

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL
GRANADA

Sala:

B

Estante:

10

Número:

460

3

5 - 199

Biblioteca Universitaria

GRANADA

Sala

B

Estante

28

Tabla

Número

92

NOVÍSIMO MANUAL
DE
PRÁCTICA FORENSE,

ARREGLADO

Á LA VIGENTE LEGISLACION DE PROCEDIMIENTOS;

Ó SEA

FORMULARIO COMPLETO Y RAZONADO

DE LOS ESCRITOS QUE SE PUEDEN PRESENTAR,
TANTO EN LOS JUICIOS CIVILES COMO EN LOS CRIMINALES,
EN TODOS LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS,
INSTANCIAS Y RECURSOS,

POR EL DOCTOR

D. NICOLÁS DE PASO Y DELGADO,

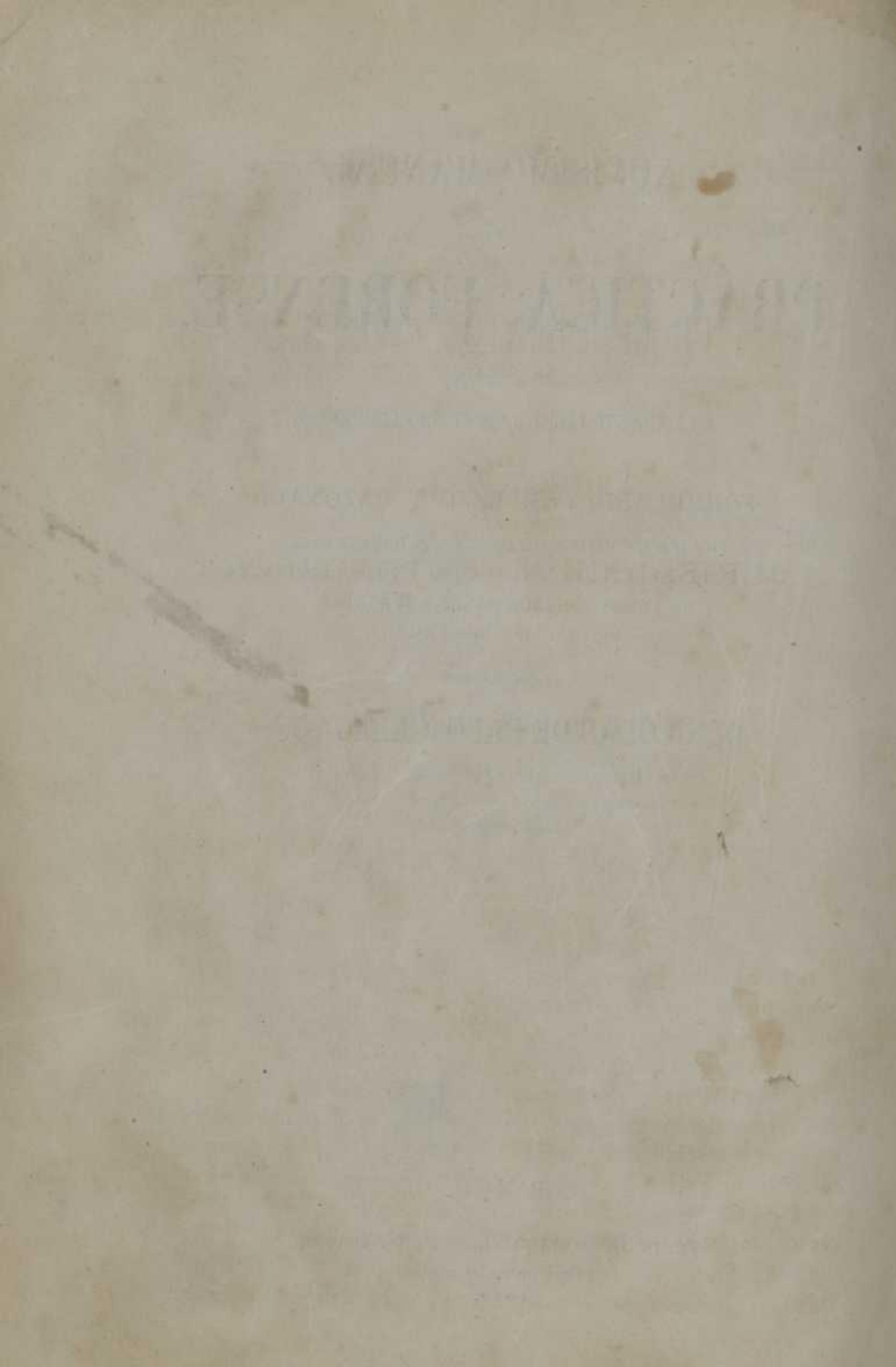
Catedrático numerario de la Facultad de Derecho,
Abogado y Escribano del Ilustre Colegio
de esta Ciudad.

GRANADA.

IMP. DE D. PAULINO VENTURA Y SABATEL,

PLAZA DE BIB-RAMBLA.

1870.



PROCEDIMIENTOS CIVILES.

PRIMERA PARTE.

JURISDICCION CONTENCIOSA.

SECCION 1.^a

ACTUACIONES COMUNES.

Párrafo I.

CUESTIONES DE COMPETENCIA.

Debiendo interponerse toda demanda ante Juez competente, como dice la ley de Enjuiciamiento civil, se suele promover cuestion respecto de la competencia; y esta se puede suscitar, bien por inhibitoria ó bien por declinatoria.

La declinatoria es una de las excepciones dilatorias que se pueden oponer dentro de los seis días siguientes al de la notificacion de la providencia en que se dispone entregar los autos para contestar la demanda. Su tramitacion es, por consiguiente, la de todos los artículos de incontestacion; si bien hay en su fórmula ciertas cláusulas que se manifestarán á su debido tiempo.

La inhibitoria se promueve, acudiendo el demandado al Juez ó Tribunal que conceptua ser competente, con el escrito que sigue:

INHIBITORIA.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, de quien presento el oportuno poder, ante V. como más haya lugar en derecho y sin perjuicio de otro competente, de que protesto usar en caso necesario.—Digo: Que mi parte ha sido emplazada por el Juzgado (se designa) para evacuar el traslado conferido en providencia de tal fecha y autos promovidos por D. F. de T., sobre tal cosa. El referido Juzgado no es competente por tales razones (se exponen las que sean).

Por lo tanto:—Á V. suplico que se sirva declararse Juez competente para conocer del pleito de que se ha hecho mención; y á su virtud, mandar que se dirija el oportuno exhorto al citado Juzgado de T., para que se inhiba y remita los autos; haciéndolo saber al actor: pues al efecto, y protestando no haber intentado la declinatoria, deduzco la solicitud más conforme á justicia que pido, con las costas, etc. Fecha.»

La protesta con que este escrito concluye, está fundada en que la ley de Enjuiciamiento dice: que el que promueva la cuestión de competencia, de cualquiera de los dos modos que quedan expresados, esto es, por inhibitoria ó por declinatoria, asegurará en el escrito en que lo haga que no ha empleado el otro; y si resultare lo contrario, se le condenará, por este solo hecho, en las costas; aunque se decida á su favor la cuestión de competencia, ó aunque él la abandone en lo sucesivo.

El principio general que consigna la ley, es que el litigante que hubiere optado por uno de dichos modos, no podrá abandonarle y recurrir al otro; ni tampoco podrá emplear los dos sucesivamente; debiendo pasar por el resultado de aquel á que haya dado la preferencia.

Hay que tener también en cuenta, que el escrito proponiendo la inhibitoria debe ser firmado por Letrado; y que en él, como en todos, se pondrá la fecha por letra, no por números.

Presentado el escrito de inhibitoria, el Juez verá si el otro á quien la parte conceptua incompetente ejerce jurisdicción de diferente clase, ó es de la misma que él desempeña: en el primer caso oirá al Ministerio fiscal, dentro de tercero día; en el segundo caso, omitirá esta audiencia.

Oído ó no (segun los casos) el Ministerio fiscal, puede el Juez denegar la inhibitoria; cuya providencia es apelable en ambos efectos; ó mandar librar el despacho, que es ordinariamente un exhorto, al cual acompañará testimonio del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el Ministerio fiscal, si se le ha dado audiencia, del auto que hubiere recaído, y de lo demás que para fundar su competencia estime necesario.

Recibido el exhorto de inhibicion, el Juez que está conociendo del negocio, oye á la parte que puso la demanda, la cual regularmente sostiene la competencia de este Juez ante quien acudió; presentándole, al efecto, el escrito siguiente:

CONTESTACION Á LA INHIBITORIA.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, en los autos con D. F. de T., de tal domicilio, sobre tal cosa.—Digo: Que á mi parte se ha dado audiencia del exhorto dirigido á este Juzgado por el de tal distrito (ó el Juez ó Tribunal que sea) en el cual se inserta la providencia que ha dictado con tal fecha, á instancia del D. F. de T., mandando requerir á V. de inhibicion; y sin embargo de cuanto para ello se alega y expone por la contraria, se ha de servir este Juzgado en méritos de justicia, declararse competente para conocer y decidir en este negocio; denegando, por consecuencia, la inhibicion, y mandando que se comunique así al referido Juez (ó Tribunal) con remision del oportuno testimonio, para que desista de la competencia que le ha denunciado, dejándole en libertad de continuar entendiendo en este litigio; ó en otro caso, para la decision de aquella, remita sus actuaciones á la Superioridad (Audiencia del territorio ó Tribunal Supremo de Justicia), dando el correspondiente aviso para elevar tambien las presentes: pues así procede y es de hacer por lo que de ellos resulta general favorable y reflexiones que siguen. (Se exponen, por el método comun de puntos de hecho y fundamentos de derecho, en párrafos distintos y numerados).

Por lo tanto, y sin dejar consentida especie alguna gravosa ó perjudicial, contradiciéndola en forma y reproduciendo lo favorable:—Á V. suplico se sirva proveer y determinar segun queda solicitada, en justicia que pido, costas, etc. Fecha.»

Supuesto que el Juez á quien acudió el actor sostenga su com-

petencia, porque si no lo hace, se inhibirá, siendo esta sentencia apelable en ambos efectos; y dado tambien que el otro Juez, que dirigió el despacho inhibitorio, no se convenza por lo que aquel conteste; pues si cede, tendrá que desistir de la inhibicion, siendo tambien apelable en ambos efectos este proveído; comunicará al Juez á quien requirió, que insiste en la inhibitoria, para que remita sus autos al superior correspondiente, y él enviará tambien lo hecho en su Juzgado.

Todas las sentencias que dictaren los jueces sobre competencias, serán fundadas. Cuando los que sostengan la contienda jurisdiccional tengan á una misma Audiencia por superior comun, remitirán á ella los autos; pero si desempeñan sus cargos en territorios distintos, no sujetos á la propia Audiencia, ó si ejercen jurisdiccion de diferente clase; como, por ejemplo, si el conflicto de competencia surge entre un Juez de primera instancia y una Audiencia, cuya primera sala es Tribunal contencioso-administrativo; ó entre aquel y un Capitan General: entonces la remesa de autos se hará al Tribunal Supremo de Justicia. Siempre se verificará con citacion de las partes, las cuales pueden personarse ó no en el Tribunal superior ó Supremo.

Recibidos los autos, y sin esperar á que alguno de los litigantes se persone, se pasarán al Relator para que forme apuntamiento. Este se entregará, con aquellos, á la parte ó partes que se hubieren personado; empezando por la que hubiere promovido la cuestion de competencia. La referida entrega es para instruccion, y por término de tres dias improrogables.

Al devolver los autos, cada uno de los litigantes pondrá el escrito siguiente:

CONFORMIDAD CON EL APUNTAMIENTO.

Excmo. Sr.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, en los autos con D. F. de T., de tal domicilio, sobre tal cosa, y hoy competencia.—Digo: Que se han entregado para instruccion, y cotejado el apuntamiento, encuentro estar ajustado á lo que de ellos resulta, en cuanto basta para que la Sala pueda formar su juicio acerca del punto del dia. Por lo tanto:—Á V. E. suplico se

sirva tener á mi parte por conforme con el apuntamiento; segun es de justicia que pido, costas, etc. Fecha.»

Si cotejado el apuntamiento no se le encuentra conforme, se dirá:

ADICIONES Ó REFORMAS DEL APUNTAMIENTO.

(El mismo encabezamiento). «Que entregados para instruccion y hecho el cotejo del apuntamiento, observa mi parte que falta en él tal cosa (que resulta de autos) ó que hay necesidad de reformarlo en tal sentido (por equivocaciones ó inexactitudes que contenga).

Por lo tanto:—Suplico á V. E. se sirva mandar que vuelvan estos autos al Relator para hacer en el apuntamiento las expresadas (adiciones ó reformas) pues así es de justicia que pido, costas, etcétera. Fecha.»

Solo cuando la cuestion de jurisdiccion se haya empeñado entre jueces que la ejerzan de diferente clase, tengan ó no un mismo superior comun, se oirá al Fiscal; á cuyo efecto, se le entregarán los autos por tres dias improrogables, y de lo que expusiere se dará, antes de la vista, copia á las partes que se hayan presentado.

Dentro de los ocho dias siguientes al en que se hubieren devuelto los autos por las partes, ó por el Fiscal en su caso, tendrán efecto las vistas de las competencias, en las cuales podrán informar los Letrados defensores de los litigantes, y el Ministerio público, si lo estima necesario.

Contra las decisiones de competencia, que serán siempre fundadas, se da el recurso de casacion, en su caso y lugar, si son de las Audiencias territoriales; pues contra las del Tribunal Supremo, no cabe recurso alguno.

Las cuestiones de competencia entre jueces seculares y eclesiásticos no se sujetan á las reglas que preceden, sino á las formas establecidas para los recursos de fuerza en conocer, de que nos ocuparemos más adelante.

Párrafo II.

RECUSACIONES.

La recusacion de los Magistrados y Jueces requiere justa causa; de otro modo, no puede ser admitida: la de los subalternos

del Tribunal Supremo, Audiencias y Juzgados, puede ser con causa ó sin ella. Por esta razon, es conveniente tratar por separado de la una y la otra.

RECUSACION DE LOS MAGISTRADOS Y JUECES.

Las causas legales de recusacion del Presidente, Presidentes de Sala y Ministros del Tribunal Supremo de Justicia; Regentes, Presidentes de Sala y Ministros de las Audiencias, como tambien de los Jueces de primera instancia, son á saber: 1.^a La consanguinidad y afinidad dentro del cuarto grado civil, con cualquiera de los litigantes. 2.^a Haber sido defensor de alguno de los litigantes, ó emitido dictámen sobre el pleito como Letrado. 3.^a Tener interés directo ó indirecto en el pleito ú otro semejante. 4.^a Tener el Juez (Magistrado, etc.) ó alguno de sus consanguíneos ó afines dentro del cuarto grado civil, directa participacion en cualquiera sociedad ó corporacion que litigue. 5.^a Tener pleito pendiente con el litigante que recuse. 6.^a Ser ó haber sido denunciador ó acusador del litigante que recuse. 7.^a Estar acusado ó haberlo sido por el mismo. 8.^a Haber sido denunciado por el mismo como autor de cualquier delito ó falta. 9.^a Amistad íntima. 10.^a Enemistad manifiesta. Mediando, pues, alguna de estas causas, el litigante que quiera recusar al Juez ó Magistrado que le inspire sospecha de parcialidad, presentará el escrito siguiente:

RECUSACION DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, en los autos con D. F. de T., de tal domicilio, sobre tal cosa.—Digo: Que por tal motivo (el que sea, de los anteriormente enumerados) mi parte se ve en la necesidad de recusar á V., dejándole en su buena opinion y fama. Por lo tanto:—Á V. suplico se sirva separarse desde luego del conocimiento de estos autos; ó en otro caso, sustanciar el artículo de recusacion; recibéndole, á su tiempo, á prueba, y dándose por recusado, en su día, remitiendo aquellos al Juzgado tal (otro del mismo pueblo, si le hay, siguiendo el órden de antigüedad; ó al del partido más inmediato al domicilio de los litigantes, y si le tuvieren diverso, al del demandado); pues así es de justicia que pido, costas, etc. Fecha.»

Debe tenerse en cuenta que este escrito debe ser autorizado con la firma de un Letrado y con la del litigante, si estuviere presente. Es de advertir tambien, que cuando la causa de recusacion fuere anterior al principio del pleito, deberá hacerse aquella en el primer escrito que se presentare por la parte que recusa: cuando fuere posterior, ó aunque anterior, no tuviere conocimiento de ella el litigante, se hará luego que llegue ó su noticia, conviniendo expresar en el escrito lo uno ó lo otro, esto es, que la causa ha sobrevenido ó que si era anterior se ignoraba hasta entonces: en caso alguno podrá hacerse la recusacion despues de citadas las partes para sentencia.

RECUSACION DE PRESIDENTE, REGENTE Ó MINISTRO DE UN TRIBUNAL.

(Supongamos que es una Audiencia).

Excmo. Sr.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, en los autos con D. F. de T., de tal domicilio, sobre tal cosa:— Digo: Que por tal motivo (se expresa la causa legal) mi parte se ve en la sensible necesidad de recusar al Sr. D. F. de T. (Regente, Presidente de Sala ó Ministro) dejándole en toda su buena opinion y fama. Por lo tanto:—Á V. E. suplico que se sirva haberle por recusado, y si no se separa desde luego del conocimiento de los autos, sustanciar el artículo de recusacion; recibiéndole, á su tiempo, á prueba, y declarando en su día, haber lugar á él; acordando se remita testimonio de la sentencia, por conducto del Sr. Regente (ó del Sr. Presidente más antiguo, si es el Regente el recusado) al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, para que se una al expediente de dicho señor: pues así es de justicia que pido, costas, etc. Fecha.»

Si la recusacion es del Presidente ó de un Presidente de Sala, ó Ministro del Tribunal Supremo, la fórmula es igual á la anterior, con la sola diferencia del tratamiento, que se pondrá en vez de *Excmo. Sr., M. P. S.*, (Muy poderoso señor) y donde se ha dicho *V. E.* se pondrá *V. A.* (Vuestra alteza).

Las mismas observaciones que hemos hecho acerca del tiempo y de las firmas, hablando de la recusacion de los Jueces de primera instancia, son aplicables á las de los Presidentes de Sala y

Ministros de las Audiencias y del Tribunal Supremo, Regentes de aquellas y Presidente de éste.

Presentado el escrito de recusacion, el Juez, Ministro, etc., recusado deberá separarse desde luego del conocimiento de los autos, cuando reconociere que la causa es cierta, y contra esta determinacion no cabe recurso alguno. Si no se separase, se dará audiencia al litigante contrario del que recuse, por término de tercero dia; y trascurrido, con lo que exponga (ó no (recogiéndose los autos si nada expone; ó dándose copia al que ha recusado, de lo que expusiere) se recibirá el artículo á prueba por ocho dias. Pasados estos, se unirán las pruebas á los autos; se traerán á la vista, citándose para ella y admitiéndose á los Letrados de las partes para que informen de palabra, si alguna lo pidiere, y se dictará sentencia, la cual será fundada. La sentencia en que se accede á la recusacion, no es apelable: aquella en que se deniega la de un Juez de primera instancia, es apelable en ambos efectos; mas si recayere sobre recusacion de Presidente, Regente, Presidentes de Sala ó Ministros del Supremo ó de un Tribunal Superior, causará ejecutoria. Puede, sin embargo, interponerse á su tiempo recurso de casacion, por defecto de sustanciacion ó de forma, si han concurrido á dictar sentencia uno ó más Jueces, cuya recusacion intentada en tiempo y forma, siendo procedente, se hubiere denegado.

Cuando se declara no haber lugar á la recusacion y queda consentida ó ejecutoriada la providencia, continúan los autos su curso, segun su estado; de donde se infiere, que durante el artículo se suspende la sustanciacion de lo principal, y es, por consiguiente, nulo cuanto se actue ó determine.

Otorgada la recusacion, si es de Presidente, Regente, Presidente de Sala ó Ministro de un Tribunal, el que lo fuere queda separado del conocimiento de los autos. Si es de un Juez de primera instancia, éste se separa tambien de él; remitiendo los autos, con citacion y emplazamiento de las partes, al Juzgado que corresponda, ó sea: en los pueblos en que hubiere dos Jueces, al que no hubiese sido recusado, y si hay tres ó más, al Juez que siga por órden de antigüedad al recusado, y siendo éste el más antiguo, al más moderno; y si en el pueblo no hubiere sino un Juez, al del partido más inmediato al domicilio de los litigantes, ó teniendo-le diverso, al del demandado.

Cuando se deniega la recusacion, se condena siempre en costas al que la hubiere intentado; y además se le impone una multa, divisible por mitad entre el fisco y el colitigante, que no podrá bajar de 200 rs. ni subir de 1.000 si el recusado fuere Juez de primera instancia; de 400 y 2.000, si Regente, Presidente de Sala ó Ministro de Audiencia, y de 600 y 3.000, si Presidente del Tribunal Supremo, de cualquiera de sus Salas ó Ministro del mismo.

Confirmado el auto en que se deniega la recusacion, se condena siempre en costas al apelante. Revocado el mismo auto, la Audiencia manda remitir, por conducto del Regente, al Ministro de Gracia y Justicia, una certificacion de la sentencia revocatoria (en que se declara haber lugar á la recusacion) para que se una al expediente del Juez de primera instancia que no se dió por recusado. Tambien se remite certificacion al Ministerio de toda sentencia que recaer admitiendo la recusacion del Presidente, Presidentes de Sala ó Ministros del Tribunal Supremo de Justicia; Regente, Presidentes de Sala ó Ministros de las Audiencias, cuando hecha la recusacion, no han tenido á bien separarse del conocimiento de los autos.

RECUSACION DE SUBALTERNOS.

Pueden ser recusados, sin causa ó con ella, todos los subalterno del Tribunal Supremo, de las Audiencias y Juzgados de primera instancia; como Relatores, Escribanos de Cámara y Escribano de actuaciones. Hecha la recusacion sin causa, el escrito se formula de este modo:

Recusacion, sin causa, del Escribano de actuaciones.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, en los autos con D. F. de T., de tal domicilio, sobre tal cosa:—Digo: Que por justas causas que me asisten, aunque no son de las comprendidas en la ley, recuso al actuario D. F. de T., dejándole en su buena opinion y fama. Por lo tanto, á V. suplico se sirva tenerle por recusado, y mandar que le reemplace el que le preceda en antigüedad (ó el que le siga en orden, si el recusado es el más antiguo): pues así es de justicia que pido, costas, etc. Fecha.»

Esta recusacion se entiende sin perjuicio de los derechos del re-

cusado, que deberá pagar íntegramente el recusante, además de la parte que le corresponda de los que devengue el que haya reemplazado á aquel.

Ningun litigante puede hacer más de dos recusaciones sin causa.

Recusacion, sin causa, de Relatores y Escribanos de Cámara.

Excmo. Sr.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, en los autos con D. F. de T., de tal domicilio, sobre tal cosa:—Digo: Que por justas causas que me asisten, y no son de las comprendidas en la ley, recuso al Relator (ó Escribano de Cámara) D. F. de T., dejándole en su buena opinion y fama. Por lo tanto, á V. E. suplico se sirva tenerle por recusado, y mandar que le reemplace el que le preceda en antigüedad (ó el que le siga en orden, si el recusado es el más antiguo): pues así es de justicia que pido, costas etc. Fecha.»

Son aplicables á estos subalternos las reglas de que su recusacion se entiende sin perjuicio de los derechos, que les pagará íntegramente el recusante, y que no se pueden hacer más de dos recusaciones sin causa.

Todos los subalternos pueden ser recusados con causa, siendo estas las mismas de que ya hemos hecho mencion hablando de los Jueces. Recusados de este modo deberán separarse, si reconocen que la causa es cierta, de toda intervencion en el pleito y ser reemplazados de la manera dicha; esto es, por el que les preceda en antigüedad, ó cuando el recusado fuere el más antiguo, por el que le siga en orden.

Si no se separa el recusado, se le oye y tambien á la otra parte, por término de tercero dia á cada uno; se recibe el artículo á prueba por el de ocho, y pasados, se unen las practicadas á los autos, y se traen estos á la vista para dictar sentencia. En todas las actuaciones de que se acaba de hablar, no intervienen los recusados; pues se practican por los que deban respectivamente reemplazarles, en el caso de ser admitida la recusacion.

Las sentencias en que se admite la recusacion son apelables en un solo efecto, y las en que se deniega, libremente y en ambos.

Cuando se admite la recusacion se condena en costas al recusado, y al recusante cuando se desestima.

Consentida ó ejecutoriada la sentencia en que se admite la recusacion, queda separado de toda intervencion en el pleito el recusado; no percibe derechos de ninguna especie desde que aquella se hizo, y continua reemplazándole el funcionario que le ha sustituido durante la sustanciacion del artículo. En caso contrario, desestimada la recusacion por sentencia firme, vuelve á ejercer sus funciones el subalterno recusado, cesando el que le ha sustituido interinamente. En este caso tambien el recusante tiene que abonar los derechos correspondientes á las actuaciones del artículo, al subalterno recusado y al que le ha sustituido.

ESCRITOS DE RECUSACION, CON CAUSA, DE LOS SUBALTERNOS.

1.º

De los Escribanos de actuaciones.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino del parte, en los autos con D. F. de T., de tal domicilio, sobre tal cosa:—Digo: Que por tal motivo (el que sea, de los ya expresados), mi parte recusa al Escribano actuuario D. F. de T., dejándole en su buena opinion y fama. Por lo tanto:—Suplico á V. que se sirva tenerle por recusado y mandar que le reemplace el que le preceda en antigüedad (ó el que le siga en orden, si el recusado es el más antiguo): pues así es de justicia que pido, costas, etc. Fecha.»

2.º

De los Relatores y Escribanos de Cámara de las Audiencias.

Excmo. Sr.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, en los autos con D. F. de T., de tal domicilio, sobre tal cosa:—Digo: Que por tal causa (se expresa), mi parte recusa al Relator (ó Escribano de Cámara) D. F. de T., dejándole en su buena opinion y fama. Por lo tanto:—Á V. E. suplico que se sirva tenerle por recusado y mandar que le reemplace el que le preceda en antigüedad (ó el que le siga en orden, si el recusado es el más antiguo): pues así es de justicia que pido, costas, etc. Fecha.»

Téngase presente, que mientras haya en cada Sala dos Relato-

res y dos Escribanos de Cámara, debe el no recusado de los de ella reemplazar al que lo fuere, y no el de otra Sala, que le preceda en antigüedad; en cuyo sentido se variará la fórmula, diciendo: «Mandar que le reemplace el otro Relator (ó Escribano de Cámara) de esta Sala: pues así, etc.»

3.º

De los Relatores y Escribanos de Cámara del Tribunal Supremo de Justicia.

M. P. S.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, en los autos con D. F. de T., de tal domicilio, sobre tal cosa:—Digo: Que por tal causa (la que sea), recusa mi defendido á D. F. de T. (Relator ó Escribano de Cámara), dejándole en su buena opinion y fama. Por lo tanto:—Á V. A. suplico se sirva tenerle por recusado, etc.» (Lo mismo que la fórmula anterior; sin que se olvide la advertencia que hemos hecho).

Párrafo III.

ACUMULACION DE AUTOS.

No pudiendo decretarse la acumulacion de autos sino á instancia de parte legítima, y por justa causa, es necesario, para que se conceda, pedirla en un escrito; cuya fórmula es la siguiente:

ESCRITO PIDIENDO LA ACUMULACION.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, en los autos con D. F. de T., de tal domicilio, sobre tal cosa:—Digo: Que en tal Juzgado (ó en este Juzgado, por tal escribanía de actuaciones) se siguen autos entre mi principal y el D. F. de T., sobre tal cosa; y siendo estos y aquellos acumulables entre sí, por tal razon (se expresa la causa legal) Á V. suplico se sirva mandar (si es el mismo Juzgado el que conoce de ambos asuntos) que se haga relacion de uno y otro pleito, con prévia cita-

cion de las partes, y en su vista decretar la acumulacion con todas sus consecuencias: pues así es de justicia que pido, costas, etc. Fecha.»

Si no es el mismo Juez, sino que son dos distintos los que conocen de ambos asuntos, la súplica será esta:

«Se sirva mandar que se acumulen á estos autos los que hay pendientes en tal Juzgado, y al efecto librar oficio al mismo para que los remita; pues así es de justicia que pido, costas, etc. Fecha.»

Las causas, porque debe decretarse la acumulacion, son á saber: 1.º Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos cuya acumulacion se pida, produzca excepcion de cosa juzgada en el otro: 2.º Cuando en Juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que despues se haya promovido: 3.º Cuando haya un juicio de concurso al que se halle sujeto el caudal contra que se haya deducido ó deduzca cualquier demanda: 4.º Cuando haya un juicio de testamentaria ó de abintestato al que se halle sujeto el caudal contra el cual se haya deducido ó se deduzca una accion de las declaradas acumulables á estos juicios: 5.º Cuando de seguirse separadamente los pleitos, se divida la continencia de la causa.

Se entiende dividirse la continencia de la causa, para los efectos de la acumulacion: 1.º Cuando haya entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y accion: 2.º Cuando haya identidad de personas y cosas, aun cuando la accion sea diversa: 3.º Cuando haya identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean distintas: 4.º Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos y haya, por consiguiente, diversidad de personas: 5.º Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas: 6.º Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean diversas.

La acumulacion puede pedirse en cualquier estado del juicio.

La sustanciacion es diferente, segun que un mismo Juez conozca de ambos asuntos ó se sigan estos en distintos Juzgados:

Si un mismo Juez conoce de los pleitos cuya acumulacion se pida, por ante el propio Escribano, dispondrá que este vaya á hacer relacion de los autos. Si se siguieren aquellos por diferentes escribanías, mandará que los actuarios vayan á hacer rela-

cion de ellos en un solo acto. Para este se citará á ambas partes, las cuales ó sus defensores podrán informar de palabra al Juez sobre su derecho. Terminada la relacion y oidos los informes, si las partes se hubieran presentado, el Juez, dentro de los tres dias siguientes, dictará sentencia, la cual es apelable en ambos efectos.

Cuando los pleitos se siguieren en Juzgados distintos, se pretenderá la acumulacion ante cualquiera de los Jueces que conozcan de ellos. Si aquel á quien se pidiere no la creyere procedente, la denegará; cuya providencia es apelable en un solo efecto.

Creyendo procedente la acumulacion el Juez ante quien se hubiere solicitado, mandará librar oficio al que conozca del otro pleito; para que se lo remita, y pueda, en su caso, aquella realizarse. Á este oficio acompañará testimonio de los antecedentes que el Juez determine, y sean bastantes para dar á conocer la causa porque se pretende la acumulacion.

Recibidos el oficio y testimonio por el otro Juez, dará este vista de todo al que ante él haya promovido el pleito, por el término improrogable de tercero dia; pasado este, dictará sentencia, otorgando ó denegando la acumulacion; cuya providencia es apelable en un efecto cuando se otorgare aquella.

Concedida la acumulacion por el Juez á quien se dirigió el oficio, remite este los autos al otro; pero denegada por aquel, vuelve á officiar contestando al que se los reclamó, quien deberá desistir de su pretension cuando encuentre fundados los motivos porque le haya sido denegada, y comunicarlo así al otro Juez, sin dilacion alguna, para que pueda continuar procediendo. Esta providencia de desistimiento es apelable en un solo efecto.

Si el Juez que pide la acumulacion no cree bastantes los fundamentos de la negativa, remite los autos al superior respectivo, avisando al otro para que verifique igual remesa de los suyos; entendiéndose por superior respectivo el que lo sea para decidir las competencias.

En adelante se acomodará la sustanciacion de este incidente á lo prevenido para las mismas.

Desde que se pida la acumulacion, quedará en suspenso la sustanciacion de los pleitos á que se refiera, hasta que el superior respectivo haya resuelto. Pero se entenderá alzada: 1.º si alguno de los Jueces desiste de su propósito: 2.º cuando se hubiere dic-

tado alguna de las providencias que, segun queda dicho, son apelables en un solo efecto, ó sea el devolutivo, que como se sabe, no suspende la ejecucion de la providencia apelada; sin perjuicio de lo que proceda luego que se hubiere dictado ejecutoria á consecuencia del recurso interpuesto.

Los efectos de la acumulacion son: 1.º que los autos acumulados se sigan en un solo juicio: 2.º que sean terminados por una misma sentencia.

La acumulacion se hace del pleito más moderno al más antiguo; salvo el caso del juicio universal, en el cual se hace siempre á este.

Acumulados los pleitos, se suspende el curso del que está más próximo á su terminacion hasta que el otro se halle en el mismo estado. Pero esta regla no es aplicable á las acumulaciones que se hacen á los juicios universales; á cuya tramitacion se acomodan, desde luego, los que á ellos se aenmulan.

Párrafo IV.

DEFENSA POR POBRE.

- Es diferente la marcha de la solicitud de pobreza, en cada uno de estos tres casos distintos: 1.º cuando la deduce el que trata de poner una demanda; 2.º cuando es el demandado quien pretende ser defendido por pobre; 3.º cuando el que litigaba como rico cambia de fortuna y tiene que invocar el beneficio de pobreza.

Damos por supuesto que se sabe quienes pueden ser declarados pobres para litigar, y se conocen tambien los beneficios que comprende el de pobreza; y vamos á exponer únicamente los procedimientos que se siguen y las fórmulas que se emplean en cada uno de dichos casos.

El que solicite ser defendido como pobre en un pleito que trata de entablar, debe acudir al Juzgado competente para conocer del litigio, con el escrito que sigue:

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, de quien presento poder (á no ser que el interesado verifique el nombramiento de Procurador en el mismo escrito; ó bien que pretenda que se le designe de oficio al que esté en turno; en cuyos

casos no hay necesidad de acompañar la copia de poder) ante V. como más haya lugar en derecho—Digo: Que mi parte trata de entablar una demanda sobre tal cosa, contra D. F. de T., de tal domicilio; y siendo pobre para litigar, por encontrarse en tal caso de la ley (se expresa) necesita justificar su cualidad, con citacion de la persona con quien ha de tener el pleito. Por tanto, suplico á V. se sirva admitirme justificacion de la pobreza del D. F. de T., con citacion del D. F. de T.; declarando á mi parte, en su debido estado, pobre para litigar con el mismo; segun es de justicia que pido, costas etc. Fecha.»

Es buena práctica hacer la justificacion de pobreza no sólo con citacion del otro interesado, sino tambien del representante de la Hacienda pública, sea el Administrador ó Jefe económico de la provincia ó el partido judicial, como he visto que se exige en algunas sentencias del Tribunal Supremo de Justicia y de la Audiencia de Granada; ó sea el Ministerio fiscal; porque indudablemente la Hacienda y aun el Estado, tienen un interés directo en que no se abuse del beneficio de pobreza, uno de cuyos efectos es el de poder usar el papel correspondiente, con perjuicio del Tesoro. Atemperándose á esta práctica, se pedirá en el escrito, además de la citacion de la persona contra quien se va á litigar, la del representante de la Hacienda.

Aunque no se puede dar curso á la demanda hasta que sobre el incidente de pobreza haya recaído ejecutoria, y por esta razon es bien hecho no deducirla sino despues, incoando el mismo incidente por medio del escrito que dejamos formulado, dice la ley, que los jueces accederán á que se practiquen, sin exaccion de derechos, aquellas actuaciones, de cuyo aplazamiento puedan seguirse perjuicios irreparables al actor; suspendiéndose inmediatamente despues el curso del pleito. En tales casos, puede ponerse al escrito, el siguiente:

«Otrosi.—Digo: Que tal actuacion es urgente por tal motivo; y en su virtud, suplico á V. se sirva mandar que se practique (lo que sea) sin exaccion de derechos, no obstante que todavia no está mi parte declarada pobre para litigar; por ser así de justicia que pido como antes. Fecha.»

— Siempre que en algun escrito se ponen uno ó más otrosies, se reserva la fecha para colocarla inmediatamente despues del último.

Cuando el que solicita ser defendido por pobre es el demandado, pondrá en el primer escrito que presente, este

«Otro si.—Digo: Que mi parte es pobre para litigar, por encontrarse en tal caso de la ley (se expresa). Por lo tanto, á V. suplico se sirva admitirme la justificacion que ofrezco de la pobreza del D. F. de T., con citacion del actor (y del representante de la Hacienda) declarando, á su tiempo, á mi defendido pobre para litigar; bien sea en estos autos, con suspension de su curso hasta la decision del incidente; bien sea formando pieza separada acerca del mismo, á voluntad del demandante; pues así es de justicia que como antes pido. Fecha.»

El litigante que se haya defendido en concepto de rico y solicite el beneficio de pobreza en otra instancia, ó en otro estado del pleito, deberá presentar el escrito siguiente:

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, en los autos con D. F. de T., de tal domicilio, sobre tal cosa:—Digo: Que mi parte ha venido defendiéndose hasta aquí (ó en la anterior instancia) por rico, en razon á que tenia los medios suficientes para costear sus defensas; mas le ha ocurrido un cambio de fortuna por tal causa (se dirá) que le coloca en tal caso de la ley (determinando el que sea). De esta novedad ofrezco la cumplida justificacion que se requiere por derecho; y por lo tanto á V. suplico se sirva admitírmela con citacion del otro litigante (y del representante de la Hacienda) y por su resultado otorgar al D. F. de T., la defensa gratuita; segun es de justicia que pido, costas, etc. Fecha.»

Si el que hace este escrito es el actor, se suspende el curso del pleito hasta que sobre la pobreza recaiga ejecutoria; pero si es el demandado, se sigue la regla de que se deja á voluntad del demandante la suspension del negocio en lo principal, mientras se decide el incidente; ó su continuacion, formándose sobre la pobreza pieza separada, defendiéndose desde luego como tal pobre al que haya ofrecido la justificacion, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva.

SECCION 2.^a

JUICIO ORDINARIO.

Párrafo I.

ACTO DE CONCILIACION.

Á todo juicio de los no exceptuados por la ley, debe preceder la conciliacion; para lo cual el que intenta este acto, presenta al Juez de paz dos papeletas, redactadas del modo siguiente:

«D. F. de T., vecino de tal parte y de tal profesion, desea celebrar acto de conciliacion con D. F. de T., de tal domicilio y profesion, habitante en la calle de tal, número tantos, cuarto tal, sobre tal cosa (la pretension que se deduzca). Y suplica al señor Juez de paz se sirva señalar dia y hora para que dicho acto tenga efecto; mandando citar al referido D. F. de T. Fecha y firma del actor; ó de un testigo, á su ruego, si él no sabe.»

El Secretario del Juzgado de paz, ó la persona que este delega, notifica la providencia de citacion al demandado, con entrega de una de las dos papeletas presentadas, y expresion del dia, hora y lugar donde ha de celebrarse el acto de conciliacion; y en la otra papeleta, que se reservará el Secretario, ó persona que hiciere la notificacion, para que se archive despues en el Juzgado, firma el citado, por el recibo de la copia, ó sea el otro ejemplar; ó bien un testigo, á su ruego, si él no puede.

El acto de conciliacion (del cual se extiende un acta en el libro correspondiente) se celebra de la manera que sigue: Comienza el demandante exponiendo su reclamacion y manifestando los fundamentos en que se apoya: contesta el demandado lo que tiene por conveniente; pudiendo hacer manifestacion de cualquier documento en que se funde; pueden tambien replicar y duplicar ó contrareplicar los interesados: no aviniéndose ellos, el Juez de paz y los hombres buenos procuran avenirles; y si no lo pueden conseguir, se da el juicio por terminado.

Si alguna de las partes no concurre al acto (que por lo regular es el demandado el que deja de asistir) se da por intentada la conciliacion, y se condena al rebelde ó inasistente en las costas y

una multa de 6 á 60 reales, que hace efectiva el Juez de paz; extendiéndose acta en el libro y librándose de ella certificacion para que se presente con la demanda; lo mismo se hace cuando el acto se ha celebrado sin resultar avenencia.

Cuando hay convenio en el acto de conciliacion, debe llevarse á efecto por el Juez de paz, si la cantidad no excede de la de 600 reales prefijada para los juicios verbales; lo cual es posible, á pesar de que estos son de los exceptuados de conciliacion, porque á veces, pidiéndose en la demanda más de dicha suma, la avenencia consiste en ménos: si excediese lo convenido de los 600 reales, la ejecucion corresponde al Juez de primera instancia.

Para que así se verifique, se presenta por el interesado, bien al Juez de paz, bien al de primera instancia, en sus casos respectivos, un escrito concebido en estos términos:

ESCRITO PARA LLEVAR Á EFECTO LO CONVENIDO EN LA CONCILIACION.

«D. F. de T., vecino de tal parte, ante V. como más haya lugar=Digo: Que en el acto de conciliacion celebrado en tal fecha con D. F. de T., sobre tal cosa, de que presento certificacion, se convino (lo que sea) y estándose en el caso de llevar á efecto esta avenencia.=Suplico á V. se sirva mandar (lo que sea; ya que se requiera de pago, si el convenio consiste en abonar una cantidad líquida; ó bien que se ejecute aquel por los medios conducentes; con arreglo á los principios que rigen y á las reglas que se guardan en la ejecucion de las sentencias; de que hablaremos en su lugar) pues así es de justicia que pido, costas, etc. Fecha.»

Párrafo II.

PREPARACION DEL JUICIO ORDINARIO.

Cinco son las maneras de preparar este juicio; conviene á saber: 1.^a Pidiendo declaracion jurada el que pretende demandar á aquel contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algun hecho relativo á su personalidad, sin cuyo conocimiento no puede entrarse en el juicio. 2.^a Pidiendo la exhibicion de la cosa mueble que en su caso haya de ser objeto de la accion real que trate

de entablar. 3.^a Pidiendo el que sea heredero, coheredero ó legatario la exhibicion de un testamento ó codicilo. 4.^a Pidiendo el comprador al vendedor, ó el vendedor al comprador, en el caso de eviccion, la exhibicion de títulos ú otros documentos, que se refieran á la cosa vendida. 5.^a Pidiendo un socio ó comunero la presentacion de los documentos ó cuentas de la sociedad ó comunidad, al consocio ó condueño que los tenga en su poder.

El escrito se redacta del modo siguiente:

ESCRITO DE PREPARACION DEL JUICIO ORDINARIO.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, de quien presento poder, ante V. como más haya lugar=Digo: Que para preparar el juicio ordinario que mi parte está en el caso de promover contra D. F. de T., de tal domicilio, sobre tal cosa, conviene á su derecho que el mismo preste declaracion jurada sobre tal hecho (relativo á su personalidad). Por tanto:—Á V. suplico se sirva mandar que el referido comparezca á la judicial presencia, y bajo juramento indecisorio declare cómo es cierto (el hecho): pues así es de justicia que pido, costas, etc. Fecha.»

OTRO:

El mismo encabezamiento, y todo como en el anterior, hasta las palabras *conviene á su derecho*: se dirá: «Que D. F. de T. exhiba tal cosa mueble (lo que en su caso haya de ser objeto de la accion real). Por tanto=Á V. suplico se sirva mandar se haga saber al referido que dentro del dia de la notificacion exhiba á mi representado tal cosa: pues así es de justicia que pido, costas, etcétera. Fecha.»

OTRO:

Igual á las anteriores, hasta las indicadas palabras *conviene á su derecho*; se dirá: «Que D. F. de T., heredero de D. F. de T., exhiba el testamento ó el codicilo (citando la fecha, si se conoce). Por tanto=Á V. suplico se sirva mandar que se requiera al D. F. de T., para que dentro del dia de la notificacion verifique la exhibicion mencionada: pues así es de justicia que pido, costas, etc. Fecha.»

OTRO.

Enteramente lo mismo, hasta las referidas palabras *conviene á su derecho*; se dirá: «Que D. F. de T. presente los documentos y cuentas de tal sociedad (ó comunidad), para que mi defendido, como consocio (ó condueño), se entere y tome las notas necesarias, á fin de ejercitar su accion con el debido conocimiento. Por lo tanto=Á V. suplico se sirva mandar que se requiera al D. F. de T., para que dentro del dia de la notificacion verifique la exhibicion expresada; segun es de justicia que pido, costas, et cetera. Fecha.»

OTRO.

El propio encabezamiento, hasta el *Digo*: «Que mi poderdante compró á D. F. de T., de tal domicilio, tal finca, y ahora se encuentra demandado por D. F. de T., vecino de tal parte, sobre tal cosa, y por ello, en el caso de solicitar que se cite de eviccion al vendedor; mas no habiendo este entregado tales títulos ó documentos (referentes á la cosa vendida), conviene á su derecho que se los exhiba para en su virtud obrar segun corresponda. Por tanto=Á V. suplico se sirva mandar que se requiera á D. F. de T., para que dentro del dia de la notificacion verifique la exhibicion de los expresados títulos (ó documentos): pues así es de justicia que pido, costas, etc. Fecha.»

OTRO.

Encabezamiento igual hasta el *Digo*: «Que mi representado vendió á D. F. de T., de tal domicilio, tal cosa, y habiéndosele promovido pleito por D. F. de T., vecino de tal parte, sobre (lo que sea), esta mi poderdante en el caso de eviccionar al referido; mas como quiera que obran en poder de éste los títulos (ó documentos que sean) sin cuyo conocimiento no puede esta parte deducir sus derechos ni cumplir el deber de salir á la defensa del expresado litigio, le conviene que el D. F. de T., haga exhibicion de aquellos. Por lo tanto=Á V. suplico se sirva mandar que se requiera á D. F. de T., para que dentro del dia de la notificacion,

exhiba los referidos títulos (ó documentos), pues así es de justicia que pido, costas, etc. Fecha.»

Tambien se puede pedir, antes de la deducción de la demanda, que uno ó más testigos sean examinados; cuando por su edad avanzada, peligro inminente de su vida, proximidad de una ausencia á punto con el cual sean difíciles ó tardías las comunicaciones, ú otro motivo poderoso, esté expuesto el actor á perder su derecho por falta de justificación. En tal caso, puede pedir la declaración ó declaraciones, por medio del escrito siguiente:

ESCRITO PARA EL EXÁMEN DE TESTIGOS ANTES DE LA DEMANDA.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, de quien presento poder, ante V. como más haya lugar en derecho—Digo: Que mi parte está en el caso de promover un juicio ordinario contra D. F. de T., de tal domicilio, sobre tal cosa; y siendo el medio de prueba que tiene para justificar su demanda, las declaraciones de las personas á quienes constan los hechos que en aquella se han de consignar, ocurre que uno (ó más) de los testigos, que lo es (ó lo son) D. F. de T., (D. F. y D. F.) es (ó son) de edad avanzada (ó están en peligro de muerte, etc.) Y pudiendo exponerse el que me apodera á perder su derecho por falta de justificación, si cuando llegue el término probatorio no existe (ó existen) el (ó los) citados testigos (ó no es fácil obtener sus declaraciones, por el motivo que sea); para prevenir este riesgo =Suplico á V. se sirva mandar que sea (ó sean) examinado el (ó los) citados testigos, al tenor del adjunto interrogatorio; declarando pertinentes sus capítulos, y acordando que se cite previamente al D. F. de T., á quien se entregue la copia simple que acompaño de aquel: pues así es de justicia que pido, costas, et cetera. Fecha.»

El interrogatorio se redacta lo mismo que el que se presenta en el término de prueba; del cual nos ocuparemos á su tiempo.

Párrafo III.

DEMANDA.

Aunque demanda, en general, es la legítima deducción de la

accion, en concreto es el escrito en que esta se ejercita de una manera legal, con los requisitos y las formas que exigen la claridad y el buen orden de los procedimientos.

Los requisitos de toda demanda, redactada debidamente, son los que comprenden los conocidos versos:

*Quis, quid, coram quo,
Quo jure petatur et a quo.*

Quis (la persona que pide), *quid* (lo que se solicita), *coram quo* (ante quién), *quo jure petatur* (con qué derecho se pide), *a quo* (á quién ó contra quién).

Las formas pueden reducirse al encabezamiento; la narracion clara y metódica de los hechos, en párrafos separados y numerados; la exposicion de los fundamentos de derecho, con igual separacion, y la conclusion ó súplica.

En el encabezamiento se comprenden los requisitos *quis* y *coram quo*: en la narracion de los hechos, el *quid* y el *a quo*; en la exposicion de los fundamentos de derecho, el *quo jure petatur*; y en la conclusion ó súplica, la accion que se ejercita, determinada con la claridad que la ley previene.

FÓRMULAS DE LAS DEMANDAS ORDINARIAS.

1.^a

Por accion real.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, de quien presento el oportuno poder, ante V. como más haya lugar en derecho y sin perjuicio de otro competente, de que protesto usar en caso necesario—Digo: Que mi parte se encuentra en la necesidad de poner demanda á D. F. de T., de tal domicilio, sobre tal cosa; y para ello, establece los siguientes:

HECHOS.

1.º, 2.º, etc. Se hace narracion breve y sencilla de los hechos por su orden lógico ó cronológico, segun mejor convenga, en párrafos separados y numerados; luego se dice:

De los hechos que dejo referidos se desprenden los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1.º, 2.º, etc. Se alegan las razones de ley, de doctrina y demás argumentos jurídicos, por el orden que se estime más conveniente y en párrafos separados y numerados.

Por tanto á V. suplico que habiendo por presentado este escrito con su copia y los documentos de que va hecha mencion, se sirva declarar que á mi principal toca y pertenece en pleno dominio (ó el derecho real que sea) la finca deslindada; y en su consecuencia, condenar al D. F. de T., á que se la restituya, con los frutos ó rentas que haya producido ó debido producir; pues al efecto y ejercitando la accion real (ó si se quiere, podrá determinarse la reivindicatoria, ó la que sea) le pongo la más formal demanda, con la protesta de poderla ampliar ó restringir, y deduzco la solicitud que sea más arreglada á justicia que pido, con las costas, etc. Fecha.»

En esta fórmula se ve, que el encabezamiento, ó sea hasta el *Digo*, contiene el nombre de la persona que pide, *quis*, y de su procurador, cuya intervencion es precisa en la generalidad de los juicios, salvo las excepciones que la ley hace, con la oportuna presentacion del poder, que debe estar declarado *bastante* por un letrado: se comprende asimismo el *coram quo*, en las palabras *ante V.*, que significan como un saludo de atencion dirigido al Juez competente; y por último, se usan las cláusulas precaucionales, *como más haya lugar en derecho* etc., para no perjudicar otra accion que tenga el interesado, si es que le asisten dos y se pone la una en ejercicio, reservándose la otra; ó bien por si acaso se comete un error, deduciendo otra accion distinta de la que realmente procede; cuya equivocada eleccion no supone la renuncia de esta.

En la narracion de los hechos hay que observar, que debe fijarse la *cosa* que se reclama, *quid*, con claridad bastante para evitar toda duda y confusion: así es, que si se trata de una finca rústica, se dirá de qué clase es, si tierra calma, olivar, viña, huerta ó la que fuere; término municipal donde radica; su situacion, señalando el pago ó paraje en que está enclavada; su extension superficial, si se sabe con certeza y no ofrece inconveniente su enun-

ciacion; como á veces suele ocurrir, v. g.; si la enajenacion ha sido hecha *sin respecto á medida*; y finalmente, sus linderos por los cuatro vientos cardinales: Norte, Sud, Este y Oeste, ó al menos dos de los cuatro, si no todos fuesen conocidos, ó hubiese dificultad en su determinacion.

Al tiempo de ir narrando los hechos, se verifica la presentacion de los documentos en que cada uno se funda; y si el actor no los tuviere á su disposicion, se designa el archivo ó lugar en que se encuentran los originales. Por lo comun, el último hecho que se menciona es el de haberse intentado la conciliacion, sin resultar avenencia, acreditándolo con la certificacion que se acompaña; menos en los casos en que, segun la ley, no es necesario este requisito.

La exposicion de los fundamentos de derecho será breve y metódica, sin recargar el escrito inútilmente con citas muy extensas de leyes ó doctrinas; aunque deberá insertarse, bien el texto de las leyes que sea de todo punto necesario alegar, ora porque sus palabras sean la mejor demostracion del derecho, ora porque este descanse en su recta interpretacion; y bien las teorías corrientes en el foro, ó sea la doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales. En una palabra, los fundamentos de derecho, que realizan el requisito de la demanda *quo jure petatur*, ha de ser ni tan ligera que produzca confusion ó cause oscuridad, ni tan prolija y difusa que abulte demasiadamente y de un modo exagerado la demanda, convirtiéndola en una disertacion académica ó una memoria científica, especialmente cuando el asunto no exija un trabajo tan grande y costoso.

En la conclusion ó súplica es indispensable poner un cuidado esmeradísimo, ya para determinar la clase de accion que se ejercita, porque con mucha frecuencia se malogra el éxito de la demanda por no hacerlo así, como la ley previene, y ya porque sería un error indisciplinable en un abogado deducir, por ejemplo, una accion real, pidiendo que á la persona contra quien se dirige se la condene á dar la cosa en cuestion, en vez de que se declare el derecho real, y en su virtud se condene al detentador, v. g., á la restitution de la cosa; ó bien por el contrario, en una accion personal, que se declare el derecho, cuando no le hay *en la cosa*, sino *á la cosa* mediante la persona contra la cual se reclama para que se la condene á dar, hacer ó cumplir lo que sea de su obligacion.

En cuanto á frutos (hablando de accion real, sea la reivindicatoria ú otra análoga: como la que llamaban *publiciana* los romanos), se usa una fórmula un tanto vaga, para pedir la devolucion de *frutos ó rentas*; con el objeto de comprender los dos casos de haber estado la finca labrada por el detentador que ha recolectado los frutos, ó dada á renta que aquel ha percibido; y se dice *los que ha producido ó debido producir*, por si acaso un cultivo indiscreto ó descuidado, ó un arrendamiento desproporcionado ó injusto por su baratura, han hecho que la finca rinda ménos de lo que natural ó normalmente es susceptible de rendir. Y no se fija desde cuando ha de entenderse la restitution de los frutos ó rentas, porque *a priori* no es fácil determinar qué clase de posesion ha tenido el demandado; si este ha obrado de buena ó mala fe, y si se le ha de condenar á la entrega de los frutos *percibidos ó debidos percibir* desde el principio de la detentacion, ó solo desde que, por la contestacion á la demanda, defendiéndose, se ha constituido en la situacion de poseedor de mala fe.

Suele ocurrir, que además de los productos, hay que reclamar accesiones ó aumentos que la cosa ha tenido, y tambien mejoras de aquellas que son perdidas, por la mala fe con que se hacen ó por la clase á que corresponden; y en todos estos casos, segun sean los hechos, y teniendo en cuenta los principios del derecho civil, se comprenderá en la fórmula esa peticion; diciendo, por ejemplo, despues de *frutos ó rentas que haya producido ó debido producir, accesiones de la finca, mejoras* (de la especie que fueren), ó lo que las circunstancias del negocio exijan. No es posible dar una fórmula obligada é inflexible para todos los casos, cualesquiera que sean su naturaleza y accidentes; y por eso las demandas (salvas las excepciones que hace la ley) se redactan y autorizan por un profesor, y no se hacen rutinariamente, copiándolas de un modo empírico de algun formulario, sin el indispensable discernimiento.

Hay tambien en la conclusion ó súplica, ciertas cláusulas que no son insignificantes; pues además de la determinacion de la clase de accion que se ejercita, la cual está exigida por la ley, se incluye la *protesta de poder ampliar ó restringir la demanda*, si en vista de la contestacion, se comprende que se ha pedido de más, en cuyo caso aquella cláusula evita la *plus petitio*, cuyos efectos son siempre perjudiciales, y hasta en alguna ocasion pueden lle-

gar á producir la pérdida del derecho que se tiene; ó por la inversa, que se ha pedido ménos de lo que ha debido reclamarse. Todo ello está contenido en los dos términos de la reserva de *ampliacion ó restriccion*. Y el decirse que se pone *la más formal demanda* y se deduce *la solicitud que sea más arreglado á justicia*, es, lo primero, porque propiamente hablando, no toda peticion que se dirige al Juez es una *demandá*, y conviene, cuando así se hace, con los requisitos y formas que la caracterizan, manifestar que es una *formal demanda*; y lo segundo, porque hay gran diferencia entre una solicitud dirigida á cualquiera autoridad, en que se pueda pretender una *gracia*, y la demanda en juicio, ó más genéricamente, toda peticion hecha á un Juez ó Tribunal, en la que solo puede aspirarse á que la *justicia* que un interesado ostenta, le sea debidamente administrada.

Hoy no se pone el juramento con que en la práctica antigua concluian todos los escritos, y era el de no proceder de malicia ó con mala fe el litigante: se ha hecho muy bien suprimiendo el juramento judicial, ó reduciéndolo á poquísimos casos (como los de confesion en el procedimiento civil, y declaraciones de peritos y testigos en toda clase de negocios), porque llegó á hacerse un extraordinario abuso de aquel, convirtiéndole en formulario y de rutina, y se le desprestigió, quitándole la eficacia que debe tener.

Se conserva este signo *etc.*, el cual quiere decir que se pide, además de lo expresamente solicitado, con inclusion de las costas, *lo demás* que en justicia deba obtenerse, y sea de las cosas accesorias que pueden otorgarse sin una peticion terminante y especial; como por ejemplo, los réditos legales, en su caso. Las costas se piden siempre; porque todo litigante en juicio contencioso supone que su contrario le impugna sin razon y merece ser condenado á indemnizarle de los gastos á que le obliga.

DEMANDA POR ACCION PERSONAL.

Únicamente varia en la conclusion ó súplica; donde se dice: «Á V. suplico que habiendo por presentado este escrito, con su copia y los documentos de que se ha hecho mencion, se sirva condenar á D. F. de T., á pagar á mi poderdante tal cantidad (ó á cumplir tal obligacion; dar ó hacer tal cosa) con los réditos (legales ó convencionales; ó bien, con los perjuicios, ó los daños, en su caso);

pues al efecto, y ejercitando la accion personal correspondiente (ó si se quiere podrá determinarse nominalmente la que sea; v. g., de mútuo, comodato, compra, venta, depósito ó la que fuere), le pongo la más formal demanda, con la protesta de poderla ampliar ó restringir, y deduzco la solicitud que sea más arreglada á justicia que pido, con las costas, etc. Fecha.»

Párrafo IV.

ARTÍCULO DE INCONTESTACION.

Cuando el demandado tiene alguna de las cuatro excepciones dilatorias, únicas admisibles (además de la del arraigo del juicio, si el demandante fuese un extranjero), que lo son: la incompetencia de jurisdiccion; la falta de personalidad en el demandante ó en su procurador; la litispendencia en otro Juzgado ó Tribunal competente, y el defecto legal en el modo de proponer la demanda, puede formar artículo de incontestacion; presentando, dentro de los seis dias, contados desde el siguiente al de la notificacion de la providencia en que se mandaren entregar los autos para contestar la demanda, el escrito cuya fórmula es esta:

EXCEPCION DILATORIA DE INCOMPETENCIA.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, en los autos con D. F. de T., de tal domicilio, sobre tal cosa; sin que sea visto prorogar la jurisdiccion de este Juzgado, antes bien, declinándola en forma—Digo: Que en providencia de tal fecha, notificada en tal dia, se han mandado entregar á mi parte para evacuar el traslado conferido de la demanda del D. F. de T., y absteniéndome de ello, V., en méritos de justicia, se ha de servir inhibirse del conocimiento de este litigio, mandando hacer saber al actor que acuda á usar del derecho de que se crea asistido, dónde y cómo corresponda; pues así procede y es de hacer por lo que de autos resulta general favorable y reflexiones siguientes: (Se exponen, y aunque no es indispensable, conviene, para la debida claridad, verificarlo con separacion de los puntos de hecho y de derecho, en párrafos separados y numerados).

Por lo tanto, y sin dejar consentida especie alguna gravosa ó perjudicial, contradiciéndola en forma y reproduciendo lo favorable—Á V. suplico se sirva proveer y determinar, segun queda solicitado; sobre lo cual formo artículo de prévio y especial pronunciamiento; pues así es de justicia que pido, costas, et cétera. Fecha.»

Las cláusulas de *sin que sea visto prorogar la jurisdiccion de este Juzgado, antes bien, declinándola en forma*, se ponen para evitar la sumision tácita, la cual se entiende hecha por el demandado, cuando, despues de personado en los autos, practica cualquiera gestion que no sea la de proponer *en forma* la declinatoria.

Esta excepcion es la primera que debe proponerse cuando haya varias y todas se utilicen en el escrito, el cual, en semejante caso, se redactará de este modo:

EXCEPCION DE INCOMPETENCIA JUNTAMENTE CON OTRAS DILATORIAS.

El encabezamiento como el anterior, y todo igual, hasta las palabras *mandando hacer saber al actor que acuda á usar del derecho de que se crea asistido, dónde y cómo corresponda*; despues de las cuales, se agrega: «ó cuando á ello lugar no hubiere, declarar que mi poderdante no está obligado á contestar la referida demanda; con expresa condenacion de costas al actor» (y en las alegaciones, despues de hablar de la incompetencia, se tratará de la falta de personalidad ó la otra excepcion que hubiere). La conclusion es la misma.

Cuando hablemos del escrito de contestacion, explicaremos las demás cláusulas de esta fórmula.

El Juez proveerá préviamente sobre la declinatoria (y tambien sobre la litispendencia) y si se declara competente, resolverá al mismo tiempo, sobre las otras excepciones dilatorias que hayan sido propuestas.

EXCEPCION DILATORIA DE LITISPENDENCIA.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, en los autos con D. F. de T., de tal domicilio, sobre tal cosa—Digo: Que en providencia de tal fecha, notificada en tal dia, se han mandado entregar á mi parte para evacuar el traslado conferido

de la demanda de D. F. de T.; y absteniéndome de evacuarlo, V., en méritos de justicia se ha de servir declarar, que mi poderdante no está obligado á contestar la referida demanda; mandando hacer saber al actor que puede acudir á usar del derecho de que se crea asistido, en tal pleito que pende en tal Juzgado y tal escribanía de actuaciones, al que desde luego se remitan las presentes; condenando á aquel en las costas; pues así procede y es de hacer por lo que de autos resulta general favorable y reflexiones que siguen.» (Se alegan).

La conclusion es igual á la de las fórmulas anteriores.

EXCEPCIONES DILATORIAS DE FALTA DE PERSONALIDAD, DEFECTO LEGAL Y ARRAIGO DEL JUICIO EN SU CASO.

El encabezamiento como en la fórmula anterior—Digo: Que en providencia de tal fecha, notificada en tal dia, se han mandado entregar á mi parte para evacuar el traslado conferido de la demanda de D. F. de T.; y absteniéndome de evacuarlo, V., en méritos de justicia se ha de servir declarar, que mi poderdante no está obligado á contestar la referida demanda, condenando en las costas al actor; pues así procede y es de hacer por lo que de autos resulta general favorable y reflexiones siguientes: (Se alegan). La conclusion como en los escritos anteriores.

CONTESTACION AL ESCRITO EN QUE SE PROPONE LA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, en los autos con D. F. de T. de tal domicilio, sobre tal cosa—Digo: Que se ha conferido á mi parte traslado del escrito de la contraria, presentado en tal fecha, en el cual solicita que se inhíba el Juzgado del conocimiento de este litigio; y evacuándolo, V., en méritos de justicia, y sin embargo de cuanto se alega y expone, se ha de servir declararse Juez competente para entender en este pleito; mandando, en su consecuencia, que el D. F. de T. conteste la demanda dentro de los seis dias que la ley fija para este caso, y condenándole en las costas; pues así procede y es de hacer por lo que de autos resulta, general favorable y reflexiones siguientes: (Se alegan, con distincion de puntos de hecho y de

derecho, en párrafos separados y numerados, si el actor lo ha hecho así; aun cuando no es preciso). Por lo tanto, y sin dejar consentida especie alguna gravosa ó perjudicial, contradiciéndola en forma y reproduciendo lo favorable—Á V. suplico se sirva proveer y determinar segun queda solicitado, en justicia que pido, etc. Fecha.»

CONTESTACION AL ESCRITO EN QUE SE PROPONEN LAS OTRAS
EXCEPCIONES DILATORIAS.

El encabezamiento como el anterior, y todo igual hasta las palabras *expone y alega*; despues de las cuales, se continúa: «Se ha de servir declarar que no ha lugar el artículo, y mandar que el D. F. de T. conteste la demanda, dentro de los seis días que la ley fija para este caso, con expresa condenacion de costas; pues así procede y es de hacer por lo que de autos resulta, general favorable y reflexiones siguientes: (Se alega). La conclusion como en el anterior.

Párrafo V.

CONTESTACION Á LA DEMANDA.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, en los autos con D. F. de T., de tal domicilio, sobre tal cosa—Digo: Que á mi poderdante se ha conferido traslado de la demanda de tal fecha, en la que se solicita tal cosa; y evacuándolo, V., en méritos de justicia y sin embargo de cuanto para ello se alega y expone, se ha de servir absolver á mi representado de la referida demanda; imponiendo perpétuo silencio acerca de la misma al actor, y condenándole en las costas; pues así procede y es de hacer por lo que de autos resulta, general favorable y reflexiones siguientes. (Se alegan, con distincion de los puntos de hecho y los fundamentos de derecho, en párrafos separados y numerados). Por lo tanto y sin dejar consentida especie alguna gravosa ó perjudicial, contradiciéndola en forma y reproduciendo lo favorable—Á V. suplico se sirva proveer y determinar segun queda solicitado en justicia que pido, costas, etc. Fecha.»

Téngase en cuenta, que es aplicable al demandado lo que previene la ley respecto del actor, acerca de que debe presentar los documentos en que funde su derecho; y si no los tuviere á su disposicion, designará el archivo ó lugar en que se encuentren los originales; despues no se le admitirán otros que los que fuesen de fecha posterior; á ménos que jurare, si fuesen anteriores, que no tenia conocimiento de ellos.

En la contestacion á la demanda deberá hacerse uso de las excepciones perentorias que tuviere el demandado, y de las dilatorias no propuestas dentro de los seis dias. Tambien se puede, sin perjuicio de contestar, pedir que se practique informacion de testigos, en los casos en que ésta se permite, como preparacion del juicio ordinario. Dicha solicitud se deducirá por medio de uno ó más ofrosies.

En la misma contestacion hay que proponer tambien la reconvenccion, cuando proceda; porque despues de contestada la demanda, no es admisible; quedando á salvo al demandado su derecho sobre la accion que le asista contra el demandante, para ejercitarlo en el juicio correspondiente.

ESCRITO DE CONTESTACION Y RECONVENCION.

El encabezamiento como en la fórmula anterior—Digo: Que á mi poderdante se ha conferido traslado de la demanda de tal fecha, en la que se solicita tal cosa; y evacuándolo, y á la vez reconconviniendo al D. F. de T., V., en méritos de justicia, sin embargo de cuanto de contrario se alega y expone, se ha de servir absolver á mi representado de la referida demanda, imponiendo perpétuo silencio acerca de la misma al actor, con expresa condenacion de costas á este; y juntamente declarar (lo que sea, si es un derecho real el ejercitado por via de mútua peticion) ó condenar al mismo actor á pagar, dar ó hacer tal cosa (si la accion que se deduce en la reconvenccion es personal): pues así procede y es de hacer por lo que de autos resulta, general favorable y reflexiones siguientes. (Se alegan: 1.º las excepciones, con distincion de los puntos de hecho y los fundamentos de derecho, en párrafos separados y numerados: 2.º los relativos á la mútua peticion ó reconvenccion, en igual forma).

La conclusion como en la fórmula anterior.

Las cláusulas no explicadas en otro lugar, y que lo deben ser ahora, de las contenidas en el escrito de contestacion, son á saber: 1.^a la palabra *evacuándolo* (el traslado) que quiere decir, que se acepta la *litispendencia*; no como en el artículo de incontestacion en el que se rehusa, y por ello se manifiesta que la parte se abstiene de evacuar el traslado: 2.^a *sin embargo de cuanto de contrario se alega y expone*; con cuya fórmula se da á entender, lo mismo en este que en otros escritos de que hablaremos más adelante, que la parte no se ha convencido, ni cree se persuadirá el Tribunal ó Juzgado, por las razones que el adversario de aquella consigna: 3.^a *absolver á mi representado de la referida demanda*, quiere decir que se le dé por libre de ella; pues no se pide que se le absuelva *libremente*, porque esta cualidad de la absolucion es exclusiva del juicio criminal; como quiera que en este, y no en el civil, tiene cabida la *absolucion de la instancia*: 4.^a *imponiendo perpétuo silencio acerca de la misma* (demanda) *al actor*; porque una vez recaida la ejecutoria de absolucion de la demanda, no puede esta reproducirse ni el demandante ser oido por Juez ó Tribunal alguno sobre la propia cuestion, reclamacion ó solicitud que ha sido resuelta, con la infalible autoridad de la cosa juzgada. Por último, la cláusula de *asi procede y es de hacer por lo que de autos resulta, general favorable y reflexiones siguientes*, expresa, que la solicitud está fundada: 1.^o en el mérito de los autos: 2.^o en las reglas y principios generales del derecho que favorecen al litigante; como las de que toda la prueba incumbe al actor; que no estando justificada la accion, debe ser el demandado absuelto; que en caso de duda, es mejor la condicion del poseedor, etc.: 3.^o en los argumentos y consideraciones que se utilizan, ora derivados de los hechos y ora sacados de las leyes, doctrinas y demás fuentes de la lógica judicial y la elocuencia del foro.

En la conclusion se pone la cláusula de *sin dejar consentida especie alguna gravosa ó perjudicial*, para que no se sobreentienda que se presta asentimiento á cualquier argumento del adversario, de cuya reputacion haya podido prescindirse; y se corrobora el mismo pensamiento con estas otras palabras: *contradi-ciéndola* (la especie perjudicial) *en forma*; las cuales quieren decir, que si no se ha impugnado algun extremo ó punto de las alegaciones hechas por el otro litigante, se tenga por suplida esta

omision, mediante la contradiccion genérica ó formularia. Y aun se agrega: *reproduciendo lo favorable* (al interesado á cuyo nombre se hace el escrito), porque no es conveniente repetir en todos los alegatos cuantos argumentos existan en apoyo de la causa que se sustenta, y se da por reproducido lo que con anterioridad se ha expuesto; ó lo que aparece en beneficio suyo, sea en los documentos y demás antecedentes del negocio, sea en el acto de conciliacion, sea dentro del litigio en todos y cada uno de sus periodos é instancias.

Párrafo VI.

RÉPLICA Y DÚPLICA.

El escrito de réplica se formula de este modo: «D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, en los autos con D. F. de T., de tal domicilio; evacuado el traslado conferido del escrito de contestacion presentado por la contraria en tal fecha, y en el que se pide la absolucion de la demanda, con imposicion de perpétuo silencio y costas al actor=Digo: Que sin embargo de cuanto para ello se alega y expone, V., en méritos de justicia, se ha de servir proveer y determinar, segun tengo solicitado: pues así procede y es de hacer por lo que de autos resulta, general favorable y reflexiones siguientes. (Se alegan por el método ordinario, con distincion entre los hechos y fundamentos de derecho, en párrafos separados y numerados; fijando definitivamente los unos y los otros, y pudiendo modificar ó adicionar los consignados en la demanda). Por lo tanto, y sin dejar consentida especie alguna gravosa ó perjudicial, contradiciéndola en forma y reproduciendo lo favorable=Á V. suplico se sirva proveer y determinar segun queda solicitado, en justicia que pido, costas, et cétera.»

«Otro si.=Digo: Que mi parte considera necesario el recibimiento á prueba; por tratarse de hechos, en los cuales no hay conformidad (ó no considera necesario el recibimiento á prueba; por tratarse nada más que de cuestiones de derecho; ó bien, por haber conformidad en los hechos). Por lo tanto:=Á V. suplico se sirva tener presente esta manifestacion á los efectos oportunos, en justicia que pido como antes. Fecha.»

La dúplica ó contraréplica se formula del modo siguiente: El encabezamiento como el anterior, hasta las palabras *evacuando el traslado conferido*; luego se dice: «Del escrito de réplica presentado por la contraria en tal fecha—Digo: Que sin embargo de cuanto en él se alega y expone (y se continua lo mismo que en la fórmula anterior, debiéndose tener presentes las advertencias en ella contenidas). El otrosi varía, y se redacta de esta manera: «Otrosi—Digo: Que la contraria solicita el recibimiento á prueba (ó que se omita el recibimiento á prueba); pero mi parte la conceptua innecesaria (ó la cree indispensable). Se alegan las razones que hay para lo uno ó para lo otro; y se concluye: «Por lo tanto—Á V. suplico que prévio el trámite legal, se sirva declarar que no ha lugar el recibimiento á prueba (ó en otro caso, *recibir estos autos á prueba*); condenando á la contraria en las costas del incidente: pues así es de justicia que pido como antes. Fecha.»

Puede ocurrir que el demandado esté conforme con lo que diga el actor sobre que se reciban ó no á prueba los autos; y entonces el *otrosi* se redactará en estos términos: «Otrosi—Digo: Que la contraria solicita el recibimiento á prueba (ó que se omita), y estando conforme mi principal con esta pretension—Á V. suplico que se sirva tenerle presente á los efectos oportunos, en justicia que pido como antes. Fecha.»

En estos escritos de réplica y dúplica pueden el actor y el demandado, y con más especialidad el primero, ampliar ó restringir sus pretensiones; en cuyo caso, no se dirá que se provea y determine como respectivamente tienen solicitado en la demanda y contestacion, sino lo que esté en armonía con la reforma que se hiciere; por ejemplo: si el actor pidió diez mil pesetas, que por resultas de cuentas decia le adeudaba el demandado, y éste acredita evidentemente desde luego, que le pagó cinco mil; ó que le son compensables, ú otra excepcion que reduzca su obligacion á ménos, procederá restringir lo pretendido en la demanda; ó bien, por la inversa, si creyere el actor que el detentador contra quien dedujo la accion reivindicatoria, habia hecho en la finca mejoras necesarias ó útiles, y resultase por su contestacion ó por los documentos que con ella presentare, que habian sido meramente voluntarias, estará en el caso de ampliar lo solicitado en aquella. El demandado modificará tambien sus aspiraciones, si fijados en la réplica de un modo definitivo los puntos de hecho y de derecho objeto

del debate, se convenciere de que debía ampliar ó restringir lo pedido en la contestacion; v. g.: si aceptando el demandante el abono de la cantidad que el reo de deber hace constar haberle pagado á cuenta, y allanándose el mismo á satisfacerle la diferencia que resulte, se concretase la cuestion á los réditos, ó bien á los perjuicios. En una palabra, en los escritos de réplica y dúplica ha de quedar definitivamente trabada la contienda judicial; ya para los efectos de la prueba, toda vez que ésta recaerá solamente sobre los hechos dudosos controvertidos, y ya para los de la sentencia, que debe ser, por punto general, clara y precisa; declarando, condenando ó absolviendo de la demanda, en armonía no tanto con esta y la contestacion, cuanto con las reformas, por el concepto de ampliacion ó por el de restriccion, que hayan podido verificarse en la réplica y la dúplica.

Conviene, por último, tener presente el caso de que el demandado haya reconvenido al actor; porque la ley dispone que la mútua peticion se discuta al propio tiempo y en la misma forma que el negocio principal, siendo resuelta con este en la sentencia definitiva. En semejante eventualidad, se redactará el escrito de réplica del modo siguiente:

RÉPLICA Y CONTESTACION Á LA RECONVENCION.

El mismo encabezamiento del escrito de réplica sencilla, hasta las palabras *en el que se solicita la absolucion de la demanda, imponiendo perpétuo silencio y costas al actor*; despues de ellas se agregará: «y á la vez (lo que sea objeto de la reconvencion deducida)=Digo: Que sin embargo de cuanto para ello se alega y expone, V., en méritos de justicia, se ha de servir proveer y determinar segun tengo solicitado en la demanda, y al mismo tiempo absolver á mi defendido de la expresada reconvencion: pues así procede y es de hacer, etc.» Se continua lo mismo que la réplica sencilla; con la advertencia, de que despues de alegar sobre lo principal del pleito, bajo la distincion de hechos y fundamentos de derecho, en párrafos separados y numerados, se verificará en igual forma, y como en una segunda parte, sobre la reconvencion; pudiéndose, para evitar toda confusion y duda, decir en lo principal: «Hechos (y fundamentos de derecho) relativos á la de-

manda» y en la segunda parte del escrito: «Hechos (y fundamentos de derecho) concernientes á la reconvenccion.»

DÚPLICA REPLICANDO SOBRE LA MÚTUA PETICION.

El mismo encabezamiento de la dúplica sencilla, hasta las palabras *presentado por la contraria en tal fecha*; luego se agregará: «en el que y acerca de lo principal, solicita que se acceda á lo pretendido en su demanda, y en cuanto á la reconvenccion pide que se le absuelva de ella—Digo: Que sin embargo de cuanto se alega y expone, V., en méritos de justicia, se ha de servir proveer y determinar en un todo como mi principal tiene solicitado en su escrito de contestacion y mútua peticion: pues así procede y es de hacer, etc.» Se continua como el escrito de dúplica sencilla; con la misma advertencia de que las alegaciones se dividen en dos partes; una para tratar de la demanda, y otra de la reconvenccion; y cada una de ellas con la distincion oportuna de hechos y fundamentos de derecho, en párrafos separados y numerados, bajo la forma que hemos dicho en la réplica y contestacion á la reconvenccion.

Párrafo VII.

PRUEBAS.

Si despues de recibido el pleito á prueba, ocurriere algun hecho que tuviese relacion con la cuestion que se ventile, ó hubiere llegado á noticia de la parte (sea el actor ó sea el demandado) alguno de que jure no haber tenido antes conocimiento, puede alegarse, presentando un escrito redactado de este modo:

ESCRITO DE AMPLIACION.

*«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, en los autos con D. F. de T., de tal domicilio, sobre tal cosa; alegando más de la justicia de mi parte—Digo: Que despues de recibido este pleito á prueba, ha ocurrido tal hecho (ó ha llegado á noticia de mi principal; como así lo juro solemnemente).» Se alega con mérito al hecho nuevo, ó nuevamente conocido; y se con-

cluye: «Por tanto=Á V. suplico se sirva mandar que lo alegado se entienda con la prueba; segun es de justicia que pido, costas, etc., Fecha.»

CONTESTACION AL ESCRITO DE AMPLIACION.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, en los autos con D. F. de T., de tal domicilio, sobre tal cosa=Digo: Que á mi parte se ha conferido traslado por tres dias del escrito de ampliacion de la contraria; y evacuándolo, V., en méritos de justicia, y sin embargo de lo que nuevamente se alega y expone, se ha de servir proveer y determinar segun tengo solicitado: pues así procede y es de hacer por lo que de autos resulta, general favorable y reflexiones siguientes. (Se alegan las que conduzcan á la refutacion del hecho nuevo). Por lo tanto, y sin dejar consentida, etc. (la fórmula ordinaria de conclusion en los alegatos); y despues del *etc.* se dice: Y que lo alegado se entienda con la prueba. Fecha.»

ESCRITO PROPONIENDO LA PRUEBA.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, en los autos con D. F. de T., de tal domicilio, sobre tal cosa=Digo: Que se hallan recibidos á prueba, y en parte de la que á la mia conviene practicar, interesa á su derecho (la que sea). Por tanto =Á V. suplico se sirva mandar (que se practique la diligencia que fuere) entendiéndose con prévia citacion contraria: pues así es de justicia que pido, costas, etc. Fecha.»

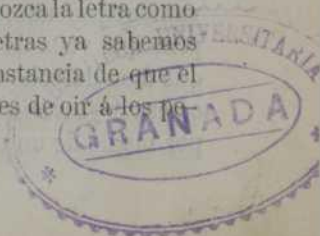
Ya se sabe que los medios de prueba de que puede hacerse uso en los juicios, son: 1.º Documentos públicos y solemnes; ó sean escrituras públicas, otorgadas con arreglo á derecho; documentos expedidos por los funcionarios que desempeñen un cargo con autoridad pública, en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones; los documentos, libros de actas, estatutos, registros y catastros, que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Estado, de las provincias ó pueblos, y las copias sacadas y autorizadas por los secretarios y archiveros, por mandato de la autoridad competente; las partidas de bautismo, matrimonio y defuncion, dadas con arreglo á los libros, por los párrocos ó por los que

tengan á su cargo el registro civil; y las actuaciones judiciales de toda especie. 2.º Documentos privados. 3.º Correspondencia. 4.º Confesion en juicio. 5.º Juicio de peritos. 6.º Reconocimiento judicial. 7.º Testigos.

Tambien sabemos las condiciones y requisitos que debe reunir cada uno de dichos medios de prueba. En su virtud, si esta es de documentos, que presentados no hayan obtenido el asentimiento expreso de la persona á quien perjudiquen, se pedirá que sean cotejados con sus originales, prévia citacion contraria: si se han de traer de nuevo los documentos, se solicitará que con la misma solemnidad ó requisito de la citacion, se libre mandamiento compulsorio al funcionario que deba dar el testimonio, sea literal ó íntegro; sea de parte de aquel, en cuyo caso el colitigante podrá pedir que se adicione.

Los documentos otorgados en país extranjero, es menester: 1.º Que reunan las circunstancias exigidas en la respectiva nacion, y las que además requieren las leyes españolas, para su autenticidad: 2.º Que los litigantes convengan sobre su inteligencia, ó que no habiendo conformidad, se remitan por el Tribunal ó Juez á la oficina de Interpretacion de lenguas para su traduccion, la cual no puede hacerse en otra forma. De consiguiente, si el documento extranjero, reuniendo todas las condiciones necesarias, está presentado antes del período de prueba, y no han convenido los litigantes sobre la inteligencia que se le debe dar, se pedirá en el escrito que se remita á la Interpretacion, por el conducto correspondiente y prévia citacion contraria.

Si se tratare de documentos privados ó de correspondencia, se exhibirán y se pedirá en el escrito su cotejo, siempre que se niegue ó ponga en duda su autenticidad; designándose el documento ó documentos indubitados con que ha de cotejarse el dudoso, que lo son: 1.º Los que las partes reconozcan como tales indubitados, por mútua conformidad. 2.º Las escrituras públicas y solemnes. 3.º Los documentos privados, cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa. 4.º El escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya aquel á quien perjudica. Los cotejos de letras ya sabemos que son un juicio pericial; aunque con la circunstancia de que el Juez hace por sí mismo la comprobacion, despues de oír á los peritos, y no tiene que sujetarse á su dictámen.



Quando se hubieren de testimoniar documentos privados ó correspondencia, que obren en poder de un tercero, se pedirá en el escrito que sean exhibidos por este al Escribano actuario, el cual testimoniará lo que designen los litigantes. No se olvide, que á los mismos no se les puede obligar á la exhibicion de documentos privados de su propiedad exclusiva; salvo el derecho que asista al que los necesitare, del cual podrá usar en el juicio correspondiente, ejercitando la accion *ad exhibendum*, ó la que mejor competa. Y téngase presente tambien, que si los litigantes estuvieren dispuestos á manifestarlos voluntariamente, no se les puede obligar á que los presenten en la escribanía, sino que deberá el actuario ir, siempre que lo exigieren, á sus casas ú oficinas para testimoniarlos.

El 4.º medio, ó sea la confesion en juicio, se puede utilizar no solamente dentro del término de prueba, sino en cualquier estado del procedimiento, contestada que sea la demanda hasta la citacion para sentencia definitiva. El Abogado cuidará de pedir que la forma de las contestaciones sea la que requiere la ley; dándose por confeso, en su caso, al litigante y aprovechando al contrario del que se niegue á declarar la confesion tácita del mismo, con sujecion á lo establecido en la ley de enjuiciamiento, reformada por las últimas disposiciones vigentes; en cuyo pormenor no debemos entrar aquí, porque este MANUAL DE PRÁCTICA FORENSE no es un tratado de teoría de los procedimientos judiciales.

El escrito pidiendo las posiciones (ó el otrosí, en su caso, relativo á las mismas) se formula de este modo: El encabezamiento ordinario, ó la palabra *otrosí*=Digo: Que al derecho de mi parte conviene que la contraria declare bajo juramento indecisorio, á que protesto estar sólo en lo favorable, al tenor de las posiciones contenidas en el adjunto pliego. Por lo tanto—Á V. suplico que admitiéndolas como pertinentes, se sirva mandar sea comparecido ó la judicial presencia el D. F. de T., quien bajo el expresado juramento, las absuelva; contestando á ellas afirmativa ó negativamente; siendo, en su caso, declarado confeso, y dándose á mi principal vista de la confesion, para con mérito á ella solicitar lo que á su derecho convenga y sea de justicia que pido, costas, et cetera (ó *justicia que pido como antes*, si esta prueba se articula por medio de un otrosí). Fecha.

PLIEGO DE POSICIONES.

«Posiciones que ha de absolver D. F. de T., vecino de tal parte, á instancia de D. F. de T., de tal domicilio, en los autos sobre tal cosa:

- 1.^a Cómo es cierto que (lo que sea).
- 2.^a Cómo asimismo es verdad que (el hecho que fuere).
Fecha.»

Para que las contestaciones sean afirmativas ó negativas, como exige la ley, es necesario que las posiciones se redacten de la manera que precede; á fin de que el que presta la declaracion responda confesando ó negando; ó bien diciendo, *si ó no*; aunque puede agregar las explicaciones que estime convenientes, ó las que el Juez le pida. No debe, pues, formularse el pliego de posiciones de un modo interrogativo ó inquisitivo; porque no son preguntas las que contiene, sino proposiciones que la parte que le presenta tiene como positivas, y de ahí el asegurar que es cierto ó *cómo es cierto* lo que desea que afirme el contrario.

ESCRITO EVACUANDO LA VISTA DADA DE LA CONFESION JUDICIAL.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, en los autos con D. F. de T., de tal domicilio, sobre tal cosa—Digo: Que recibida confesion judicial á la parte contraria, se ha dado vista á la mia; y examinada aquella, se nota (ó que hay algun punto dudoso, sobre el cual no haya respondido categóricamente, ó que el comparecido ha rehusado declarar, ó ha persistido en no responder afirmativa ó negativamente, á pesar del apercibimiento que se le haya hecho: acerca de lo uno ó de lo otro, se alegrará lo que corresponda). Por lo tanto—Á V. suplico se sirva mandar que D. F. de T. sea comparecido de nuevo á la judicial presencia, y bajo juramento indecisorio, á que protesto estar sólo á lo favorable, aclare tal punto; diciendo cómo es cierto tal hecho (ó que se le declare confeso, si rehusó declarar, ó persistió en no responder afirmativa ó negativamente): pues así es de justicia que pido, costas, etc. Fecha.»

Cuando el mandado comparecer no lo hiciere, debe pedirse que se le cite por segunda vez, bajo apercibimiento de ser tenido por confeso; y si tampoco se presentare á la segunda citacion, sin

justa causa, se solicitará que se le declare desde luego confeso acerca de las posiciones presentadas.

Para el juicio de peritos hay que pedir que para el reconocimiento ó tasacion que sea, se nombren, uno por cada parte (á no ser que se pusieren todas de acuerdo respecto del nombramiento de uno solo). Si fuesen más de dos los litigantes, nombrarán uno los que sostuvieren unas mismas pretensiones y otro los que las contradigan, y si para éste nombramiento no pudieran ponerse de acuerdo, el Juez insaculará los que propongan, y el que designe la suerte practicará la diligencia.

Si discordaren los peritos, se hará saber á las partes que se pongan de acuerdo para el nombramiento de tercero, en el término de segundo dia: si no lo hicieren, el Juez sorteará el que haya de dirimir la discordia entre los seis ó más que paguen mayores cuotas de subsidio de la clase á que los peritos pertenezcan.

Es conveniente preveer esta eventualidad en el escrito ú otrosi en que la indicada prueba se articula; diciendo, despues del encabezamiento ordinario, ó de la palabra *otrosi*: «Que al derecho de mi parte conviene se practique tal reconocimiento ó tasacion por peritos nombrados, uno por cada litigante (ó del modo expresado, cuando son más de uno por cada representacion) y tercero, en la forma prevenida por la ley, en caso de discordia. Por lo tanto—Á V. suplico se sirva mandar que se practique el mencionado juicio de peritos; teniéndose por nombrado por mi parte á D. F. de T. (ó reservándose mi parte nombrar el suyo) y haciéndose saber á la contraria designe el que á bien tenga; verificándose la diligencia con la oportuna citacion: pues así es de justicia que pido, costas, etc. (*ó que pido como antes*, si es otrosi). Fecha.»

Hay que recordar, que los peritos deberán tener título de tales en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que ha de oirse su juicio, si la profesion ó arte está reglamentada por las leyes ó por el Gobierno; en cuyo caso, si no los hubiere en el pueblo del juicio, podrá hacérseles venir de los inmediatos. Cuando la profesion ó arte no estuviere reglamentada por las leyes ó por el Gobierno, ó estándolo, no hubiere peritos de ella en el lugar del juicio ni en los pueblos inmediatos, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, aunque carezcan de título.

Tambien, si no hubiere peritos que paguen cuotas de subsidio en el pueblo en que se siga el pleito ó en los inmediatos, podrá el

Juez, en caso de discordia, nombrar como tercero á cualquiera, que sea entendido en el asunto de que se trate; aunque no tenga título de la clase á que corresponda el punto que sea objeto del juicio pericial. La citacion para la diligencia se requiere, porque las partes pueden concurrir al acto y hacer cuantas observaciones quieran á los peritos; debiéndose retirar en seguida para que estos discutan y deliberen solos.

El perito tercero en discordia puede ser recusado, dentro de los dos dias siguientes al en que se hubiere hecho saber á los litigantes el nombre del sorteado ó elegido: cada parte no puede recusar más que dos peritos terceros; y su recusacion ha de ser con causa; siendo estas las que siguen: consanguinidad, dentro del cuarto grado civil; afinidad, dentro del mismo grado; haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario; tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante; tener participacion en sociedad, establecimiento ó empresa contra que litigue el recusante; enemistad manifiesta, y amistad íntima.

El escrito de recusacion del perito tercero, se formula de este modo: El encabezamiento ordinario hasta el *Digo*: «Que para dirimir la discordia ocurrida entre los peritos D. F. de T. y D. F. de T., ha sido designado por la suerte (ó en su caso, elegido) Don F. de T.; y concurriendo tal causa (una de las legales) le recuso, dejándole en su buena opinion y fama. Por lo tanto—Á V. suplico se sirva admitir esta recusacion, y mandar que el citado perito D. F. de T. sea reemplazado con arreglo á la ley (en la forma misma en que se hubiere hecho el nombramiento), pues así es de justicia que pido, costas, etc. Fecha.»

El reconocimiento judicial, que antes se conocia con el nombre de inspeccion ó *vista* ocular, se articula ó solicita del modo siguiente: Si es en un escrito separado, el encabezamiento ordinario; y si es en el mismo en que se propongan otras pruebas, por un *otrosi*—*Digo*: «Que al derecho de mi parte conviene que el Juzgado practique tal reconocimiento. Por lo tanto—Á V. suplico se sirva mandar que se verifique; señalando dia y hora para que tenga lugar, con citacion prévia, determinada y expresa para él; pudiendo las partes y sus representantes ó letrados concurrir á la diligencia, y hacer de palabra las observaciones que estimen oportunas, las cuales se inserten en el acta que se extienda; pues así es de justicia que pido, costas, etc. Fecha.»

La prueba de testigos se propone presentando en lo principal del escrito ó por medio de ofrosi, un interrogatorio, y pidiendo: «que se admita como pertinente; mandando que á su tenor y con citacion contraria, sean examinados los testigos de quienes haya de valerse la parte: pues así es de justicia, etc.»

INTERROGATORIO.

«Por los capítulos siguientes serán examinados los testigos que se presentaren por parte de D. F. de T., vecino de tal, para la prueba á que están recibidos los autos con D. F. de T., de tal domicilio, sobre tal cosa.

1.º Primeramente se les preguntará por las generales de la ley (nombre, apellido, edad, estado, profesion y domicilio; si son parientes consanguíneos ó afines de alguno de los litigantes y en qué grado; si tienen interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante, y si son amigos íntimos ó enemigos de alguno de los que litigan). Digan y den razon.

2.º Item: Que saben y les consta tal hecho. Digan, etc.

3.º Item: Que asimismo saben (el hecho que sea). Digan, etc.

4.º Item: Que del propio modo les consta tal cosa. Digan, etc.

5.º Item de público y notorio, pública voz y fama. Digan y den razon.

Fecha.»

INTERROGATORIO DE REPREGUNTAS.

«Repreguntas que se deben hacer á los testigos que contesten afirmativamente los capítulos contenidos en el interrogatorio presentado por D. F. de T., vecino de tal parte, para la prueba á que están recibidos los autos que sigue con D. F. de T., de tal domicilio, sobre tal cosa.

1.º Primeramente: Que es cierto y consta al testigo tal hecho.

2.º Item: Que asimismo es verdad tal cosa.

3.º Item: Que sabe (lo que sea).

4.º Item: Que le consta (esto ó lo otro).

Fecha.»

Tanto tal interrogatorio de preguntas y repreguntas, cuanto el pliego de posiciones, pueden presentarse cerrados; en cuyo caso

se pedirá que sean abiertos en el acto de irse á examinar á los testigos ó recibir la confesion al litigante; y entonces el Juez los admita como pertinentes. Pero no parece que se deba emplear esta precaucion respecto de los interrogatorios; porque de todas maneras es inútil, mediante que en el de preguntas, una vez aprobados los capitulos por el Juez ó excluidos los que este no estime pertinentes, tiene que mandarse dar copia de ellos á la otra parte; y como el objeto de esta comunicacion es que pueda el colitigante, si lo considera oportuno, presentar el interrogatorio de repreguntas, claro es que hay que darle algun tiempo, y no es factible que se abra el interrogatorio cerrado en el mismo acto de ir á ser examinados los testigos, dejando ilusorio aquel derecho del otro interesado. Y tocante al interrogatorio de repreguntas, dice la ley que ha de quedar reservado en poder del Juez, bajo su más estrecha responsabilidad, hasta el momento del examen de los testigos; y por ello, ninguna necesidad hay de tomar la precaucion de presentarle cerrado. Así pues, únicamente es el pliego de posiciones el que, á nuestro entender, puede (en casos especiales) ser presentado de este modo; para evitar que el litigante, sabiendo lo que se le ha de preguntar, vaya prevenido y lleve estudiada una falsa declaracion.

Párrafo VIII.

DE LAS TACHAS.

Aunque dispone la ley que los Jueces y Tribunales aprecien, según las reglas de sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, no es inútil tachar á los que de estos lo merecieren; porque su falta de imparcialidad, ó de otra alguna de las condiciones de credibilidad, influye en la calificacion racional de sus declaraciones. Por esta causa, sin duda, está mandado que los nombres de los testigos que por cada parte se presentaren, su profesion y residencia, se comuniquen mutuamente á aquellas, acto seguido de recibirse la declaracion; y que dentro de los cuatro días siguientes al en que se notifique la providencia mandando unir las pruebas á los autos, puedan los litigantes tachar á los testigos contrarios, por motivos que estos no hayan expresado en sus declaraciones; pues habiéndolos dicho

ellos, no hay necesidad del artículo de tachas ni de la prueba de las mismas.

Las tachas legales son: 1.^a ser el testigo pariente, por consanguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado civil, del litigante que le haya presentado: 2.^a ser, al prestar la declaracion, el testigo, dependiente ó criado del que lo presentare: entiéndese por *criado ó dependiente* para los efectos de esta disposicion, el que vive en las casas del tenido por amo, y le presta en ellas servicios mecánicos, mediante un salario fijo: 3.^a tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante: 4.^a haber sido el testigo condenado por falso testimonio: 5.^a ser amigo íntimo ó enemigo manifiesto de uno de los litigantes.

ESCRITO DE TACHAS.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, en los autos con D. F. de T., de tal domicilio, sobre tal cosa=Digo: Que en tal fecha se ha notificado la providencia, mandando unir las pruebas á los autos y entregar estos á los litigantes, por su orden, para alegar de bien probado; mas ocurre que los testigos contrarios tienen tales tachas (se explicarán). Por lo tanto=Á V. suplico se sirva admitir las tachas que dejo propuestas; formando sobre ello artículo de prévio y especial pronunciamiento; por ser así de justicia que pido, costas, etc.»

«Otro si=Digo: Que para justificar las tachas que tienen los testigos de que se ha hecho mencion en lo principal, es necesario que se reciba á prueba este artículo. Por lo tanto=Suplico á V. se sirva recibir los autos á prueba sobre el artículo de tachas: pues así es de justicia que pido como antes. Fecha.»

ESCRITO CONTESTANDO AL ANTERIOR.

El mismo encabezamiento hasta el *Digo*: «Que á mi parte se ha dado audiencia con motivo de la solicitud de la contraria, referente á que se admitan las tachas que propone contra los testigos Fulano y Fulano. Estas tachas no son legales, por tal y cual razon (ó aunque son de las expresadas en la ley, no son verdaderas). Se sigue alegando lo conveniente; y se concluye: Por tanto=Á V. suplico se sirva desestimar las tachas propuestas por

el litigante contrario, condenando á este en las costas del artículo: pues así es de justicia que con ellas pido, etc. Fecha.»

Puede pedirse por un otrosí que se reciba el artículo á prueba, si, por ejemplo, las tachas son legales, pero falsas, y hay que acreditarlo así; ó bien, se necesita contraprobar desvirtuando la justificación que prepare el otro litigante.

En la prueba de tachas se pueden utilizar los medios que sean conducentes, de los que la ley admite en los juicios ordinarios; y la articulación de cada uno de ellos se formula como dejamos expresado en el párrafo anterior.

Párrafo IX.

ALEGATOS, VISTAS Y SENTENCIAS.

ALEGATO DE BIEN PROBADO DEL ACTOR.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, en los autos con D. F. de T., de tal domicilio, sobre tal cosa—Digo: Que vistas por V. las pruebas practicadas, hallará que mi parte ha justificado bien y cumplidamente su acción, y que la contraria no lo ha verificado de sus excepciones; por lo cual y en méritos de justicia, se ha de servir proveer y determinar como mi poderdante tiene solicitado en la demanda (*ó en la réplica*, si en esta se ha modificado lo en aquella pretendido): pues así procede y es de hacer por lo que de autos resulta, general favorable y reflexiones siguientes. (Se alegan, con la oportuna separación de hechos y fundamentos de derecho; procurando demostrar que las pruebas de esta parte son suficientes, y rebatir las de la contraria; todo ello en párrafos separados y numerados; no perdiéndose de vista, que los dos principales objetos de los alegatos de que se trata son: 1.º la crítica legal de las pruebas practicadas: 2.º el resumen breve y metódico de todas las cuestiones objeto del debate). Por tanto, y sin dejar consentida especie alguna gravosa ó perjudicial á mi defendido, contradiciéndola en forma y reproduciendo lo favorable—Á V. suplico se sirva proveer y determinar según queda solicitado, en justicia que pido, costas, etc. Fecha.»

ALEGATO DE BIEN PROBADO POR LA PARTE DEMANDADA.

El mismo encabezamiento; y despues de las palabras *sobre* (lo que sea objeto del litigio) se continua: «evacuando el traslado conferido del alegato de la contraria—Digo: Que vistas por V. las pruebas practicadas, hallará que mi poderdante ha justificado bien y cumplidamente sus excepciones y defensas, no habiéndolo verificado el demandante de su accion; por lo cual, en méritos de justicia, y sin embargo de cuanto por aquel se alega y expone, se ha de servir el Juzgado proveer y determinar como tiene solicitado el que represento en su escrito de contestacion (ó en el de dúplica, si hubo variacion en esta): pues asi procede y es de hacer por lo que de autos resulta, general favorable y reflexiones que siguen. (Se alegan, de la manera dicha en la fórmula anterior). Por tanto, etc.» (La misma conclusion del otro alegato).

Si mandados traer los autos á la vista, con citacion, y dentro de los dos dias siguientes al de esta, se pide por cualquiera de las partes que aquella sea pública, para que el Juzgado oiga de palabra á los defensores de los litigantes, que lo estimen conveniente, la defensa oral se formulará (y lo mismo cualquier otro informe en estrados) de la manera siguiente:

INFORME ORAL.

«D. F. de T., (el litigante) espera de la rectitud del Juzgado (ó de la Sala, si se habla en un Tribunal Superior ó en el Supremo) se sirva declarar (ó mandar), tal cosa (ó condenar á tal cosa á D. F. de T.; ó absolver á esta parte de la demanda; segun el caso sea). Se hacen las alegaciones que se tienen por conveniente; procurando sentar una proposicion ó las que sean oportunas, y dividir el discurso en las partes en que corresponda efectuarlo; sin que estas deban ser muchas; pues lo más conveniente es que sean dos ó tres. Y se concluye, despues del resúmen ó epilogo: Por todas estas razones, D. F. de T., espera de la justificacion del Juzgado (ó de la Sala) que tendrá á bien acceder á lo que solicitó al principio.»

Cuando se habla en una Audiencia territorial, se dice, despues de la peticion y antes del exordio: *Excmo. Señor*. Y si es en el Tri-

bunal Supremo: *Muy Poderoso Señor*. Despues se usa respectivamente, siempre que es necesario, el tratamiento de *V. E.* ó *V. A.*

En los Juzgados de primera instancia no es costumbre decir, despues de la peticion y antes del exordio, cosa alguna; no obstante que algunos abogados emplean esta fórmula: *Señor Juez*. Y para evitar darle tratamiento, porque en verdad, no le tiene; como no sea que por algunos honores ú otro motivo especial goce el de *Señoría*, está en uso el modo impersonal; diciendo *el Juzgado*, siempre que haya que referirse al Juez.

Aunque, en rigor, la sentencia que pertenece á este estado del juicio es la definitiva, creemos conveniente poner aquí las fórmulas de las interlocutorias que no causan estado, la de las que le causan y la definitiva, como tambien las de los escritos intentando los recursos que contra cada una de ellas proceden.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE NO CAUSA ESTADO.

«Por presentado (el escrito en que una parte hace la peticion sobre que se resuelve, y á veces el de la contraria, á quien se ha dado audiencia acerca de la misma): hágase tal cosa (ó como se solicita por el litigante tal; ó no ha lugar á lo pedido por tal parte). Lo mandó y firma el Juez de tal distrito, en tal punto, á tantos del tal mes y año; de que yo el Escribano doy fe.»

ESCRITO PIDIENDO REPOSICION.

Dentro de tres dias improrogables, desde el siguiente al de la notificación, puede pedirse reposicion de la providencia interlocutoria que no causa estado; redactándose el escrito de esta manera: «D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, en los autos con D. F. de T., de tal domicilio, sobre tal cosa—Digo: Que en tal fecha se ha notificado á esta parte la providencia dictada en tal otra, y por la cual se declara ó manda tal cosa. Esta providencia es digna de reforma (debidamente hablando) por tales razones. (Se alegan con claridad y moderacion). Por lo tanto—Á V. suplico se sirva reponer por contrario imperio, ó como más haya lugar en derecho (hablando con el respeto debido) la citada

providencia de tal fecha; declarando (ó mandando) tal cosa: pues así es de justicia que pido, costas, etc. Fecha.»

Si no se estima la reposicion, podrá apelarse, en un término igual al anterior; á cuyo fin se presentará el escrito siguiente:

APELACION DE SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE NO CAUSA ESTADO.

El mismo encabezamiento hasta el *Digo*: «Que en tal fecha se ha notificado á esta parte la providencia de tal otra, por la cual se deniega la reposicion pedida en mi anterior escrito; y considerando que aquella es gravosa y perjudicial á mi parte (debidamente hablando) apelo para ante la Audiencia de este territorio. Por lo tanto—Á V. suplico se sirva admitir la apelacion que interpongo, libremente y en ambos efectos; segun es de justicia que pido, costas, etc. Fecha.»

Es mala práctica la de alegar en el escrito intentando esta ó cualquiera otra apelacion; toda vez que no es posible que el Juez aprecie las razones, no estando en sus facultades variar la sentencia que ha dictado; por lo cual deben reservarse las mismas para exponerlas ante el Tribunal para ante quien se apela.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE CAUSA ESTADO.

Pertencen á esta clase todas las que deciden un artículo ó un incidente, y deben ser fundadas. Se formulan así:

«En tal parte, á tantos de tal mes y año, D. F. de T., Juez de primera instancia de este distrito (ó de tal distrito, si hay más de uno en la poblacion) habiendo visto estos autos, en que se trata hoy de tal artículo ó incidente:

Resultando 1.º (Se consigna lo que aparece respecto del hecho que deba mencionarse en primer lugar).

Resultando 2.º (Lo que aparezca del segundo hecho; y así de los demás, en párrafos separados, que principian con la palabra *resultando*, seguida del número de orden que corresponda á cada uno.

Considerando 1.º (Se hace mérito del punto de derecho que sea primero en orden; dándose las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes, y citándose las leyes y doctrinas que se conceptuen aplicables).

Considerando 2.º (Lo mismo respecto del fundamento de dere-

cho que deba apreciarse en segundo lugar; y así todos los que haya).

Vistas las leyes tales (ó los decretos ó sentencias del Tribunal Supremo; en una palabra, el texto ó la doctrina principal que sirva de base á la resolucion).

Por ante mí el Escribano, dijo: Que debia declarar no haber lugar al artículo, y mandar que D. F. de T. conteste la demanda (ó lo que sea; según la clase de artículo ó incidente de que se trate) condenando en las costas á tal litigante (ó sin expresa condenacion de costas). Pues así por esta su sentencia, con fuerza de definitiva, lo mandó y firma; de que yo el Escribano doy fe.»

APELACION DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE CAUSA ESTADO.

Estas sentencias no son susceptibles de reposicion, sino apelables desde luego, dentro de cinco dias; el escrito se redacta de este modo:

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, en los autos con D. F. de T., de tal domicilio, sobre tal cosa=Digo: Que en tal fecha se ha notificado á esta parte la sentencia dictada en tal otra, en la que se declara (ó manda lo que sea). Y considerándola gravosa y perjudicial á mi poderdante (hablando con el debido respeto) apelo de ella para ante la Audiencia de este territorio. Por lo tanto=Á V. suplico se sirva admitirme la apelacion que dejo interpuesta, libremente y en ambos efectos; segun es de justicia que pido, costas, etc. Fecha.»

SENTENCIA DEFINITIVA.

«En tal parte, á tantos de tal mes y año, D. F. de T., Juez de primera instancia de este distrito (ó de tal distrito) habiendo visto estos autos seguidos por demanda de D. F. de T., vecino de tal parte, y D. F. de T., como Procurador en su nombre, con D. F. de T., de tal domicilio, y en su representacion el Procurador D. F. de T., sobre tal cosa: (Los resultandos y considerandos como en la fórmula anterior). Vista tal ley, etc.

Por ante mí el Escribano, dijo: Que debia declarar tal cosa (ó condenar á D. F. de T. á tal cosa, ó absolver á D. F. de T. de la

demanda del D. F. de T., imponiendo á este perpétuo silencio acerca de la misma) condenando en las costas al tal litigante (ó sin expresa condenacion de costas): pues así, definitivamente juzgando, lo mandó y firma; de que yo el Escribano doy fe.»

En los Tribunales Superiores, y alguna vez en los Juzgados, se usa otra fórmula más solemne, la cual es la que propiamente corresponde á la sentencia definitiva; porque la que acabamos de redactar es, en rigor, la del auto definitivo, que se distinguia en la antigua práctica de la sentencia; conviene á saber:

OTRA SENTENCIA DEFINITIVA.

«En los autos que se siguen entre partes de la una D. F. de T., vecino de tal parte y el Procurador D. F. de T. en su nombre, y de la otra D. F. de T., de tal domicilio y el Procurador D. F. de T., en su representacion, sobre tal cosa.

VISTOS.

(Los resultandos y considerandos como en las fórmulas anteriores).

Fallo (ó fallamos, si es un Tribunal colegiado):

Que debo (ó debemos) declarar tal cosa (ó condenar ó absolver; segun los casos) condenando en las costas á tal litigante (ó sin expresa condenacion de costas).» Firma á continuacion el Juez (ó firman los Magistrados de la Sala) y despues, en una diligencia por separado, el Escribano de actuaciones (ó el de Cámara) dice:

«Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por D. F. de T., Juez de primera instancia de este distrito (ó de tal distrito; ó por los Señores Ministros de la Sala) en audiencia pública, en tal parte, á tantos de tal mes y año; de que yo el Escribano doy fe (ó yo el Escribano de Cámara certifico).»

Si la sentencia es de un Tribunal Superior, se expresa quién ha sido el Ministro ponente, y en la publicacion se dice que este la leyó en audiencia pública.

APELACION DE SENTENCIA DEFINITIVA.

Ya se comprende que sólo es aplicable á la sentencia del Juez

de primera instancia; por más que en la última fórmula háyamos incluido también la de los fallos definitivos de los Tribunales Superiores.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, en los autos con D. F. de T., de tal domicilio, sobre tal cosa=Digo: Que en tal fecha se ha notificado á esta parte la sentencia definitiva dictada (ó pronunciada) en tal otra, por la cual se declara tal cosa (ó se condena ó absuelve; lo que sea). Y considerándola gravosa y perjudicial á mi poderdante (debidamente hablando) apelo de ella para ante la Audiencia de este territorio. Por lo tanto =Á V. suplico se sirva admitirme libremente y en ambos efectos la apelacion que dejo interpuesta, y mandar que se remitan á la Superioridad estos autos, por el conducto debido, con citacion y emplazamiento en forma: pues así es de justicia que pido, con las costas, etc. Fecha.»

Párrafo X.

INCIDENTES.

Daremos las fórmulas de cada una de las dos clases de incidentes que se pueden promover.

INCIDENTE QUE OPONE OBSTÁCULO AL SEGUIMIENTO DE LA CUESTION PRINCIPAL.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, en los autos con D. F. de T., de tal domicilio, sobre tal cosa=Digo: Que ha ocurrido tal incidente (por ejemplo, que ha fallecido el litigante contrario; ó que se ha personado, en lugar de la mujer soltera que litigaba, el que durante el pleito se ha casado con ella, y ofrece dificultad su representacion). Se alega lo que proceda, segun el caso; sin necesidad de distinguir puntos de hecho y de derecho, ni dividir el escrito en párrafos con números de orden. Por tanto=Suplico á V. que se sirva mandar tal cosa; (v. g., que se cite y emplace á los herederos del litigante, que ha fallecido; ó que no se admita la nueva representacion); quedando en suspenso el curso de la demanda hasta que se ultime este incidente: pues así es de justicia que pido, costas, etc.»

«Otro si=Digo: Que mi parte cree necesario el recibimiento á prueba. Por lo tanto=Suplico á V. que á su tiempo se sirva recibir el incidente á prueba, por ser así de justicia que pido como antes. Fecha.»

Claro es que si no hay que hacer prueba, se omitirá el otro si.

INCIDENTE QUE NO OBSTA Á LA CONTINUACION DEL NEGOCIO.

El mismo encabezamiento=«Digo: Que encontrándose este pleito en tal estado (el que sea) mi principal conceptua por tal motivo (se expone) que debe hacerse tal cosa (por ejemplo, secuestrar la finca litigiosa). Por lo tanto=Á V. suplico, se sirva mandar (lo que sea); formándose pieza separada para la sustanciacion y decision de este incidente, sin perjuicio de que continúe por sus trámites el negocio principal: pues así es de justicia que pido, costas, etc.

Otro si=Digo: (Que se cree necesaria la prueba, si con efecto es así).»

Promovido el incidente y formada, en su caso, la pieza separada, se da traslado al colitigante por término de seis dias.

CONTESTACION AL ESCRITO EN QUE SE SUSCITA EL INCIDENTE.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, en los autos con D. F. de T., de tal domicilio, sobre tal cosa y hoy (el punto del dia ó que sea objeto del incidente). Si se ha formado pieza separada, se dirá; «en los autos sobre tal cosa y pieza separada de (lo que sea; v, g., secuestro).»=Digo: Que á mi parte se ha conferido traslado del escrito de la contraria, de tal fecha, en que se solicita tal cosa. (Se alega lo que proceda, sin necesidad de distinguir hechos y fundamentos de derecho, ni dividir el escrito en párrafos numerados). Por lo tanto=Suplico á V. se sirva declarar, que no ha lugar lo solicitado por D. F. de T., en su escrito de tal fecha, y condenar al mismo en las costas del incidente: pues así es de justicia que, con ellas, pido, etc.»

«Otro si Digo: Que mi parte conceptua necesario el recibimiento á prueba (ó lo estima innecesario, por tales razones). Por lo tanto=Suplico á V. se sirva recibir el incidente á prueba (ó mandar traer á la vista las autos, con la oportuna citacion): pues así es de justicia que pido como antes. Fecha.»

SECCION 3.^a

JUICIOS UNIVERSALES.

Párrafo I.

ABINTESTATO.

La prevencion de este juicio, en el caso y dentro de las condiciones de la ley, se verifica de oficio; de consiguiente, no hay que presentar en él escrito alguno hasta tanto que, á consecuencia de la convocatoria que se publica por edictos, concurre algun heredero, el cual lo efectua del modo que sigue:

ESCRITO PRESENTÁNDOSE UN HEREDERO EN EL JUICIO
DE ABINTESTATO.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, de quien presento poder, ante V. como más haya lugar en derecho= Digo: Que en los autos de abintestato de D. F. de T., que se siguen en este Juzgado, se ha convocado por edictos y término de treinta dias á los que se crean con derecho á heredarle; y siendo el que me apodera pariente del finado en el grado tal, segun se justifica por el árbol y documentos que acompaño, se muestra parte con el fin de hacer valer el derecho que le asiste á la herencia del referido. Por lo tanto=Á. V. suplico que habiendo por presentado este escrito, con el poder, árbol y demás documentos de que se ha hecho mencion, se sirva declarar á D. F. de T. heredero de D. F. de T., con todas sus consecuencias: pues así es de justicia que pido, etc. Fecha.»

Puede ocurrir que no se justifique el parentesco al presentar este escrito; ya porque no tenga el interesado á su disposicion los documentos que lo acrediten; ya porque sea menester suplir la falta de alguno por medio de una informacion de testigos; ya por cualquiera otra causa; y entonces se introducirá en el escrito la siguiente variacion:

El encabezamiento como el anterior, y todo igual, hasta las palabras *siendo el que me apodera pariente del finado en grado tal;*

despues se continua: «segun se reserva probarlo dentro del término que al efecto se le señale. Por lo tanto—Á V. suplico que habiendo por presentado este escrito con el poder, se sirva admitirme la justificacion que desde luego ofrezco (ó mandar que se oficie al Párroco ó Párrocos de tales iglesias, ó al encargado del Registro civil, para que libren tales partidas ó certificaciones) y por su resultado declarar á D. F. de T., heredero de D. F. de T., con todas sus consecuencias; pues así es de justicia que pido, costas etc. Fecha.»

Si fuese uno solo el pariente que se presentare, se dará vista del escrito al Promotor fiscal del Juzgado, y con lo que este exponga dictará el Juez la sentencia, otorgando ó denegando la declaracion de heredero pretendida; cuya resolucion es apelable en ambos efectos, bien por parte del interesado, bien por la del Ministerio fiscal.

Cuando fueren más de uno los presentados, les convocará el Juez á una Junta, en la que discutirán su derecho á la herencia, y si hubiere en ella conformidad entre las partes y el Promotor no se opusiere, el Juez hará la declaracion de herederos en la forma y porciones en que hayan convenido, ó como crea legal y procedente; cuya decision es apelable en ambos efectos.

No habiendo conformidad entre los interesados; ó bien, si en el caso de haberla, se opusiere el Promotor fiscal, se sustanciará en juicio ordinario la cuestion relativa á la declaracion de herederos.

Concluido dicho juicio por ejecutoria, se acomodará el universal (en el caso de que proceda, y segun la clase á que correspondan) á los trámites establecidos para el de testamentaria.

Párrafo II.

JUICIO VOLUNTARIO DE TESTAMENTARIA.

Para promover este juicio, es menester que quien lo haga, acredite su legitima personalidad y presente la partida de defuncion del individuo de cuya sucesion se trate; ó no siendo esto posible, otro documento ó prueba que la acredite; y además que siempre acompañe el testamento del difunto.

Sabido es que son parte legitima para promover el juicio de

testamentaria voluntario, los herederos ó cualquiera de ellos; el cónyuge que sobreviva, y todos ó alguno de los legatarios de parte alcuota del caudal.

ESCRITO PROMOVRIENDO EL JUICIO VOLUNTARIO DE TESTAMENTARIA.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, cuyo poder presento, ante V. como más haya lugar en derecho= Digo: Que D. F. de T. falleció en tal parte, el día tantos de tal mes y año, segun se demuestra por la adjunta partida de defuncion (ó por tal documento ó prueba, si no es posible presentar la partida) bajo el testamento que tenia otorgado en tal fecha, del cual acompaño copia; y siendo mi principal heredero (ó cónyuge, ó legatario de parte alcuota del caudal); conviniendo á sus intereses promover el juicio voluntario de testamentaria=Suplico á V. que habiendo por presentado este escrito, con el poder, testamento y partida de defuncion (ó el documento ó prueba que acredite el fallecimiento) se sirva haber por prevenido dicho juicio, citando para él en forma á todos los que se crean interesados, con arreglo á la ley; segun es de justicia que pido, etc. Fecha.»

Si el que promueve el juicio considera conveniente la intervencion del caudal, puede pedirla, por medio de un otrosi, diciendo: «Que conviene al derecho de mi representado que desde luego se intervenga el caudal; sobrellavándose la casa mortuoria (ó las dependencias del finado) y adoptándose las demás disposiciones correspondientes, de la manera menos vejatoria posible: pues así es justicia que pido como antes.»

PERÍODO DE INVENTARIO:

No habiendo conformidad entre las partes que hayan concurrido á la formacion del inventario, y puesto el mismo de manifiesto en la escribania por el término legal (ocho dias) para que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes, puede cualquiera de ellos oponerse á la aprobacion, presentando el escrito que sigue:

ESCRITO IMPUGNANDO EL INVENTARIO.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, en

los autos de testamentaria del difunto D. F. de T.—Digo: Que puesto de manifiesto el inventario, y examinado por esta parte con la debida detencion, observa que faltan en él tales y tales bienes (ó á la inversa, *que se han incluido en él tales bienes*) que deben ser comprendidos (*ó eliminados*) por tales razones (se alegan). Por lo tanto—Á V. suplico se sirva mandar que los referidos bienes se incluyan (*ó excluyan*) en (*ó del*) inventario de que se trata: pues al efecto deduzco la solicitud que sea más conforme y arreglada á justicia que pido, costas, etc. Fecha.»

CONTESTACION AL ANTERIOR ESCRITO.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, en los autos de testamentaria del difunto D. F. de T.—Digo: Que á mi parte se ha conferido traslado del escrito presentado por D. F. de T., en tal fecha, en el que solicita que se incluyan en el inventario (*ó se excluyan* de él) tales bienes; y evacuándolo, V., en méritos de justicia, y sin embargo de cuanto de contrario se alega y expone, se ha de servir desestimar la referida pretension; declarando que no ha lugar la inclusion (*ó exclusion*) de los bienes referidos, con expresa condenacion de costas al D. F. de T.: pues así procede y es de hacer por lo que de autos resulta, general favorable y reflexiones siguientes. (Se alegan como en la contestacion á la demanda; del propio modo que el reclamante lo hará en su escrito, atemperándose á las formas de la demanda, por lo referente á la distincion de puntos de hecho y fundamentos de derecho, en párrafos separados y numerados). Por lo tanto, y sin dejar consentida especie alguna gravosa ó perjudicial, contradiciéndola en forma y reproduciendo lo favorable—Á V. suplico se sirva proveer y determinar segun queda solicitado en justicia que pido, costas, etc. Fecha.»

Desde esta contestacion en adelante, la sustanciación se acomoda á los trámites del juicio civil ordinario.

PERIODO DE AVALÚO.

El primer escrito que parece se puede ocurrir en este periodo (prescindiendo de los incidentes que surjan y para los cuales rigen las reglas establecidas, y sirven las fórmulas redactadas cuando

hemos hablado de los incidentes en general) es el de recusacion del perito tercero en discordia, la cual es completamente igual á la de todo otro tercer perito, y de consiguiente ya hemos tambien manifestado la manera de formular aquel.

Hecho el avalúo, unido á los autos, y puesto por ocho dias de manifiesto en la escribania de actuaciones, si alguno de los interesados no se conforma con él, presentará el escrito siguiente:

ESCRITO DE IMPUGNACION DEL AVALÚO.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, en los autos de testamentaria del difunto D. F. de T.—Digo: Que puesto de manifiesto el avalúo y examinado por esta parte con la debida detencion, observa que los peritos han cometido tal error en tales y cuales cosas, ó en sus condiciones ó circunstancias esenciales (ó bien, que ha mediado cohecho á los peritos, ó inteligencia fraudulenta entre ellos y alguno ó algunos de los interesados, para aumentar ó disminuir el valor de tales ó cuales bienes). Se alegan las razones por el orden debido; y se concluye diciendo: Por lo tanto—Á V. suplico se sirva tener á mi poderdante por opuesto á la aprobacion del avalúo, y á su tiempo mandar que se rectifique en tal ó cual partida (ó que se practique de nuevo, por otros peritos que se nombren): pues así es de justicia que pido, costas, etc. Fecha.»

La ley dice que ninguna otra reclamacion sino la de error, cohecho ó fraude, será admitida contra los avalúos, y que una vez formulada la oposicion por la primera causa (error), el Juez convocará á los interesados á una junta para que discutan la cuestion promovida. No resultando en ella conformidad, ó siendo la oposicion por decirse que ha mediado cohecho ó fraude, se sustanciará con sujecion á las formas del juicio ordinario; debiendo oirse al Ministerio fiscal, cuando la causa de la oposicion sean el cohecho á los peritos, ó las inteligencias fraudulentas entre ellos y alguno ó algunos de los partícipes.

CONTESTACION AL ESCRITO DE OPOSICION.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, en los autos de testamentaria del difunto D. F. de T.—Digo: Que

á mi parte se ha conferido traslado del escrito de oposicion al avalúo presentado por D. F. de T., en tal fecha, en que pide tal cosa; y evacuándolo, V., en méritos de justicia, y sin embargo de cuanto de contrario se alega y expone, se ha de servir desestimar la referida oposicion; aprobando el avalúo de que se trata, y condenando en las costas al D. F. de T.: pues así procede y es de hacer por lo que de autos resulta, general favorable y reflexiones siguientes. (Se alegan, sin olvidar la advertencia que hemos hecho en la fórmula de contestacion al escrito de impugnacion al inventario). Por lo tanto, y sin dejar consentida especie alguna gravosa ó perjudicial, contradiciéndola en forma y reproduciendo lo favorable—Á V. suplico se sirva proveer y determinar segun queda solicitado, por ser de justicia que pido con las costas, etc. Fecha.»

Desde aquí se continuan los trámites y se redactan los escritos sucesivos, como en el juicio civil ordinario.

PERÍODO DE DIVISION.

En este período puede ocurrir que sea necesario recusar á los Letrados elegidos para dirimir las discordias que se hayan suscitado entre los Contadores; pero siendo las mismas que se establecen respecto de los peritos terceros, las reglas que hay que observar, no sólo en cuanto á su recusacion sino tambien acerca de su nombramiento y modo de reemplazarles, parece inútil poner aquí la fórmula del escrito de recusacion, el cual se acomodará á la que se conoce; con la sola diferencia de que, en vez de *perito tercero*, se dirá: *Letrado designado por la suerte (ó elegido) como tercero en discordia para resolver la que ha surgido entre los Contadores.*

Practicadas la liquidacion y division, los mismos Contadores las presentarán al Juzgado en papel comun, y autorizadas con sus firmas. No es propiamente esta gestion una comparecencia en juicio, ni por lo tanto exige la intervencion de Procurador; y en su virtud, el escrito se formulará de este modo:

ESCRITO DE LOS CONTADORES PRESENTANDO AL JUZGADO LA LIQUIDACION Y DIVISION.

«D. F. de T. y D. F. de T., vecinos de tal parte y Contadores

nombrados en la testamentaria del difunto D. F. de T., ante V. como más haya lugar en derecho=Decimos: Que concluidas la liquidacion y division, y debiendo obtener estas operaciones la correspondiente aprobacion judicial, previos los trámites oportunos, las presentamos de la manera que la ley exige (en papel comun y autorizadas con sus firmas). Por lo tanto=Suplicamos á V. se sirva haber por presentadas las referidas liquidacion y division, y mandar ponerlas de manifiesto en la escribanía, por el término legal (ocho dias) haciéndolo saber á los interesados, para que se enteren de ellas y puedan usar de su derecho en justicia que pedimos, etc. Fecha.»

Si los interesados, ó alguno de ellos, no encontrasen conformes la liquidacion y particion, podrán acudir al Juzgado, dentro de los ocho dias, con el escrito siguiente:

OPOSICION Á LAS PARTICIONES.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, en los autos de testamentaria del difunto D. F. de T.=Digo: Que enterada mi parte de la liquidacion y division puestas de manifiesto en la escribanía, y encontrando que contienen agravios en perjuicio de sus legítimos intereses, desde luego se opone á la aprobacion. Por lo tanto=Á V. suplico que habiendo por presentado este escrito, y á mi principal por opuesto, se sirva mandar que se me entreguen las referidas liquidacion y division para formalizar, dentro del término de la ley (quinces dias) pues así es justicia que pido, costas, etc. Fecha.»

ESCRITO FORMALIZANDO LA OPOSICION.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, en los autos de testamentaria del difunto D. F. de T.; formalizando la oposicion que tengo deducida=Digo: Que mi representado no ha podido conformarse con la liquidacion y division practicadas por los partidores D. F. de T. y D. F. de T., en razon á que contienen agravios que perjudican sus legítimos intereses; como se demuestra por los hechos y fundamentos de derecho que siguen:

HECHOS.

(Se proponen los que sean, en párrafos separados y numerados).

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

(Se alegan, asimismo en párrafos separados y numerados).

Por lo tanto—Á V. suplico se sirva declarar legítimos los agravios que dejo expuestos, y en su virtud mandar que se rectifiquen (en tales partidas) las expresadas liquidacion y division (ó que se practiquen de nuevo, si es necesario rehacerlas totalmente): pues al efecto deduzco la solicitud más arreglada á justicia que pido, con las costas, etc. Fecha.»

CONTESTACION AL ANTERIOR ESCRITO POR PARTE DE OTRO
DE LOS INTERESADOS.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., de tal domicilio, en los autos de testamentaria del difunto D. F. de T.—Digo: Que á mi parte se ha conferido traslado del escrito presentado por D. F. de T., en tal fecha, en el que solicita tal cosa; y evacuándolo, V., en méritos de justicia y sin embargo de cuanto de contrario se alega y expone, se ha de servir desestimar los agravios propuestos; absolviendo de ellos á mi principal, con imposicion de perpétuo silencio sobre los mismos y condenacion de costas al reclamante; aprobando, en su consecuencia, la liquidacion y division formadas por los Contadores D. F. de T. y D. F. de T., y mandando que se proceda á ejecutarlas, protocolizándolas en la escribanía del actuario, entregando á los interesados los correspondientes testimonios de sus hijuelas y los títulos de propiedad de las fincas que les han sido adjudicadas, en los cuales se pongan préviamente las notas oportunas: pues así procede y es de hacer por lo que de autos resulta, general favorable y reflexiones siguientes. (Se alegan, con la distincion ordinaria de hechos y fundamentos de derecho, en párrafos separados y numerados). Por lo tanto, y sin dejar consentida especie alguna gravosa ó perjudicial, contradiciéndola en forma y reproduciendo lo favorable

=Á V. suplico se sirva proveer y determinar segun queda solicitado en justicia que pido, costas, etc. Fecha.»

Desde aquí, se siguen los trámites prevenidos para el juicio ordinario.

Antes del escrito de contestacion al de oposicion, se da conocimiento de esta, inmediatamente despues que se formaliza, y celebrada la junta de interesados y contadores, no resulta conformidad respecto á las cuestiones que se hubieren promovido, á los mismos contadores; los cuales evacuan por escrito su informe, en estos términos:

INFORME DE LOS CONTADORES.

«D. F. de T. y D. F. de T., vecinos de tal parte y contadores nombrados en la testamentaria del difunto D. F. de T.—Decimos: Que habiendo hecho oposicion en forma D. F. de T., á la aprobacion de la liquidacion y division que tenemos presentada, y no conformándose los interesados en la junta celebrada en tal fecha, á pesar de las explicaciones respectivamente ofrecidas por ellos y nosotros, el Juzgado ha tenido á bien darnos conocimiento de las reclamaciones deducidas por el D. F. de T.; y en su consecuencia, estamos en el caso de informar lo siguiente. (Informan, con efecto, lo que estiman conveniente acerca de cada una de aquellas, con la oportuna separacion y en párrafos numerados). Por lo tanto—Suplicamos á V. se sirva tener por evacuado este informe, y en su virtud dictar la providencia que corresponda, en justicia que pedimos, etc. Fecha.»

Es mala práctica la de seguir oyendo en el juicio ordinario á los contadores, como si fueran litigantes ó interesados en la particion, cuando realmente no son otra cosa sino personas imparciales que con el mayor desinterés han debido practicar la liquidacion y division, y á quienes en la junta se oye para que den explicaciones, á fin de disuadir al opositor ó aceptar que se practiquen las reformas que se convengan; y si en la junta no hay conformidad, se les vuelve á oír solamente una vez, por via de informe, redactado cual cumple hacerlo, tratándose de individuos que no ejercen autoridad ni funciones públicas y cuya mision se concreta á dejar consignados los motivos que han podido tener para efectuar, del modo que lo han hecho, las repetidas

operaciones, atemperándose á la voluntad del testador, á las reglas comunes del derecho sobre herencias y su particion, y á los convenios particulares que los interesados hayan celebrado. Una vez consignado todo esto en el informe, no hay para qué sigan los contadores interviniendo en el juicio, que deben sostener exclusivamente los partícipes en el caudal.

Párrafo III.

JUICIO NECESARIO DE TESTAMENTARÍA.

Sabido es, que únicamente se puede prevenir el juicio necesario en los casos que determina la ley, los cuales son: 1.º Cuando los herederos están ausentes y no hay quien los represente de una manera legítima: 2.º Cuando los herederos son menores, ó están incapacitados, bien se hallen ausentes ó presentes, si el testador no hubiere dispuesto lo contrario: 3.º Cuando uno ó vários acreedores lo solicitaren.

En los dos primeros casos, tiene lugar la prevencion del juicio necesario de testamentaría de oficio, dictando el Juez un auto en que hace constar que se le ha dado noticia del fallecimiento de tal persona, cuyos herederos están ausentes y no tienen legítimo representante; ó son menores ó incapacitados; y adopta las oportunas providencias, ya para acreditar la defuncion, ya para que se traiga á los autos el testamento, ya para intervenir el caudal, practicando las diligencias precisas, con el objeto de poner en seguridad los bienes, libros y papeles del finado.

Pero si el juicio necesario de testamentaría se promoviere á instancia de uno ó vários acreedores, el escrito se redacta de la manera que sigue:

ESCRITO PROMOViendo EL JUICIO NECESARIO DE TESTAMENTARÍA.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, de quien presento poder, ante V. como más haya lugar en derecho=Digo: Que segun consta por el título que acompaño (escritura pública, vale reconocido ú otro documento que justifique el crédito cumplidamente) mi principal es acreedor del difunto D. F. de T., por tal concepto y por tal suma; y conviniendo á sus

intereses promover el juicio de testamentaria, que en este caso es necesario, segun la ley; acreditándose la defuncion del referido por la partida adjunta, desde luego mi parte solicita que se prevenga aquel. Por lo tanto—Á V. suplico, que habiendo por presentado este escrito, con el poder y demás documentos de que dejo hecha mencion, se sirva haber por prevenido el juicio necesario de testamentaria del D. F. de T.; mandando practicar inmediatamente las diligencias precisas para la seguridad de los bienes, libros y papeles del difunto, y citar en forma á todos los que se crean interesados, con arreglo á derecho; segun es de justicia que pido, costas, etc. Fecha.»

El derecho de los acreedores á promover el juicio de testamentaria caducará si por los herederos se les diere fianza bastante á responder de sus créditos, independientemente de los bienes del finado. En este caso, pues, el escrito de dichos herederos se formulará de la manera siguiente:

ESCRITO DE LOS HEREDEROS PARA QUE SE SOBRESEA EN EL JUICIO
NECESARIO DE TESTAMENTARIA.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, cuyo poder presento, ante V. como más haya lugar en derecho —Digo: Que á instancia de D. F. de T., de tal domicilio, acreedor del difunto por tal concepto y cantidad, se ha prevenido el juicio de testamentaria. Mi principal es heredero (ó mis principales son herederos; en cuyo caso se incluirá en el encabezamiento á todos los que hicieren la peticion) segun consta por el testamento que obra en los autos (ó *cuya copia es adjunta*) y no conviniendo á sus intereses que la testamentaria sea judicial, está pronto á dar fianza bastante á responder de dicho crédito, independientemente de los bienes del finado (ó *desde luego consigna en metálico la cantidad importe del crédito; ó acompaña escritura de fianza hipotecaria en fincas que no son de la herencia y bastan á cubrir el crédito*). Por lo tanto—Á V. suplico se sirva admitir dicha fianza (ó *consignacion* si es en dinero, que se solicitará se deposite legalmente), y en su virtud sobreseer inmediatamente en el juicio de testamentaria de D. F. de T., alzando la prevencion y dejando en libertad á mi parte (ó á mis principales) para que extrajudicialmente practique (ó practiquen) las operaciones de

inventario, avalúo, liquidacion y division: pues al efecto deduzco la solicitud que sea más arreglada á justicia que pido, con las costas, etc. Fecha.»

Una vez incoado el juicio necesario de testamentaria y practicadas las diligencias de prevencion, tiene trámites iguales á los del voluntario, con las modificaciones que la ley establece, y son á saber: 1.^a Que los inventarios se forman siempre judicialmente: 2.^a Que para ellos, y tambien para los avalúos, se cita al acreedor ó acreedores que han promovido el juicio: 3.^a Que estos pueden ser parte en los pleitos que se susciten sobre inclusion ó exclusion de bienes: 4.^a Que estos últimos se constituyen siempre en depósito, sin que pueda hacerse acuerdo alguno en contrario: 5.^a Que el administrador, en todo caso, debe dar fianza bastante á responder de su gestion, sin que pueda dispensársele de ella por los interesados: 6.^a Que no se procede en ningun caso á hacer entrega de todos ó parte de los bienes á los interesados en el caudal, ó á alguno de ellos, sin estar reintegrados, ó garantidos á su satisfaccion, los acreedores que han promovido el juicio de testamentaria.

Párrafo IV.

CONCURSO VOLUNTARIO DE ACREEDORES.

El deudor puede solicitar quita, espera, ó las dos cosas á la vez; ó puede simplemente pedir la formacion del concurso.

En todo caso, ha de acompañar á su solicitud: 1.^o Una relacion firmada de todos sus bienes, hecha con individualidad y exactitud; exceptuando solamente el lecho cotidiano del mismo deudor y el de su mujer é hijos; las ropas del preciso uso de todos ellos, y los instrumentos necesarios para el arte ú oficio del deudor: 2.^o Un estado de las deudas, con expresion de su procedencia y de los nombres y domicilio de los acreedores: 3.^o Una memoria, en que consigne las causas que hayan motivado su presentacion en concurso. Todo esto se redacta de la manera que sigue:

ESCRITO PRESENTÁNDOSE EN CONCURSO VOLUNTARIO.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, de

quien presento poder, ante V. como más haya lugar en derecho= Digo: Que mi principal se encuentra en el triste caso de tener que constituirse en concurso voluntario de acreedores, por los motivos que se consignan en la memoria adjunta, para solicitar de aquellos la rebaja que en la junta se própondrá (ó *la espera que se pedirá en la junta: ó bien, la espera y quita que se manifestarán á su tiempo*). Por ello, y cumpliendo con lo prevenido en la ley, acompaño la relacion de bienes, el estado de deudas y la indicada memoria. En su virtud= Á V. suplico que habiendo por presentado este escrito, con el poder y demás documentos de que deajo hecha mencion, se sirva mandar convocar á junta de acreedores, y que se hagan las citaciones oportunas, por el término que á bien tenga señalar; designando el dia, hora y sitio en que aquella deba verificarse: pues así es de justicia que pido, costas, et cetera. Fecha.»

RELACION DE LOS BIENES DE D. F. DE T.

«1.º Una finca rústica situada en tal parte (se describe con toda claridad.)»

«2.º Una casa en tal poblacion (asimismo se describe.)»

«3.º Tales muebles, efectos, alhajas, etc.»

Fecha y Firma.

ESTADO DE LAS DEUDAS QUE TIENE D. F. DE T.

«1.º Una de tantas pesetas, á favor de D. F. de T., vecino de tal parte, por escritura pública de tal fecha, con hipoteca de tales bienes.»

«2.º Otra de tantas pesetas, á favor de D. F. de T., de tal domicilio, por escritura pública de tal fecha.»

«3.º Otra de tantas pesetas, á favor de D. F. de T., vecino de tal parte, por tal documento privado.»

«4.º Otra de tantas pesetas, á favor de D. F. de T., de tal domicilio, por tal concepto (préstamo, arrendamiento, salarios, et cetera) sin documento.»

Fecha y firma del interesado.

MEMORIA.

«Las causas que han motivado la presentacion en concurso de D. F. de T., vecino de tal parte, son las que sucintamente se van á exponer. (Se dicen las que sean; como un incendio, la quiebra de una casa, sociedad ó establecimiento en que hubiera valores suyos; las malas cosechas si es labrador; la devastacion de sus fincas con motivo de una guerra, etc.)»

Fecha y firma del interesado.

En la junta, que se celebrará en el dia señalado, del modo que la ley establece, se hará la proposicion de quita ó espera, ó de las dos cosas, la cual se discutirá y votará como en aquella está prevenido. Si el acuerdo fuere denegatorio, queda concluido el juicio y en libertad los interesados para hacer uso de los derechos que puedan corresponderles. Pero si el acuerdo es favorable al deudor, puede cualquier acreedor, que no haya concurrido ó que haya disentido y protestado contra el voto de la mayoría, impugnarle, dentro de los ocho dias siguientes al de la junta, por alguna de estas cuatro causas: 1.^a Defecto en las formas establecidas para la convocacion, celebracion, y deliberacion de la junta: 2.^a Falta de personalidad ó representacion en alguno de los que hayan concurrido con su voto á formar la mayoría: 3.^a Inteligencias fraudulentas entre uno ó más acreedores y el deudor, para votar á favor de la quita ó espera: 4.^a Exageracion fraudulenta de créditos para procurar mayoría de cantidad.

ESCRITO DE OPOSICION AL ACUERDO DE LA JUNTA.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, de quien presento poder (si no consta ya en las actuaciones) en los autos de concurso voluntario promovido por D. F. de T.—Digo: Que en la junta celebrada en tal fecha, se acordó conceder al deudor tal quita ó espera (ó las dos cosas). En esta junta se incurrió en tal defecto (ó hubo tal falta de personalidad ó representacion; ó bien, mediaron tales inteligencias fraudulentas, ó hubo tal exageracion de créditos, asimismo fraudulenta). Mi principal votó en contra y protestó en el acto, como de la diligencia resulta (ó no concurrió). Por lo tanto—Á V. suplico se sirva declarar nulo y

sin efecto alguno el acuerdo de la mencionada junta de acreedores, y condenar en las costas al deudor (ó á quien haya lugar, segun los casos): pues con este objeto deduzco la solicitud que sea más conforme á justicia que pido, etc. Fecha.»

CONTESTACION AL ANTERIOR ESCRITO.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, (sean uno ó más acreedores que quieran sostener el acuerdo, sea el deudor)=Digo: Que se ha conferido traslado á mi principal (ó principales) del escrito de tal fecha presentado por D. F. de T, en solicitud de (lo que fuere); y evacuándolo, V., en méritos de justicia, y sin embargo de cuanto de contrario se alega y expone, se ha de servir desestimar la referida pretension, mandando llevar á efecto el convenio, condenando á los interesados á estar y pasar por él y en las costas al opositor: pues así procede, y es de hacer por lo que de autos resulta, general favorable y reflexiones siguientes. (Se alegan, como en la contestacion á la demanda). Por lo tanto, y sin dejar consentida especie alguna gravosa ó perjudicial, contradiciéndola en forma y reproduciendo lo favorable= Á V. suplico se sirva proveer y determinar segun queda solicitado, en justicia que pido, con las costas, etc. Fecha.»

En adelante, se siguen los trámites del juicio ordinario.

Cuando el deudor pide simplemente la formacion del concurso se acomoda la sustanciacion á las reglas del necesario.

Párrafo V.

CONCURSO NECESARIO DE ACREEDORES.

Teniendo presente que la formacion de este concurso únicamente ha lugar á instancia de parte legítima, se verá si se llenan los requisitos siguientes: 1.º Que haya dos ó más ejecuciones pendientes contra un mismo deudor: 2.º Que no se hayan encontrado, en todas ó en alguna de ellas, bienes libres de otra responsabilidad, conocidamente bastantes á cubrir la cantidad que se reclama. En este caso, se formula el escrito de esta manera:

ESCRITO PIDIENDO QUE SE DECRETE EL CONCURSO NECESARIO.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, de quien presento poder (si ya no resulta en las actuaciones) ante V. como más haya lugar en derecho (ó en los autos ejecutivos contra D. F. de T., sobre cobranza de tal cantidad)=Digo: Que mi representado es acreedor de D. F. de T., de tal domicilio, por tal concepto y en tal cuantía; según se acredita por tal documento, que acompaño (ó que existe en estas diligencias). El D. F. de T. tiene contra sí dos (ó más) ejecuciones pendientes, y en ellas (ó en una de ellas, que se citará) no se han encontrado bienes libres de otra responsabilidad, conocidamente bastantes á cubrir la cantidad que se reclama. Por lo tanto=Á V. suplico se sirva declarar el concurso necesario de acreedores de D. F. de T., dictando las providencias necesarias para el embargo y depósito de todos los bienes del deudor, la ocupación de sus libros y papeles, y la retención de su correspondencia; mandando que se notifique á dicho deudor la formación del concurso, y que se oficie á los demás Juzgados en que radican las otras ejecuciones, á fin de que las remitan para su acumulación al juicio universal; y convocando, á su tiempo, á junta general de acreedores, para el nombramiento de Síndicos: pues todo ello es de justicia que pido, con las costas, etc. Fecha.»

El deudor puede oponerse á la declaración del concurso, dentro los tres días siguientes al en que le haya sido notificada; cuyo escrito se redactará de esta manera:

ESCRITO DEL DEUDOR Oponiéndose á la declaración
DEL CONCURSO.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, de quien presento poder, ante V. como más haya lugar en derecho=Digo: Que en tal día se ha notificado á mi principal una providencia dictada en tal fecha, por la que se le declara en concurso. (Se alega lo que haya que exponer en contra; bien sea porque no existan las dos ejecuciones pendientes contra el deudor; ó bien porque se hayan encontrado en todas ellas bienes libres de otra responsabilidad, conocidamente bastantes á cubrir la canti-

dad que se reclama). Por lo tanto—Á V. suplico se sirva reponer por contrario imperio, ó como más haya lugar en derecho (debidamente hablando) la citada providencia de tal fecha, y denegar la declaracion del concurso; condenando en las costas al D. F. de T. (el que la hubiere solicitado): pues al efecto, y formando artículo de prévio y especial pronunciamiento, deduzco la solicitud que sea más conforme y arreglada á justicia, que pido con aquellas, etc. Fecha.»

CONTESTACION AL ESCRITO ANTERIOR.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, (ó D. F. de T. y D. F. de T., si fuesen vários los acreedores á cuya instancia se ha hecho la declaracion) en los autos de concurso de D. F. de T., de tal domicilio—Digo: Que á esta parte se ha conferido traslado del escrito del deudor, en que solicita (se refiere lo que pide) y evacuándolo, V. en méritos de justicia, y sin embargo de cuanto de contrario se alega y expone¹, se ha de servir desestimar la relacionada oposicion; mandando llevar adelante la declaracion de este concurso, y que se haga saber al concursado que en el término de segundo dia presente relacion de sus acreedores y manifieste las causas de su situacion, como tambien que se fijen edictos en los sitios públicos y se inserten en los periódicos locales (si los hubiere) en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid (si el Juez lo creyere conveniente, atendidas la entidad y circunstancias del concurso) anunciándolo á los acreedores; á fin de que acudan, dentro de veinte dias, con los títulos justificativos de sus créditos; condenando, por último, al opositor (ó los opositores) en las costas de este artículo: pues así procede y es de hacer por lo que de autos resulta, general favorable y reflexiones siguientes. (Se alegan). Por lo tanto, y sin dejar consentida especie alguna gravosa ó perjudicial, contradiciéndola en forma y reproduciendo lo favorable—Á V. suplico se sirva proveer y determinar segun queda solicitado, en justicia que pido, costas, etc. Fecha.»

El artículo de oposicion á la declaracion de concurso se sustancia por los trámites del juicio ordinario, con las modificaciones establecidas por la ley, para que sea más breve; á cuyo fin, se acortan los términos, se omite la prueba, cuando no la piden

todos los interesados, ó en su defecto la estima necesaria el Juez, y se suprimen los alegatos de bien probado y la vista pública.

Celebrada la junta de acreedores, nombrados los Síndicos y hecha á los mismos entrega de cuanto corresponda al concursado, sigue el juicio, dividido en tres piezas separadas: una, de administracion, en la cual se sustancian los incidentes que se refieren á esta: otra, de reconocimiento y graduacion de créditos; y otra, de calificacion del concurso. Los escritos que en todas ellas pueden ocurrir, se formulan semejantemente á los que para los incidentes del juicio ordinario hemos puesto, con aquellas variantes que exige cada caso y no es posible determinar; bastando el buen criterio para conocer las diferencias ó modificaciones que deban introducirse.

Del propio modo, la impugnacion de los acuerdos de las juntas de acreedores, y del convenio que con ellos puede celebrar el deudor, es análoga al escrito de oposicion que, con su contestacion respectiva, queda propuesta en el concurso voluntario.

SECCION 4.^a

JUICIOS PARTICULARES EXTRAORDINARIOS,

sumarios y sumarísimos.

Párrafo I.

JUICIO DE DESAUCIO.

Este procedimiento se rige hoy por la ley de 25 de Junio de 1867, reformatoria de la de Enjuiciamiento civil. Segun ella, el desaucio está exceptuado del requisito de la conciliacion; y puede ser de dos clases: 1.^a por alguna de las causas del artículo 638; 2.^a por cualquier otro motivo. Esta diferencia es importante, porque la sustanciacion es diferente en cada una de dichas clases de desaucio.

Es de la primera clase, y tiene trámites más breves, el desaucio que se funda en alguna de las causas que á continuacion se expresan: 1.^a En el cumplimiento del término estipulado en el arrendamiento de una finca rústica ó urbana: 2.^a En haber espi-

rado el plazo del aviso que debiere darse, con arreglo á la ley, á lo pactado ó á la costumbre general de cada pueblo: 3.^o En la falta de pago del precio estipulado: 4.^o En la infraccion manifiesta de cualquiera de las condiciones establecidas en el contrato de arrendamiento.

De la segunda clase es el desauccio, y no es tan breve su tramitacion, cuando se pide por otra causa cualquiera, que no sea de las cuatro referidas; v. g., por haberse transferido el dominio y posesion de la cosa rústica arrendada á un tercero, que la ha adquirido por título singular; como el de compra, donacion, legado, etc.

DEMANDA DE DESAÜCIO DE LA PRIMERA CLASE.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, de quien presento poder, ante V. como mejor proceda de derecho y sin perjuicio de otro competente, de que protesto usar en caso necesario—Digo. (Narracion de los hechos, en párrafos separados y numerados; expresando siempre: 1.^o que el actor es poseedor de la finca, como dueño, usufructuario, etc.: 2.^o que la lleva en arrendamiento el demandado: 3.^o que concurre para el desauccio una (ó más) de las cuatro causas del artículo 638. Exposicion de los fundamentos de derecho, en igual forma, ó sea, en párrafos distintos y con números de órden). Por lo tanto—Á V. suplico que habiendo por presentado este escrito, con su copia, el poder y los demás documentos de que se ha hecho mencion (si se acompañan algunos) se sirva mandar convocar á mi parte y la contraria al juicio verbal correspondiente; y por el resultado del mismo, ó no concurriendo el demandado, declarar que ha lugar el desauccio, y condenar á aquel á dejar libre y á disposicion de mi poderdante la finca referida, en el término legal (ó *en el acto*, segun sea) apercibido de lanzamiento; imponiéndole las costas: pues al efecto, y haciendo uso de la accion personal competente, le pongo formal demanda, con la protesta de poderla ampliar ó restringir, y deduzco la solicitud que sea más arreglada á justicia que pido, con las costas, etc. Fecha.»

El Juez mandará convocar á las partes á juicio verbal, que se celebrará dentro de los ocho días siguientes al de la presentacion de la demanda. La citacion se hará al demandado en persona; ó

por cédula, si no pudiere ser habido, despues de dos diligencias, con intervalo de seis horas; entregándole al propio tiempo, ó á la persona á quien se deje la cédula de citacion, la copia simple de la demanda. Entre la citacion y el juicio, han de mediar, por lo ménos, cuatro dias.

Si el demandado que estuviere en el lugar del juicio, no compareciere en el dia y hora que se hubieren señalado, se le volverá á citar en la misma forma (excepto la entrega de la copia simple de la demanda) para el dia inmediato; apercibiéndole con que de no concurrir al juicio, se le tendrá por conforme con el desaucio, y se procederá, sin más citarle ni oírle, á desalojarle de la finca. Esta segunda citacion no se hará á los ausentes, porque en la cédula de la primera y única citacion en este caso, ó en el edicto que se ha de fijar en los estrados del Juzgado, si se ignora el paradero del demandado, se le apercibe de que no compareciendo por sí ó por legítimo apoderado, se declarará el desaucio, sin más citarle ni oírle.

No compareciendo el presente en la localidad despues de la segunda citacion, ó el ausente despues de la primera y única, el Juez declarará inmediatamente haber lugar el desaucio, apercibiendo de lanzamiento al demandado, si no desaloja la finca dentro de los términos que á continuacion se expresan: ocho dias, si se trata de una casa de habitacion y que habite, en efecto, el demandado ó su familia: quince, si de un establecimiento mercantil ó de tráfico: veinte, si de una hacienda, alquería, cortijo ú otra cualquiera finca rústica, que tenga caserío y en la cual haya constantemente guardas, capataces ú otros sirvientes. Si el desaucio se hiciere de una finca rústica que no tuviere alguna de dichas circunstancias, el lanzamiento se decretará en el acto.

Concurriendo al juicio verbal el demandado, oidas las partes y recibidas las pruebas, el Juez dictará sentencia, la cual es apelable en ambos efectos; pero no se admitirá la apelacion del arrendatario si al interponerla no acreditare que ha satisfecho los plazos vencidos del precio del arrendamiento y los que debiere pagar adelantados.

DEMANDA DE DESAUCIO DE LA SEGUNDA CLASE.

El mismo encabezamiento. Narracion de los hechos y exposi-

cion de los fundamentos de derecho, como en la fórmula anterior; sólo que en vez de manifestar que concurre alguna causa de las del artículo 638, se dirá el motivo que hubiere; sea el que pusimos por ejemplo, si se trata de finca rústica; sea cualquier otro; sea que al poseedor no le conviene tener arrendada la finca urbana al inquilino demandado. La conclusión se redacta del modo siguiente: «Por lo tanto=A. V. suplico, que habiendo por presentado este escrito, con su copia, el poder y los demás documentos de que se ha hecho mención (si se acompañan algunos) se sirva mandar convocar á mi parte y la contraria al juicio verbal correspondiente; y por el resultado del mismo, ó no compareciendo el demandado ó en definitiva, en su caso, declarar que ha lugar el desaucio, y condenar á aquel á dejar libre y á disposición de mi poderdante la finca referida en el término legal (ó *en el acto*, según sea) apercibido de lanzamiento; imponiéndole las costas: pues al efecto, etc.» (El final, como en la fórmula anterior).

Se convoca á las partes á juicio verbal, de la propia manera que en el desaucio de la primera clase; y si comparecido el demandado, se opone al desaucio, y no conviene en los hechos, tiene que fijar los que niega y las razones en que se funda; en cuyo caso, el Juez declara terminado el juicio y confiere traslado al demandado por el término improrogable de cinco días.

CONTESTACION Á LA DEMANDA DE DESAUCIO DE LA SEGUNDA CLASE.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, cuyo poder presento (si no obra en las actuaciones) en los autos con D. F. de T., de tal domicilio, sobre desaucio de tal finca= Digo: Que á mi parte se ha conferido traslado de la demanda presentada en tal fecha, y en la cual se solicita (lo que sea, sustancialmente) y evacuándole, V., en méritos de justicia, y sin embargo de cuanto de contrario se alega y expone, se ha de servir declarar que no ha lugar el desaucio; absolviendo, en su consecuencia, á mi principal de la referida demanda, con imposición al actor de perpétuo silencio acerca de la misma y expresa condenación de costas: pues así procede y es de hacer por lo que de autos resulta, general favorable y reflexiones siguientes. (Se alegan por el orden que ya se sabe, de distinción de hechos y fun-

damentos de derecho, en párrafos separados y numerados). Por lo tanto, y sin dejar consentida especie alguna gravosa ó perjudicial, contradiciéndola en forma y reproduciendo lo favorable= Á V. suplico se sirva proveer y determinar segun queda solicitado, en justicia que pido, costas, etc. Fecha.»

Presentado este escrito de contestacion, ó sin él, si trascurrieren los cinco dias, el Juez recibe el pleito á prueba por un término que no puede exceder de veinte. Son admisibles todas las que tenemos explicadas en el juicio ordinario, y las fórmulas para articularlas son las mismas.

Al segundo dia despues de concluido el término de prueba, se une, de oficio, á los autos la que se ha hecho; y se entregan aquellas para instruccion á cada una de las partes, por el plazo perentorio de tercero dia. Devueltos ó recogidos, el Juez, sin dilacion, señala dia para la vista, á la cual pueden concurrir los interesados ó sus Letrados defensores.

Dentro de los tres dias siguientes, se dicta la sentencia, que es apelable en ambos efectos; pero la apelacion del demandado no se admite, si al interponerla no acredita el pago de las rentas ó alquileres; conforme dejamos dicho en el desauicio de la primera clase.

Párrafo II.

RETRACTOS.

Para que se dé curso á las demandas de retracto, exige la ley; 1.º Que se interpongan en el Juzgado competente (el del lugar en que esté situada la cosa, ó el del domicilio del comprador, á eleccion del demandante) dentro de nueve dias, contados desde el otorgamiento de la escritura de venta; ó desde el siguiente al en que el retrayente ha tenido conocimiento de ella, si se hubiere ocultado con malicia: 2.º Que se consigne el precio, si es conocido; ó si no lo fuere, que se dé fianza de consignarlo luego que lo sea: 3.º Que se acompañe alguna justificacion, aun cuando no sea cumplida, del título en que se funde el retracto: 4.º Que se contraiga, si el retracto es gentilicio, el compromiso de conservar la finca retraida, lo menos, dos años; á no ser que alguna desgracia hiciere venir á ménos fortuna al retrayente y le obligare á la

venta: 5.º Que se comprometa el comunero á no vender la participacion del dominio que retraiga, durante cuatro años: 6.º Que se contraiga, si el dueño directo ó el útil intenta el retracto, el compromiso de no separar ambos dominios durante seis años.

La demanda, cuya copia en papel comun se debe acompañar, tiene la fórmula que sigue:

DEMANDA DE RETRACTO.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, de quien presento poder, ante V. como más haya lugar en derecho, y sin perjuicio de otro competente, de que protesto usar en caso necesario—Digo: 1.º Que en tantos del corriente (ó del anterior) ha otorgado (ó *ha llegado á conocimiento de mi parte que ha otorgado*) D. F. de T., de tal domicilio, escritura de venta de tal finca á favor de D. F. de T., de tal parte..... (y se siguen narrando los hechos, en párrafos separados y numerados; presentando la prueba documental del título). De estos hechos se desprenden como fundamentos de derecho: 1.º Que á mi principal corresponde la facultad de retraer la finca de que se trata, por tal concepto (gentilicio, ó el que sea. Y se continúan exponiendo los demás en igual forma). Por lo tanto—Á V. suplico que habiendo por presentado este escrito, con su copia, el poder y los otros documentos de que llevo hecha mencion, se sirva desde luego admitir tal cantidad (el precio) que consigno, la cual sea depositada en el establecimiento público destinado al efecto (ó *admitir la fianza que ofrezco, á responder del precio que se consignará luego que sea conocido*); y á su tiempo declarar que ha lugar el retracto, y mandar que se otorgue por D. F. de T., (el comprador) la correspondiente escritura de venta de la finca tal, á favor de mi poderdante; recibiendo en el acto dicho precio: pues con este fin se compromete mi principal á conservar aquella (ó *á no vender la participacion del dominio que retraiga; ó bien, á no separar los dominios directo y útil*; según los casos) por espacio de dos (*cuatro ó seis*) años; á no ser que se encuentre en la necesidad de enajenar porque alguna desgracia le hiciere venir á ménos fortuna; y ejercitando la accion de retracto, pongo formal demanda, con la protesta de poderla ampliar ó restringir, y deduzco la solicitud que sea más conforme á justicia que pido, costas, etc. Fecha.»

Despues de presentada esta demanda, se tiene que intentar el acto de conciliacion; y una vez que lo sea por el actor la certificacion correspondiente, da el Juez traslado de aquella al comprador; siguiéndose los trámites del juicio ordinario, hasta el período de prueba. Para este se concede el menor término posible, segun las circunstancias; pero la que se articula por las partes, se practica con sujecion á las reglas establecidas en dicho juicio.

Concluido el término de prueba y sus prórogas, se ponen las practicadas de manifiesto por tres dias; y pasados, convoca el Juez á las partes á juicio verbal; en cuyo acto las oye, ó á sus legitimos representantes ó defensores, y al dia siguiente dicta sentencia, la cual es apelable en ambos efectos.

Párrafo III.

INTERDICTO DE ADQUIRIR.

Son requisitos indispensables para que este interdicto proceda: 1.º La presentacion de un título suficiente para adquirir la posesion con arreglo á derecho: 2.º Que nadie posea, á título de dueño ó de usufructuario, los bienes cuya posesion se pida.

ESCRITO PIDIENDO LA POSESION.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, cuyo poder presento, ante V. como más haya lugar en derecho, y sin perjuicio de otro competente, de que protesto usar en caso necesario—Digo: Que mi principal tiene derecho á poseer tales bienes, por tal título; segun se acredita por tales documentos que acompaño. Ninguna persona posee los referidos bienes, ni bajo el concepto de ostentarse como dueña de ellos, ni tampoco bajo el de que la corresponda el usufructo.

Por lo tanto—Suplico á V. que habiendo por presentado este escrito, con el poder y los documentos de que se ha hecho mencion, se sirva admitir la informacion sumaria de testigos, que ofrezco, acerca de que los bienes de que se trata no están poseidos por quien se diga dueño ni usufructuario de los mismos; y dada que sea en la parte que baste, otorgar á mi poderdante su posesion, sin perjuicio de tercero; mandando dársela en cualquier

ra de aquellos, y que se hagan las intimaciones oportunas á los inquilinos y colonos de las demás fincas (ó á los que puedan tener algunas bajo su custodia ó administracion) para que le reconozcan como tal poseedor; librándose, con este objeto, los exhortos (ú órdenes) que sean necesarios (cuando algunos prédios radiquen fuera del territorio del Juzgado de primera instancia); y por último, que se publique por edictos el auto confirmando la posesion: pues todo ello es procedente, en justicia que pido, etc. Fecha.»

Si dentro del término legal (sesenta dias, desde la fecha en que se inserte el auto en el Boletín Oficial de la Provincia) no se presenta opositor alguno á la posesion, el que la obtuvo acude al Juez con un escrito, redactado en esta forma:

ESCRITO PIDIENDO EL AMPARO EN LA POSESION.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, en el interdicto de adquirir la posesion de tales bienes—Digo: Que publicado el auto por el cual se confirió á esta parte, ha trascurrido el término legal, contado desde el dia tantos de tal mes, en que se insertó el edicto en el Boletín Oficial de la provincia, sin que se haya presentado opositor alguno. Por lo tanto—Á V. suplico se sirva amparar en la posesion á mi poderdante, no admitiéndose en lo sucesivo reclamacion alguna contra ella: pues así es de justicia que pido, etc. Fecha.»

Pero si en el término de los sesenta dias, alguno, que conceptuare tener mejor título, se opusiere á la posesion, lo verificará por medio del escrito que sigue:

ESCRITO Oponiéndose á la posesion.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, de quien presento poder, en el interdicto de adquirir la posesion de tales bienes, promovido por D. F. de T., de tal domicilio—Digo: Que segun los edictos que se han fijado en los sitios públicos, y uno de los cuales se ha insertado en el Boletín Oficial de esta provincia, de tal fecha, se ha dado al D. F. de T. la posesion de los expresados bienes, sin perjuicio de tercero. Mi principal considera tener mejor derecho, por tal motivo (se alega, determinando el título que ostenta y presentando los documentos con que

pueda probarlo; ó bien, diciendo que lo probará en el juicio, por otros medios legales; y estando dentro del término de los sesenta dias desde luego me opongo á la mencionada posesion (pudiéndose alegar en derecho lo que sea conveniente). Por lo tanto—Á V. suplico que habiendo por presentado este escrito, con el poder y los demás documentos de que dejo hecha mencion, y á mi poderdante por opuesto en tiempo y forma, se sirva, en su dia, dejar sin efecto la posesion de los citados bienes dada al D. F. de T.; confiriéndola á mi defendido, con todas sus consecuencias, y condenando á aquel en las costas (y á la indemnizacion de daños y perjuicios, cuando haya procedido dolosamente el que promovió el interdicto): pues así es de justicia que pido, etc. Fecha.»

CONTESTACION AL ANTERIOR ESCRITO.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, en el interdicto de adquirir tales bienes—Digo: Que se ha comunicado á mi principal (por tres dias) el escrito presentado en tal fecha por D. F. de T., de tal domicilio, en el que solicita (se refiere lo que sea) y evacuando esta audiencia, V., en méritos de justicia, y sin embargo de cuanto de contrario se alega y expone, se ha de servir desestimar la relacionada oposicion, y amparar á mi poderdante en la posesion conferida, condenando al D. F. de T. en las costas: pues así procede y es de hacer por lo que de autos resulta, general favorable y reflexiones siguientes. (Se alegan). Por lo tanto, y sin dejar consentida especie alguna gravosa ó perjudicial, contradiciéndola en forma y reproduciendo lo favorable—Á V. suplico se sirva proveer y determinar segun queda solicitado, en justicia que pido, con las costas, etc. Fecha.»

De este escrito se da copia al reclamante. Acto continuo se manda convocar á juicio verbal á los interesados, que pueden asistir con sus respectivos defensores para alegar sus derechos á poseer; siendo admisibles las pruebas, especialmente de documentos ó testigos que se presentaren. Dentro del dia siguiente al en que se concluye el juicio, dicta el Juez la sentencia; y esta es apelable en ambos efectos.

Párrafo IV.

INTERDICTO DE RETENER.

Los dos extremos que debe acreditar el que intenta el interdicto de retener, son: 1.º Que se halla en posesion: 2.º Que se le ha tratado de inquietar en ella, por un acto exterior que lo haya hecho temer.

ESCRITO INTENTANDO EL INTERDICTO DE RETENER
LA POSESION.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, de quien presento poder, ante V. como más haya lugar en derecho, y sin perjuicio de otro competente, de que protesto usar en caso necesario—Digo: Que mi principal se halla en posesion de tal finca, y D. F. de T., de tal domicilio, ha tratado de inquietarle en ella, por tal acto (que se expresará clara y terminantemente, y ha de ser de aquellos que hacen temer la inquietacion; por ejemplo, haber enviado sus yuntas para labrar la tierra; sin que se haya consumado un verdadero despojo). Sobre ambos extremos ofrezco informacion sumaria de testigos. Por lo tanto—Suplico á V., que habiendo por presentado este escrito, con el poder, se sirva admitir la informacion ofrecida; y por su resultado, convocar á las partes á juicio verbal; declarando, á su tiempo, haber lugar el interdicto, manteniendo al D. F. de T. en la posesion de la referida finca y mandando hacer las consiguientes intimaciones al D. F. de T., (el que resulta haberse propuesto turbarla) con expresa condenacion de costas al mismo: pues así es de justicia que con ellas pido, etc. Fecha.»

Si de la informacion sumaria de testigos no resultan acreditados los dos extremos de posesion y conato de inquietacion, declara el Juez no haber lugar el interdicto; cuya providencia es apelable en ambos efectos.

Resultando de la informacion comprobados los extremos referidos, el Juez convoca á juicio verbal al que ha intentado el interdicto de retener y al que aparece haber tratado de inquietarle en la posesion. En este juicio se oye á los interesados, sus repre-

sentantes y defensores, y se admiten las pruebas que aquellos aducen, y deben tener por objeto únicamente acreditar la posesion, ó no posesion, y la verdad ó falsedad de los actos atribuidos al demandado, que hayan podido revelar su propósito de inquietar al actor en aquella: pues cualesquiera otras son impropias del interdicto y se reservan para el juicio ordinario.

Las dos sentencias únicas que pueden dictarse (dentro de las veinticuatro horas siguientes á la terminacion del juicio verbal) son: 1.^a declarando no haber lugar el interdicto y condenando en las costas al actor: 2.^a haber lugar el interdicto; manteniendo en la posesion al que lo haya solicitado; mandando hacer las consiguientes intimaciones al que resulte haberse propuesto turbarla, y condenando al mismo en las costas. Cualquiera que sea la sentencia, se agrega siempre la fórmula de *sin perjuicio*, y se reserva al que por ella es condenado, el ejercicio de la demanda de propiedad, que pueda corresponderle con arreglo á derecho.

La apelacion procede en los dos efectos, devolutivo y suspensivo.

Párrafo V.

INTERDICTO DE RECOBRAR.

Puede ser de dos clases, á saber: con fianza y sin ella. Cada uno tiene distinta sustanciacion: el de la 1.^a clase, como no permite audiencia, es sumarísimo: el de la 2.^a, sumario; lo mismo que los interdictos de adquirir y retener. Pero en el de recobrar, sea de una ú otra especie, se requiere acreditar dos extremos, los cuales son: 1.^o Hallarse el que solicita que se le restituya, ó su causante, en posesion, ó tenencia, de la cosa de que haya sido despojado: 2.^o Haber sido despojado de esta posesion ó tenencia, designando el autor del despojo. El actor deberá expresar en la demanda si se conforma con que se dé audiencia al despojante, ó quiere que sin ella falle el Juez; en cuyo caso, al mismo tiempo que solicite la informacion sobre dichos dos extremos, propondrá fianza á satisfaccion del Juez, para responder de cualesquiera perjuicios que puedan resultar de la restitution.

ESCRITO INTENTANDO EL INTERDICTO DE RECObRAR
DE LA PRIMERA CLASE.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, cuyo poder presento, ante V. como más haya lugar en derecho, y sin perjuicio de otro competente, de que protesto usar en caso necesario—Digo: Que mi principal (ó su causante D. F. de T.,) se hallaba en posesion (ó tenencia) de tal cosa; y en el dia tantos de tal mes y año, ha sido despojado de ella por D. F. de T., de tal domicilio, en tal forma (v. g., entrando en la finca rústica y ejecutando actos de posesion; cerrándole la senda en cuya cuasi-posesion el actor ó su causante se encontraba; privándole del agua que en tal ocasion le correspondia y llevándose la el despojante, como si á él perteneciese; privándole del uso de una máquina, en cuya posesion ó tenencia se hallaba el actor, ó su causante; por ejemplo, su padre, el testador que le nombró heredero ó el que le vendió la cosa trasmitiéndole su dominio y posesion, etc.) Sobre los dos extremos referidos de posesion y despojo, ofrezco informacion sumaria de testigos; y queriendo mi principal que se falle este interdicto sin audiencia del despojante, está pronto á prestar fianza, á satisfaccion del Juzgado, para responder de cualesquiera perjuicios que pudieran resultar de la restitution. Por lo tanto—Suplico á V. que habiendo por presentado este escrito, con el poder, se sirva admitir la informacion que dejo ofrecida y la fianza propuesta; y una vez dada aquella, resultando comprobados los dos extremos, y prévio el otorgamiento en forma de dicha fianza, decretar la restitution, con todas sus consecuencias, á costa del despojante, la cual se verifique inmediatamente; haciéndose á aquel las prevenciones y apercibimientos que corresponden: pues así es de justicia que, con las costas, pido, etc. Fecha.»

Presentada en estos términos la demanda de interdicto de recobrar, el Juez manda recibir, y se practica, seguidamente, la informacion, que deberá ser, por lo ménos, de tres testigos. Dada, resultando comprobados los extremos de posesion ó tenencia y despojo, se manda prestar la fianza, que podrá ser de cualquiera de las clases conocidas, con tal que el Juez la estime suficiente; y

otorgada en forma, se decreta la restitucion del modo solicitado en el escrito.

Esta sentencia es apelable; y si el llamado despojante interpone el recurso, se remiten los autos al Tribunal Superior, despues de ejecutada la restitucion y hechas las prevenciones y apercibimientos correspondientes; pero sin llevar á efecto la providencia en cuanto á la condena de costas, devolucion de frutos é indemnizacion de perjuicios.

Puede suceder tambien que el Juez, no estimando justificados los extremos de posesion y despojo, ó alguno de ellos; ó bien, por cualquier otro motivo, deniegue la restitucion, en cuyo caso la sentencia es apelable en ambos efectos por parte del actor, con citacion del cual únicamente se remiten los autos á la Audiencia.

ESCRITO INTENTANDO EL INTERDICTO DE RECOBRAR
DE LA SEGUNDA CLASE.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, de quien presento poder, ante V. como mejor proceda de derecho y sin perjuicio de otro competente, de que protesto usar en caso necesario—Digo: Que mi principal (ó su causante) se hallaba en posesion (ó tenencia) de tal cosa, y en el dia tantos de tal mes y año, ha sido despojado de ella por D. F. de T., de tal domicilio, de tal modo; sobre cuyos extremos ofrezco informacion sumaria de testigos, conformándome con que se dé audiencia al despojante. Por lo tanto—Suplico á V. que habiendo por presentado este escrito, con el poder, se sirva admitir la informacion que dejo ofrecida; y una vez dada, convocar á ambas partes á juicio verbal; y á su tiempo, decretar la restitucion, con todas sus consecuencias, á costa del despojante, la cual se verifique seguidamente, haciendo á aquel las prevenciones y apercibimientos que corresponden: pues asi es de justicia que pido, con las costas, etc. Fecha.»

La primera providencia que se dicta á este escrito, es admitir la informacion de testigos (tres por lo ménos) y una vez dada, convocar el Juez á ambas partes á juicio verbal; á cuyo acto pueden asistir, ó sus representantes, con los respectivos defensores; alegándose por estos las razones oportunas, nada más que sobre los dos hechos de posesion ó tenencia y despojo; aduciéndose las pruebas, de cualquiera especie que sean, relativas á los mismos

extremos, y pronunciándose, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la terminacion del juicio verbal, la sentencia, que puede ser accediendo á la restitucion ó denegándola.

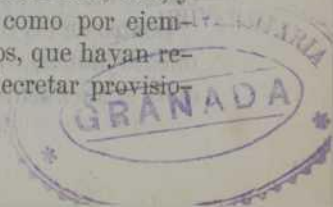
Si se accede á la restitucion, puede apelar el despojante; mas el recurso no impide que se lleve á efecto aquella; aplazándose tan sólo la ejecucion de los extremos de la sentencia respectivos á costas, devolucion de frutos é indemnizacion de perjuicios, hasta despues de ejecutoriada; por lo cual, hecha inmediatamente la restitucion, se remiten los autos al Tribunal Superior, con citacion de ambas partes. La sentencia denegatoria es apelable en ambos efectos; y admitiendo el recurso, se elevan tambien los autos, con citacion de ambas partes, á la Audiencia territorial.

Párrafo VI.

INTERDICTO DE OBRA NUEVA.

El escrito se formula del modo siguiente:

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, de quien presento poder, ante V. como mejor proceda de derecho y sin perjuicio de otro competente, de que protesto usar en caso necesario—Digo: Que mi principal es dueño (usufructuario, ó poseedor) de la finca tal; y D. F. de T., de tal domicilio, está obrando tal casa (ó el edificio que sea) adosando con la expresada finca de mi parte, por tal viento. La nueva construccion perjudica á mi representado, bajo este ó el otro concepto (v. g., que carga sobre las paredes de la casa del actor; ó introduce en estas sus maderas, tendiendo á establecer una servidumbre; ó el agua de sus tejados va á verter sobre la finca inmediata: en fin, lo que sea), y no pudiendo tolerar que el referido D. F. de T. ejerza actos de dominio sobre el fundo de mi poderdante (ó *trate de limitar el de este, imponiendo una servidumbre*) acudo al Juzgado denunciando la mencionada obra nueva; y haciendo uso del interdicto correspondiente—Suplico á V. que habiendo por presentado este escrito, con el poder y demás documentos de que dejo hecha mencion, (los que se aduzcan para acreditar el dominio, usufructo, etc., y tambien los que puedan demostrar el perjuicio; como por ejemplo, alguna certificacion de uno ó más arquitectos, que hayan reconocido extrajudicialmente la casa) se sirva decretar provisio-



nalmente la suspension de la expresada obra nueva; mandando que se constituya en la misma un dependiente del Juzgado, para que impida su continuacion; convocar á juicio verbal á las partes, y por su resultado ratificar la suspension; disponiendo que se proceda por el Escribano y Alguacil que se comisione al efecto, á extender en los autos la oportuna diligencia del estado, altura y circunstancias de la misma obra; y apercibiendo al D. F. de T., con la demolicion, á su costa, de lo que en adelante se edificare: pues con tal objeto, deduzco la solicitud que sea más útil y arreglada á justicia que pido, con las costas, etc. Fecha.»

El juicio verbal se celebra en la forma ordinaria; pudiendo concurrir los defensores de los interesados, y debiendo llevar estos últimos los documentos en que respectivamente funden sus pretensiones. Si el actor presentó los suyos con la demanda, se referirá naturalmente á ellos. Antes de dar sentencia, el Juez, si lo estima necesario, podrá trasladarse al lugar de la obra, para decidir con más acierto; y nombrar, para que le acompañe á la inspeccion, un perito que le informe, y cuyo dictámen se incorporará á los autos; como asimismo se hará de las actas ó diligencias, tanto del juicio, cuanto del reconocimiento judicial. Á este concurren las partes, si lo solicitan, con sus defensores y los peritos que ellas designen.

ESCRITO SOLICITANDO LA ASISTENCIA AL RECONOCIMIENTO JUDICIAL.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, en el interdicto de obra nueva contra D. F. de T., de tal domicilio—Digo: Que en providencia de tal fecha, se ha servido el Juzgado mandar trasladarse al lugar de la obra, para decidir con más acierto; y en uso del derecho que concede la ley á mi defendido, está pronto á concurrir con su Abogado y el Arquitecto D. F. de T. Por lo tanto—Á V. suplico se sirva admitirle á dicho acto, con los referidos Letrado y Perito; haciéndose constar la aceptacion de este último: pues así es de justicia que pido, con las costas, etc. Fecha.»

Dentro de los tres dias siguientes á la conclusion del reconocimiento judicial, ó del juicio, si no se ha practicado inspeccion, dicta el Juez sentencia, ratificando ó no la suspension de la obra.

La en que se ratifica, es apelable sólo en un efecto; y la en que no, lo es en ambos.

Puede el dueño de la obra suspendida pedir autorizacion para continuarla, dando fianza suficiente á responder de la demolicion y de la indemnizacion de los perjuicios que su continuacion pueda causar; pero es menester que al mismo tiempo de solicitarse dicha autorizacion, se deduzca la oportuna demanda para que se declare el derecho á continuar la obra.

ESCRITO PIDIENDO AUTORIZACION PARA SEGUIR
LA OBRA SUSPENDIDA.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, cuyo poder presento (si no está ya en los autos) en el interdicto de obra nueva, promovido por D. F. de T., de tal domicilio=Di-go: Que la sentencia por la cual se ratifica la suspension, ha sido confirmada por la Superioridad (ó ha quedado consentida); y creyendo mi parte que le asiste derecho para continuar la obra, ha determinado deducir la oportuna demanda para que así se declare; como en efecto la presenta hoy (ó la tiene presentada en tal fecha). Mas en el ínterin que la dicha demanda se resuelve, por los trámites del juicio ordinario, mi poderdante sufre graves perjuicios por quedar la repetida obra en suspenso; y en esta atencion, usando de la facultad que le concede la ley, está pronto á dar fianza suficiente para responder de la demolicion, y de la indemnizacion que á la contraria hubiere que hacer, en su caso, cuando recaiga la ejecutoria en el indicado juicio. Por lo tanto=Á V. suplico se sirva autorizar al que defiende para continuar la obra suspendida; bajo la fianza que sea suficiente, á juicio del Juzgado, y desde luego está pronto á dar; segun es de justicia que pido, costas, etc. Fecha.»

La demanda sobre que se declare el derecho del dueño de la obra suspendida á continuarla, se formulará como todas las que por accion personal se deduzcan en juicio civil ordinario.

INTERDICTO DE OBRA VIEJA.

Este interdicto, que pueden intentar los que tienen alguna propiedad contigua ó inmediata, expuesta á resentirse ó padecer por la ruina de la obra vieja, y los que necesiten pasar cerca del edificio ruinoso; esto es, aquellos que tengan precision de ir por sus inmediaciones, á menos de quedar privados del ejercicio de su derecho, sufrir perjuicios en sus intereses ó experimentar grave molestia, es de dos clases; á saber: 1.^a El que tiene por objeto la adopcion de medidas urgentes, para evitar los riesgos que el mal estado de cualquiera construccion pueda ofrecer: 2.^a El que se dirige á obtener su demolicion.

ESCRITO INTENTANDO EL INTERDICTO DE OBRA VIEJA DE LA PRIMERA CLASE.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, cuyo poder presento, ante V. como más haya lugar en derecho= Digo: Que hace algun tiempo está ruinoso la casa de D. F. de T., situada en tal calle, número tantos; cuyo mal estado ofrece riesgo á tal edificio contiguo (ó próximo) que pertencé á mi principal (ú ofrece riesgo á este, que tiene precision de pasar por sus inmediaciones). Por lo tanto=Á V. suplico que habiendo por presentado este escrito, con el poder, y prévia la inspeccion de dicha obra vieja, resultando cierta la denuncia, se sirva decretar las oportunas medidas para procurar provisional é interinamente la debida seguridad, compeliendo á su ejecucion al dueño (su administrador ó apoderado; ó bien, al inquilino por cuenta de alquileres; y en defecto de todos, se ejecutará á costa del actor, reservando á este su derecho para reclamar del propietario de la obra vieja los gastos que se le ocasionen); pues así es de justicia que pido, costas, etc. Fecha.»

La providencia del Juez otorgando ó denegando las medidas urgentes de precaucion, no es apelable; pero siempre, para negar el interdicto, es menester que el perito que nombre el Juzgado, á fin de que le acompañe á la diligencia de inspeccion, declare que no hay la urgencia que cree ó supone el demandante.

ESCRITO INTENTANDO EL INTERDICTO DE OBRA VIEJA
DE LA SEGUNDA CLASE.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, cuyo poder presento, ante V. como más haya lugar en derecho= Digo: Que la casa de D. F. de T., de tal domicilio, situada en tal calle, número tantos, se encuentra hace algun tiempo ruinoso, ofreciendo su mal estado riesgo á tal edificio contiguo (ó próximo) que pertenece á mi principal (ó á este, que necesita pasar por sus inmediaciones). Por lo tanto=Á V. suplico que habiendo por presentado este escrito, con el poder, se sirva convocar á las partes á juicio verbal; y si lo estima preciso, practicar una inspeccion de la obra; y á su tiempo, mandar que se proceda á la demolicion del expresado edificio ruinoso, á expensas de su dueño: pues así es de justicia que pido, con las costas, etc. Fecha.»

Al juicio verbal pueden asistir los respectivos defensores de los interesados, para alegar de su derecho; y tambien se admiten en aquel las pruebas de documentos y testigos que se presentan. Á la diligencia de inspeccion, que puede el Juez practicar por sí mismo, si lo cree necesario de resultas del juicio verbal, concurren los interesados, si á bien lo tienen, acompañados de sus defensores y peritos de su nombramiento; así como el Juzgado lleva uno que al efecto designa.

La sentencia se dicta dentro de los tres dias siguientes al en que hubiere terminado el juicio verbal, ó la diligencia de inspeccion; y cualquiera que sea, es apelable en ambos efectos; mas en el caso de ordenarse la demolicion, y resultar del juicio ó de la diligencia de inspeccion la urgencia de aquella, el Juez debe, antes de remitir los autos á la Superioridad, decretar y hacer que se ejecuten, las medidas de precaucion que estime necesarias, en la forma que se ha indicado al tratar del interdicto de obra vieja de la primera clase.

Párrafo VIII.

SEGUNDA INSTANCIA DE LOS INTERDICTOS.

Lo primero que tiene de notable la sustanciacion de las apela-

ciones de los interdictos, es que recibidos los autos en la Audiencia, y personada alguna de las partes (aunque no sea la que lleva el recurso) se pasan los autos al Relator, para que forme apuntamiento. Sin embargo, parece racional que no habiéndose presentado el apelante, y acusándole una rebeldía el apelado que se haya mostrado parte, se declare desierta la apelacion, si ha transcurrido el término del emplazamiento.

Si no se persona el apelado, se entiende la sustanciacion con los Estrados del Tribunal.

Formado el apuntamiento, se entrega, con los autos, á las partes, por seis dias improrogables, para instruccion. Al devolverlos cada una de ellas, expresa su conformidad, ó lo que cree debe reformarse, por medio de un escrito, que se formula de este modo:

ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL APUNTAMIENTO.

Excmo. Sr.:

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, en los autos con D. F. de T., de tal domicilio, sobre interdicto de adquirir (ó el que sea)=Digo: Que se han entregado para instruccion; y cotejado el apuntamiento, resulta estar ajustado á lo que de ellos aparece. Por lo tanto=Á V. E. suplico se sirva tener á mi principal por conforme con el apuntamiento del Relator, y mandar seguir la sustanciacion, en justicia que pido, con las costas, etc. Fecha.»

ESCRITO PIDIENDO LA REFORMA DEL APUNTAMIENTO.

Excmo. Sr.:

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, en los autos con D. F. de T., de tal domicilio, sobre interdicto de adquirir (ó el que sea)=Digo: Que se han entregado para instruccion; y cotejado el apuntamiento, mi principal estima que se debe agregar á él tal cosa (ó se deben hacer tales variaciones). Por lo tanto=Á V. E. suplico se sirva mandar que vuelvan estos autos al Relator, para que reforme el apuntamiento en el sentido expresado, segun es de justicia que pido, costas, etc. Fecha.»

Lo segundo que se debe tener presente en estas apelaciones, consiste en que en ellas sólo puede hacerse la prueba que, propuesta en primera instancia, no hubiere sido posible ejecutar en el juicio verbal, por la ausencia de algún testigo ú otra causa semejante. De consiguiente, en el interdicto de recobrar, cuando se ha prestado fianza, y por lo mismo el juicio verbal se ha omitido, no es admisible prueba alguna; y está resuelto por el Tribunal Supremo, y con arreglo á la decision de este, por várias sentencias de la Audiencia de Granada, que tampoco se permite presentar documentos.

En los casos en que procede la prueba en la segunda instancia de los interdictos, la que sea de admitir se practica por el Juez inferior que ha conocido del asunto, y al cual se dirige por la Superioridad la carta-órden oportuna, en juicio verbal que con este fin se celebra, en la forma que se ha dicho en el lugar correspondiente.

La vista de estas apelaciones se verifica, leyéndose el apuntamiento, y en su caso, el acta del juicio verbal de prueba, é informando de palabra los defensores de las partes que concurren. Dentro de tercero dia, contado desde el en que la vista tuvo lugar, dicta el Tribunal superior la sentencia, que si es confirmatoria, debe contener la condena de costas al apelante.

SECCION 5.^a

JUICIO DE COMPROMISARIOS.

Párrafo I.

COMPROMISO.

Toda contestacion entre partes que tienen aptitud legal para obligarse, puede someterse á la decision de compromisarios, antes ó despues de haber sido deducida en juicio. Se exceptuan las cuestiones de estado civil de las personas, y aquellas en que, con arreglo á las leyes, debe intervenir el Ministerio fiscal.

El decreto de 6 de Diciembre de 1868, estableciendo la unidad de fueros, determina, que los procedimientos de los juicios de árbitros y amigables componedores, que versen sobre negocios y

causas de comercio, se arreglarán á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

El compromiso ha de formalizarse precisamente en escritura pública, y será nulo en cualquiera otra forma que se contrajere. Así pues, opinamos que si en un acto de conciliación se convienen las partes en someter sus diferencias á juicio de árbitros ó amigables componedores, deben otorgar la escritura que la ley exige; á fin de evitar la nulidad que la misma impone al compromiso hecho de otro modo.

La escritura de sumision al juicio de árbitros, ha de contener indispensablemente: 1.º Los nombres y domicilio de los que la otorgan: 2.º Los nombres y domicilio de los árbitros: 3.º El negocio que se somete al fallo arbitral, con expresion de sus circunstancias: 4.º La designacion de tercero para el caso de discordia; no pudiendo conferirse por las partes la facultad de nombrarle á otra persona alguna: 5.º El plazo en que los árbitros, y el tercero en su caso, han de pronunciar la sentencia: 6.º La estipulacion de una multa, que deberá pagar la parte que deje de cumplir con los actos indispensables para la realizacion del compromiso: 7.º La estipulacion de otra multa, que el que se alzare del fallo, debe pagar al que se conformare con él, para poder ser oido: 8.º La fecha en que se otorgare el compromiso. La escritura en que falte cualquiera de estas circunstancias, es nula.

La de sumision al juicio de amigables componedores ha de contener: 1.º Los nombres y vecindad de los interesados: 2.º Los de los amigables componedores que nombren: 3.º La debida expresion del negocio que se somete á su fallo: 4.º La designacion de tercero para el caso de discordia, la cual no podrá confiarse á otra persona: 5.º El plazo que tanto á los amigables componedores como al tercero, en su caso, se señale para pronunciar su fallo: 6.º La fecha en que se otorgare. Faltando cualquiera de estas circunstancias en la escritura, será esta de ningun valor ni efecto.

Párrafo II.

JUICIO DE ÁRBITROS.

El nombramiento de Jueces árbitros no puede recaer más que

en Letrados, mayores de veinticinco años y que estén en el pleno ejercicio de los derechos civiles. No se invalidará el compromiso aunque á cualquiera de los nombrados faltare alguna de estas circunstancias; pero la parte que haya elegido al que no las reuna, está obligada á designar otro, en el término de tercero día.

Otorgada la escritura, se presenta á los árbitros y al tercero, para su aceptacion; de la cual, ó de la negativa, se extiende á continuacion la oportuna diligencia. Si alguno de aquellos no admitiere, se obligará á la parte que lo hubiere nombrado, á que dentro de tercero día, elija otro. Cuando de comun acuerdo hubieren hecho los interesados el nombramiento de árbitros, quedará sin efecto el compromiso, si no convinieren en el reemplazo del que no aceptare; y lo mismo sucederá, si el que hubiere rehusado fuera el árbitro tercero.

La aceptacion de los árbitros da derecho á cada una de las partes para compelerles á que cumplan con su encargo, bajo la pena de responder de los daños y perjuicios.

Los árbitros sólo son recusables por causa que haya sobrevenido despues del compromiso, ó que se ignorara al celebrar este. Los motivos de su recusacion son los mismos que los de la de los demás Jueces.

La recusacion debe hacerse ante los árbitros, por medio de escrito, que se formula en los propios términos que los de igual clase que se dirigen á los Jueces de primera instancia. Si aquellos no accedieren, la parte que haya intentado la recusacion, puede repetirla ante el del partido en que resida el árbitro recusado; ó en cualquiera de ellos, si lo fueren más de uno. En este caso, el escrito se redacta de la manera siguiente:

ESCRITO REPITIENDO ANTE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA
LA RECUSACION DE LOS ÁRBITROS.

«D. F. de T., vecino de tal parte, ante V. como más haya lugar—Digo: Que teniendo con D. F. de T., de tal domicilio, tal cuestion, la sometimos al juicio de árbitros, y nombramos con este carácter á los Letrados D. F. de T. y D. F. de T. Despues de celebrado el compromiso, ha sobrevenido (ó llegado á mi noticia) tal causa de recusacion, respecto de D. F. de T., (ó *tal causa respecto de D. F. de T. y tal otra del D. F. de T.*), y en uso de

mi derecho, le (*ó les*) he recusado; mas no ha (*ó han*) accedido, desestimando injustamente el remedio que con arreglo á la ley he ejercitado. (Se alega sobre esto, con sobriedad y moderacion.) Por lo tanto, repitiendo la expresada recusacion, como la ley de Enjuiciamiento civil me permite hacerlo en este Juzgado=Suplico á V. que se sirva admitirla, y tener por recusado al D. F. de T., (*ó por recusados á D. F. de T. y D. F. de T.,*) mandando que se le (*ó les*) haga saber; así como desde luego se requiera á dichos compromisarios para que les conste que está en suspenso el juicio arbitral; segun es de justicia que pido, costas, etc. Fecha.»

El incidente de recusacion en el Juzgado de primera instancia, sigue los mismos trámites que digimos cuando tratamos de la de los Jueces inferiores; y las fórmulas son tambien semejantes á las que allí pusimos. Mientras se sustancia, la ley ordena quede en suspenso el juicio arbitral, que podrá continuar despues que aquel se decida por sentencia firme.

La sustanciacion del juicio de árbitros se hace ante Escribano de actuaciones, y es á saber: se señala á los interesados un término, que no puede exceder de la cuarta parte del fijado en la escritura, para que formulen sus pretensiones y presenten los documentos en que respectivamente las apoyaren: se da mutuamente conocimiento á las partes de las unas y los otros, por un término que no ha de pasar de la cuarta parte del señalado para formular aquellas, con el fin de que cada interesado pueda, dentro de él, impugnar las solicitudes y documentos de su contrario; manifestando, al mismo tiempo, si estima que el juicio ha de recibirse á prueba, ó conceptua que no se necesita: se le recibe, con efecto, á prueba, si lo hubieren solicitado ambas partes; y aun cuando una sola lo hubiere pretendido, no estando conformes sobre hechos de directa y conocida influencia en la cuestion; ó bien, aunque ninguna lo hubiere pedido, si los árbitros la consideran necesaria; determinando los hechos á que deba contraerse, sin que se pueda ampliar á otros puntos; cuyo término de prueba no ha de exceder de la cuarta parte del señalado en el compromiso; y en él se admiten todos los medios de aquella que se permiten en el juicio ordinario; articulándose y practicándose como en este, con las únicas diferencias de que las tachas de los testigos se han de proponer y justificar dentro del término seña-

lado para la prueba, y que de todas las que se ejecutan, se consiente á los interesados tomar copia desde luego.

Concluido el término de prueba, pueden los árbitros oír á las partes, ó sus defensores, antes de pronunciar sentencia; y tambien exigir á aquellas, declaraciones sobre hechos que no resulten acreditados; hacer venir á los autos cualesquiera documentos que consideren necesarios para su decision, y ordenar el juicio pericial, ó practicar cualquier reconocimiento por sí mismos.

La sentencia arbitral, á la que se llama *laudo*, ha de dictarse dentro del término que aun reste por correr, dentro del señalado en el compromiso, y se debe redactar en la misma forma y con iguales solemnidades que las de los juicios ordinarios; teniendo que ser conforme á derecho y á lo alegado y probado en el juicio.

Si hubiere acuerdo entre los árbitros, se notificará su sentencia á las partes interesadas, dentro de los tres dias siguientes al en que se pronuncia; y si no, dentro de los mismos tres dias, se harán saber á aquellas los votos que hubieren dado los árbitros, y se pasarán los autos al tercero en discordia.

El árbitro tercero podrá oír á las partes, ó sus defensores, y exigir confesiones, ó hacer venir documentos, ú ordenar el juicio pericial, ó cualquiera reconocimiento; lo mismo que los árbitros discordantes. En lo que conviniere con el voto de cualquiera de estos, el del tercero constituye sentencia. Los puntos en que no conviniere con alguno de ellos, se someterán al fallo del Juez de primera instancia competente, para que los decida. El fallo del Juez será sentencia, esté ó no conforme con el de cualquiera de los árbitros.

Párrafo III.

APELACION EN EL JUICIO ARBITRAL.

Contra la sentencia arbitral, se da el recurso de apelacion: 1.º Cuando alguno de los interesados se creyere agraviado por la sentencia: 2.º Cuando en el juicio se haya cometido alguna nulidad, por falta de las solemnidades, ó por la inobservancia de los trámites, de que dejamos hecha expresion. El término son cinco dias, contados desde la notificacion de la sentencia, bien sea dictada de comun acuerdo por los árbitros, ó por decision del terce-

ro, ó por el Juez de primera instancia, en sus casos respectivos.

No será admitido el recurso de apelacion sin que la parte que le interponga haya satisfecho la multa estipulada, á la que preste su conformidad á la sentencia. La apelacion se interpondrá y admitirá (en ambos efectos) para ante la Audiencia del territorio, y se sustanciará con sujecion á las reglas establecidas para las segundas instancias de los juicios ordinarios, de que nos ocuparemos más adelante.

Contra la sentencia del Tribunal superior en el juicio arbitral, sea confirmatoria ó revocatoria, se da el recurso de casacion, en los casos y en la forma en que procede en el juicio ordinario, y tambien si el compromiso se celebra para fallar un pleito que se halle en segunda instancia; pues los árbitros continúan esta, con arreglo á derecho, y su decision surte los mismos efectos que la de la Audiencia. Pero entonces, á la admission del recurso de casacion, debe preceder el pago de la multa estipulada en el compromiso.

Párrafo IV.

JUICIO DE AMIGABLES COMPONEDORES.

El nombramiento de amigables componedores no puede recaer más que en varones, mayores de edad, que se hallen en pleno goce y ejercicio de los derechos civiles y sepan leer y escribir. No es necesario, por consiguiente, que sean Letrados. Si á cualquiera de los elegidos faltare alguna de dichas circunstancias, el compromiso no se invalidará; pero la parte que haya nombrado al que no las reuna, estará obligada á elegir, en el término de tercero día, otro en quien concurren.

La aceptacion del nombramiento, y el reemplazo del amigable componedor que no acepte, se verificarán lo mismo que respecto de los árbitros queda dicho.

Tambien los amigables componedores, una vez aceptado el cargo, pueden ser compelidos á desempeñarle. No pueden ser recusados sino por causa que haya sobrevenido despues del compromiso, ó que al contraerle se ignorara; siendo los únicos motivos legales de recusacion: 1.º Tener interés en el asunto que sea objeto del juicio: 2.º Enemistad manifiesta.

Se intentará ante los amigables componedores; y si estos no accedieren, se observará lo que está prevenido respecto á los Jueces árbitros.

El juicio de amigables componedores se limita á recibir estos los documentos que los interesados les presentaren, oírles y dictar la sentencia por ante Escribano, el cual entrega copia autorizada de ella á las partes, haciéndolo constar debidamente á continuacion de la propia sentencia.

Los amigables componedores fallan sin sujecion á formas legales, y no se atemperan á las disposiciones de derecho, sino deciden segun su saber y entender. Si discordaren, se reunirá con ellos el tercero, y la mayoría de votos formará sentencia: si no hubiere mayoría, quedará sin efecto el compromiso.

La sentencia que dictaren los amigables componedores de comun acuerdo ó por mayoría, caso de ser llamado el tercero, es ejecutoria y se llevará á efecto de la manera que previene la ley en el título de la ejecucion de las sentencias, y es la que expon-dremos más adelante.

Contra el fallo de los amigables componedores, se da recurso de casacion; del cual trataremos en el lugar correspondiente.

SECCION 6.^a

DE LAS APELACIONES.

Párrafo I.

REGLAS GENERALES.

Hablamos en esta seccion de las apelaciones en el juicio ordinario; pues en los demás, ya hemos dicho de algunos, y manifestaremos despues como se tramita la segunda instancia de otros.

Recibidos en la Audiencia cualesquiera autos, en que se hubiere admitido una apelacion, y personado el apelante, se pasan al Relator para la formacion del oportuno apuntamiento.

Si el apelante no hubiere comparecido dentro del término del emplazamiento (veinte dias) á la primera rebeldía que acuse el apelado, se declara desierto el recurso.

Cuando es el apelado el que no comparece, siguen los autos su

curso; notificándose en los Estrados del Tribunal las providencias que se dicten.

No compareciendo ni el apelante ni el apelado, se suspende la sustanciacion hasta que se persone alguno de ellos; en cuyo caso, si es el apelante el que se presenta, pasan los autos al Relator para apuntamiento, y si es el apelado, acusa la rebeldía y se declara desierto el recurso.

Párrafo II.

APELACION DE SENTENCIA INTERLOCUTORIA.

Formado el apuntamiento, se entrega, con los autos, por su orden, á las partes, para que se instruyan sus Letrados, por un término que no puede bajar de seis dias, ni pasar de quince: sin embargo, es prorogable, si el Tribunal estima haber justa causa para ello, y se solicita la ampliacion dentro del término concedido por aquel.

Tanto el apelante como el apelado, al devolver los autos, manifestarán, en escrito con firma de Letrado, su conformidad con el apuntamiento, ó las reformas ó adiciones que en él crean deben hacerse.

ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL APUNTAMIENTO.

Excmo. Sr.:

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, en los autos con D. F. de T., de tal domicilio, sobre tal cosa=Digo: Que se han entregado para instruccion; y cotejado el apuntamiento con lo que de ellos resulta, se encuentra estar ajustado á lo que aparece respecto de la cuestion del dia. Por lo tanto=Á V. E. suplico se sirva tener á mi parte por conforme con el apuntamiento; segun es de justicia que pido, con las costas, et cétera. Fecha.»

ESCRITO PIDIENDO REFORMAS Ó ADICIONES
EN EL APUNTAMIENTO.

El mismo encabezamiento que el anterior, hasta las palabras

cotejado el apuntamiento con lo que de ellos resulta; despues se dice: «Observa esta parte que hay tal equivocacion en él (ó que falta en él tal cosa). Por lo tanto—Á V. E. suplico se sirva mandar que vuelvan estos autos al Relator, con el objeto de que reforme (ó adicione) el apuntamiento, en el sentido expresado; por ser así de justicia que pido, costas, etc. Fecha.»

En el escrito de conformidad debe el apelado adherirse en los extremos en que la sentencia le sea perjudicial; porque ni antes, ni despues, puede usar de este remedio.

ESCRITO DE ADHESION Á LA APELACION CONTRARIA.

El encabezamiento como en las fórmulas anteriores, hasta el *Digo: «Que se han entregado para instruccion; y cotejado el apuntamiento con lo que de ellos resulta, se encuentra estar ajustado á lo que aparece respecto de la cuestion del dia. Estudiada esta, observa mi parte, que la providencia de tal fecha, apelada por la contraria, perjudica en tales extremos á mi defendido (por ejemplo, en la omision de la condena de costas al otro litigante). Por lo tanto, me adhiero á la apelacion en cuanto á (la condena de costas, ó lo que sea) y á V. E. suplico que habiendo por presentado este escrito, con su copia, se sirva tener á mi principal por conforme con el apuntamiento, y por adherido á la apelacion; segun es de justicia, que pido, costas, etc. Fecha.»*

No se debe alegar al tiempo de adherirse á la apelacion; porque en la de sentencia interlocutoria se entregan los autos únicamente para instruccion, y todas las razones que sean oportunas se exponen, de palabra, al tiempo de la vista en Estrados.

La copia del escrito de adhesion, que se acompaña á este, y es en papel comun, se entrega al apelante.

Devueltos los autos por el apelado, pasan al Ministro ponente, quien informa á la Sala sobre las adiciones ó reformas del apuntamiento, pedidas por las partes. Una vez hechas, en su caso, ó habiendo conformidad con el apuntamiento, se mandan traer los autos á la vista, á la cual se procede, prévia citacion.

En el acto de la vista, el Relator lee su apuntamiento, é informan á la Sala los Letrados de los litigantes, ó el que concurra; verificándolo (si asisten los dos) primero el del apelante y despues el del apelado, con arreglo á la fórmula siguiente:

INFORME ORAL POR EL APELANTE.

«D. F. de T. (el litigante) espera de la rectitud de la Sala, que se sirva revocar la providencia de tal fecha (la apelada) y declarar (ó *mandar*) tal cosa. Exemo. Sr. (Se ordena el discurso como manifestamos hablando del informe oral en primera instancia). Por todas estas consideraciones, D. F. de T. espera de la justificacion del Tribunal que se sirva acceder á lo que al principio ha solicitado.»

OTRO INFORME POR EL APELADO.

La fórmula es igual, con la única diferencia de que la peticion debe ser: «D. F. de T. (el litigante) espera de la rectitud de la Sala, que se sirva confirmar, con las costas, la providencia apelada de tal fecha.» Tambien se suele formular de este otro modo, cuando el Letrado de la parte apelante ha concluido fijando su solicitud, ó refiriéndose, como se debe hacer, á la que dedujo al empezar. «Por el contrario, D. F. de T. espera de la rectitud de la Sala, etc.»

Es permitido á los Letrados de una y otra parte suplicar que se les vuelva á conceder la palabra, para rectificar equivocaciones ó restablecer hechos, que hayan podido ser presentados con inexactitud; mas al usar de este derecho, deben limitarse á los términos de la verdadera rectificacion, con toda brevedad y sencillez; diciendo, por ejemplo: «Se ha manifestado tal cosa, y al folio tantos resulta tal otra;» ó bien: «Se ha entendido que esta parte ha dicho tal cosa, y no es así; pues lo que ha expuesto en su defensa es tal otra.» Nunca se debe, rectificando, alegar sobre los puntos de derecho; así como tampoco, ni en esta ocasion ni en otra alguna, se ha de olvidar que la fuerza de las razones, y la energía de la argumentacion, lejos de perder algo, ganan mucho, por las formas corteses, y en lo posible benévolas, que son tan dignas y tan adecuadas á la índole de los debates judiciales.

Párrafo III.

APELACION DE SENTENCIA DEFINITIVA.

Esta es la verdadera segunda instancia del juicio ordinario. Se

tramita, entregando los autos, con el apuntamiento, al apelante, para expresar agravios de la sentencia, por un término que no puede bajar de ocho dias ni pasar de veinte, y el cual es prorogable por otros diez más, cuando la entidad y complicacion del negocio lo requieren, y no ha podido ser despachado dentro de los veinte dias, por causas no imputables al litigante.

ESCRITO DE EXPRESION DE AGRAVIOS.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, en los autos con D. F. de T., de tal domicilio, sobre tal cosa; expresando agravios de la sentencia dictada (ó pronunciada) por el Juez de primera instancia de tal distrito, en tantos de tal mes y año; en la que se (ó *en cuanto por ella se*) declara tal cosa (ó bien *se condena, ó se absuelve de la demanda*)=Digo: Que la relacionada sentencia es injusta; y como tal, V. E., en méritos de justicia, se ha de servir revocarla y (lo que se pida; ya que se absuelva al apelante, ya que se condene al apelado, ya que se declare ó mande tal cosa) pues así procede y es de hacer por lo que de autos resulta, general favorable y reflexiones siguientes. (Se alegan; y no es preciso guardar el órden de puntos de hecho y fundamentos de derecho, en párrafos divididos y numerados; aunque sí es conveniente distribuir los argumentos en cuestiones; ó establecer una proposicion general, y dar separadamente las pruebas de cada uno de sus extremos; ó por lo ménos, cuando el asunto no exija otra cosa, debe redactarse el epilogo por conclusiones distintas y numeradas.) Por lo tanto, y sin dejar consentida especie alguna gravosa ó perjudicial, contradiciéndola en forma y reproduciendo lo favorable=Á V. E. suplico se sirva proveer y determinar segun queda solicitado; por ser de justicia, que pido, con las costas, etc.»

«Otrosi=Digo: Que mi parte está conforme con el apuntamiento del Relator. Por lo tanto=Á V. E. suplico se sirva tener por hecha esta manifestacion, á los efectos oportunos en justicia, que pido como antes. Fecha.»

Si en el apuntamiento se notaren omisiones ó errores que exijan su reforma, se pondrá en lugar de aquel otrosi, el siguiente:

«Otrosi=Digo: Que el apuntamiento contiene tal equivocacion (ó en él *hay tal omision*). Por lo tanto=Á V. E. suplico se sirva

mandar que el Relator reforme (ó *adicione*) el apuntamiento, en el sentido expresado; pues así es de justicia que pido como antes. Fecha.»

En el escrito de expresion de agravios puede pedirse el recibimiento á prueba, el cual solo procede: 1.º Cuando por cualquiera causa, no imputable al que la solicita, no hubiere podido hacerse en la primera instancia: 2.º Cuando hubiere ocurrido algun hecho nuevo, conducente al pleito y posterior al último dia del término de prueba que haya corrido en la primera instancia: 3.º Cuando se haya adquirido conocimiento de un hecho, que se ignorara antes, y sobre el cual, por consiguiente, no hayan girado ni las alegaciones ni las pruebas. En cualquiera de estos casos, se pondrá en el escrito un otrosi, formulado en estos términos.

«2.º Otrosi=Digo: Que por tal razon (una de las tres expresadas) procede que se practique en este pleito prueba, en la instancia presente. Por lo tanto—Á V. E. suplico se sirva mandar, que se reciban los autos á ella, por un término proporcionado, en justicia que pido, ut supra.»

Ya se sabe que cuando hay más de un otrosi, la fecha se coloca despues del último.

Del escrito de agravios se confiere traslado al apelado, por el mismo término y con igual calidad de prorogable; y aquel contesta con el siguiente:

ESCRITO DE CONTESTACION AL DE AGRAVIOS.

Excmo. Sr.:

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, en los autos con D. F. de T., de tal domicilio, sobre tal cosa; evacuando el traslado del escrito de expresion de agravios, presentado en tal fecha=Digo: Que la sentencia dictada (ó *pronunciada*) por el Juez de primera instancia de tal distrito, en tantos de tal mes y año; por la cual (ó *en cuanto por ella*) se declara tal cosa (ó *se condena ó absuelve*) es justa, buena y á derecho conforme; y como tal, V. E., en méritos de justicia, y sin embargo de cuanto de contrario se alega y expone, se ha de servir confirmarla; condenando en las costas al apelante: pues así procede y

es de hacer, etc.» (Todo lo mismo que en el de expresion de agravios; y tambien el otrosi de conformidad con el apuntamiento ó interesando su reforma).

El apelado puede solicitar que se reciba el pleito á prueba en segunda instancia; en cuyo caso, lo pedirá por un otrosi, que formulará en los términos propuestos; ó bien puede, si el apelante pretende la prueba, oponerse; redactando entonces el otrosi de la manera que sigue:

«2.º Otrosi=Digo: Que la contraria solicita el recibimiento de estos autos á prueba; y no siendo procedente, me opongo á él por tales y tales razones (se alegan). Por lo tanto=Á V. E. suplico se sirva declarar, que no ha lugar el recibimiento á prueba solicitado por la parte contraria; condenando á la misma en las costas del incidente: pues así es de justicia que pido, ut supra.»

Si se desea por alguno de los litigantes que el incidente de prueba contradicha se vea con asistencia de su Letrado, el Procurador deberá, cuando le sea notificada la providencia mandando citar á las partes para sentencia sobre aquel, pedir que se señale dia para la vista, con el objeto de que puedan informar los Abogados; en cuyo caso, las defensas se acomodan á la fórmula que pusimos hablando de los incidentes en general.

En el escrito de contestacion al de agravios, deberá el apelado adherirse al recurso, en los extremos en que crea perjudicial la sentencia; porque ni antes, ni despues, puede usar de este remedio.

ESCRITO DE CONTESTACION AL DE AGRAVIOS, ADHIRIÉNDOSE
Á LA APELACION.

Excmo. Sr.:

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, en los autos con D. F. de T., de tal domicilio, sobre tal cosa; evacuando el traslado del escrito de agravios presentado en tal fecha, y adhiriéndome á la apelacion=Digo: Que la sentencia dictada (ó *pronunciada*) por el Juez de primera instancia de tal distrito, en tantos de tal mes y año, en cuanto por ella se declara tal cosa (ó *se condena ó absuelve*) es justa, buena y á derecho conforme; pero en cuanto se declara (ó *manda*) tal otra cosa (ó *se*

omite la condena de costas al D. F. de T.,) es injusta; y por ello, V. E., en méritos de justicia y sin embargo de cuanto de contrario se alega y expone, se ha de servir confirmarla en tal extremo y revocarla en tal otro; declarando (ó *mandando*) tal cosa (ó *imponiendo las costas de ambas instancias al otro litigante*): pues así procede y es de hacer, etc. (Todo lo mismo que en las fórmulas anteriores; y lo propio respecto de los otrosies que se deben ó pueden poner, de conformidad con el apuntamiento, ó pidiendo que se reforme ó adicione; ó bien, solicitando ó contradiciendo el recibimiento á prueba.)

Claro es que si el apelante pide prueba y el apelado conviene en ella, no habrá incidente: pues entonces el otrosi respectivo á este particular se redactará del modo que sigue:

«2.º Otrosi=Digo: Que la contraria solicita el recibimiento á prueba; y estando mi parte conforme (bien porque sea notoriamente justa la solicitud, y sería temeraria su impugnacion; bien porque el apelado asimismo desee ofrecer nuevas pruebas), á V. E. suplico se sirva acceder á dicha pretension; mandando recibir estos autos á prueba por el término correspondiente, comun á las partes; segun es de justicia que pido, ut supra.»

De este escrito se confiere traslado al apelante, el cual contesta limitándose á lo que haya sido objeto de la adhesion; acompañando copia de su escrito, en papel comun, que se entrega al apelado.

ESCRITO CONTESTANDO Á LA ADHESION.

Exemo. Sr.:

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, en los autos con D. F. de T., de tal domicilio, sobre tal cosa=Digo: Que á mi parte se ha conferido traslado del escrito presentado por la contraria en tal fecha, en cuanto se adhiere á la apelacion en tal extremo; y evacuándolo, V. E., en méritos de justicia y sin embargo de lo que acerca del enunciado particular se alega y expone, se ha de servir proveer y determinar como tengo solicitado al expresar agravios de la sentencia: pues así procede y es de hacer, etc.» La fórmula ordinaria; cuidando de no alegar cosa alguna que sea extraña al objeto de la adhesion. Y la conclusion

tambien igual á la de los escritos de agravios y contestacion á este. No se pone nuevo otrosi de conformidad con el apuntamiento, porque sería inútil y redundante.

Presentada la contestacion al escrito de agravios, y entregada su copia al apelante; ó bien sustanciada, como queda dicho, su adhesion, y no habiendo incidente de prueba, ó denegada su admision, ó pasado el término y unidas á los autos las practicadas, é impuestos de ellas los litigantes; á cuyo fin se les entrega el pleito para instruccion; mediando la conformidad con el apuntamiento, ó hechas en él las reformas ó adiciones pedidas y que la Sala, despues de oir al Ministro ponente hubiere creido oportunas, pasan de nuevo los autos á ponencia; y devueltos, se mandan llevar, con citacion, á la vista; en cuyo acto, informan los Letrados, valiéndose de las fórmulas que pusimos al tratar de la apelacion de sentencia interlocutoria.

Cuando las partes, ó el mayor número de ellas, lo pidieren; ó cuando, á instancia de alguna de las mismas, lo mandare la Sala, podrá, en vez de hacerse el informe oral, escribirse é imprimirse una alegacion en derecho; la cual no está sujeta á fórmula determinada, y es como una memoria ó un discurso legal, que debe subordinarse á las reglas de composicion de los trabajos de esta especie.

Si durante la segunda instancia ocurre algun incidente, se sustancia como queda dicho respecto á los que surjen en la primera; sólo que en vez de ser, como en estos últimos, apelable la sentencia que se dicta, es la de la Sala suplicable ante la misma, dentro de tercero dia, con arreglo al principio general de que puede suplicarse en dicho término de toda providencia interlocutoria dictada por los Tribunales Supremo y Superiores: única súplica que se conserva en la práctica actual.

ESCRITO SUPLICANDO DE UNA PROVIDENCIA DE LA SALA.

EXCMO. SR.:

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, en los autos con D. F. de T., de tal domicilio, sobre tal cosa; suplicando de la providencia de tal fecha, en que se declara (ó manda) esto ó lo otro, y hablando con el debido respeto=Digo: Es de

mejorar, suplir y enmendar, sirviéndose V. E. declarar (ó mandar) tal cosa: pues así procede, y es de hacer por lo que de autos resulta, general favorable y reflexiones siguientes. (Se alegan, con sencillez, brevedad y moderacion). Por lo tanto=Á V. E. suplico se sirva estimar la que interpongo, y proveer y determinar como al principio tengo solicitado, en justicia que pido, costas, et cétera. Fecha.»

SECCION 7.^a

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

Párrafo I.

EJECUCION DE LOS FALLOS DE TRIBUNALES

Y JUECES ESPAÑOLES.

Es muy distinto el modo de proceder á la ejecucion: 1.º Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y determinada: 2.º Si contuviere condena de hacer ó de no hacer, ó de entregar alguna cosa: 3.º Si condenare al pago de cantidad ilíquida, procedente de frutos: 4.º Si la sentencia condenare al pago de una cantidad ilíquida, procedente de perjuicios.

PRIMER CASO.

La parte que gestione para la ejecucion de la sentencia, presentará un escrito formulado de este modo:

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, en los autos con D. F. de T., de tal domicilio, sobre tal cosa=Digo: Que está consentida (ó *ejecutoriada*) la sentencia de tal fecha, la cual contiene condena al pago de tal cantidad (líquida y determinada). Por lo tanto=Á V. suplico se sirva mandar que se requiera de pago al D. F. de T., y no haciéndolo en el acto, se proceda al embargo de sus bienes, por el orden debido; continuándose la via de apremio, con avalúo y venta de aquellos; para cubrir el principal y las costas (que desde luego son de cargo del condenado al pago): pues así es de justicia que con ellas pido, et cétera. Fecha.»

SEGUNDO CASO.

El mismo encabezamiento.—Digo: Que consentida (ó *ejecutoriada*) la sentencia de tal fecha, en la cual se condena al D. F. de T. á hacer (ó *no hacer*, ó *entregar*) tal cosa, procede darla el cumplimiento debido, empleando los medios necesarios al efecto. Por lo tanto—Suplico á V. se sirva mandar, que se le requiera para que dentro de tal término, que se le señale, haga (ó *se abstenga de hacer*, ó *entregue á mi defendido*) tal cosa, en la inteligencia de que si no lo verifica, se ejecutará á su costa (ó *se adoptará á costa suya tal disposición*, para impedirle hacer tal cosa, ó para que realice la entrega de tal otra): pues así es de justicia que pido, con las costas, etc. Fecha.»

Si por ser personalísimo el hecho, no pudiese verificarse sin la voluntad del condenado á su ejecucion, y este se resistiere, se entenderá que opta por el resarcimiento de perjuicios; y en tal caso, cuando se hubiere fijado la importancia de ellos en la sentencia, para la eventualidad de inejecucion del hecho, se procederá de la manera que en el primer caso hemos dicho que se cobra la cantidad líquida y determinada; pero cuando no se hubieren fijado los perjuicios en la sentencia, se procederá del modo que manifestaremos en el caso cuarto.

CASO TERCERO.

El propio encabezamiento.—«Digo: Que consentida (ó *ejecutoriada*) la sentencia, de tal fecha, en la cual se condena al D. F. de T. al pago de tales frutos, corresponde, para llevarla á efecto, que el deudor presente su liquidacion, con arreglo á las bases establecidas en el fallo. Por lo tanto—Suplico á V. se sirva mandar que se le haga saber presente, dentro de tal término (segun las circunstancias del caso) la expresada liquidacion, de la que se me dé vista á los efectos oportunos, en justicia que pido, con las costas, etc. Fecha.»

Si hay conformidad en la liquidacion, se procede á exigir la suma en que se ha convenido por las partes, en via de apremio; como en el caso primero queda explicado. No habiendo conformidad, el Juez convoca á los litigantes á juicio verbal, previnién-

doles que en él habrán de presentar las pruebas sobre los hechos en que no estuvieren de acuerdo. Entre la convocacion y la celebracion de este juicio, deberá mediar el tiempo que, segun las circunstancias, el Juez estime necesario; para que las partes puedan procurarse sus pruebas, durante cuyo término se practicarán, con la correspondiente citacion, las que propongan y hayan de ejecutarse fuera del lugar de la residencia del Juzgado; debiendo estar concluidas antes del dia señalado para el juicio verbal; en el que habrán de presentarse. En él se harán tambien las otras pruebas que sean conducentes; y concluido, dictará el Juez sentencia (dentro de los tres dias) fijando y determinando la cantidad que deba ser abonada. La sentencia es apelable en ambos efectos; mas puede cumplirse dando fianza el acreedor al ejecutado: tambien se lleva á efecto, si queda consentida; y en uno y otro caso, se procede por apremio; segun en el primero queda dicho.

CASO CUARTO.

El encabezamiento igual.—«Digo: Que consentida (ó *ejecutoriada*) la sentencia de tal fecha, en la cual se condena al D. F. de T. á la indemnizacion de tales perjuicios, acompaño la oportuna relacion de ellos. Por lo tanto—Á V. suplico que habiéndola por presentada, se sirva dar vista de ella al condenado á efectuar la referida indemnizacion; para que, dentro de tal término, preste su conformidad, ó exponga los reparos ó agravios que tenga por conveniente: pues así es de justicia que pido, con las costas, et cetera. Fecha.

Habiendo conformidad, se procede á hacer efectiva la suma, en la via de apremio; como en el primer caso; y no habiéndola, se convoca á las partes á juicio verbal, y se observa todo lo que se ha expresado en el tercero.

Si una sentencia contuviere condena al pago de alguna cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse á hacer efectiva la primera (por apremio) sin necesidad de esperar á que se liquide la segunda.

Párrafo II.

EJECUCION DE LOS FALLOS DE TRIBUNALES

Y JUECES EXTRANJEROS.

Las sentencias pronunciadas en países extranjeros, tendrán en España la fuerza que establezcan los tratados respectivos: si no los hubiere, tendrán la que en la nacion de que se trate se diere á las ejecutorias españolas; y si en el país extranjero de que procede la ejecutoria, no se da cumplimiento á las de nuestros Tribunales, no tendrán fuerza en España.

Fuera de estos casos, las ejecutorias extranjeras tendrán fuerza en España, si reúnen las circunstancias siguientes: 1.^a Haber sido dictadas á consecuencia del ejercicio de una accion personal: 2.^a No haberlo sido en rebeldía: 3.^a Ser lícita en España la obligacion para cuyo cumplimiento se haya procedido: 4.^a Reunir la ejecutoria los requisitos necesarios, en la Nacion en que se haya dictado, para ser considerada como auténtica, y los que nuestras leyes exigen para que haga fe en España.

La ejecucion de las sentencias pronunciadas en naciones extranjeras, se pide ante el Tribunal Supremo de Justicia, el cual, prévia su traduccion, hecha con arreglo á derecho, y despues de oír á la parte contra quien se dirija y al Fiscal, declara si debe, ó no, dársela cumplimiento. Denegado este, se devuelve la ejecutoria al que la ha presentado: concedido, se comunica la providencia del Tribunal Supremo á la respectiva Audiencia Territorial, para que esta dé la órden correspondiente al Juez de primera instancia del partido en que esté domiciliado el condenado en la sentencia, ó del en que deba ejecutarse, á fin de que tenga efecto lo en ella mandado.

SECCION 8.^a

EMBARGOS PREVENTIVOS.

En los pueblos cabeza de partido, únicamente pueden decretar embargos preventivos los Jueces de primera instancia; en los de-

más, los Jueces de paz; valiéndose precisamente de asesores, si no fuesen Letrados; pero hecho el embargo, remitirán las diligencias al Juez de primera instancia.

Para decretar el embargo preventivo, es necesario, segun el decreto de unidad de Fueros de 6 de Diciembre de 1868, que ha reformado en esta parte la ley de Enjuiciamiento civil: 1.º Que quien lo pida, presente un título ejecutivo: 2.º Que aquel contra quien se pida, se halle en uno de los casos siguientes: (a) Que sea extranjero no naturalizado en la Nación: (b) Que aunque sea español ó extranjero naturalizado, no tenga domicilio, ó bienes raíces, ó un establecimiento agrícola, industrial ó mercantil, en el lugar donde corresponda demandarle en justicia para el pago de una deuda: (c) Que aun teniendo las circunstancias que se acaban de expresar, se haya fugado de su domicilio, ó establecimiento, no dejando persona al frente de él; ó que se oculte ó exista motivo racional para creer que ocultará ó malbaratará sus bienes, en daño de sus acreedores, sabiendo que se procederá contra él.

ESCRITO PIDIENDO EL EMBARGO PREVENTIVO.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, de quien presento poder, ante V. como más haya lugar en derecho =Digo: Que segun el documento que acompaño (título ejecutivo) mi principal es acreedor, por tal cantidad, de D. F. de T., que se encuentra en tal caso de la ley (uno de los tres que se han dicho) y con el fin de asegurar mi poderdante la cobranza de su legítimo crédito, procede y=Á V. suplico se sirva decretar el embargo preventivo de tales bienes (ó *de los bienes de D. F. de T.*, guardando el orden establecido para el juicio ejecutivo) y mandar que practicado que sea, se me entreguen las actuaciones para usar del derecho que á mi parte compete; segun sea más conforme á justicia, que pido, con las costas, etc. Fecha.»

Es necesario que el embargo sea ratificado en el correspondiente juicio, dentro de los veinte dias de haberse verificado; porque sino, queda nulo, y se imponen las costas al actor. Si el dueño de los bienes embargados lo exigiere, deberá el que haya obtenido el embargo preventivo, formalizar su demanda en el térmi-

no preciso de ocho días; y no haciéndolo, se alzará aquel, condenándole en las costas, daños y perjuicios.

Si se presentare un título que no fuere ejecutivo sin el reconocimiento de la firma, podrá decretarse el embargo preventivo, de cuenta y riesgo de quien lo pidiere, al cual exigirá el Juez, cuando no tenga responsabilidad conocida, fianza bastante á responder de los perjuicios que puedan ocasionarse.

ESCRITO SOLICITANDO EL EMBARGO PREVENTIVO DE CUENTA
Y RIESGO DEL ACTOR.

El mismo encabezamiento.—Digo: Que mi principal es acreedor de D. F. de T. por tal cantidad, segun consta por el adjunto documento privado. Este necesita, para ser un título ejecutivo, el reconocimiento de la firma; pero es de temer que sabedor D. F. de T. de que se prepara la ejecucion, se constituya en insolvencia; toda vez que se halla en tal caso de la ley (uno de los tres del artículo 931 reformado). Por lo tanto, y á fin de asegurar mi poderdante la cobranza de su legítimo crédito—Suplico á V. que de cuenta y riesgo de D. F. de T., (el actor) cuya responsabilidad es conocida (ó prévia la fianza que está pronto á dar) se sirva decretar el embargo preventivo de tales bienes (ó *de los bienes de D. F. de T.*, guardando el órden establecido para el juicio ejecutivo) y mandar que practicado que sea, se me entreguen las actuaciones, para usar del derecho que á mi parte compete; segun es de justicia que pido, costas, etc. Fecha.»

Lo que se debe pretender en este caso, en cuanto quede hecho el embargo preventivo, es el reconocimiento de la firma, en los términos que diremos en su lugar; con el objeto de preparar la ejecucion, deducir la demanda y obtener la ratificacion del mismo embargo.

No se llevará á efecto este, si en el acto de hacerlo, la persona contra quien se ha decretado pagare, consignare ó diere fianza á responder de las sumas que se le reclaman; y siempre se limitará aquel á los bienes necesarios para cubrir el crédito; ó sea, la cantidad principal en que consista, los réditos, en su caso, y las costas.

SECCION 9.ª

JUICIO EJECUTIVO.

Párrafo 1.

DE LAS EJECUCIONES.

El artículo 961 de la ley de Enjuiciamiento civil, con las adiciones hechas en él por el decreto de 6 de Diciembre de 1868, que es el de Unidad de Fueros, dice que los títulos que tienen aparejada ejecución, son los siguientes: 1.º Escritura pública con tal que sea primera copia, ó si es segunda, esté dada por virtud de mandamiento judicial y con citacion de la persona á quien deba perjudicar, ó de su causante: 2.º Cualquier documento privado, que haya sido reconocido bajo juramento, ante autoridad judicial: 3.º La confesion hecha ante Juez competente: 4.º Las letras de cambio, sin necesidad de reconocimiento judicial respecto al aceptante que no hubiera puesto tacha de falsedad á su aceptacion, al tiempo de protestar la letra por falta de pago: 5.º Los cupones de obligaciones al portador, emitidos por compañías legalmente autorizadas al efecto; siempre que confronten con los títulos, y estos con los libros talonarios; á no ser que el Director ó persona que represente á la compañía, proteste en el acto de la confrontacion la falsedad de los títulos.

Para preparar la accion ejecutiva puede pedirse confesion judicial al deudor, con la fórmula de las posiciones; concretando estas á los particulares que consistan en manifestar que aquel adeuda, en efecto, al acreedor tal cantidad líquida, y que su plazo está vencido.

Tambien cuando el título no tuviere por sí fuerza ejecutiva, y se necesitare, con igual objeto, el reconocimiento de la firma por el mismo deudor, podrá pedirse y deberá ordenarse que declare, bajo juramento indecisorio.

ESCRITO PIDIENDO EL RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA
DE UN DOCUMENTO PRIVADO.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte,

ante V. como más haya lugar en derecho=Digo: Que D. F. de T., de tal domicilio, es dendor á mi principal de tal cantidad; segun consta por el adjunto documento privado (se describe el que sea, citando su fecha y determinando su clase y circunstancias). Para que este documento sea un título ejecutivo, la ley exige que sea reconocido judicialmente, bajo juramento; y con el fin de preparar la ejecucion=Suplico á V. que habiendo por presentado este escrito, con el poder y dicho documento privado, [se sirva mandar que D. F. de T. sea comparecido á la judicial presencia, y bajo juramento indecisorio, á que protesto estar sólo en lo favorable, reconozca su firma, y diga cómo es de su puño y letra, la misma que acostumbra usar en todos sus escritos; y que una vez evacuada la confesion, se me entreguen las actuaciones, para en su vista exponer y solicitar lo que al derecho de mi parte convenga, y sea de justicia, que pido, con las costas, etc. Fecha.»

La ley de Enjuiciamiento civil en su artículo 943, adicionado por el decreto de Unidad de Fueros, dice que reconocida la firma, quedará preparada la ejecucion, aunque se niegue la deuda. Si no se reconociere, como igualmente si se negare la deuda en el caso de haberse exigido confesion judicial, el acreedor podrá usar de su derecho en juicio ordinario. Cuando el dendor, citado para reconocer su firma, dejare de comparecer, se le citará segunda vez, bajo apercibimiento de declararle confeso en la legitimidad de la misma; y si no compareciere, se decretará contra él la ejecucion, siempre que hubiere precedido protesto, ó requerimiento al pago ante Notario, ó se hubiere celebrado acto de conciliacion, sin haberse puesto tacha de falsedad á la firma en que funda el actor la accion ejecutiva.

El que citado por segunda vez, no compareciere, podrá, á instancia del actor, ser citado por tercera vez, bajo apercibimiento de haberle por confeso, si no mediere justa causa; y no compareciendo, será habido por confeso, á peticion de parte; y se decretará la ejecucion. Quien, con cualquiera motivo, manifestare que no puede responder acerca de si es ó no suya la firma, será interrogado por el Juez sobre la certeza de la deuda, y si eludiere tambien responder categóricamente, será amonestado de ser habido por confeso, si no lo hace. Persistiendo, verificará el Juez esta declaracion.

ESCRITO SOLICITANDO SEGUNDA CITACION.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, en las diligencias para preparar la ejecucion contra D. F. de T.—Digo: Que citado el referido, con arreglo á derecho, para el reconocimiento de la firma de tal documento privado, que con este fin acompañé á mi escrito anterior, no ha comparecido; y como quiera que concurre la circunstancia de haber precedido protesto (ó *requerimiento de pago ante Notario, ó acto de conciliacion*; lo cual se acredita presentando el acta ó certificacion correspondiente) sin haberse puesto tacha de falsedad á la firma del expresado documento, procede y=Á V. suplico se sirva mandar, que se cite segunda vez al D. F. de T., bajo apercibimiento de declararle confeso en la legitimidad de la referida firma, y de que, si no compareciere, se decretará contra él la ejecucion; á cuyo efecto, para exponer y solicitar lo que al derecho de mi parte convenga, ó formalizar la demanda con lo que declare el D. F. de T., se me entreguen las actuaciones; por ser así de justicia, que pido, costas, etc. Fecha.»

ESCRITO PIDIENDO LA TERCERA CITACION.

El mismo encabezamiento.—«Digo: Que á pesar de haber sido citado el deudor segunda vez, no ha verificado su comparecencia; en cuyo caso (no mediando ninguna de las circunstancias indicadas de protesto, requerimiento ante Notario ó acto de conciliacion) procede y=Á V. suplico se sirva mandar, que sea citado por tercera vez el D. F. de T., bajo apercibimiento de ser habido por confeso en la legitimidad de la firma, y de que no compareciendo, se decretará la ejecucion; á cuyo efecto, para exponer y solicitar lo que al derecho de mi parte convenga, ó formalizar la demanda con lo que declare el deudor, se me entreguen estas actuaciones; segun es de justicia que pido, costas, etc. Fecha.»

ESCRITO PARA QUE SE DECLARE CONFESO EL DEUDOR.

El encabezamiento igual.—Digo: Que citado el deudor por se-

gunda (ó tercera) vez, bajo apercibimiento de ser habido por confeso, no ha comparecido, ni tampoco ha hecho constar alguna justa causa que se lo impida. Por lo tanto=Suplico á V. que llevando á efecto el apercibimiento que contuvo la providencia de tal fecha, y con arreglo á lo que dispone el artículo 943 de la ley de Enjuiciamiento civil reformada, se sirva declarar á D. F. de T. confeso en la legitimidad de la firma de tal documento privado, que presenté con mi escrito de tal fecha; y mandar que se me entreguen las actuaciones para formalizar la correspondiente demanda; segun es de justicia, que pido, costas, etc. Fecha.»

No creemos que la providencia declarando confeso al deudor es apelable; como lo es, por punto general, la de igual clase que se dicta en el juicio ordinario; porque no lo dice, como en este, la ley de Enjuiciamiento civil reformada por el decreto de 6 de Diciembre de 1868, y porque sería contraproducente al objeto de la reforma, otorgar al deudor el recurso de alzada; paralizando la accion del acreedor. Sobre todo, las diligencias preparatorias del juicio ejecutivo participan del carácter sumario de este; y dicho carácter consiste en que no se dé audiencia ni recurso al deudor, hasta su debido estado; ó sea, hasta despues de practicada la citacion de remate. Pero si nos parece, que denegada la declaracion de confeso, puede el acreedor apelar de esta providencia; pues acaso le será mas conveniente alzarse de ella, que resignarse á perder el derecho de ejecutar.

DEMANDA EJECUTIVA.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, de quien presento poder (si no constare en las actuaciones para preparar la ejecucion) ante V. como más haya lugar en derecho, y sin perjuicio de otro competente, de que protesto usar en caso necesario=Digo: Que por el adjunto documento (ó por las diligencias preparatorias) se ve que mi principal tiene un título ejecutivo contra D. F. de T., de tal domicilio; y para ejercitar su accion en forma, vamos á proponer, con la oportuna separacion, los hechos y los fundamentos de derecho.

HECHOS.

1.º, 2.º, etc. (Se redactan con claridad y sencillez; fijándose principalmente en la existencia del título ejecutivo).

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1.º, 2.º, etc. (Se exponen, determinando principalmente que el título es de los que tienen aparejada ejecucion y que ésta procede por tratarse de cantidad líquida).

Por tanto, ejercitando la accion ejecutiva y protestando abonar pagos legítimos—Suplico á V. se sirva despachar la ejecucion contra los bienes de D. F. de T., por tal cantidad de principal, réditos (cuando sean convencionales y fijos; en cuyo caso, se pedirán los vencidos hasta la fecha) y costas; expidiendo, á su virtud, el mandamiento correspondiente, que se me entregue á los efectos oportunos: pues para todo ello, pongo la más formal demanda, y deduzco la solicitud que sea conforme á justicia, que pido, con las costas, etc. Fecha.»

En la demanda ejecutiva no se hace la protesta de poderla ampliar ó restringir; porque no hay ocasion en que pueda realizarse, como en el juicio ordinario, donde en el escrito de réplica es potestativo reformar, en un sentido ó en otro, la demanda deducida; ni tampoco hay necesidad de ampliacion, toda vez que si durante el juicio ejecutivo, y antes de pronunciarse la sentencia, venciere algun nuevo plazo de la obligacion en cuya virtud se procede (ó de los réditos) faculta la ley al actor para que solicite que se amplie la ejecucion, sin necesidad de retroceder y considerándose comunes á la ampliacion los trámites que la hayan precedido; y por el contrario, si en la demanda no se tuvo presente algun pago hecho por el deudor á cuenta del crédito, el actor no se expone á incurrir en la plus petition, porque en aquella ha hecho la protesta especial que en la fórmula se contiene.

En su estado, ó sea, hecho el embargo con arreglo á la ley, se cita de remate al deudor, de la manera que previene la misma; y entonces, puede este, dentro de los tres dias siguientes á la citacion, oponerse á la ejecucion despachada.

ESCRITO DE OPOSICION.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, de quien presento poder, ante V. como más haya lugar en derecho=Digo: Que en tal fecha, se ha citado á mi parte de remate, en la ejecucion despachada á instancia de D. F. de T.; y teniendo que exponer contra ella excepciones (ó razones) que considera eficaces y atendibles, se opone dentro del término legal. Por lo tanto=Á V. suplico que habiendo por presentado este escrito, con el poder, se sirva tener á mi principal por opuesto á la expresada ejecucion; y mandar, que se me entreguen los autos, para formalizarla; segun es de justicia, que pido, con las costas, etc. Fecha.»

El término para alegar las excepciones admisibles en el juicio ejecutivo, ó las razones que al deudor asistan para que se declare nula la ejecucion, es el de cuatro dias.

ESCRITO FORMALIZANDO LA OPOSICION.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, en los autos ejecutivos promovidos por D. F. de T., de tal domicilio, sobre cobranza de tal cantidad (réditos, si se han pedido) y las costas; formalizando la oposicion que tengo hecha=Digo: Que V., en méritos de justicia, se ha de servir declarar no haber lugar la sentencia de remate, y condenar en las costas al actor (ó *declarar la nulidad de la ejecucion, ó de tal actuacion y todas las posteriores; condenándose en costas al Juzgado, ó imponiéndolas al funcionario que haya dado causa á la nulidad*): pues así procede y es de hacer por lo que de autos resulta, general favorable y reflexiones siguientes. (Se alegan, con distincion de hechos y fundamentos de derecho, en párrafos separados y numerados).

Por lo tanto, y sin dejar consentida especie alguna gravosa ó perjudicial, contradiciéndola en forma y reproduciendo lo favorable=Á V. suplico se sirva proveer y determinar segun queda solicitado, en justicia que pido, con las costas, etc.

Otrosi.=Digo: Que mi parte tiene necesidad de probar tales y tales hechos. Por lo tanto=Á V. suplico se sirva haber por pro-

puesta la prueba, que se articulará en debida forma luego que estén recibidos á ella estos autos; segun es de justicia, que pido como antes. Fecha.»

Tambien pueden articularse desde luego las pruebas, en uno ó más otrosies; con arreglo á las fórmulas que para cada una de ellas pusimos en el párrafo correspondiente del juicio ordinario; pero es mejor práctica reservar la articulacion para el término de los diez dias; toda vez que la ley dice que se harán en estos las pruebas propuestas, por ambas partes, y podrán las mismas proponer y ejecutar cualesquiera otras que estimen convenientes.

No se olvide que las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo, son: 1.º Falsedad del titulo: 2.º Prescripcion: 3.º Fuerza ó miedo, de los que, con arreglo á la ley, hacen nulo el consentimiento: 4.º Falta de personalidad en el ejecutante. 5.º Pago ó compensacion de crédito líquido, que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva: 6.º Quita, espera, y pacto ó promesa de no pedir: 7.º Novacion: 8.º Transaccion ó compromiso. Ninguna otra excepcion podrá estorbar el pronunciamiento de la sentencia de remate.

Por el Decreto de Unidad de Fueros, se exceptuan de lo que el artículo 963 de la ley de Enjuiciamiento civil establece, las ejecuciones que procedan de letras de cambio; en las cuales no se admiten más excepciones que las prevenidas en el artículo 545 del Código de comercio; este dice: «Contra la accion ejecutiva de las letras de cambio, no se admitirá más excepcion que las de falsedad, pago, compensacion de crédito líquido, prescripcion ó caducidad de la letra y espera ó quita concedida por el demandante, que se pruebe por escritura pública ó por documento privado reconocido en juicio. Cualquiera otra excepcion que competa al deudor se reservará para el juicio ordinario, y no obstará al progreso del juicio ejecutivo; el cual continuará, por sus trámites, hasta quedar satisfecho de su crédito el portador de la letra.»

De la oposicion formalizada por el ejecutado, se da traslado al actor por cuatro dias.

ESCRITO CONTESTANDO AL DE OPOSICION EN FORMA.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, en los autos ejecutivos con D. F. de T., de tal domicilio, sobre co-

branza de tal cantidad (*réditos*, en su caso) y costas=Digo: Que á mi parte se ha conferido traslado del escrito de oposicion en forma, presentado por la contraria en tal fecha, y en el cual pide tal cosa; y evacuándolo, V., en méritos de justicia y sin embargo de cuanto se alega y expone, se ha de servir mandar seguir la ejecucion adelante; condenando en las costas al ejecutado: pues así procede y es de hacer por lo que de autos resulta, general favorable y reflexiones que se van á exponer. (Se alegan, con la distincion ordinaria de hechos y fundamentos de derecho, en párrafos separados y numerados).

Por lo tanto, y sin dejar consentida especie alguna, etc. (La conclusion es igual á la de la fórmula anterior).

Otrosi.=Digo: Que mi parte tiene que practicar prueba acerca de tales y tales hechos. Por lo tanto=Á V. suplico se sirva haber por propuesta la prueba, que se articulará en debida forma luego que estén recibidos á ella estos autos; segun es de justicia que pido como antes. Fecha.»

De este escrito debe acompañarse copia, en papel comun; la cual se entrega al ejecutado, antes de recibir los autos á prueba.

En el juicio ejecutivo pueden dictarse tres sentencias únicamente, las cuales se formulan como las definitivas del juicio ordinario, y son: 1.^a Seguir la ejecucion adelante; condenando en las costas al ejecutado (*Sentencia de remate*). 2.^a Declarar la nulidad de la ejecucion; condenándose el Juez en las costas; ó imponiéndolas al funcionario que haya dado causa á la nulidad: 3.^a No haber lugar á pronunciar sentencia de remate, condenando en las costas al actor. Cualquiera que sea la sentencia que pusiere término al juicio ejecutivo, queda á salvo su derecho, lo mismo al actor que al demandado, para incoar el ordinario.

Las sentencias 2.^a y 3.^a son apelables en ambos efectos; la de remate lo es tambien, á no ser que el actor diere fianza bastante á responder de lo que, siguiendo el procedimiento de apremio, y la alzada á la vez, pueda percibir y condenársele á devolver, revocándose la sentencia; cuya fianza será calificada por el Juez exclusivamente, y podrá ser de cualquiera de las clases que reconoce el derecho; con tal que sea suficiente para el objeto con que se exige.

ESCRITO OFRECIENDO LA FIANZA.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, en los autos ejecutivos con D. F. de T., de tal domicilio, sobre cobranza de tal cantidad, (*réditos*, si los hubiere) y costas=Digo: Que pronunciada la sentencia de remate, ha interpuesto apelacion el ejecutado; y conviniendo á mi principal que se siga el procedimiento de apremio, está pronto á dar fianza bastante, á satisfaccion del Juzgado, para responder de lo que pueda percibir y condenársle á devolver, si, lo que no es de esperar, fuere revocada la sentencia. Por lo tanto=Á V. suplico se sirva admitir la fianza que dejo ofrecida, y mandar quede en el Juzgado testimonio de lo necesario para seguir la ejecucion adelante; segun es de justicia, que pido, con las costas, etc. Fecha.»

Esta fianza dice la ley que se debe presentar dentro de los seis dias siguientes al en que se interpusiere la apelacion por el ejecutado.

Párrafo II.

PROCEDIMIENTO DE APREMIO.

Reformado el artículo 979 de la ley de Enjuiciamiento civil por el decreto de 6 de Diciembre de 1868, dispone ahora que consentida la sentencia de remate, confirmada por la Audiencia, ó dada la fianza en el caso de pedirse la ejecucion, cuando se haya apelado, se hará pago inmediatamente al acreedor, de principal y costas, prévia tasacion de estas, si lo embargado fuere dinero, sueldos, pensiones, ó créditos realizables en el acto. Si fueren valores de comercio, endosables, ó títulos al portador emitidos por el Gobierno, ó por las Sociedades autorizadas para ello, se hará su venta por el Corredor que el Juez señale; uniéndose á los autos nota de la negociacion que presentará el Corredor elegido, con certificacion, al pié de ella, dada por los Síndicos del Colegio, ó donde no hubiere Colegio, por los dos Corredores más antiguos; en la que conste haberse hecho la negociacion al cambio corriente del dia de la fecha. Respecto á los efectos que se coticen en Bolsa, la eleccion del Juez deberá recaer en uno de sus Agentes,

y donde no le hubiere, en un Corredor de Comercio. Cuando los bienes fueren de otra clase, se procederá á su justiprecio por peritos nombrados por las partes, y tercero, en su caso, para dirimir la discordia. Con arreglo á estas disposiciones, el actor podrá redactar el escrito promoviendo la via de apremio, de la manera siguiente:

ESCRITO SOLICITANDO EL APREMIO.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, en los autos ejecutivos, en estado de apremio, contra D. F. de T., de tal domicilio, sobre cobranza de tal cantidad (la que se haya mandado pagar en la sentencia por principal y réditos en su caso) y las costas—Digo: Que consentida (ó *confirmada por la Audiencia*) la sentencia de remate (ó bien, *dada la fianza para que se lleve á efecto, no obstante la apelacion*) se está en el caso de cumplirla inmediatamente; y para ello, lo primero que hay que hacer es la tasacion de costas; procediendo, en seguida, á efectuar el pago, si requerido el deudor, no apronta la cantidad. Por lo tanto—Á V. suplico se sirva disponer que se tasen las costas; expedir por la expresada suma (la que conste en la sentencia) y el importe de aquellas, el oportuno mandamiento de apremio, con el cual se requiera de pago al deudor; y ordenar que, si no lo realiza en el acto, se entregue desde luego á mi defendido dicho total, del dinero (*suelos, pensiones, ó créditos realizables incontinenti*) que está embargado (ó bien *de los títulos al portador ó valores de comercio endosables que se encuentran sujetos al embargo, cuya venta se verifique con las formalidades que la ley establece*): pues así es de justicia, que pido, con las costas, etc. Fecha.»

OTRO.

Lo mismo que el anterior, hasta las palabras *ordenar que, si no lo realiza en el acto*; luego se continua: «se le requiera para que nombre perito, el cual, en union de D. F. de T., que mi parte desde luego elige, proceda al justiprecio de los bienes embargados; que se pongan estos á publica subasta, por el término legal, y que efectuado el remate, con su precio se haga cumplido pago del principal y las costas á mi poderdante: pues así es de justicia, que con ellas pido, etc. Fecha.»

Si los peritos discordaren, el tercero será sorteado entre los seis que paguen mayores cuotas de subsidio: no existiendo tantos en la localidad, se hará el sorteo entre los que hubiere; y si ninguno hay que pague subsidio, el Juez nombrará el que haya de practicar el aprecio. El perito tercero es recusable, sin causa; pero cada parte puede recusar dos solamente.

Justipreciados los bienes, se pondrán á pública subasta, por ocho dias si fuere alhajas, frutos, semovientes, ó muebles, y por veinte, si raíces; fijándose edictos en los sitios públicos, é insertándose en los periódicos oficiales, si les hubiere en la localidad en que se siguiere el juicio y en la que se hallaren situados los bienes que se subasten; y señalándose en los edictos, el dia, hora y sitio del remate.

El deudor puede librar sus bienes, pagando el principal y las costas, antes de verificarse el remate; despues de celebrado, es irrevocable la venta. No son admisibles las posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; y no habiendo licitadores, queda al arbitrio del actor pedir nueva subasta, prévia retasa por los mismos peritos, ó por otros nuevos, si alguna de las partes lo exigiere; ó que se le adjudiquen los bienes en pago, en las referidas dos terceras partes del avalúo.

ESCRITO PIDIENDO QUE SE RETASEN LOS BIENES.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, en los autos ejecutivos, en estado de apremio, contra D. F. de T., de tal domicilio, sobre cobranza de tal cantidad (la que conste en la sentencia) y las costas.—Digo: Que no habiéndose presentado licitador alguno á los bienes subastados, y con el objeto de ver si esto consiste en que el avalúo ha podido ser más alto de lo que en justicia corresponde, conviene al derecho de mi parte y á V. suplico se sirva mandar, que sean retasados aquellos, por los mismos peritos (ó por otros peritos que las partes nombren) y que así verificado, se repita la subasta, en debida forma, por el término legal; segun es de justicia, que pido, con las costas, et cétera. Fecha.»

ESCRITO PIDIENDO LA ADJUDICACION EN PAGO.

El mismo encabezamiento que el anterior: «Digo: Que verifica-

da la subásta de los bienes embargados, no se ha presentado postor alguno; y usando mi principal del derecho que la ley le concede, opta por la adjudicacion en pago, por las dos terceras partes del avalúo. Por lo tanto—Á V. suplico se sirva adjudicar á D. F. de T. los bienes embargados (que se expresarán con toda exactitud) en parte de pago de su crédito, por cantidad de tantas pesetas, que son las dos terceras partes del avalúo; reservando el derecho que á mi poderdante asiste para repetir contra otros de los del deudor, hasta reintegrarse completamente (ó bien, *estando pronto á entregar tantas pesetas que faltan para cubrir el precio*): pues así es de justicia, que pido, con las costas, et cetera. Fecha.»

Todas las costas posteriores á la sentencia de remate, serán siempre de cargo del deudor. Sin estar reintegrado completamente el ejecutante, no podrán aplicarse las sumas realizadas á otro objeto, que no haya sido declarado preferente en ejecutoria; y las costas causadas para la defensa del deudor en el juicio ejecutivo, no tendrán en caso alguno prelación.

Párrafo III.

TERCERÍAS.

Pueden ser: 1.º de dominio: 2.º de mejor derecho. Ni unas ni otras suspenden el juicio ejecutivo: se sustancian en pieza separada, y en juicio ordinario, con el acreedor y el deudor.

Si la tercería deducida es de dominio, consentida ó ejecutoriada que sea la sentencia de remate, se suspenden los procedimientos de apremio, hasta que aquella se decide: si es de mejor derecho, se sigue el apremio, hasta la realizacion de los bienes embargados; suspendiéndose el pago en tanto que no se decida cual de los dos acreedores ha de ser reintegrado en primer lugar.

DEMANDA DE TERCERÍA DE DOMINIO.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, de quien presento poder, ante V., como tercer interesado de cuyo perjuicio se trata, y segun más haya lugar en derecho, á reserva de cualquiera otro competente, de que protesto usar en caso nece-

sario=Digo: Que en los autos ejecutivos á instancia de D. F. de T., contra D. F. de T., sobre pago de principal y costas, han sido embargados bienes propios del que represento, sin duda en la equivocada creencia de que pertenecen al deudor; lo cual obliga á mi parte á deducir la oportuna tercería de dominio; y para hacerlo en forma, establece los hechos y fundamentos de derecho que siguen.

HECHOS.

1.º, 2.º, etc. (La narracion como en la demanda ordinaria).

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1.º, 2.º, etc. (Lo mismo).

Por lo tanto=Suplico á V., que habiendo por presentado este escrito, con sus copias, el poder y los demás documentos de que se ha hecho mencion, se sirva admitir esta tercería de dominio; mandando, desde luego, suspender los procedimientos de apremio, hasta que sea decidida; y á su tiempo, declarar que tales bienes, (los que sean) embargados como de D. F. de T., son de mi poderdante, ordenando, en su consecuencia, que se alce dicho embargo, y se les deje libres y á disposicion de mi principal: pues para todo ello, ejercitando la correspondiente accion de tercería de dominio, pongo formal demanda á D. F. de T. (el ejecutante) y D. F. de T. (el ejecutado), con la protesta de poderla ampliar ó restringir, si necesario fuere, y deduzco la solicitud que sea más conforme á justicia, que pido, con las costas, etc. Fecha.»

DEMANDA DE TERCERÍA DE MEJOR DERECHO.

El mismo encabezamiento que el anterior.=«Digo: Que en los autos ejecutivos contra D. F. de T., á instancia de D. F. de T., sobre pago de principal y costas, han sido embargados (ó van á ser vendidos en pública subasta) bienes del deudor, para que sea reintegrado el ejecutante; y teniendo preferencia el crédito de mi defendido, está en el caso este de interponer la oportuna tercería de prelacion; estableciendo los hechos y fundamentos de derecho que siguen:

SECCION 10.^a

CASACION CIVIL.

Párrafo I.

REGLAS GENERALES.

El título 21 de la ley de Enjuiciamiento civil, que trata del recurso de casacion, ha sido reformado por la ley provisional de 18 de Junio de 1870; la cual establece, ante todo, las reglas generales que hay necesidad de tener á la vista con respecto á esta materia, y son á saber:

1.^a El conocimiento de los recursos de casacion, en los negocios civiles, corresponde exclusivamente á la Sala 1.^a del Tribunal Supremo de Justicia.

2.^a El recurso de casacion, en los negocios civiles, se da contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias, y contra las de los amigables componedores; y sólo en los casos establecidos expresamente en la ley.

3.^a Se entiende por sentencias definitivas, para los efectos de la regla anterior:

(a.) Las definitivas que terminen el juicio.

(b.) Las que recayendo sobre un artículo, pongan término al pleito, haciendo imposible su continuacion.

(c.) Las que declaren haber ó no lugar á oír á un litigante que haya sido condenado en rebeldía.

(d.) Las pronunciadas en actos de jurisdiccion voluntaria, en los casos establecidos por la Ley.

4.^a El recurso de casacion se fundará en una de las causas siguientes:

(a.) Ser la sentencia contra ley ó doctrina legal.

(b.) Haberse quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio.

(c.) Haber los amigables componedores fallado puntos no sometidos á su decision, ó fuera del plazo señalado en el compromiso.

5.^a Se consideran como infraccion de formas esenciales del juicio, para los efectos de la causa (b) de la regla anterior:

(a.) La falta de emplazamiento en 1.^a ó 2.^a instancia, de las personas que hayan debido ser citadas para el juicio.

(b.) La falta de personalidad en alguna de las partes, ó en el Procurador que la haya representado.

(c.) La falta de citacion para sentencia definitiva, en cualquiera de las instancias.

(d.) La falta de recibimiento á prueba en alguna de las instancias, cuando aquella procediere con arreglo á derecho.

(e.) La falta de citacion para alguna diligencia de prueba.

(f.) La incompetencia de jurisdiccion, cuando este punto no haya sido resuelto por el Tribunal Supremo.

(g.) Haber concurrido á dictar sentencia uno ó más Jueces, cuya recusacion, intentada en tiempo y forma, fundada en causa legal, hubiere sido desestimada.

(h.) Haber sido dictada la sentencia por menor número de Jueces del señalado por la ley.

6.^a El recurso de casacion por infraccion de ley ó doctrina legal, no se da contra las sentencias que recaigan en los juicios de menor cuantía, en los posesorios, en los ejecutivos ni en ninguno despues del cual pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto; pero sí proceden los que se funden en el quebrantamiento de alguna de las formas del juicio expresadas en la regla 5.^a

7.^a Los recursos de casacion, que se interpongan por quebrantamiento de forma, sólo serán admitidos cuando se hubiere pedido la subsanacion de la falta en la instancia en que se cometió, y reproducido la peticion en la 2.^a instancia cuando la infraccion procediere de la 1.^a

8.^a No será necesario haber reclamado la subsanacion de la falta en el caso de que esta hubiere sido cometida en la 2.^a instancia, cuando fuera ya imposible pedirla.

9.^a Las declaraciones de haber lugar el recurso de casacion, producirán los efectos siguientes:

(a.) La casacion de la sentencia, y el pronunciamiento de otra arreglada á la ley ó á la doctrina legal infringida, cuando el recurso se hubiere fundado en esta causa.

(b.) La casacion de la sentencia en lo que los amigables componedores hayan decidido fuera de los limites del compromiso, cuando el recurso se hubiere fundado en esta causa.

(c.) La casacion de toda la sentencia de amigables componedores.

dores, cuando el recurso se fundare en haber sido dictado fuera del término convenido en el compromiso.

(d.) La casacion de la sentencia, y la devolucion de los autos al Tribunal de que proceden; para que reponiéndolos al estado que tenian al quebrantarse la forma del juicio, los continúe con arreglo á derecho, cuando el recurso se hubiere fundado en esa causa.

10.^a El que intentare interponer recurso de casacion, depositará en el establecimiento destinado al efecto:

Mil pesetas, cuando fueren conformes de toda conformidad las sentencias de la 1.^a y 2.^a instancia, en los recursos por infraccion de ley ó de doctrina legal, y en los que se interpongán contra las sentencias de los amigables componedores:

Quinientas pesetas, cuando el recurso se interponga por quebrantamiento de forma.

11.^a En los casos en que la cantidad objeto del litigio sea inferior á 3.000 pesetas, el depósito no excederá de la 6.^a parte de su valor, si el recurso que se intenta interponer, se fundare en infraccion de ley ó doctrina legal, ó fuere contra el fallo de amigables componedores; ni de la dozava parte, si se fundare en quebrantamiento de forma.

12.^a Si litigare por pobre la parte que interponga el recurso, y este fuere desestimado, pagará, cuando llegue á mejor fortuna, la suma á que, en su caso, hubiera debido ascender el depósito.

Párrafo II.

INTERPOSICION DE LOS RECURSOS DE CASACION

POR INFRACCION DE LEY Ó DE DOCTRINA LEGAL, Y CONTRA LOS FALLOS DE AMIGABLES COMPONEDORES.

El que intentare interponer el recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal, solicitará, dentro de diez dias, contados desde el siguiente al de la última notificacion de la sentencia, un testimonio de esta, y de la de 1.^a instancia, si en la 2.^a hubieren sido aceptados, y no reproducidos textualmente, todos sus resultandos y considerandos. Pasados los diez dias, sin solicitarlo, la sentencia quedará firme.

ESCRITO SOLICITANDO EL TESTIMONIO.

Excmo. Sr.:

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, en los autos con D. F. de T., de tal domicilio, sobre tal cosa=Digo: Que en tal dia, se ha notificado la sentencia de tal fecha, en la cual se manda tal cosa; y siendo definitiva por tal concepto (terminar el juicio, etc.) y entendiendo mi parte que procede el recurso de casacion (debidamente hablando) por infraccion de ley (ó de doctrina legal; ó bien por ambas causas)=Suplico á V. E. se sirva mandar que se me dé testimonio de la mencionada sentencia (ó de ella y de la de 1.^a instancia, si en la del Tribunal Superior no hubiesen sido reproducidos textualmente sus resultandos y considerandos) y que se emplace á la otra parte para que pueda comparecer ante S. A. el Tribunal Supremo, á usar de su derecho; por ser así de justicia, que pido, costas, etc. Fecha.»

La Audiencia acordará dar el testimonio, que se hubiere solicitado dentro del término expresado anteriormente; mandando emplazar á las otras partes para que puedan comparecer en el Tribunal Supremo á usar de su derecho, en el término de treinta dias, en los negocios procedentes de la Península ó Islas Baleares, y de cincuenta en los procedentes de las Canarias. Por diligencia puesta al pié del testimonio, se hará constar la fecha de su entrega á la parte que lo hubiere solicitado.

Cuando se hubiere pedido el testimonio fuera de término, la Audiencia lo denegará, en auto fundado; haciendo en él expresion de las fechas de la sentencia, de su última notificacion y de la presentacion del escrito en que se hubiere pedido el testimonio. Se dará copia certificada de la providencia denegatoria, en el acto de su notificacion, al que lo hubiere solicitado; el cual podrá recurrir, con ella, en queja, al Tribunal Supremo, en el término de quince dias, en los pleitos procedentes de las Audiencias de la Península é islas Baleares, y de treinta en los de la de Canarias, contados desde el siguiente al de la entrega. Pasado este término, no podrá utilizar recurso alguno.

El recurrente, que compareciere ante el Tribunal Supremo en el término de los quince dias, presentará escrito acompañando la

copia certificada de la providencia denegatoria, y formulará el recurso de queja.

ESCRITO DE QUEJA ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO.

M. P. S.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, de quien presento poder, ante V. A., como más haya lugar, me quejo de los procedimientos de tal Sala de la Audiencia de tal territorio, y=Digo: Que segun consta por la copia certificada, que acompaño, de la providencia de tal fecha, dictada en autos entre mí principal y D. F. de T., de tal domicilio, sobre tal cosa, la referida Sala ha denegado á mi parte el testimonio que solicitó para intentar el recurso de casacion por infraccion de ley (ó de doctrina legal; ó de una y otra) cometida, á su entender, en la sentencia por aquella pronunciada en tal fecha, y en la cual se dispone (lo que fuere). La expresada denegacion del testimonio causa agravio y perjuicio á mi principal; porque le priva de su derecho.... (y se alega, para demostrar que la sentencia es susceptible de casacion, y que el recurso se ha preparado en tiempo y forma). Por lo tanto=Á V. A. suplico que habiendo por presentado este escrito, con el poder y la copia certificada de que se ha hecho mencion, se sirva revocar la citada providencia denegatoria, de tal fecha, y mandar que se dirija la correspondiente órden á la Audiencia de tal parte, para que su Sala tal, disponga dar el testimonio solicitado por mí defendido, de la sentencia de tal fecha (ó de esta, y además la del inferior, en su caso): pues así es de justicia, que pido, costas, etc. Madrid, tantos de tal mes y año.»

La Sala del Tribunal Supremo, sin más trámites, resolverá lo que proceda sobre la queja del recurrente, y contra su decision no se da remedio alguno. Cuando confirmare la providencia denegatoria, lo comunicará á la Audiencia que la haya dictado, para su conocimiento y efectos correspondientes: cuando la revocare, dirigirá órden á la misma Audiencia para que mande dar el testimonio solicitado.

En el mismo dia en que se entregare el testimonio de la sentencia contra la cual se intente recurrir en casacion, la Audiencia

remitirá al Tribunal Supremo certificacion de los votos reservados, si los hubiere; ó negativa, en caso de no haberlos.

Cuando el que solicitare el testimonio litigare por pobre, la Audiencia remitirá al Tribunal Supremo el testimonio solicitado, en su caso, ó la copia certificada de la providencia denegatoria. El Tribunal Supremo, recibido el testimonio de la sentencia, ó la copia certificada de su denegacion, mandará nombrar, en el término de seis dias, Procurador y Abogado que defienda al recurrente pobre, si lo pidiere el mismo. El testimonio, ó la copia certificada, se entregará al Procurador nombrado de oficio, para que, con acuerdo de su Abogado, y en escrito firmado por ambos, interponga el recurso, si lo estimare procedente en derecho, en el término de quince dias. Si el Letrado nombrado no considerase procedente el recurso, lo expondrá por escrito en el término de tres dias, y en el de otros dos se nombrará nuevo Letrado, que si opinase como el anterior, lo expondrá tambien por escrito, en igual término; nombrándose en los dos dias siguientes un tercer Letrado, que igualmente por escrito, manifestará su opinion, dentro de tercer dia, si fuere conforme con la de los anteriores. Cuando los tres Letrados nombrados convinieren en la improcedencia del recurso, se pasarán los antecedentes al Ministerio Fiscal, á fin de que lo interponga, en el término de diez dias, si lo estimare procedente en derecho; ó los devuelva, en el mismo plazo, en otro caso, con la nota de *visto*. Si el Ministerio Fiscal interpusiere el recurso, su decision aprovechará ó perjudicará á la parte que hubiere intentado proponerlo. Cuando el Fiscal devuelva los antecedentes con la nota de *visto*, no habrá lugar la admision del recurso, y se comunicará esta resolusion á la Audiencia que hubiere dictado la sentencia.

Si el que litigare por pobre nombra Procurador y Abogado que respectivamente acepten su representacion y defensa, se entregará al primero el testimonio de la sentencia, ó la copia certificada de su denegacion, para que interponga el recurso, si lo estimare procedente. No aceptando el Procurador ó Abogado nombrado por la parte, ó negándose á interponer el recurso por creerlo improcedente, el Tribunal mandará que, en el termino de tres dias, se nombren otros de oficio; y procederá, en su caso, á lo demás expresado anteriormente.

No juzgamos oportuno formular el escrito interponiendo el re-

curso de casacion, ó el dictámen de ser improcedente, en los asuntos de parte pobre; porque, respecto del primero, es igual en su redaccion á los de los pleitos de rico, que seguidamente formularemos; y en cuanto al dictámen, se redacta como todos los de falta de justicia, que asimismo formularemos en su lugar correspondiente.

La parte que hubiere obtenido el testimonio de la sentencia, interpondrá (fuera de los casos de que se ha hecho mencion, hablando de los negocios de pobre) el recurso de casacion en el Tribunal Supremo, en el término de 40 dias, contados desde la fecha de la entrega del mismo testimonio. Pasado este término, quedará firme la sentencia, y no podrá admitirse el recurso. Con el escrito en que se interponga, se presentará, además del testimonio, el documento en que conste haberse hecho el depósito prevenido, conforme á las reglas 10 y 11 de las generales, que se pueden consultar en el párrafo primero de esta seccion. Sin dicho documento, no se admitirá el escrito, á no estar declarado pobre el que le interponga.

El recurrente citará, de una manera expresa, en el escrito en que formule la casacion, la ley ó doctrina legal que la sentencia hubiere infringido. En el mismo escrito podrá pedir que se manden desglosar y remitir documentos que obren en autos, y el Tribunal podrá ordenarlo, si concurren las circunstancias siguientes: 1.^a Que sean de fecha anterior á la demanda: 2.^a Que sobre su inteligencia no haya habido acuerdo entre las partes: 3.^a Que de ella pueda depender la admision ó decision del recurso.

ESCRITO INTERPONIENDO EL RECURSO DE CASACION POR INFRACCION
DE LEY Ó DE DOCTRINA LEGAL.

M. P. S.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, de quien presento poder, ante V. A. como más haya lugar en derecho=Digo: Que segun consta por el testimonio adjunto, la Sala tal de la Audiencia de tal territorio pronunció, en tal fecha, sentencia en los autos entre mi principal y D. F. de T., de tal domicilio, sobre tal cosa; declarando (*condenando ó absolviendo*; lo que sea). Esta sentencia es, en sentir de mi principal, digna de

casacion; porque infringe tal ley (ó doctrina legal, ó ambas cosas) y siendo definitiva (de las que ponen fin al juicio, ó de las otras que asimismo son susceptibles de casacion) desde luego, y dentro del término de los 40 días, contados desde la fecha de la entrega del testimonio, interpongo el indicado recurso; para cuya admision tengo hecho el depósito correspondiente; segun se acredita por el documento que acompaño. Por lo tanto=Á V. A. suplico, que habiendo por presentado este escrito, con el poder, testimonio de la sentencia y documento en que consta el depósito, se sirva admitir el recurso de casacion que dejo interpuesto, y mandar que se sustancie y determine con arreglo á derecho, en justicia que pido, con las costas, etc. Madrid tantos de tal mes y año.»

En este escrito puede ponerse, en su caso, el siguiente

«Otro si.—Digo: Que en los autos en que ha sido dictada la sentencia contra que dejo interpuesto el recurso de casacion, obra tal documento (ú obran tales documentos) de fecha anterior á la demanda, sobre cuya inteligencia no ha habido acuerdo entre las partes; y pudiendo depender de ella la admision ó decision del indicado recurso=Á V. A. suplico se sirva mandar, que se desglose (ó desglosen) y remita (ó remitan) librándose, con este objeto, la oportuna orden á la Audiencia tal: pues así es de justicia, que pido como antes.»

Si el recurso de casacion se interpusiere contra fallo pronunciado por amigables componedores, se presentarán en el Tribunal Supremo de Justicia: 1.º El testimonio de la escritura de compromiso: 2.º El del fallo: 3.º El documento que acredite el depósito, de conformidad á lo dicho en las reglas generales. El recurrente expresará en el escrito, si funda la casacion en la causa de haber los amigables componedores fallado puntos no sometidos á su decision; en la de haberlo hecho fuera del plazo señalado en el compromiso, ó en ambas. El término para interponer el recurso, será el de 30 días, respecto á los fallos pronunciados en la Península é islas Baleares y de 50 para los procedentes de las Canarias. En el caso de que se fundara en haberse pronunciado el fallo fuera del término convenido, y este hubiere sido prorogado, se presentará, además, testimonio de la nueva escritura, en que conste. No se admitirá otro documento alguno.

Si la Sala del Supremo Tribunal no considerare admisible el

recurso interpuesto, lo acordará así, en providencia motivada: esta será suplicable, ante la misma Sala, dentro de tercero día; siendo la fórmula del escrito de súplica la de todos los en que se interpone dicho remedio contra un auto interlocutorio de un Tribunal superior; sin otra diferencia que la del tratamiento correspondiente. Ejecutoriada la providencia denegatoria, se comunicará á la Audiencia de donde proceda el litigio, y se publicará en la Gaceta de Madrid y en la Colección legislativa.

Párrafo III.

INTERPOSICION DEL RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA.

El recurso de casacion por quebrantamiento de forma, se interpondrá en la Audiencia que hubiere dictado la sentencia, dentro de los diez días siguientes al de su última notificación. Transcurrido dicho término sin haberse interpuesto el recurso, quedará firme la sentencia.

El escrito en que se interponga el recurso, expresará: 1.º La fecha de la última notificación de la sentencia: 2.º La de la presentación del recurso: 3.º El quebrantamiento de forma en que se funde: 4.º Las reclamaciones que se hubieren hecho para obtener su subsanación; ó si la falta se ha cometido en la última instancia, y cuando ya no era posible solicitar su enmienda. Á este escrito acompañará el documento que acredite haberse hecho el depósito de que se habla en las reglas 10 y 11 de las generales. Sin este documento, no se admitirá el escrito; á no estar declarado pobre el que interponga el recurso.

ESCRITO INTERPONIENDO EL RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA.

Excmo. Sr.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, en los autos con D. F. de T., de tal domicilio, sobre tal cosa— Digo: Que en tal fecha, se ha notificado la sentencia de la Sala de tantos de tal mes y año, en la que se declara tal cosa (se condena

ó absuelve, ó manda lo que sea). En este pleito se ha quebrantado la forma del juicio, de tal manera (una de las causas legales). Mi principal ha hecho tales ó cuales reclamaciones para obtener la subsanacion de dicha falta (ó esta se ha cometido en la última instancia y cuando ya no era posible solicitar su enmienda). Estamos, pues, en el caso de interponer el recurso de casacion; y siendo la mencionada sentencia susceptible de él, por tal concepto (ser definitiva, etc.); habiendo hecho mi poderdante el correspondiente depósito, como se acredita por el documento adjunto, y encontrándonos dentro del término legal, porque hoy es el día tantos (tercero, quinto, octavo, etc.) á contar desde la última notificación, interpongo el enunciado recurso de casacion por quebrantamiento de forma. Por lo tanto—Á V. E. suplico que habiendo por presentado este escrito, con el documento en que consta el depósito, se sirva admitir el recurso que dejo interpuesto, y mandar que se remitan los autos á S. A. el Tribunal Supremo, con citacion y emplazamiento en forma: pues así es de justicia, que pido, costas, etc. Fecha.»

Interpuesto el recurso, la Audiencia se limitará á examinar, sin oír á las partes: 1.º Si lo ha sido en el término señalado: 2.º Si se funda en el quebrantamiento de alguna de las formas del juicio expresadas en la regla 5.ª de las generales. (Párrafo 1.º de esta seccion). 3.º Si se pidió su subsanacion, ó si fué imposible pedirla, conforme á lo prevenido en las reglas 7.ª y 8.ª Concurriendo todas las circunstancias que acabamos de expresar, la Audiencia admitirá el recurso, en el término de tres días; y remitirá los autos, con certificacion de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en otro caso.

En la misma providencia se mandará citar y emplazar á las otras partes, para que puedan comparecer en el Tribunal Supremo á usar de su derecho.

No concurriendo todas las referidas circunstancias, la Audiencia denegará la admision del recurso, y mandará dar á la parte recurrente una copia certificada de la providencia denegatoria: esta será fundada. Con la copia certificada de que se acaba de hablar, podrá el que se considere agraviado, recurrir en queja al Tribunal Supremo (ya se dijo la fórmula del escrito), en el término de quince días; pasados los cuales, sin ejecutarlo, no cabe recurso alguno: el Tribunal, sin más trámites, resolverá lo que

proceda; y contra su decision tampoco habrá ulterior remedio. Si el Tribunal Supremo revocare la providencia denegatoria de la admision del recurso, lo admitirá por sí, y dirigirá orden á la Audiencia de que proceda, para que remita los autos, con certificacion de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa si no; sustanciándose despues el recurso, por los trámites que diremos en su lugar. Cuando el Tribunal Supremo confirmare la providencia denegatoria, lo pondrá en conocimiento de la Audiencia que la dictó, para los efectos correspondientes.

Párrafo IV.

INTERPOSICION DE LOS RECURSOS DE CASACION
POR INFRACCION DE LEY Ó DOCTRINA LEGAL Y POR QUEBRANTAMIENTO
DE FORMA.

El que intentare interponer, contra una sentencia, recurso de casacion por infraccion de ley ó doctrina legal, y por quebrantamiento de forma, lo hará en un solo escrito; en el que, á la vez, exprese con claridad y separacion los fundamentos de uno y otro recurso. El escrito se presentará en la Audiencia que haya pronunciado el fallo, dentro de los diez dias siguientes al de la última notificacion de la sentencia.

ESCRITO.

Excmo. Sr.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, en los autos con D. F. de T., de tal domicilio, sobre tal cosa—Digo: Que en tal fecha, se ha notificado la sentencia de la Sala, de tantos de tal mes y año, en que se declara tal cosa (se condena ó absuelve ó se manda lo que sea). Esta sentencia es, en sentir de mi principal (hablando debidamente) digna de casacion; porque infringe tal ley (ó doctrina legal, ó ambas cosas) y siendo definitiva (ó de las otras que asimismo son susceptibles de casacion) desde luego, y dentro de los diez dias que para este caso fija la ley de 18 de Junio de 1870, interpongo el indicado recurso.

Además, en este pleito se han quebrantado las formas del juicio, de tal manera (una de las causas legales). Mi principal ha hecho tales y cuales reclamaciones para obtener la subsanacion de dicha falta (ó esta se ha cometido en la última instancia, y cuando ya no era posible solicitar la enmienda). Estamos, pues, en el caso de interponer, juntamente con el otro que dejo intentado, el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, dentro de los mismos diez dias y del modo que la ley de 18 de Junio de 1870 establece.

Mi defendido tiene hecho el depósito que se necesita para el recurso por quebrantamiento de forma; segun consta por los documentos que acompaño; y protesta verificar, á su tiempo, el otro depósito, por el de infraccion de ley (ó doctrina legal, ó las dos cosas).

Por lo tanto—Á V. E. suplico que se sirva admitir, desde luego, el expresado recurso de casacion por quebrantamiento de forma, y reservar á S. A. el Tribunal Supremo la admision del fundado en infraccion de ley (ó doctrina legal, ó las dos cosas) teniéndole por interpuesto para el caso en que proceda su continuacion; pues así es todo ello de justicia, que pido, con las costas, etc. Fecha.»

La Audiencia se limitará á resolver sobre la admision del recurso que se funde en el quebrantamiento de forma, y tener por interpuesto el otro relativo á la infraccion de ley, ó doctrina legal, para el caso en que proceda su continuacion; dejando reservada la admision del mismo al Tribunal Supremo.

En la sustanciacion del recurso por quebrantamiento de forma, se observará lo que dejamos dicho en el párrafo 3.º, y en su caso, lo que en el 7.º se expondrá.

Cuando el Tribunal Supremo declarase haber lugar el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, el que se hubiere fundado en infraccion de ley ó de doctrina legal, se considerará como no interpuesto. Lo mismo sucederá en el caso de que el recurso por quebrantamiento de forma no se hubiese admitido, por haberse interpuesto fuera del término legal.

Hecha la declaracion de no haber lugar el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, el que lo hubiere interpuesto hará el depósito correspondiente al otro recurso intentado por infraccion de ley ó de doctrina legal, conforme á las reglas 10 y 11

de las generales, á no ser aquel pobre, acreditándolo con el documento en que consta haber verificado el depósito. Constituido este, se sustanciará el recurso por los trámites ya manifestados en el párrafo 2.º, y los que se dirán en el 7.º Si no se acreditare la constitucion de este depósito, con el documento correspondiente, en el término de seis dias siguientes al de la notificacion de la sentencia denegatoria del recurso por quebrantamiento de forma, se tendrá al recurrente por desistido del interpuesto por infraccion de ley ó de doctrina legal.

Cumplido lo que dejamos expresado acerca del depósito, se sustanciará el recurso por los trámites en dicho párrafo 2.º expuesto, y los que en el 7.º se consignarán.

Párrafo V.

INTERPOSICION DE LOS RECURSOS DE CASACION

CONTRA LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR LAS AUDIENCIAS
DE ULTRAMAR.

Estos recursos se interpondrán ante las mismas Audiencias de Ultramar, en la forma prevenida por la Real Cédula de 30 de Enero de 1855, y demás leyes y disposiciones vigentes en aquellas provincias; arreglándose las partes, al interponerlos, y las Audiencias, al decretar su admision ó denegacion, á todas las formalidades y condiciones requeridas por las mismas. Las providencias de las propias Audiencias de Ultramar, en que se deniegue la admision del recurso de casacion, serán apelables, en el tiempo y en la forma prescritos por aquellas.

Párrafo VI.

DISPOSICIONES COMUNES SOBRE LA CASACION.

El Ministerio Fiscal podrá interponer este recurso, en los pleitos en que sea parte, ajustándose á las reglas que dejamos expuestas anteriormente; pero sin constituir depósito. Podrá igualmente, en interés de la ley, interponerlo, en cualquiera tiempo, por infraccion de aquella ó de doctrina legal, en los pleitos en que no haya sido parte; mas, en este caso, no serán citadas y empla-

zadas las que intervinieron en el litigio contra cuya sentencia se interponga el recurso, y las resultas de este no afectarán á los interesados, ni la ejecutoria se podrá alterar en lo más mínimo; sirviendo el fallo únicamente para formar jurisprudencia sobre las cuestiones legales que hubieren sido discutidas y resueltas en el pleito.

Cuando fuere desestimado el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, en pleito en que haya sido parte, las costas causadas á la contraria deberán reintegrarse de los fondos procedentes de la mitad de los depósitos, cuya pérdida haya sido declarada; y lo mismo será cuando el Fiscal se separare del recurso que hubiere interpuesto. El pago de estas costas se hará por el orden riguroso de antigüedad, y con sujecion á lo que permitan los fondos existentes.

Si las partes no hubieren hecho uso del recurso de casacion dentro del plazo legal, la ejecutoria, ya firme, no podrá ser anulada. Siempre que las sentencias de primera y segunda instancia fueren conformes, de toda conformidad, podrá la Audiencia decretar su ejecucion, á petición de la parte que las hubiere obtenido, aunque se haya interpuesto y admitido el recurso de casacion, si presta antes fianza suficiente, á satisfaccion de la Audiencia, para responder, si se declarase la casacion, de cuanto recibiere ó pudiere recibir.

ESCRITO PIDIENDO QUE SE EJECUTE LA SENTENCIA,
CONTRA LA CUAL SE HA INTERPUESTO Y ADMITIDO EL RECURSO
DE CASACION.

Excmo. Sr.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, en los autos con D. F. de T., de tal domicilio, sobre tal cosa=Digo: Que pronunciada por la Sala, en tal fecha, sentencia conforme, de toda conformidad, con la de primera instancia, se ha interpuesto y ha sido admitido el recurso de casacion; y conviniendo á los intereses de mi representado que aquella sea ejecutada, sin esperar á las resultas del mencionado recurso, está pronto á prestar fianza bastante, á satisfaccion de la Sala, para responder de cuanto recibiere ó pudiere recibir, en el caso, que no es de es-

perar, de que se declarase la casacion. Por lo tanto—Á. V. E. suplico se sirva admitir la fianza que dejo ofrecida, fijando su clase y entidad; y disponer que prestada que sea, se ponga en ejecucion la sentencia referida; pues así es de justicia, que pido, con las costas, etc. Fecha.»

Párrafo VII.

SUSTANCIACION DE LOS RECURSOS DE CASACION.

Los recursos admitidos, ya procedan de las Audiencias de la Peninsula é Islas Baleares y Canarias, ya de las de Ultramar, se sustanciarán y determinarán del modo siguiente. El Tribunal Supremo mandará pasar los autos al Relator para que forme el apuntamiento. Trascurrido el término del emplazamiento, sin haberse personado la parte que haya obtenido la sentencia, se sustanciará el recurso sin oirla.

En cualquier estado de los autos en que se personare, antes de la vista del recurso, se la tendrá por presentada; entendiéndose con ella las actuaciones sucesivas; sin que, en caso alguno, pueda retroceder la sustanciacion. Tambien, en cualquier estado del recurso, puede separarse de él el que lo haya intentado; presentando su Procurador poder especial, otorgado al efecto; ó suscribiendo el mismo interesado el escrito, en que se aparte del recurso, en el cual deberá ratificarse. La providencia en que se estime el desistimiento del recurso, se comunicará, para los efectos correspondientes, á la Audiencia de que procedan los autos, y se notificará á las partes que hubieren comparecido en el Tribunal Supremo.

Los Relatores formarán los apuntamientos, siguiendo el orden de la numeracion de los recursos. Formado aquel, se mandará entregar, con los autos, á las partes, por su orden, y término de diez dias á cada una, para instruccion de sus respectivos Letrados. Al devolver los autos, las partes expresarán, bajo la firma de su Letrado y Procurador, su conformidad con el apuntamiento; ó las omisiones ó inexactitudes que, á su juicio, se hayan cometido en él; siendo la fórmula de estos escritos la misma que la de los de su clase en las Audiencias, sin otra variacion que la del tratamiento.

Conformes las partes con el apuntamiento, ó hechas en él las rectificaciones que, á su petición, haya decretado el Tribunal, previo el informe del Magistrado Ponente, se mandarán traer los autos á la vista, con citación de las partes y señalamiento de día y hora para verificarla. La vista de estos recursos tendrá lugar por el orden riguroso de las fechas en que se haya hecho su señalamiento. Si por cualquiera causa no pudiere verificarse en el día designado, se hará nuevo señalamiento, á la mayor brevedad; evitando, en lo posible, alterar el orden de fechas establecido.

Ni antes de la vista, ni en el acto de verificarse, ni despues, puede admitirse en el Tribunal Supremo documento alguno que las partes presentaren. Para la vista de los recursos deberán concurrir siete Magistrados, de los cuales uno será el Ponente. Si faltare el Presidente de la Sala, le reemplazará el del Tribunal; y si este estuviere impedido, ó ausente, ó tuviere incompatibilidad, presidirá el más antiguo de los Magistrados que compongan aquella.

El Tribunal dictará sentencia, dentro de diez días, contados desde la conclusion de la vista; estableciendo los hechos y las cuestiones de derecho, á que haya dado lugar el recurso, con la fórmula de *resultandos* y *considerandos*. El Magistrado Ponente presentará redactado el proyecto de sentencia, para la discusión y votación del recurso. Si el Tribunal estimare que la ejecutoria es contra la ley ó doctrina legal, en cuya infracción se hubiese fundado el recurso, declarará haber lugar este; casando y anulando la ejecutoria, y mandando devolver el depósito, si se hubiese constituido; y dirigirá orden á la Audiencia de que proceda, para que remita los autos. Hecho así, el Tribunal Supremo mandará que pasen al Relator para que amplie el apuntamiento; lo cual verificado, se observarán los mismos trámites de seguir el orden de la numeración de los recursos; entregar el apuntamiento, con los autos, por diez días, y demás que ya hemos dicho. Celebrada la vista, se pronunciará sobre el objeto del pleito la sentencia procedente, conforme á los méritos de los autos, y á lo que exigiere la ley ó doctrina infringida en el fallo de la Audiencia.

Quando el recurso se hubiere fundado en quebrantamiento de forma, el Tribunal mandará, en la misma sentencia en que anule la ejecutoria, devolver los autos á la Audiencia de que proce-

dan; para que, reponiéndolos al estado que tenían cuando se cometió la falta, los sustancie y determine, ó haga sustanciar ó determinar, con arreglo á derecho; y decretará igualmente la devolucion del depósito.

Pero si el Tribunal estimare que la ejecutoria no es contra ley ó doctrina legal, ó que no se ha cometido el quebrantamiento de las formas del juicio, declarará no haber lugar el recurso, condenando al que le hubiere interpuesto en las costas y á la pérdida del depósito si (por no ser pobre) le hubiere constituido. La mitad del importe de este, se entregará á la parte que hubiere obtenido la ejecutoria reclamada, como indemnizacion de perjuicios, conservándose la otra mitad en el establecimiento público en que se hubiere hecho, para constituir el fondo de reintegro de las costas causadas por los recursos que interpusiere el Ministerio Fiscal.

Las sentencias en que se declare haber ó no lugar los recursos de casacion, se publicarán en la *Gaceta de Madrid* é insertarán en la *Coleccion Legislativa*. Si, á juicio de la Sala, no debieren insertarse íntegras, se publicarán suprimiendo los nombres propios de las personas, los de los lugares y las circunstancias que pudieran dar á conocer á los demandantes y demandados, y el Juzgado ó Audiencia; y si, por consideraciones especialísimas, el Tribunal estimare que la publicacion del fallo ofende á la decencia, podrá ordenar que no se verifique.

No habrá ulterior recurso contra las sentencias en que se declare haber ó no lugar el de casacion. Las providencias interlocutorias son suplicables ante la misma Sala que conoce del recurso, con la fórmula que hemos puesto en el párrafo correspondiente. Dictadas las sentencias, el Tribunal mandará librar una certificacion de las mismas, que se remitirá á la Audiencia de donde procede el recurso, para su cumplimiento, prévia la tasacion de costas, si hubiere habido condena.

Cuando la separacion del recurso fundado en infraccion de ley ó doctrina legal, se hiciere antes de ser admitido por el Tribunal, se mandará devolver el depósito: si se verificare despues de admitido y antes de su señalamiento para la vista, se devolverá sólo la mitad, dándose á la otra la aplicacion ordinaria; y siendo el recurso de que la parte se separe, fundado en quebrantamiento de forma, se devolverá la mitad del depósito, cuando el desistimiento se haya verificado antes de su señalamiento para la vista.

En cualquier estado del recurso en que las partes dejasen de promover su sustanciacion por el término de un año, á contar desde la notificacion de su última providencia, se declarará desierto; á cuyo fin, trascurrido dicho plazo, se dará cuenta al Tribunal Supremo, para que recaiga la enunciada declaracion, contra la cual no se dará ulterior recurso.

SECCION 11.ª

OTROS RECURSOS EXTRAORDINARIOS.

Párrafo 1.

RECURSO DE QUEJA.

Además del que puede presentarse al Tribunal Supremo de Justicia, en el caso de que ya hemos hablado, tratando de la casacion civil, y cuya fórmula hemos puesto en su oportuno lugar, dice la ley de Enjuiciamiento, que cuando fuere denegada cualquiera apelacion, podrá el que la haya interpuesto recurrir en queja á la Audiencia respectiva.

ESCRITO.

Excmo. Sr.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, cuyo poder presento, ante V. E. como más haya lugar, me quejo de los procedimientos del Juez de primera instancia de tal distrito, en los autos que sigue mi principal contra D. F. de T., de tal domicilio, sobre tal cosa y—Digo: Que dictada sentencia (definitiva ó interlocutoria) en tal fecha, mandando tal cosa (ó *declarando, condenando, ó absolviendo de la demanda*) interpuse mi representado apelacion (ó *pidió reposicion de la sentencia interlocutoria, y no habiendo sido estimada, interpuso apelacion*). Este recurso de alzada era legal, por tal ó cual motivo; y utilizado en tiempo y forma, como lo fué, no debía esperarse que fuera denegada su admision; mas el Juez de primera instancia, en providencia de tal fecha, cuya copia es adjunta, ha declarado

no haber lugar la apelacion referida. (Se alega sobre este error, ó esta injusticia, con brevedad, sencillez y moderacion).

Por lo tanto=Á V. E. suplico que, habiendo por presentado este escrito, con el poder y la copia de providencia de que se ha hecho mérito, se sirva declarar admitida en ambos efectos la expresada apelacion; y mandar, que se dirija carta orden al Juez de primera instancia de tal parte, para que remita los autos, con citacion y emplazamiento: pues así es de justicia, que pido, con las costas, etc. Fecha.»

La Audiencia, previo informe que pedirá al Juez y oyendo sobre él al apelante, determinará lo que crea justo; es decir: si estimare bien denegada la apelacion, mandará remitir al Juez testimonio de su providencia para que conste en los autos; y si entendiere que ha debido otorgarse, lo declarará así; ordenando al Juez remita los mismos autos, con citacion y emplazamiento.

ESCRITO EVACUANDO LA AUDIENCIA DEL INFORME
DADO POR EL JUEZ.

Excmo. Sr.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, en el recurso de queja contra los procedimientos del Juez de primera instancia de tal distrito, en los autos que sigue mi principal con D. F. de T., de tal domicilio, sobre tal cosa=Digo: Que se ha conferido audiencia á mi parte del informe dado por el inferior; y evacuándola, V. E., en méritos de justicia, y sin embargo de cuanto en aquel se alega y expone, se ha de servir proveer y determinar como en mi anterior escrito tengo solicitado (si el Juez se conduce, no con error disculpable, sino con malicia, se añadirá: *condenando en las costas de este recurso al referido Juez*): pues así procede y es de hacer por lo que de autos resulta, general favorable y reflexiones siguientes. (Se alegan; procurando demostrar que el informe corrobora lo manifestado en el recurso de queja interpuesto, acerca de que es apelable la sentencia y que se ha intentado la alzada en tiempo y forma). Por lo tanto, y sin dejar consentida especie alguna gravosa ó perjudicial, contradiciéndola en forma y reproduciendo lo favorable=Á V. E. suplico se sirva proveer y determinar segun queda solicitado, en justicia, que pido, con las costas, etc. Fecha.»

MEJORA DE APELACION DE AUTO INTERLOCUTORIO.

Cuando se admite en un solo efecto la apelacion intentada contra una sentencia definitiva, el Juzgado retiene testimonio de lo necesario de los autos, para ejecutarla, y los remite en seguida al Tribunal superior, donde la segunda instancia se acomoda á los trámites ordinarios. Pero si es interlocutoria la providencia cuya apelacion se ha otorgado en un solo efecto, entonces puede considerarse la mejora de laalzada como un recurso extraordinario, y por eso nos ocupamos de él en este lugar.

Admitida en un efecto la apelacion de una sentencia interlocutoria, se facilita al apelante un testimonio de lo que señalare de los autos, con las adiciones que el colitigante hiciere y el Juez estimare necesarias; para que pueda recurrir á la Audiencia correspondiente. De dicho testimonio deberá hacerse uso, mejorando la apelacion en la Superioridad, dentro de los veinte dias siguientes al en que se hubiere hecho entrega de él al apelante. Trascurrido este término sin haberse mejorado el recurso, queda de derecho consentida la providencia, sin necesidad de declaracion alguna.

ESCRITO MEJORANDO LA APELACION.

Excmo. Sr.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, de quien presento poder, ante V. E. como más haya lugar en derecho; mejorando la apelacion interpuesta por mi principal en los autos con D. F. de T., de tal domicilio, sobre tal cosa=Digo: Que segun consta por el adjunto testimonio, se dictó tal sentencia interlocutoria; y habiendo apelado de ella D. F. de T., se le admitió el recurso en un solo efecto, mandando facilitarle el testimonio correspondiente, el cual se le ha entregado en tal fecha; y con el objeto de no incurrir en la pérdida de su derecho por el trascurso del término legal=Á V. E. suplico, que habiendo por presentado este escrito, con el referido testimonio, se sirva tener

por mejorada la apelacion de que llevo hecho mérito, mandar que sea sustanciada por los trámites propios de su naturaleza; pasando desde luego las actuaciones al Relator, para que forme el apuntamiento, y entregándoseme á su tiempo aquellas y este para instruccion, segun es de justicia, que pido, con las costas, etc. Fecha.»

Puede ocurrir, que el apelante (siempre hablando de sentencia interlocutoria) entienda que laalzada que le ha sido admitida en un solo efecto, debe serlo en ambos; y entonces, pedirá en el escrito, que se declare otorgada de este modo.

× ESCRITO PARA QUE SE DECLARE ADMITIDA EN AMBOS EFECTOS
LA APELACION DE UNA SENTENCIA INTERLOCUTORIA.

Igual en un todo al anterior, hasta las palabras *se le ha entregado en tal fecha*; despues se dice: «Esta apelacion procede en ambos efectos, por tales y cuales razones (se alegan). Por lo tanto—Á V. E. suplico que habiendo por presentado este escrito, con el referido testimonio y por mejorada la apelacion dentro del término legal, se sirva declararla admitida en ambos efectos; y mandar, que se libre orden al expresado Juez para que remita los autos, prévia citacion de la otra parte; y venidos, disponer que sea sustanciado el recurso por los trámites propios de su naturaleza; pasando aquellos al Relator para que forme el apuntamiento, y entregándoseme, cuando tengan estado, para instruccion; segun es de justicia, que pido, con las costas, etc. Fecha.»

Párrafo III.

× RECURSO PARA QUE SE ADMITA EN AMBOS EFECTOS

LA APELACION DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA OTORGADA
SÓLO EN EL DEVOLUTIVO.

Este remedio legal, que tambien es extraordinario, puede ejercitarse cuando fuere admitida en un efecto la apelacion de una sentencia definitiva que sea procedente en ambos; y tiene lugar luego que se hayan remitido los autos á la Audiencia.

ESCRITO.

Excmo. Sr.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, de quien presento poder, en los autos con D. F. de T., de tal domicilio, sobre tal cosa—Digo: Que han sido elevados á esta Superioridad por el Juez de tal distrito, en virtud de la apelacion interpuesta por mi principal, contra tal sentencia definitiva; cuyo recurso le fué otorgado sólo en el efecto devolutivo, reteniéndose en el Juzgado testimonio para la ejecucion de aquella. La apelacion procede en ambos efectos, por tales y tales razones (se alegan). Por lo tanto—Á V. E. suplico, que habiendo por presentado este escrito, con el poder, se sirva declarar admitida en ambos efectos la apelacion que mi defendido interpusó contra la enunciada sentencia definitiva; y en su consecuencia, mandar que se libre órden al Juez inferior para que inmediatamente y bajo su más estrecha responsabilidad, suspenda la ejecucion de dicho fallo; remitiendo, á vuelta de correo, el indicado testimonio y las diligencias que haya practicado con mérito al mismo: pues así es de justicia, que pido, costas, etc. Fecha.»

Párrafo IV.

RECURSO DE FUERZA EN CONOCER.

Este recurso procede cuando conoce un Juez eclesiástico de una causa profana, no sujeta á su jurisdiccion. Pueden promoverle: 1.º Los que son llamados indebidamente á litigar por la autoridad eclesiástica, ó compelidos por la misma á hacer algo que no sea de su competencia ordenar: 2.º El Ministerio Fiscal: 3.º Los Jueces y Tribunales seculares competentes.

Se prepara este recurso con una peticion, que el que le promueve hace al Juez eclesiástico, para que se separe del conocimiento de la causa, por no ser de su competencia, y la remita al Juez á quien corresponda; protestando, de lo contrario, impetrar el auxilio de la potestad temporal contra la fuerza.

ESCRITO PREPARANDO EL RECURSO.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, de quien presento poder, ante V. como más haya lugar en derecho, y sin que sea visto reconocer su jurisdiccion, antes bien declinándola en forma=Digo: Que mi principal ha sido llamado á litigar en este Tribunal eclesiástico en tal negocio (ó *compelido por el mismo á hacer tal cosa*), y no siendo aquel competente, por tales y cuales razones=Á V. suplico que habiendo por presentado este escrito, con el poder, se sirva separarse del conocimiento de estos autos (ó *este expediente, ó estas diligencias*) y mandar que se remitan al Juzgado tal, que es al que corresponden: pues de lo contrario, protesto impetrar el auxilio de la potestad temporal contra la fuerza; segun es de justicia, que pido, con las costas, etc. Fecha.»

Si el eclesiástico deniega esta pretension, se pide testimonio de la providencia; y con él se interpone el recurso ante el Tribunal Supremo, si se promueve contra la Nunciatura ó alguno de los Tribunales eclesiásticos de Madrid; ó ante la Audiencia del territorio respectivo, si es contra los demás Jueces ó Tribunales eclesiásticos.

ESCRITO INTERPONIENDO EL RECURSO.

M. P. S. (ó Excmo. Sr.)

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, de quien presento poder, ante V. A. (ó *V. E.*) por el recurso de fuerza en conocer, ó como más haya lugar en derecho=Digo: Que el Juez eclesiástico (ó *Tribunal*) de tal parte, ha llamado á litigar á mi defendido en tal negocio (ó *le ha compelido á hacer tal cosa*) y no siendo de su competencia, por tal razon, se le presentó un escrito para que se separara del conocimiento; cuya solicitud ha denegado en providencia de tal fecha, de la cual acompaño testimonio. Por lo tanto=Á V. A. (ó *V. E.*) suplico que habiendo por presentado este escrito, con el poder, se sirva mandar que el referido Juez (ó *Tribunal*) eclesiástico remita los autos (*el expediente ó las diligencias*) de que dejo hecha mencion; para lo cual se le

dirija la Provision correspondiente ; con la oportuna prevencion de que cite préviamente á las partes, para que dentro del término legal (veinte dias improrogables) comparezcan ante este Tribunal á usar de su derecho; segun es de justicia, que pido, con las costas, etc. Fecha.»

Si el Juez ó Tribunal eclesiástico negare el testimonio pedido en el escrito de preparacion, procede un recurso de queja ante el Tribunal Supremo, ó la Audiencia respectiva; siendo la fórmula semejante á la que ya se conoce, y su objeto, que se ordene al eclesiástico que inmediatamente facilite el testimonio, dirigiéndole al efecto la correspondiente Provision. Si el eclesiástico no la cumple, se le repite, á peticion del recurrente, otra; conminándole con las penas establecidas en el Código. Y si á pesar de la segunda Provision, el eclesiástico continua en su desobediencia, el Tribunal Supremo ó Superior manda al Juez de 1.^a instancia del partido, que recoja los autos, y los remita; procediéndose luego criminalmente, á lo que haya lugar. Cuando se ha facilitado el testimonio, y con él se ha interpuesto el recurso de fuerza, librándose la Provision para la remesa de los autos, si el eclesiástico no la verifica, se expide tambien segunda Provision, siempre á solicitud del recurrente, conminándole con la pena establecida en el Código; y si persiste en su falta de cumplimiento, se manda al Juez de 1.^a instancia que recoja los autos y los eleve al Tribunal Supremo ó á la Audiencia; procediéndose criminalmente, como en el caso de rehusarse el testimonio despues de la segunda Provision.

Recibidos los autos en el Tribunal que conoce del recurso de fuerza, se pasan al Relator para apuntamiento: devueltos, se entregan, por su órden, á las partes que se hubieren personado, para instruccion, por término de seis dias improrogables á cada una; y tambien al Juez eclesiástico ó á su Fiscal, si se hubieren presentado á sostener la providencia que ha dado lugar al recurso: en este caso, se les permite hablar en Estrados por sí mismos, ó por medio de un Letrado que elijan. Trascorridos los términos de la entrega de autos para instruccion, se pasan al Fiscal del Tribunal Supremo, ó de la Audiencia, aun cuando él no haya promovido el recurso, para instruccion y por el mismo tiempo de seis dias. Tanto los recurrentes como el Juez eclesiástico, ó su Fiscal en su caso, y el del Tribunal Supremo ó la Audiencia, mani-

fiestan, por escrito, al devolver los autos, si están conformes con el apuntamiento; ó piden las reformas ó adiciones que consideran necesarias, con la fórmula que pusimos en su lugar.

Devueltos los autos, se entregan al Ministro Ponente, quien informa, por escrito, sobre las adiciones ó reformas del apuntamiento, si se han solicitado; y hechas, ó habiendo conformidad con aquel, se señala día para la vista; á la que concurre indispensablemente el Ministerio público; pudiendo hacerlo el Letrado del recurrente y el Juez eclesiástico, ó su Fiscal, por sí, ó por medio de Abogado; segun queda dicho. Dentro de los ocho días siguientes, el Tribunal dicta sentencia; limitándose á una de estas dos declaraciones: 1.^a No haber lugar el recurso; condenando en costas al que le hubiere interpuesto, y mandando devolver los autos, expediente ó diligencias, al Juez eclesiástico, para su continuación: 2.^a Declarar que el Juez eclesiástico hace fuerza en conocer; y ordenar que levante las censuras, si las hubiere impuesto: esta última providencia se pone en conocimiento del Gobierno, acompañando testimonio de la sentencia dictada.

Párrafo V.

RECURSO DE FUERZA EN EL MODO DE PROCEDER Y EN NO OTORGAR.

Se preparan estos recursos pidiendo al Juez eclesiástico reposición (con la fórmula que ya se sabe) de la providencia en que se creyere haberse cometido la fuerza, apelando subsidiariamente y protestando el auxilio de la potestad temporal contra ella, si no se admite la apelacion. Cuando el eclesiástico niega la reposición y la apelacion, se procede en la forma anteriormente explicada, hasta que van los autos al Tribunal Supremo ó á la Audiencia; y en adelante, se sustancia este recurso de la propia manera que el de fuerza en conocer; sólo que no interviene el Ministerio Fiscal, á no ser en los casos en que el Tribunal estima conveniente oírle.

La sentencia, que se dicta dentro de los ocho días siguientes al en que la vista hubiere terminado, se limita á una de estas dos declaraciones: 1.^a No haber lugar el recurso, condenando en las costas al que le promovió y mandando devolver los autos, el ex-

pediente ó las diligencias, al Tribunal ó Juzgado eclesiástico: 2.^a Que el mismo, procediendo del modo que procede, ó no otorgando la apelacion, hace fuerza; devolviéndole los autos, expediente ó diligencias, con prevencion de que les reponga al estado que tenian antes de cometer aquella, y de que alee las censuras, si las hubiere impuesto.

APÉNDICE.

DICTÁMENES.

Pueden ser: 1.^o de falta de justicia: 2.^o emitiendo el Abogado su opinion sobre unos autos, ó acerca de una consulta.

DICTÁMEN DE FALTA DE JUSTICIA.

«En vista de los autos (ó *del testimonio de la sentencia, ó sentencias, dictadas en los autos*) seguidos en el Juzgado de tal distrito (*y Audiencia de tal Territorio*) entre D. F. de T., vecino de tal parte, y D. F. de T., de tal domicilio, sobre tal cosa=Conceptuo: Que la sentencia de tal fecha, en la que se dispone tal cosa, es justa y digna de confirmacion (ó *es injusta y merece ser revocada; ó bien que no procede el recurso de casacion que intenta promover el D. F. de T.*) Para opinar así, me fundo en las razones siguientes: (Se exponen). Por estas consideraciones, no puedo aceptar la defensa de D. F. de T., (ó *interponer el recurso de casacion*). Tal es mi dictámen, que someto á otro más acertado. Fecha.»

DICTÁMEN SOBRE UNOS AUTOS, Ó ACERCA DE UNA CONSULTA.

«He visto los autos seguidos en tal Juzgado (ó *seguidos en el Juzgado tal y continuados en tal Audiencia*) entre D. F. de T., vecino de tal parte, y D. F. de T., de tal domicilio, sobre tal cosa (ó *el testimonio de la sentencia ó sentencias dadas en tal asunto, el cual ha sido librado á solicitud de D. F. de T. que se propone interponer el recurso de casacion; ó bien, la consulta que se hace por D. F. de T. sobre tal cosa*).

Los hechos de que se trata son:

1.º (El que sea).

2.º (Lo mismo).

Y teniendo en cuenta:

1.º (Un fundamento legal).

2.º (Otro).

Opino: (lo que sea).

Tal es mi dictámen, que estoy pronto á reformar, en vista de otros datos, ó de mejores razones.

Fecha.»

SECCION 12.^a

JUICIOS DE MENOR CUANTIA.

Toda contestacion entre partes, cuyo interés no exceda de 750 pesetas, se decide en juicio de menor cuantía; sin perjuicio de la accion ejecutiva, de que se puede usar, en los casos en que procede, cualquiera que sea la cantidad, como dice la ley de Enjuiciamiento civil; ó mejor, en pasando de 150 pesetas, conforme á la práctica, que nos parece muy racional, fundada en otra disposicion de la misma. Y aun cuando en esta clase de procedimientos, no es obligatorio valerse de Letrado, como tampoco de Procurador, entendemos que no carece de conveniencia y oportunidad poner aquí las fórmulas que deben usarse en estos asuntos.

DEMANDA DE MENOR CUANTÍA.

«D. F. de T., vecino de tal parte, ante V. como mejor proceda de derecho, y sin perjuicio de otro competente, de que protesto usar en caso necesario—Digo: (Narracion de los hechos, con mucha brevedad, en párrafos separados y numerados: fundamentos de derecho, en igual forma; pero asimismo, con toda sobriedad y sencillez).

Por lo tanto—Á V. suplico que habiendo por presentado este escrito, con los documentos de que se ha hecho mencion (deben presentarse los en que se funde la demanda, y la certificacion del acto conciliatorio, si el negocio no es de los exceptuados) como

tambien la copia de ellos y de este escrito, se sirva (*declarar* el derecho de que se trate; ó *condenar* al demandado á cumplir la obligacion; segun que la accion sea real ó personal) pues para todo ello, y ejercitando tal clase de accion, pongo la correspondiente demanda de menor cuantía, que me reservo, en su caso, ampliar, dentro de la cantidad de que puede tratarse en esta clase de juicios, ó restringir, si fuese necesario; y deduzco la solicitud que sea más arreglada á justicia, que pido, con las costas, et cetera. Fecha.»

CONTESTACION Á LA DEMANDA DE MENOR CUANTÍA.

«D. F. de T., vecino de tal parte, ante V. como más haya lugar en derecho=Digo: Que se han entregado, por via de citacion y emplazamiento, las copias de la demanda y documentos que ha presentado D. F. de T., solicitando tal cosa; y á pesar de cuanto para ello alega y expone, V., en méritos de justicia, se ha de servir absolverme de la referida demanda, imponiendo acerca de esta perpétuo silencio al actor, y condenándole en las costas: pues así procede y es de hacer por lo que de autos resulta, general favorable y reflexiones siguientes. (Se alegan, en la misma forma que se ha recomendado al tratar de la demanda de menor cuantía; y se presentan los documentos y una copia, en papel comun, de estos y del escrito). Por lo tanto, y sin dejar consentida especie alguna gravosa ó perjudicial, contradiciéndola en forma y reproduciendo lo favorable=Á V. suplico que habiendo por presentado este escrito, con los documentos de que se ha hecho mencion y la copia del uno y los otros, se sirva proveer y determinar; segun queda solicitado en justicia, que pido, con las costas, et cetera. Fecha.»

Téngase presente, que el demandado debe contestar dentro de seis dias, contados desde que le fueron entregadas las copias de la demanda y documentos del actor, y que sino lo verifica, su falta de comparecencia no detiene el curso del pleito. Tambien es de notar, que el demandado puede reconvenirle, con tal de que la cuantía de lo solicitado en la demanda y en la reconvencion no pase de las 750 pesetas, en cuyo caso, y solamente para lo relativo á la mútua peticion, se deberá consultar la fórmula de la contestacion á la demanda reconviendo, que pusimos en el jui-

cio ordinario. Si hay mútua peticion, el demandante debe contestar á ella dentro de tercero dia, siendo tambien aplicable la fórmula de esta contestacion, que consignamos en su lugar. La prueba, á que se reciben los pleitos de menor cuantía siempre que no hay conformidad en los hechos por una y otra parte, se ha de proponer dentro de tercero dia, contados desde el recibimiento; y pasado aquel no se admiten nuevas articulaciones, ni otros documentos que los de fecha posterior á la demanda, á la reconvenccion y á sus respectivas contestaciones, los de fecha anterior, de que protestare el que los presente no haber tenido antes conocimiento y los que se aduzcan para impugnar la reconvenccion.

Trascurridos los tres dias, sin que una ni otra parte haya propuesto prueba, manda el Juez traer los autos á la vista, y da su fallo.

Si ambas, ó cualquiera de ellas, la propone, se practican las que se articulen como en el juicio ordinario. Unidas á los autos las que se hayan hecho, el Juez convoca las partes á juicio verbal, y las oye, si se presentan, ó á sus apoderados; y al dia siguiente de celebrado el juicio, dicta sentencia.

Suele ocurrir, que las partes no están conformes acerca del valor de la cosa litigiosa; y entonces, en cualquier estado del procedimiento, las oye tambien el Juez en juicio verbal, y adquiriendo las noticias que estime necesarias, lo fija; determinando, en su consecuencia, la clase de juicio que ha de seguirse: contra este fallo, no hay apelacion. Lo que se puede hacer es protestar cuando el Juez ha declarado el negocio de menor cuantía, siendo de mayor; á fin de preparar el recurso de nulidad, que puede interponerse, á la vez que el de apelacion, contra la sentencia definitiva que recaiga.

Interpuestos los dos recursos, ó alguno de ellos, se remiten los autos á la Audiencia, poniéndolo en conocimiento de las partes; recibidos, y personado el apelante, pasan al Relator para que se instruya y, sin formar apuntamiento, pueda dar cuenta en el acto de la vista.

Si no se persona el apelante, dentro de ocho dias, contados desde el en que se hubieren recibido los autos en la Audiencia, los devuelve esta al Juez de primera instancia, para que la sentencia se lleve á efecto, y condena á aquel en las costas á que la remesa de los mismos autos ha dado lugar. La no presentacion del

apelado no es obstáculo para que continúe, en su rebeldía, la sustanciación de la instancia.

La Sala señala día para la vista; y en esta, oye de palabra á los interesados, ó á sus apoderados ó defensores; pues por una resolución posterior á la ley de Enjuiciamiento civil, se admite á los Letrados á informar sobre los hechos en las vistas de estas apelaciones. En seguida, se dicta la sentencia, la cual, si es confirmatoria, debe contener condena de costas al apelante.

Los fallos consentidos ó ejecutoriados de los negocios de menor cuantía, se llevan á efecto de la manera explicada al tratar de la ejecución de las sentencias.

SECCION 13.^a

JUICIOS VERBALES.

Toda cuestión entre partes cuyo interés no exceda de 150 pesetas, se decidirá en juicio verbal; cuyo conocimiento, en primera instancia, corresponde al Juez de paz, y en segunda, al del distrito. Si sobre el interés del pleito hubiere duda, la resolverá el Juez de paz; oyendo, en una comparecencia, á las partes: contra su fallo sobre este punto, no se da apelación; pero el Juez de primera instancia, al conocer de la que se interpusiere de la sentencia definitiva, podrá declarar la nulidad del juicio, si resultare ser su interés mayor de 150 pesetas; con tal de que concurren estas dos circunstancias: 1.^a que se reclame la nulidad ante el Juez del distrito: 2.^a que la parte que deduzca la reclamación, se haya opuesto, en el Juzgado de paz, á que se siga la sustanciación de la demanda como de mínima cuantía.

Para que se cite al demandado á juicio verbal, se presenta en el Juzgado de paz una papeleta, firmada por el actor ó por un testigo á su ruego, redactada de este modo.

PAPELETA PARA LA CELEBRACION DEL JUICIO VERBAL.

«D. F. de T., vecino de tal parte y de tal profesión, solicita celebrar juicio verbal con D. F. de T., de tal domicilio y profesión, para demandarle sobre tal cosa (cuyo interés no exceda de

la cuota legal) y suplica al Sr. Juez de paz disponga la celebracion de dicho juicio, á la mayor brevedad posible. Fecha.»

El demandante acompañará una copia de la papeleta, firmada tambien por él ó por un testigo. Recibida, el Juez de paz señala día y hora para la celebracion del juicio, por providencia que se extiende á continuacion de la papeleta. La citacion se pondrá en seguida de la copia, la cual se entregará al demandado, y se hará constar así por diligencia que firmará este, ó un testigo por él, despues de la providencia extendida en la papeleta original.

Entre la convocacion y la celebracion del juicio no pueden mediar más de seis días; aumentándose uno por cada cuatro leguas que diste del lugar en que aquel haya de verificarse, la residencia del demandado; en cuyo caso se dirigirá al Juez de paz del pueblo en que esté el demandado, un oficio, á continuacion del cual se pondrá la diligencia de citacion y entrega de la copia.

Llegado el día de la comparecencia, se celebrará el juicio verbal ante el Juez de paz y su Secretario; pudiendo concurrir con las partes las personas que estas elijan para acompañarlas y hablar en su nombre. El actor expondrá lo que á su derecho conduzca; le contestará el demandado, y se admitirán las pruebas que uno y otro presentaren; uniéndose al juicio los documentos, y extendiéndose la correspondiente acta. No compareciendo el demandado, se celebra el juicio en su rebeldía, sin volver á citarle. Al día siguiente de concluido aquel, dicta el Juez de paz su sentencia, que se notifica á las partes en forma, y es apelable en ambos efectos.

Interpuesta la apelacion, se remiten los autos al Juzgado de primera instancia correspondiente, con citacion de las partes. Recibidos, el Juez de primera instancia las oye en otro juicio verbal, celebrado en igual forma que el verificado en el Juzgado de paz; y en el mismo día, dicta sentencia, contra la cual no se da recurso alguno.

SECCION 14.^a

JUICIOS EN REBELDIA.

Declarado un litigante en rebeldía, no se volverá á practicar diligencia alguna en su busca, y las providencias, que recaigan

de allí en adelante, como tambien cuantas citaciones deban hacerse, se notificarán y ejecutarán en los estrados del Tribunal ó Juzgado respectivo. Además, se publicarán por edictos, que deberán fijarse en las puertas del local, donde tenga aquel su audiencia.

Desde el momento en que un litigante haya sido declarado en rebeldía, pueden decretarse, si la otra parte lo pidiere, la retencion de sus bienes muebles de toda clase, y el embargo de los inmuebles, en cuanto sean necesarios para estimar asegurado lo que fuere objeto del juicio.

ESCRITO PIDIENDO LA RETENCION.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, en los autos con D. F. de T., de tal domicilio, sobre tal cosa =Digo: Que por la falta de comparecencia del demandado, ha sido declarado este rebelde, en auto de tal fecha; siguiéndose la sustanciacion con los estrados del Tribunal; y conviniendo á mi poderdante asegurar las resultas del juicio, de la manera que la ley de Enjuiciamiento civil permite=Á V. suplico se sirva decretar la retencion de los bienes muebles de toda clase, de D. F. de T., y el embargo de los raices, en cuanto basten á asegurar la cantidad de tantas pesetas objeto de la demanda, y las costas causadas y que se originen hasta quedar ejecutada la sentencia; depositándose, con arreglo á derecho, los muebles retenidos, y anotándose en el Registro de la propiedad el embargo de las fincas: pues así es de justicia, que pido, costas, etc. Fecha.»

En cualquier estado del pleito, durante la primera instancia, en que comparezca el litigante rebelde, será admitido como parte y se entenderá con él la sustanciacion, sin que esta pueda en caso alguno retrogradar; pero la retencion y el embargo, que se hubieren hecho, continuarán hasta la terminacion del juicio; á no ser que el mismo litigante rebelde justificare cumplidamente que una fuerza mayor, la cual no habia estado á su alcance vencer, impidió su comparecencia.

ESCRITO SOLICITANDO QUE SE ALCE LA RETENCION.

El mismo encabezamiento.=«Digo: Que declarado rebelde mi

principal, se decretaron, á instancia del demandante, la retencion de sus bienes muebles y el embargo de los raices; mas como quiera que la falta de comparecencia de mi defendido consistió en tal causa (por ejemplo, haber estado en una plaza sitiada), con el fin de que no se le causen más perjuicios de los que ya ha experimentado—Suplico á V. se sirva mandar, que se alcen la retencion y el embargo, dejando los bienes de mi poderdante á disposicion de este y cancelándose la anotacion en el Registro de la propiedad; pues así es de justicia, que pido, costas, etc. Fecha.»

Esta solicitud se considera como un incidente, de los que no ponen obstáculo al seguimiento de la demanda; y se sustancia, en pieza separada, por los trámites que en su lugar digimos.

Las sentencias definitivas, tanto de primera como de segunda instancia en su caso, dictadas en rebeldía de un litigante, además de notificarse en los Estrados y hacerse notorias por medio de edictos, se publican en los diarios oficiales del pueblo en que reside el Juzgado ó Tribunal, en el Boletín de la provincia, y en la Gaceta de Madrid, cuando las circunstancias lo exigieren.

Compareciendo el rebelde durante la segunda instancia, ó en la primera despues del término probatorio, se reciben los autos á prueba en la Audiencia, si lo pidiere y las cuestiones que se discuten fueren de hecho.

Al litigante que haya sido citado y emplazado en su persona, y por su no presentacion en el juicio, haya sido declarado rebelde, no se le puede oír, ni admitir recurso alguno contra la ejecutoria que haya puesto término al juicio; á no ser que acreditare cumplidamente que desde la citacion y emplazamiento hasta la citacion para sentencia en segunda instancia, si la hubiere habido, y sino, hasta la misma citacion en la primera, ha estado impedido por una fuerza mayor. Para que pueda, en este caso, concedérsele audiencia, es menester que la solicite, y que dé la justificacion de la fuerza mayor, dentro de seis meses, contados desde la fecha de la publicacion de la ejecutoria en el Boletín Oficial de la provincia.

Al que haya sido citado por cédula, entregada á su mujer, hijos, parientes, criados ó vecinos, se le prestará audiencia contra la ejecutoria dictada en su rebeldía, concurriendo las circunstancias siguientes: 1.º Que la pida precisamente dentro de un año, contado desde la fecha de la publicacion de la ejecutoria

en el Boletín de la provincia: 2.º Que acredite cumplidamente que una causa no imputable al mismo, ha impedido que la cédula de citación ó emplazamiento le haya sido entregada. Estas mismas reglas son aplicables al litigante rebelde, que haya sido citado ó emplazado en país extranjero: según que estas diligencias se hayan hecho en su persona, ó por medio de cédula entregada á su mujer, hijos, parientes, criados ó vecinos.

ESCRITO PIDIENDO AUDIENCIA EL LITIGANTE CONTRA EL CUAL
SE DICTÓ SENTENCIA EN REBELDÍA.

Excmo. Sr.

× «D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, de quien presento poder=Digo: Que en los autos promovidos por D. F. de T., de tal domicilio, sobre tal cosa, fué mi principal declarado rebelde; y así continuó el litigio, hasta que recayó en él sentencia definitiva, la cual se publicó en el Boletín oficial de la provincia de (la que fuere), el día tantos de tal mes y año. La causa de la no comparecencia de mi defendido, fué (la que sea: fuerza mayor; no haber recibido la cédula por un motivo no imputable á él; ó hallarse ausente del pueblo de su última residencia, y haber estado fuera del punto en que se ha seguido el pleito, durante toda la sustanciación; ó bien, haber sido citado ó emplazado en el extranjero y haberse entregado la cédula á su mujer, hijos, parientes, criados ó vecinos.) Por lo tanto, y encontrándonos dentro del término legal=Á V. E. suplico, que habiendo por presentado este escrito, con el poder, se sirva admitirme la justificación que desde luego ofrezco sobre la causa de la no comparecencia; y en vista de su resultado, conceder á mi principal audiencia en el pleito de que dejo hecha mención: pues así es de justicia, que pido, con las costas, etc. Fecha.»

La Audiencia que haya dictado la ejecutoria, ó la del territorio á que corresponda el Juzgado, cuya sentencia haya quedado consentida, es la que debe declarar si procede ó no que se oiga al rebelde. Contra la providencia mandándole oír, ó denegando su solicitud, no se da otro recurso que el de casación.

La sustanciación de la audiencia concedida al rebelde contra la

ejecutoria dictada en su perjuicio, se acomoda á las reglas que siguen: 1.^a Se entregan los autos, por ocho dias, al litigante á quien se ha mandado oír: 2.^a De lo que expone, se confiere traslado, por otros ocho dias, al que obtuvo la ejecutoria: 3.^a Si alguno de ellos pide el recibimiento á prueba, y el pleito versa sobre hechos, se accede; otorgándose la mitad del término ordinario, que corresponda; salvo el caso en que se solicite y proceda el extraordinario: 4.^a Unidas á los autos las pruebas practicadas, se entregan, tambien por ocho dias, á cada una de las partes, para instruccion: 5.^a En adelante, se observan los trámites establecidos para el juicio; segun la clase á que pertenezca.

Cuando la ejecutoria haya sido dictada por el Tribunal Supremo de Justicia, este será el que declare si procede ó no la audiencia pretendida por el rebelde; cuya solicitud es igual á la fórmula que antes pusimos, con la única diferencia del tratamiento: si el Supremo Tribunal creyere procedente que se le oiga, lo prevendrá así á la Audiencia respectiva; en la cual se observarán los trámites que acabamos de exponer.

Las sentencias dictadas en rebeldía, podrán ejecutarse, pasados los términos que la ley concede para oír á los litigantes contra quienes hayan recaído, de la manera que explicamos al tratar del cumplimiento de la ejecutoria. Pero si el que la obtuvo en rebeldía pide que se lleve á efecto, antes de trascurrir el término de los seis meses, ó el año, se podrá decretar así; dando el actor fianza bastante á responder de lo que reciba, si oído el litigante rebelde, se le mandare devolver, la cual se cancelará luego que dicho término espire.

ESCRITO PIDIENDO LA EJECUCION DE LA SENTENCIA DICTADA
EN RÉBELDÍA, ANTES DE QUE PASE EL TÉRMINO EN QUE
PUEDE PEDIR AUDIENCIA EL REBELDE.

Excmo. Sr.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, en los autos contra D. F. de T., sobre tal cosa=Digo: Que dictada sentencia en rebeldía del otro litigante, y publicada en el Boletín oficial de tal provincia, en el número correspondiente al

dia tantos de tal mes y año, conviene á mi principal que se lleve á efecto la ejecutoria, sin esperar á que trascurra el término de los seis meses (ó *del año*) dentro del cual el rebelde puede pedir audiencia; y para ello, está pronto á dar fianza á responder de lo que reciba, si oído el D. F. de T., se le mandare devolver. Por lo tanto=Á V. E. suplico que se sirva admitirme dicha fianza; y dada que sea, disponer que se libre la certificacion (ó el despacho que corresponda) para que el Juez de primera instancia de tal distrito proceda al cumplimiento de dicha ejecutoria, de la manera conveniente (segun la condena en ella contenida) bajo la expresada fianza, mientras no se cumpla el referido término; pasado el cual, sea cancelada: por ser todo ello así de justicia, que pido, con las costas, etc. Fecha.»

SEGUNDA PARTE.

JURISDICCION VOLUNTARIA.

REGLAS GENERALES.

Actos de jurisdicción voluntaria son todos aquellos en que se necesita, ó pide, la intervencion del Juez, sin estar empeñada, ni promoverse, cuestion alguna entre partes conocidas y determinadas. En todos ellos hay que observar las reglas siguientes: 1.^a Las actuaciones de esta clase han de ser practicadas en los Juzgados de primera instancia y ante Escribano, y consignarse en el papel sellado correspondiente: 2.^a No hay necesidad de valerse de Letrado, ni Procurador: 3.^a Son hábiles para estas diligencias todos los dias y horas, sin excepcion alguna: 4.^a Si en algun caso procediere la audiencia de alguien, se otorgará poniendo de manifiesto el expediente en la Escribanía, para que se instruya el que haya de evacuarla: 5.^a En los casos en que la audiencia proceda, se podrá oír tambien, en la forma prevenida en la regla anterior, al que haya promovido el expediente: 6.^a Se oirá precisamente al Promotor Fiscal, cuando la solicitud deducida afecte los intereses públicos, y cuando se refiera á persona ó cosa cuya proteccion ó defensa competa á las autoridades constituidas: 7.^a Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren, é igualmente las justificaciones que se ofrecieren; sin ne-

cesidad de citacion, ni de otra solemnidad alguna: 8.^a Si la oposicion se hiciere por quien no tenga personalidad para ello, podrá el Juez, desestimándola, dictar providencia sobre la solicitud que se hubiere deducido al promover el expediente: 9.^a Podrá tambien el Juez variar ó modificar las que dictare, sin sujecion estricta á los términos y formas que se establecen por la ley respecto á las que deban su origen á la jurisdiccion contenciosa: 10. De las providencias que se dictaren, se admitirán, para ante la Audiencia del territorio, las apelaciones que se interpongan, á saber: libremente y en ambos efectos, las intentadas por el que hubiere promovido el expediente; y en un solo efecto, las de los que hayan venido al mismo expediente llamados por el Juez, ó con el carácter de opositores á la solicitud que haya dado motivo á su formacion: 11. La sustanciacion de todas las apelaciones se acomodará á los trámites establecidos para las de sentencias interlocutorias: 12. Contra las que las Audiencias dictaren se da el recurso de casacion: 13. Las decisiones en los actos de jurisdiccion voluntaria, no causan ejecutoria; segun está declarado por el Tribunal Supremo de Justicia: 14. Si á la solicitud del que promueve el expediente se hiciere oposicion por alguno que tenga personalidad para formularla, se convertirá aquel en contencioso; sujetándose á los trámites marcados para el juicio que corresponda.

Las reglas que acabamos de consignar son las únicas á que se acomodan los actos de jurisdiccion voluntaria indeterminados; ó sean, aquellos de que no hace especial mencion la ley de Enjuiciamiento civil. Los otros actos, cuyos expedientes tienen marcada la sustanciacion á que se han de acomodar, además de observarse en ellos las trece primeras de las reglas mencionadas, son las referentes á los objetos que siguen: 1.^o Alimentos provisionales: 2.^o Nombramiento de tutores y curadores: 3.^o Depósitos de personas: 4.^o Deslinde y amojonamiento: 5.^o Informaciones para dispensas de ley y para perpétua memoria: 6.^o Habilitaciones para comparecer en juicio: 7.^o Consentimiento del Juez para contraer matrimonio: 8.^o Suplemento del permiso para casarse: 9.^o Subastas voluntarias: 10. Testamentos nuncupativos y cerrados: 11. Venta de bienes y transaccion sobre derechos, de incapacitados y menores.

SECCION I.^a

ALIMENTOS PROVISIONALES.

Se necesita para decretarlos: 1.º Que se pidan por escrito: 2.º Que se acredite cumplidamente el título en cuya virtud se pidan: 3.º Que se justifique aproximadamente el caudal del que deba darlos.

ESCRITO.

«D. F. de T., vecino de tal parte, ante V., como más haya lugar=Digo: Que por tal título, que se demuestra por el documento adjunto (ó *acerca del cual ofrezco justificacion*) tengo derecho á exigir alimentos de D. F. de T., de tal domicilio; cuyo caudal aproximadamente asciende á tanto; como se acredita por tales documentos (ó *se comprobará por la informacion de testigos* que tambien ofrezco). Por lo tanto—Á V. suplico, que habiendo por presentado este escrito (con los documentos de que dejo hecha mencion; ó admitiéndome la justificacion que dejo ofrecida: segun sea) en su vista, y de lo expuesto, se sirva señalarme, por via de alimentos provisionales, tal cantidad diaria (ó la que estime proporcionada el Juzgado) mandando que el D. F. de T. me la pague por mensualidades anticipadas, bajo apercibimiento de apremio: pues así es de justicia, que pido, costas, etc. Fecha.»

Inmediatamente que se dicte sentencia otorgando los alimentos provisionales, la cual sólo es apelable en un efecto, se exigirá al que deba abonarlos el pago de la primera mensualidad; y si no lo verifica, se procederá contra él por apremio; haciéndose lo mismo para la exaccion de las demás mensualidades que se vayan devengando.

En este expediente no se permite discusion alguna, ni sobre el derecho á percibir alimentos, ni sobre su entidad; y el debate en la apelacion, ha de contraerse á si concurren ó no los tres requisitos que, para conceder aquellos, se necesitan. Cualesquiera reclamaciones que, acerca del derecho á los alimentos ó de su cuantía, se tuvieren que hacer, se deducirán en juicio ordinario; pero entretanto que este se concluye por sentencia firme, se continuan pagando los alimentos provisionales.

SECCION 2.^a

NOMBRAMIENTO DE TUTORES Y CURADORES.

Párrafo I.

NOMBRAMIENTO DE TUTORES.

Habiendo tutor nombrado por el padre, la madre ú otra persona que haya instituido heredero al menor ó dejándole manda de importancia, el Juez le discernirá el cargo; sin fianza, ó con ella, segun los distintos casos prescritos por la ley. No habiendo nombramiento, el Juez designará para desempeñar la tutela, al pariente á quien corresponda.

ESCRITO PIDIENDO LA TUTELA.

«D. F. de T., vecino de tal parte, ante V. como más haya lugar=Digo: Que por tal concepto (nombramiento hecho por el padre, madre, ó persona que haya instituido heredero al menor ó dejándole manda de importancia; ó bien, en defecto de todos ellos, por llamamiento de la ley) me corresponde la tutela del huérfano D. F. de T. Por lo tanto=Suplico á V. se sirva discernirme el cargo de tutor del referido (ó *nombrarme para su desempeño*) con relevacion de fianza (ó *estando pronto á darla*): pues así es de justicia, que pido, etc. Fecha.»

Párrafo II.

NOMBRAMIENTO DE CURADORES PARA LOS BIENES.

Si el padre, la madre ó la persona que haya instituido heredero al menor, ó dejándole manda de importancia, nombra Curador para los bienes, el Juez le discernirá el cargo; exigiendo, ó no, fianza, segun los casos respectivos. Si no, podrá nombrarle el mismo menor, por medio de comparecencia; sin necesidad de pedimento. Mas el menor puede oponerse al nombramiento de curador hecho por la madre, ó por la persona que le haya instituido

heredero ó dejádole manda de importancia; y el Juez, si estimare fundada la oposicion, deberá negar el discernimiento del cargo.

ESCRITO DEL MENOR Oponiéndose al nombramiento
DE CURADOR PARA LOS BIENES.

«D. F. de T., como curador para pleitos de D. F. de T., vecino de tal parte (si el menor no le tiene, le nombrará, lo primero de todo, de la manera que expondremos despues en el párrafo 4.º) ante V. como más haya lugar=Digo: Que la madre del referido menor (ó la persona que le haya instituido heredero ó dejado manda de importancia) ha nombrado curador para los bienes á D. F. de T.; y no pudiéndose sostener este nombramiento, por tales y cuales motivos, me opongo á él; como la ley permite. Por lo tanto=Á V. suplico se sirva negar el discernimiento del cargo á D. F. de T.; segun es de justicia, que pido, etc. Fecha.»

ADVERTENCIA COMUN Á LOS PÁRRAFOS 1.º Y 2.º

Si sobre el nombramiento de tutor, ó acerca del discernimiento del cargo del curador para los bienes, nombrado por la madre, ó por la persona que haya instituido heredero al menor, ó dejádole manda de importancia, ó finalmente, respecto de la fianza, ó la relevacion de la misma, se empeñare cuestion, se sustanciará en juicio ordinario; representando al huérfano el tutor que el Juez le hubiere nombrado, que tendrá el carácter de su curador para dicho pleito determinadamente, si la cuestion no es con él, ú otro curador para pleitos, que se elija, por su incompatibilidad; ó el tutor que hubiese el menor tenido, si la contienda es con el curador para pleitos que haya sido del menor; y por su falta, el Promotor Fiscal del Juzgado.

Párrafo III.

NOMBRAMIENTO DE CURADORES EJEMPLARES.

El Juez del domicilio del que necesitare curador ejemplar, puede nombrarle, de oficio, luego que tenga noticia de la incapacidad; la cual debe justificarse cumplidamente. Tambien puede pedir el nombramiento un interesado.

ESCRITO SOLICITANDO EL NOMBRAMIENTO
DE CURADOR EJEMPLAR.

«D. F. de T., vecino de tal parte, ante V. como más haya lugar=Digo: Que mi hermano D. F. de T., de este domicilio, se halla incapacitado para cuidar de sus negocios y hasta de su persona. Es menester nombrarle un curador ejemplar; y correspondiéndome este cargo, como pariente más próximo de los que tiene (el orden es: 1.º el padre: 2.º los hijos: 3.º la mujer: 4.º la madre: 5.º los abuelos; y 6.º los hermanos del incapacitado). Suplico á V. se sirva admitirme la justificación que ofrezco acerca del estado del D. F. de T.; y resultando la incapacidad cumplidamente acreditada, conferirme el nombramiento de curador ejemplar, bajo la oportuna fianza; cuyo importe (con audiencia del Promotor) fijará el Juzgado; haciéndome, á su tiempo, el discernimiento correspondiente; pues así es de justicia, que pido, etc. Fecha.»

Párrafo IV.

NOMBRAMIENTO DE CURADOR PARA PLEITOS.

Á los menores de doce y catorce años no se nombra curador para pleitos, sino cuando sus tutores no pueden, con arreglo á derecho, representarles. Tampoco se permite á los mayores de dichas dos edades respectivamente nombrarle, sino por incompatibilidad de su curador para los bienes. El tutor y el curador *ad bona* son, pues, los legítimos representantes de los menores, no habiendo dicha circunstancia de ser incompatibles.

El nombramiento de curador para pleitos, cuando el Juez deba verificarlo, por ser los interesados menores de doce y catorce años, y no poderles representar el tutor, debe recaer en pariente inmediato de aquellos, si le hubiere; en su defecto, en persona de su intimidad, ó de la de sus padres, y no habiéndola, ó no siendo apta, en un vecino del lugar de su domicilio, que merezca la confianza del Juez.

Los mayores de doce y catorce años pueden nombrar, llegado el caso de haberlo, á quien tenga por conveniente para curador *ad litem*; pero queda al prudente arbitrio del Juez otorgar al

nombrado el discernimiento del cargo, ó negárselo, si creyere que no reune las circunstancias necesarias.

El nombramiento se puede hacer por comparecencia, ante el Juez, de los mismos interesados; no obstante, está admitido que se realice por medio de un escrito, en que se ratifican á la judicial presencia.

ESCRITO.

«D. F. de T., vecino de tal parte, ante V. como más haya lugar=Digo: Que tengo necesidad de comparecer en juicio sobre tal cosa, y carezco de curador para los bienes; por lo cual, y siendo mayor de 14 años (ó de 12) me corresponde nombrar curador para pleitos, á quien tenga por conveniente. Desde luego elijo á D. F. de T., de este domicilio, que reune todas las circunstancias necesarias para el desempeño del cargo. Por lo tanto=Á V. suplico se sirva haberle por nombrado; y mandar, que se le haga saber, para su aceptacion; procediendo, á seguida, á discernirle dicho cargo, prévia la obligacion que otorgue comprometiéndose á desempeñarle bien y fielmente: pues así es de justicia, que pido, etc. Fecha.»

Si sobre el discernimiento del cargo de curador *ad litem* se empenare cuestion, se sustanciará en via ordinaria, representando en ella al menor, el Promotor Fiscal del Juzgado.

SECCION 3.^a

DEPOSITO DE PERSONAS.

Párrafo 1.

DEPÓSITO DE MUJER CASADA QUE HAYA INTENTADO,
Ó SE PROPONGA DEDUCIR, DEMANDA DE DIVORCIO,
Ó QUERRELLA DE AMANCEBAMIENTO.

ESCRITO.

«D.^a F. de T., mujer legitima de D. F. de T., de este domicilio, ante V. como más haya lugar=Digo: Que me propongo intentar (ó *he intentado*) demanda de divorcio (ó *querrela de aman-*

cebamiento) contra el referido; y siendo de temer que me maltrate, si permanezco en su compañía durante la sustanciacion del litigio (ó *de la causa*)=Suplico á V. se sirva decretar mi depósito, con arreglo á derecho; segun es de justicia, que pido, etc. Fecha.»

Presentada esta solicitud, se trasladará el Juez, acompañado de Escribano, á la casa del marido; y sin que se halle éste delante, hará comparecer á la mujer, para que manifieste si se ratifica, ó no, en el escrito. Ratificada, procurará que se pongan los cónyuges de acuerdo, sobre la persona que haya de encargarse del depósito; y si no convinieren, el Juez elegirá la que crea más á propósito, bien de las designadas por ellos, si no estimare fundada la oposicion que se la hubiere hecho, bien cualquiera otra de su confianza. Dispondrá tambien, que, en el acto, se entreguen á la mujer la cama y ropas de su uso diario, bajo el oportuno inventario que se formará; y si hubiere cuestion acerca de esto, el Juez, sin ulterior recurso, y teniendo en cuenta las circunstancias de las personas, determinará las ropas que deban entregarse. Evacuado todo ello, extraerá á la mujer de la casa del marido, y la constituirá en el depósito; mandando intimar á aquel, que no la moleste, ni al depositario; y á ella, que, dentro de un mes, acredite, haber intentado la demanda de divorcio, ó la querella de amancebamiento; pues, de lo contrario, quedará sin efecto el depósito, y será restituida á la casa de su morada.

Acreditándose la admision de la demanda, ó querella, se ratificará el depósito provisionalmente constituido; pudiéndose nombrar otro depositario, que la mujer designe, si el Juez no encuentra en ello dificultad fundada, á pesar de la oposicion del marido.

Párrafo II.

DEPÓSITO DE MUJER CASADA, CONTRA LA CUAL HAYA
INTENTADO SU MARIDO DEMANDA DE DIVORCIO,
Ó QUERELLA DE ADULTERIO.

ESCRITO.

«D.^a F. de T., mujer legitima de D. F. de T., de este domicilio, ante V. como más haya lugar=Digo: Que segun el testimonio

(copia de providencia ú otro documento) que acompaño, el referido ha intentado contra mí, demanda de divorcio (*ó querrela de adulterio*); y no considerándome segura, ni teniendo la suficiente libertad para defenderme, si permanezco en su casa, procede y á V. suplico, que habiendo por presentado este escrito, con el documento de que dejo hecha mencion, se sirva decretar mi depósito, con arreglo á derecho; segun es de justicia, que pido, etc. Fecha.»

Constando la admision de la demanda, ó de la querrela, el Juez se trasladará á la casa del marido; procurará se ponga de acuerdo con la mujer, acerca de la persona en quien haya de constituirse el depósito; y si no se convinieren, nombrará la que el marido haya designado, á no haber razon fundada que lo impida: habiéndola, el Juez elegirá la que estime más á propósito; determinando, acerca de la cama y ropas de uso diario, con arreglo á los mismos principios expuestos en el párrafo anterior, y llevando á efecto el depósito en la propia forma en él expresada.

Párrafo III.

DEPÓSITO DE HIJOS DE FAMILIA,

Y DE MENORES DE EDAD, QUE TRATEN DE CONTRAER MATRIMONIO,
CONTRA LA VOLUNTAD DE SUS PADRES, Ó DEMÁS PERSONAS
QUE DEBAN CONSENTIRLO Ó ACONSEJARLO.

Aunque no se dé hoy el caso previsto por la ley de Enjuiciamiento civil, parecenos, que esta clase de depósitos puede tener lugar, cuando los hijos de familia y los menores de edad, traten de contraer matrimonio, y se opongán á él sus padres, ó las personas que deben consentirlo ó aconsejarlo; segun la ley de 20 de Junio de 1862.

La ley de Enjuiciamiento civil decia, que para que pudiera constituirse en depósito á la mujer soltera, que intentase contraer matrimonio contra la voluntad de sus padres, ó guardadores, debia preceder orden de la autoridad á que competia entonces conocer de los expedientes de disenso; y añadia en otro artículo, que no obstante lo dispuesto en el anterior, podian los Jueces, en caso de suma urgencia, proceder al depósito provisional, hasta tanto que se obtuviese dicha orden.

Pero ya no hay expedientes de disenso; porque el artículo 14 de la citada ley de 1862, dice: que las personas autorizadas para prestar su consentimiento, no necesitan expresar las razones en que se funden para rehusarlo; y contra su disenso, no se dará recurso alguno.

Sin embargo, en la misma ley de 20 de Junio se declara, que el hijo de familia, que no ha cumplido veintitres años, y la hija que no ha cumplido veinte, necesitan, para casarse, el consentimiento paterno; que á falta del padre, corresponde la misma facultad á la madre, y sucesivamente al abuelo paterno y al materno; que en defecto de todos ellos, tiene el derecho de conceder, ó negar, el consentimiento para contraer matrimonio, el curador testamentario, y el Juez de 1.^a instancia; si bien sólo hasta la edad de veinte años, sea cualquiera el sexo del que desee contraer matrimonio, y procediendo en union de los más próximos parientes. Agrega la ley citada que los hijos naturales no necesitan el consentimiento de los abuelos, ni la intervencion de los parientes, cuando el curador ó el Juez sean llamados á darles el permiso; y que los otros hijos ilegítimos, sólo tendrán obligacion de impetrar el de la madre; en defecto de esta el del curador, si lo hubiere, y por último, el del Juez de 1.^a instancia; sin que se convoque á los parientes en caso alguno. Dispone, por fin, que los hijos legítimos mayores de veintitres años, y las hijas mayores de veinte, pedirán consejo para contraer matrimonio, á sus padres, madres y abuelos paterno y materno; y no siendo el consejo favorable, no se podrán casar hasta despues de trascurridos tres meses desde la fecha en que lo solicitaron.

Ahora bien: cuando el consentimiento es negado á los menores de las edades referidas, que desean contraer matrimonio; ó cuando es desfavorable el consejo pedido por los mayores de aquellas, creemos que puede haber lugar el depósito, durante el tiempo que falte para los veinte y veintitres años, ó por el término de los tres meses, en sus casos respectivos; porque, sin necesidad de que los hijos ó pupilos sean maltratados por los padres, abuelos ó guardadores, en la manera que motiva el depósito de que se hablará en el párrafo siguiente, puede temerse, alguna vez, que los que tratan de contraer matrimonio sean cohibidos, y su voluntad coartada; de tal suerte, que la justicia exija la intervencion de la autoridad judicial para evitarlo: intervencion que no puede

realizarse de otra mejor manera, sino decretando el depósito, con el carácter de provisional, que desde luego ha de tener; puesto que cesa en cuanto la persona que promueve el expediente, desiste de sus pretensiones.

La opinion que dejamos enunciada se confirma, por lo dispuesto en la ley provisional de matrimonio civil; cuyo artículo 5.º dice: que tienen impedimento los hijos de familia y los menores de edad, que no hayan obtenido la licencia, ó solicitado el consejo de los llamados á prestarlos, en los casos determinados por la de disenso; y en la seccion 2.ª del capítulo 3.º establece las dos disposiciones que siguen: una, que la denuncia de este impedimento sólo es admisible cuando es hecha por la persona llamada á dar el consentimiento ó el consejo para el matrimonio intentado; y otra, que la misma denuncia se sustanciará por el Juez municipal ante quien hubiere sido presentada, en la forma y por los trámites que se establecerán en la ley de Enjuiciamiento. De consiguiente, no es arriesgado pronosticar que, al ménos cuando hay oposicion al matrimonio, se puede promover cuestion judicial entre los padres, madres, etc. y los hijos que desean contraerle, y que durante la contienda, los hijos no pueden tener, á no constituirseles en depósito, la necesaria libertad. Esta consideracion, y la de que, aun sin promoverse dicha contienda, pueden concurrir iguales ó análogos motivos para solicitar el depósito, una vez negado el consentimiento, ó siendo el consejo desfavorable, nos impulsa á creer (sin perjuicio de lo que determine la reforma, que se anuncia, de la ley de Enjuiciamiento civil) que han de darse algunos casos en la práctica, en los cuales sea menester tratar del depósito de la persona que desea contraer matrimonio contra la voluntad de sus padres, abuelos ó guardadores; y que, lejos de que se deba suprimir esta causa de depósito, de la que se ocupaba la Ley, con arreglo al derecho civil vigente cuando se publicó, tiene que conservarse en el sentido que dejamos explicado, y extenderse de la mujer soltera que intente casarse, al hijo de familia, ó el menor, que se encuentre en idénticas circunstancias.

ESCRITO.

«D. F. de T., vecino de tal parte, ante V. como más haya lugar=Digo: Que tratando de contraer matrimonio con D.ª F. de

T. (ó *vice versa*, si es la mujer la que presenta el escrito) y necesitando el consentimiento de mi padre, madre etc. (ó *habiendo sido desfavorable el consejo que he pedido*) temo con razon fundada, que permaneciendo en la casa paterna (ó de la madre, abuelos ó guardadores) durante el tiempo que necesito esperar para poderle contraer, se trate de cohibir mi voluntad, y se me prive de la libertad que es debida, dentro de los límites de la conveniencia y el decoro; por lo cual estoy en el caso de acudir al Juzgado para que me deposite provisionalmente. En su virtud—Á V. suplico se sirva decretar mi depósito provisional, con arreglo á la ley; segun es de justicia, que pido, etc. Fecha.»

La sustanciacion de este expediente, acomodándola por ahora á lo que la Ley de Enjuiciamiento civil preceptua (en cuanto es compatible con el derecho actual, y á reserva de las alteraciones que pueda tener por la reforma que está anunciada) es la siguiente: el Juez se trasladará á la casa de los padres, abuelos ó curadores, y hará que, sin hallarse éstos presentes, manifieste el peticionario si se ratifica, ó no, en su solicitud: ratificado, procederá á exigir al padre, madre, abuelo ó curador, que designe depositario; y no oponiéndose á esta designacion el que solicite el depósito, ó aunque se oponga, si reúne la persona señalada las condiciones necesarias, á juicio del Juez, constituirá en ella el depósito; ó en caso contrario, nombrará otra, y en ella le constituirá: el depósito continuará hasta que el matrimonio se verifique; ó bien, hasta que la persona interesada desistiere de contraerlo; en cuyo último caso, el Juez volverá al peticionario á casa de su padre, madre, abuelo ó curador.

Párrafo IV.

DEPÓSITO DE LOS HIJOS DE FAMILIA, Ó PUPILOS,
MALTRATADOS POR SUS PADRES, TUTORES Ó CURADORES,
Ú OBLIGADOS POR LOS MISMOS Á ACTOS REPROBADOS
POR LAS LEYES.

ESCRITO.

«D. F. de T., vecino de tal parte, ante V. como más haya lugar—Digo: Que estando á cargo de D. F. de T., mi tutor (por ejemplo) éste me maltrata (ó *me obliga á tal acto, reprobado por*

la ley) y con el fin de sustraerme á su autoridad, de que tan culpablemente abusa, recorro al poder judicial y ofrezco la oportuna justificacion de los malos tratamientos (ó el abuso que sea). Por lo tanto=Suplico á V. se sirva admitir la justificacion que dejo ofrecida; y hecha, proceder á mi depósito, en poder de la persona que estime conveniente; señalando desde luego la suma que para mis alimentos deba abonar al depositario el referido mi tutor: pues así es de justicia, que pido, costas, etc. Fecha.»

— Sin necesidad de esta solicitud, puede el Juez decretar el depósito, cuando le conste la imposibilidad en que el interesado se encuentre de formularla. Hecha la justificacion, procederá á depositar al hijo de familia, ó pupilo, en poder de la persona que estime conveniente; hará que los padres, tutores ó curadores, le faciliten la cama y las ropas de su uso; y si sobre esto se suscitare cuestion, determinará, sin ulterior recurso, las ropas que hayan de entregarse; fijará los alimentos que deban abonar provisionalmente los padres ó guardadores al depositario, atendidas las circunstancias de las personas; y verificado el depósito, se hará saber al curador para pleitos, si el depositado le tuviere, y sino, se le exigirá que le nombre, ó el Juez lo designará, si aquel no se halla en la edad necesaria para hacerlo; á fin de que practique, en su defensa, las gestiones que correspondan; entregándole el expediente para que pida lo que proceda.

Párrafo V.

DEPÓSITO DE HUÉRFANOS Ó INCAPACITADOS,

QUEDADOS EN ABANDONO POR MUERTE DE LA PERSONA Á CUYO CARGO ESTUVIEREN.

Inmediatamente que tuviere un Juez noticia de que algun huérfano, menor de catorce ó doce años, segun que sea varon ó hembra; ó bien, algun incapacitado, se halla en el caso de abandono, por muerte de la persona á cuyo cargo estaba, procederá á depositarle, dónde y cómo estime conveniente; adoptando, respecto á sus bienes, las precauciones oportunas, para evitar abusos de todo género; le proveerá inmediatamente de tutor, ó curador ejemplar, poniéndole á su disposicion; y cuidará de que se haga la entrega de los bienes del huérfano ó incapacitado, al tutor ó curador elegido.

SECCION 4.^a

DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.

ESCRITO.

«D. F. de T., vecino de tal parte, ante V. como más haya lugar=Digo: Que en tal término municipal, de este distrito, poseo tal finca, que segun sus títulos, linda por N. con tierras de D. F. de T., por S. con otras de D. F. de T. por E. con la dehesa tal, propiedad de D. F. de T., y por O. con el rio tal. Con motivo de haber estado arrendada dicha hacienda por espacio de muchos años (ó por la causa que sea) se han confundido algunos de dichos linderos, y han desaparecido completamente los mojones que señalaban su demarcacion. Por lo tanto=Á V. suplico se sirva mandar que se proceda al deslinde y amojonamiento de la mencionada heredad; señalándose dia y hora para la diligencia, y citándose á todos los dueños de terrenos colindantes, á fin de que puedan concurrir, ó en otro caso, les pare el perjuicio que haya lugar en justicia, que pido, etc. Fecha.»

ESCRITO DE OPOSICION AL DESLINDE.

«D. F. de T., vecino de tal parte, ante V. como mejor proceda=Digo: Que he sido citado para la diligencia de deslinde y amojonamiento de tal finca, decretada á peticion de D. F. de T., como dueño y poseedor que soy de tal prédio colindante; y no pudiendo consentirla, por tal razon (por ejemplo, haberse practicado otra recientemente, y ser falso que los linderos estén dudosos) me opongo á ella. Por lo tanto=Á V. suplico se sirva sobreseer desde luego en este expediente; reservando á las partes su derecho, para que lo ejerciten en juicio ordinario: pues así es de justicia, que pido, etc. Fecha.»

En el acto de la diligencia puede tambien hacerse la oposicion, si el dueño de la heredad colindante no se conforma con el deslinde; y no resultando avenencia, en el mismo acto, sobre el punto en que consista la dificultad, se sobreseerá en el expediente, desde luego, con la reserva indicada.

SECCION 5.^a

INFORMACIONES.

Pueden ser de dos clases: 1.^a para dispensa de ley; 2.^a para perpétua memoria.

Párrafo I.

INFORMACIONES PARA DISPENSA DE LEY.

EXPOSICION.

Excmo. Sr.

«D. F. de T., vecino de tal parte, á V. E. con el debido respeto, expone: Que segun podrá servirse ver en la adjunta solicitud documentada que dirige al Jefe de Estado, por el Ministerio de Gracia y Justicia, impetra tal dispensa de ley (ó gracia de las llamadas *al sacar*); y debiendo ir aquella por conducto de esta Superioridad—Suplica á V. E. se sirva mandar, que se dé curso á la mencionada exposicion. Así lo espera de la ilustrada rectitud de V. E.; por cuyo favor le quedará reconocido. Fecha. Excmo. Sr.: Firma del interesado.»

La Audiencia dirige al Gobierno la solicitud documentada; y si el Jefe del Estado estima conveniente admitirla, dispone que se comunique al mismo Tribunal Superior la correspondiente órden, para que, prévia la formacion del expediente, informe lo que se le ofrezca y parezca. Entonces, comunicada al Juez de primera instancia del domicilio de la persona que solicita la gracia, la órden del Gobierno Supremo, por el propio Tribunal Superior, empieza el expediente de jurisdiccion voluntaria.

El Juez de primera instancia manda que se haga saber al interesado dé la informacion oportuna sobre los hechos alegados en su solicitud, ó acerca de los que se determinen por el Gobierno Supremo en su órden; cuya informacion se recibe siempre por ante Escribano y con citacion del Promotor Fiscal.

Evacuada la audiencia del Promotor, despues que la informacion se ha practicado, consigna el Juez su dictámen sobre la mis-

ma, y remite el expediente á la Audiencia, la cual oye á su Fiscal, y con lo que este expone, consigna tambien su dictámen, y lo eleva todo al Gobierno, para su resolucion.

Puede ocurrir, que se mande hacer la informacion con citacion de alguién; ó que pendiente aquella, se presente alguna persona oponiéndose á la dispensa de que se trata. En uno y otro caso, el citado, ó el opositor, será oido por el Juez.

ESCRITO DE LA PERSONA CITADA, Ó QUE SE OPONE Á LA DISPENSA.

«D. F. de T., vecino de tal parte, en el expediente de voluntaria jurisdiccion para justificar las causas de la dispensa de ley solicitada por D. F. de T.—Digo: Que he sido citado para la informacion (ó *ha llegado á mi noticia que está practicándose la informacion*) mandada recibir; y en su consecuencia, tengo que exponer tales ó cuales consideraciones. (Estas versarán acerca del conocido y legitimo interés que la persona citada, ó que se opone, tenga en resistir la concesion de la gracia, y los fundados motivos porque la contradice.) Por lo tanto—Suplico á V. se sirva tener por presentado este escrito, mandando que se remita, con el expediente, al Tribunal Superior; para que surta en él los efectos oportunos, en justicia, que pido, etc. Fecha.»

Claro es que si la persona citada no se opone á la dispensa, dejará de presentar escrito alguno al Juez; ó si quiere, dirá en el que formule, que está conforme con lo manifestado y pretendido en la exposicion.

Párrafo II.

INFORMACIONES PARA PERPÉTUO MEMORIA.

ESCRITO.

«D. F. de T., vecino de tal parte, ante V. como más haya lugar—Digo: Conviene á mi derecho que se me reciba informacion acerca de los particulares siguientes:

- 1.º Que es cierto tal hecho.
- 2.º Que asimismo lo es tal otro.

Por lo tanto=Suplico á V. se sirva admitirme esta informacion, para perpétua memoria, con citacion y audiencia del Promotor Fiscal del Juzgado; y practicada que sea, aprobarla y mandar que se protocolice, con arreglo á la ley; librándoseme testimonio de ella: pues así es de justicia, que pido, etc. Fecha.»

Estas informaciones no deben referirse á hechos de que pueda resultar perjuicio á una persona conocida y determinada. Así es, que si alguien se opone á ellas, se sustanciará el asunto por los trámites de juicio civil ordinario.

ESCRITO DE OPOSICION.

«D. F. de T., vecino de tal parte, ante V. como más haya lugar=Digo: Que ha llegado á mi noticia estarse practicando una informacion para perpétua memoria, á instancia de D. F. de T.; y refiriéndose á hechos de que puede resultarme perjuicio, me opongo á ella. Por lo tanto=Suplico á V. se sirva tenerme por opuesto, y sobreseer en este expediente de voluntaria jurisdiccion; mandando, que D. F. de T. haga uso del derecho de que se cree asistido en el correspondiente juicio ordinario: pues así es de justicia, que pido, etc. Fecha.»

SECCION 6.^a

HABILITACIONES PARA COMPARECER EN JUICIO.

Pueden pedir estas habilitaciones: el hijo de familia, mayor ó menor de edad, y la mujer casada, que se encuentren en uno de los casos que siguen: 1.^o Hallarse el padre ó marido ausente, sin que haya fundada esperanza de su próxima vuelta: 2.^o Ignorarse su paradero: 3.^o Negarse á representar en juicio al hijo ó mujer. Para concederlas, es necesario que concurra alguna de estas circunstancias. 1.^a Ser demandado el que solicite habilitacion: 2.^a Seguirse grave perjuicio de no promover la demanda para que se pida.

Para conceder habilitacion, se oye siempre al Promotor Fiscal del Juzgado; y cuando se otorgare á un menor de edad, se le proveerá de curador para pleitos, de la manera en su lugar explicada.

ESCRITO.

«D. F. de T., ante V. como más haya lugar: Digo: Que mi padre D. F. de T. está ausente, ignorándose su paradero (ó cualquiera otro de los casos expuestos en su lugar); y necesitando contestar una demanda que me ha sido puesta por D. F. de T. sobre tal cosa (ó *siguiéndoseme grave perjuicio de no promover tal demanda*) necesito habilitacion para comparecer en juicio defendiéndome (ó *ejercitando mi derecho*). Por lo tanto=Suplico á V. que, prévia audiencia del Promotor Fiscal del Juzgado, se sirva concederme la oportuna habilitacion; autorizándome para que otorgue poder á Procurador, y mandando que seme libre el testimonio correspondiente; segun es de justicia, que pido, et cétera. Fecha.»

SECCION 7.^a

CONSENTIMIENTO DEL JUEZ PARA CONTRAER MATRIMONIO.

La ley de 20 de Junio de 1862 no ha derogado, como equivocadamente dice un escritor de Práctica, lo establecido, sobre la materia de que vamos á tratar, por la de Enjuiciamiento civil.

Esta dispone, que en los casos en que, con arreglo á las leyes, la autoridad judicial deba dar su licencia á un menor para contraer matrimonio, tendrá que acreditarse prévia y cumplidamente por el que la solicitare, hallarse en alguno de los tres casos que siguen: 1.^o No tener padre, madre ni curador: 2.^o Hallarse los mismos en países con los cuales sea preciso invertir más de un año para comunicarse y obtener respuesta. 3.^o Ignorarse el paradero del padre, madre ó curador.

Ahora bien: la ley de 20 de Junio llama á dar su consentimiento al Juez de 1.^a instancia, en defecto de los padres, abuelos y curador testamentario; y esto, no sólo respecto de los hijos legítimos, sino tambien relativamente á los naturales y los demás ilegítimos: en el párrafo 3.^o de la 3.^a seccion expusimos lo que ordena en sus artículos 3, 12 y 13. Por consecuencia, no es cierto que haya derogado todo lo que dispone la de Enjuiciamiento civil, acerca de este particular.

Lo que hay tal vez dudoso, es si los Jueces pueden suplir el consentimiento de los padres, abuelos y curadores ausentes; mas prescindiendo ahora de esta cuestion, que hemos resuelto en concepto afirmativo, es inconcuso, que los menores, que no tienen padres, abuelos ó curadores, necesitan impetrar la licencia de los Jueces de 1.^a instancia, para contraer matrimonio. Luego no es inútil hablar aquí de la sustanciacion y fórmulas de este expediente. Debemos sí consignar una nueva doctrina, concordando lo que preceptuan las dos leyes citadas; y esto es lo que nos proponemos hacer en la presente seccion.

Acreditado que el menor carece de padre, madre, abuelos paterno y materno y curador testamentario, si aquel es legítimo; de padre, madre y curador, si es natural; ó de madre y curador, si es de los otros ilegítimos, deberá dirigirse al Juez de 1.^a instancia, por medio del escrito siguiente:

ESCRITO PIDIENDO AL JUEZ EL CONSENTIMIENTO
PARA CONTRAER MATRIMONIO.

«D. F. de T., vecino de tal parte, ante V. como más haya lugar=Digo: Que segun consta por las partidas (ó *certificaciones*) de sepelio que acompaño, no tengo padre (*madre*, etc.) y ofrezco justificar que tampoco tengo curador testamentario (ó *por el testamento adjunto, se acredita que no tengo curador testamentario*) y tratando de contraer matrimonio con D.^a F. de T., necesito impetrar el consentimiento de este Juzgado, por encontrarme en la edad de (ménos de veinte años). Por lo tanto=Suplico á V. se sirva convocar la Junta de parientes; y en su caso, concederme permiso para contraer el indicado matrimonio; segun es de justicia, que pido, etc. Fecha.»

Ya sabemos que la ley de 1862 dice, que el Juez de 1.^a instancia (lo mismo que el curador, en su caso) procederá en union con los parientes más próximos; y cesará la necesidad de obtener su consentimiento si los que desean contraer matrimonio, cualquiera que sea su sexo, han cumplido la edad de veinte años. La Junta de parientes se compondrá: 1.^o De los ascendientes del menor: 2.^o De sus hermanos, mayores de edad, y los maridos de las hermanas de igual condicion, viviendo estas. Á falta de ascendientes, hermanos y maridos de hermanas, ó cuando sean ménos de

tres, se completará la Junta, hasta el número de cuatro vocales, con los parientes más allegados, varones y mayores de edad, elegidos, con igualdad, entre las dos líneas, comenzando por la del padre: en identidad de grado, serán preferidos los de más edad. La asistencia á la junta de parientes será obligatoria respecto de aquellos que residan en el domicilio del huérfano, ó en otro pueblo que no diste más de seis leguas del punto en que haya de celebrarse la misma; y su falta, cuando no tenga causa legítima, será castigada con una multa, que no excederá de diez duros. Los parientes que residan fuera de dicho radio, pero dentro de la Península é Islas adyacentes, serán también citados, aunque les podrá servir de justa excusa la distancia. En todo caso, formará parte de la junta el pariente de grado y condicion preferente, aunque no citado, que espontáneamente concurra. Á falta de pariente, se completará la junta con vecinos honrados, elegidos, siendo posible, entre los que hayan sido amigos de los padres del menor.

La reunion se efectuará dentro de un término breve, que se fijará en proporcion á las distancias, y los llamados comparecerán personalmente, ó por apoderado especial, que no podrá representar más que á uno sólo.

La junta de parientes será convocada y presidida por el Juez de 1.^a instancia del domicilio del huérfano, cuando le toque por la ley prestar el consentimiento. (Cuando corresponda consentir al curador, convocará y presidirá la Junta el Juez de Paz). El Juez calificará las excusas de los parientes; impondrá las multas, y á falta de parientes, elegirá los vecinos honrados.

ESCRITO EXCUSÁNDOSE UN PARIENTE DE CONCURRIR
Á LA JUNTA.

«D. F. de T., vecino de tal parte, ante V. como más haya lugar=Digo: Que por disposicion de V. he sido citado para la junta de parientes, que está convocada para tal dia, y en tal parte, con el objeto de deliberar acerca del consentimiento pedido por D. F. de T., para contraer matrimonio; y no pudiendo concurrir, por tener mi domicilio á tal distancia (más de 6 leguas) del punto en que ha de celebrarse (ó bien, *por encontrarme impedido por causa de enfermedad, como lo acredita la certificacion que*

presento)=Suplico á V. se sirva admitir como legítima mi excusa, y en su virtud relevarme de la obligacion de asistir á la junta convocada: pues así es de justicia, que pido, etc. Fecha.»

Las reclamaciones relativas á la admision, recusacion ó exclusion de algun pariente, se resolverán, en acto prévio y sin apelacion, por la misma junta, en ausencia de las personas interesadas. Sólo podrá solicitar la admision el pariente que se crea en grado y condiciones de preferencia. Las recusaciones de los mismos se propondrán únicamente por el curador ó por el menor, y siempre con expresion del motivo. Cuando de la resolucion de la junta resulte la necesidad de una nueva reunion, se fijará por el Presidente el dia en que deba celebrarse. El curador (creemos que no sólo el testamentario, en el caso en que le corresponde dar licencia, sino tambien todo curador para los bienes) deberá asistir á la junta, y podrá tomar parte en la deliberacion de los parientes respecto de la ventaja ó inconvenientes del enlace proyectado; pero votará con separacion, lo mismo que el Juez de primera instancia, en su caso. Si el voto del curador, ó el del Juez, no concuerda con el de la junta de parientes, prevalecerá el favorable al matrimonio. Y resultando empate en la junta presidida por el Juez de primera instancia, dirimirá éste la discordia. (En la presidida por el Juez de paz, dirimirá la discordia el pariente más inmediato, y cuando hubiese dos en igual grado, ó la junta se componga sólo de vecinos, el de mayor edad).

Las deliberaciones de la junta de parientes serán absolutamente secretas. El Escribano (y en su caso, el Secretario del Juzgado de paz) intervendrán sólo en las votaciones y extension del acta, la cual deberán firmar todos los concurrentes, y contendrá únicamente la constitucion de la junta, y las resoluciones y voto de la misma, y los del curador ó Juez en sus casos respectivos.

No creemos fuera de propósito recordar, que los hijos naturales no necesitan, para contraer matrimonio, el consentimiento de los abuelos, ni la intervencion de los parientes, cuando sea llamado el curador ó el Juez á darles el permiso. Los demás hijos ilegítimos sólo tendrán obligacion de impetrar el consentimiento de la madre; á falta de esta, el del curador, si le hubiere, y por último, el del Juez de primera instancia. En ningun caso se convocará á los parientes. Los jefes de las casas de expósitos son

considerados, para los efectos de la ley, como curadores de los hijos ilegítimos recogidos y educados en ellas.

SECCION 8.^a

SUPLEMENTO DEL PERMISO PARA CONTRAER MATRIMONIO.

La cuestion de si los Jueces pueden suplir el consentimiento de los padres, abuelos y curadores ausentes, de la cual prescindimos en la seccion anterior, porque no era oportuna en aquel lugar, se resuelve bien, á nuestro juicio, en el sentido de que hallándose dichas personas en paises con los cuales sea preciso invertir más de un año para comunicarse y obtener respuesta, ó bien, ignorándose su paradero, los menores, que no tengan á quien acudir subsidiariamente, esto es, madre en defecto de padre, ó á falta de madre, abuelos, y se propongan contraer matrimonio, pueden acudir al Juez de primera instancia, para que supla el consentimiento de los ausentes. Dos razones nos asisten para opinar de este modo: una, que la ley de 20 de Junio de 1862 no ha previsto estos casos; nada dispone, por consiguiente, que sea contrario de una manera directa á lo que preceptua la de Enjuiciamiento civil, derogándolo ó abrogándolo; y otra, que realmente se darán casos en la práctica, en los que sea indispensable que supla el Juez el consentimiento de los padres, abuelos, ó curadores testamentarios, cuyo paradero se ignore, ó de los cuales sea dificilísimo tener contestacion: pues no ha de interpretarse la repetida ley de 20 de Junio de una manera tal, que un menor, que pretenda casarse y á quien no se haya negado el consentimiento, no pueda, sin embargo, celebrar su matrimonio, ó tenga que retardarlo indefinidamente; resultando, á veces, de la demora, perjuicios irreparables. Así pues, creemos que se aceptará la opinion indicada; y en esta inteligencia, vamos á manifestar el procedimiento y las fórmulas que deben observarse, no ya en el caso de que, á falta de padres, abuelos y curadores, estén los Jueces de primera instancia llamados á dar el permiso, sino en los otros dos de hallarse aquellas personas en paises remotos, ó ignorarse su paradero, que son hoy los únicos en que se puede suplir judicialmente la licencia necesaria para contraer matrimonio.

Acreditada una de dichas dos circunstancias (hallarse los padres, abuelos ó curadores en países con los cuales sea preciso invertir más de un año para comunicarse y obtener respuesta; ó ignorarse su paradero) el Juez otorgará su permiso, si resulta no haber obstáculo que legalmente pueda impedir el matrimonio; ó le denegará, si encuentra que hay dificultad legítima. Para hacer constar todo lo que se debe tener presente antes de que se dicte la providencia, se formará un expediente de voluntaria jurisdicción, que principiará por un escrito del interesado.

ESCRITO PIDIENDO QUE EL JUEZ SUPLA EL CONSENTIMIENTO
PARA CONTRAER MATRIMONIO.

«D. F. de T., vecino de tal parte; ante V. como más haya lugar=Digo: Que tratando de contraer matrimonio con D.^a F. de T., y hallándome en tal edad (ménos de 23 años el hombre y de 20 la mujer) necesito el consentimiento de mi padre (*madre, abuelo paterno ó abuelo materno*: si, á falta de estas personas, le hubiese de dar el curador testamentario, la edad sería la menor de 20 años, sin distincion de sexo). Mas ocurre que el referido mi padre (*ó madre, etc.*) se ausentó hace tanto tiempo, ignorándose su paradero completamente (*ó bien, se halla en tal país, con el cual es preciso más de un año para comunicarse y obtener respuesta*) y siguiéndome graves perjuicios por la no celebracion (*ó la tardanza*) del indicado matrimonio, acudo al Ministerio Judicial, con el fin de que, acreditados los referidos extremos, y previos los informes y datos que aquel tome, pueda otorgarme su licencia. Por lo tanto=Á V. suplico se sirva admitirme justificación sobre la ausencia (en país remoto; ó bien, sobre ignorarse el paradero) de mi padre (*madre, etc.*), y tambien acerca de lo ventajoso que es para mí el enlace proyectado, no habiendo obstáculo alguno que legalmente pueda impedirlo y siguiéndome perjuicios considerables por su no celebracion (*ó tardanza*); y dada en la parte que baste, otorgarme su licencia para contraer el repetido matrimonio; disponiendo que se me libre el testimonio correspondiente, para hacerla constar, en justicia, que pido, etc. Fecha.»

El Juez, además de admitir la justificación ofrecida por el interesado, puede pedir los informes y datos que estime convenientes,

dara formar su juicio; y aun creemos que debe oír al Promotor Fiscal, porque una de las reglas generales de la jurisdicción voluntaria, que tiene aplicación á los actos de los cuales y su tramitación especial hace mérito la ley, es que se dé audiencia á dicho Ministerio, cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos ó se refiera á persona cuya protección compete á la autoridad: condiciones que notoriamente concurren en este caso.

¿Debería el Juez, para suplir el consentimiento de las personas llamadas á prestarle, y que por su ausencia no le pueden dar, proceder en unión con los parientes más próximos, de la manera acostumbrada cuando, á falta de aquellas, le corresponde dar el permiso? Nos parece que sí; por la grande analogía que hay entre una y otra situación, y porque tal es el espíritu manifiesto, y conforme á la equidad y la justicia, de la ley de 20 de Junio de 1862. Claro es que si se adopta este procedimiento, habrá que atenerse á cuanto queda dicho sobre la celebración y resoluciones de la junta.

Si no se creyese necesaria la intervención de los parientes, la sustanciación se reducirá á recibir la justificación, reunir el Juez los informes y datos que estimare conducentes; oír al Promotor Fiscal, y otorgar ó negar la licencia; siendo apelable libremente, para ante la Audiencia del territorio, el proveído que dictare denegando el consentimiento.

De todos modos, si antes de darse la licencia se presentare el padre, la madre, el abuelo paterno, el materno ó el curador testamentario, se sobreseerá, desde luego, en el expediente; si después de dada, pero antes de celebrarse el matrimonio, tuviere lugar dicha presentación, el Juez recogerá su permiso, declarándolo nulo y sin efecto; y si en uno ú otro estado (antes de concederse, ó en el intervalo desde que se otorgó hasta la celebración del matrimonio) se supiere el paradero de la persona que debe consentir, también el Juez anulará la licencia, y la recogerá para que no produzca efecto alguno; á no ser que aquella esté en país con el cual sea difícil comunicarse, tardándose más de un año en obtener la respuesta.

SECCION 9.ª

SUBASTAS VOLUNTARIAS.

Para anunciar cualquiera subasta voluntaria judicial, debe acreditarse por el que la solicite: 1.º Que le pertenece lo que sea objeto de ella: 2.º Que se halla en la libre administracion de sus bienes.

ESCRITO.

«D. F. de T., vecino de tal parte, ante V. como más haya lugar en derecho=Digo: Que me conviene subastar judicialmente, y bajo las condiciones expresadas en el adjunto pliego, tal cosa, que me pertenece por tal título, segun se acredita por tales documentos, los cuales exhibo para que, obrados sus efectos, se me devuelvan; y hallándome en la libre administracion de mis bienes, como desde luego ofrezco justificar=Suplico á V. que habiendo por presentado este escrito, con el pliego de condiciones, y por exhibidos los documentos de que dejo hecha mencion, se sirva admitir la indicada justificacion; y dada en la parte que baste, mandar que se anuncie la subasta voluntaria de (la finca ó cosa que sea) en los términos que resultan en aquel, y por tal tiempo; señalando el lugar, dia y hora del remate, que el Juzgado tenga á bien: pues así es de justicia, que pido, etc. Fecha.»

Acreditados los dos referidos extremos, el Juez accederá al anuncio de la subasta; y si en el acto del remate no hubiere licitadores, se podrá publicar otra segunda, con prevencion de que en el nuevo remate se admitirán las posturas que lleguen al límite que deberá previamente fijar el que aspirare á la venta: en este segundo remate será obligatorio admitir las posturas que se hayan hecho, dentro del tipo señalado. Si en la nueva subasta no hubiere licitador, el interesado quedará en libertad para hacer lo que crea más conveniente; sin que pueda accederse á tercera subasta.

Cualesquiera cuestiones que se susciten, ya entre el que haya promovido la subasta y los postores, ya entre el mismo y terce-

ros interesados, ya entre los licitadores, se sustanciarán, en la forma que corresponda, con arreglo á la ley; segun su índole y naturaleza.

SECCION 10.^a

TESTAMENTOS VERBALES Y ESCRITOS.

Párrafo I.

MODO DE ELEVAR Á ESCRITURA PUBLICA EL TESTAMENTO HECHO DE PALABRA.

Son parte legítima para hacer esta solicitud: 1.º El que tuviere interés en el testamento: 2.º El que hubiere recibido en él cualquier encargo del testador: 3.º El que, con arreglo á las leyes, tenga la representacion, sin necesidad de poder, de cualquiera de los contenidos en los números anteriores.

ESCRITO.

«D. F. de T., vecino de tal parte (ó *padre, ó marido, de D. F. ó D.^a F. de T.*; segun se acredita por la partida, ó certificacion, que se acompaña), ante V. como más haya lugar en derecho= Digo: Que D. F. de T., ya difunto, segun consta por la adjunta partida, ó certificacion, otorgó en tal parte, dia, mes y año, un testamento nuncupativo, manifestando su última voluntad en presencia de los testigos D. F. y D. F. (hasta cinco vecinos del lugar: y en casos especiales, tres; ó bien siete, aunque no sean vecinos) y entre otras cosas, dispuso instituirme por heredero (ó *dejarme una manda; ó instituir, ó agraciar con una manda, al mencionado mi hijo, ó á la citada mi legítima consorte*) y teniendo, por este motivo, interés en que dicho testamento nuncupativo sea reducido á escritura, y elevado á instrumento público; para que así se verifique= Suplico á V. que habiendo por presentado este escrito, con la certificacion, ó partida de defuncion (y *la de bautismo, ó matrimonio, si se acompaña*) se sirva señalar dia y hora para el exámen de los testigos (y *del Notario, si este concurrió y no llegó á otorgar el testamento como instrumento pú-*

blico; en cuyo caso, se expresará en la solicitud); y resultando las circunstancias que la ley exige, declarar verdadero testamento la expresion de la última voluntad del D. F. de T., ya difunto, con la cualidad de sin perjuicio de tercero; y mandar protocolizar el expediente en el registro de tal Notario: pues así es de justicia, que pido, etc. Fecha.»

Los testigos, y el Notario, en su caso, serán examinados separadamente, y de modo que no tengan conocimiento de lo declarado por los que les hayan precedido. El Escribano ante quien se practicaren estas actuaciones, dará precisamente fe de conocer á los testigos; y si no, exigirá la presentacion de dos personas que les conozcan, las cuales suscribirán las declaraciones de los testigos por ellas abonados.

El Juez declarará testamento lo que resulte de la informacion, apareciendo en ella terminantemente: 1.º El propósito deliberado que tuviera el testador, de hacer su última disposicion: 2.º La institucion de heredero, ó el destino que el mismo diere á todos sus bienes, ó parte de ellos: 3.º Que los testigos, y el Notario en su caso, han oido de boca del testador, y en un solo acto, su disposicion: 4.º Que los testigos son los que la ley exige, y reúnen las cualidades que la misma establece; para lo cual, y bajo su responsabilidad, el Juez cuidará de que se expresen en las declaraciones su edad, y el lugar en que tuvieren su vecindad al otorgarse el testamento.

La protocolizacion del expediente se hará en la Notaría del lugar en que tuviere su domicilio el testador: si hubiere varias, en la que designe el Juez; y no habiendo Notaría en el domicilio del testador, en la de la cabeza del partido, que el Juez determinare.

Párrafo II.

APERTURA DE TESTAMENTOS ESCRITOS Ó CERRADOS.

Puede ocurrir que sean presentados por las personas que los tengan en depósito; ó que una, que sea interesada, porque presume que se la deja alguna cosa, ó se la hace algun encargo por el testador, ó se declara por este algo que la importa, solicite que se requiera al Notario, ó al particular que guarde el testamento, para que lo entregue al Juez; ó bien, por último, que este le recoja de donde estuviere, por ejemplo, en la casa del mismo testador.

ESCRITO SOLICITANDO LA ENTREGA, Ú OCUPACION,
DEL TESTAMENTO.

«D. F. de T., vecino de tal parte, ante V. como más haya lugar=Digo: Que segun consta por la adjunta partida, ó certificacion, ha fallecido en tal dia D. F. de T.; y segun mis noticias, ha dejado un testamento escrito en la Notaria de D. F. de T., (ó en poder de D. F. de T.; ó bien, *entre sus papeles*); y teniendo fundado motivo de presumir que en él me manda alguna cosa (ó *me hace algun encargo, ó consigna una declaracion que me interesa*)=Suplico á V. se sirva mandar que se requiera al Notario D. F. de T. (ó á la persona que fuere) para que ponga en la mesa del Juzgado el pliego en que debe estar contenido el testamento del D. F. de T. (ó que el Juez pase á la casa mortuoria y le ocupe); lo cual verificado, se proceda á su apertura, con las solemnidades legales; y á su tiempo, se disponga protocolizar el mismo testamento, con todas las diligencias de aquella; segun es de justicia, que pido, etc. Fecha.»

Luego que el pliego esté en poder del Juez, ya por virtud de la peticion formulada, ya porque espontáneamente le haya entregado el Notario, ó la persona, que le tuviera, el mismo Juez hará que se extienda por el Escribano una diligencia expresiva de su estado, firmándola la persona que haya hecho la presentacion; en la cual se determinará cómo se han encontrado su cubierta y sellos, y las demás circunstancias que se noten. Inmediatamente se dispondrá que se cite para el siguiente dia, ó antes si es posible, al Notario y testigos que firmen la cubierta del pliego.

Si alguno ó algunos de los testigos hubieren fallecido, ó se hallaren ausentes, serán abonados; examinándose dos personas que conozcan las firmas, y aseguren la semejanza de las del pliego con las legítimas de aquellos. Habiendo muerto, ó encontrándose ausente el Notario, será tambien abonado, de la propia manera. El Juez, y el Escribano ante quien se instruya el expediente, co-tejarán el signo del Notario con otros indubitados del mismo, cuando esto pueda verificarse.

Tanto el Notario como los testigos, que estén presentes, reconocerán sus firmas, expresando: 1.º Si son de su puño y letra: 2.º Si vieron poner las firmas de los que hayan fallecido, ó estén

ausentes, y las tienen por legítimas: 3.º Si encuentran el pliego en el mismo estado en que se hallaba cuando firmaron su carpeta; para lo cual se les pondrá de manifiesto, y permitirá la reconozcan.

Hecho todo lo que acabamos de manifestar, se abrirá el pliego por el Juez, ante el Escribano, el Notario y testigos que concurran, y la persona que le hubiere entregado; leyéndose el testamento que contenga, en presencia de todos ellos. Seguidamente se dictará providencia mandando protocolizar el testamento, con todas las diligencias originales de la apertura; dándose á la persona que le haya presentado, testimonio de la expresada providencia, para su resguardo.

Si hubiere memoria testamentaria, se extenderá diligencia expresiva de la persona que la haya presentado, ó en poder de quien haya sido hallada; de su estado, y de si hay en ella las señales que en el testamento se hayan consignado para darla á conocer.

Encontrándose, con efecto, dichas señales, se mandará protocolizar dicha memoria, juntamente con el testamento. La protocolizacion se hará precisamente en el registro del Notario que haya autorizado el otorgamiento del testamento escrito, siempre que sea posible; y caso de no serlo, por cualquiera causa, en la Notaría que designe el Juez del lugar en que tuvo su domicilio el testador.

SECCION 11.ª

VENTA DE BIENES DE MENORES O INCAPACITADOS

y transaccion sobre sus derechos.

Párrafo I.

VENTA.

Se necesita licencia judicial para la venta de bienes de menores é incapacitados, que correspondan á las clases siguientes: 1.º Raíces: 2.º Derechos de toda clase: 3.º Alhajas de plata, oro y piedras preciosas: 4.º Muebles ó semovientes de valor y que puedan conservarse sin menoscabo.

Para decretar dicha venta es menester: 1.º Que la pida por escrito, el tutor del menor, ó éste asistido de su curador: 2.º Que se

expresen el motivo de la enajenacion y el objeto á que deba aplicarse la suma que se obtenga. 3.º Que se justifique la necesidad ó utilidad de la enajenacion: 4.º Que se oiga sobre ello al curador para pleitos del menor, si le fuviere nombrado con anterioridad, y en su defecto al Promotor Fiscal del Juzgado.

ESCRITO.

«D. F. de T., vecino de tal parte, y tutor de D. F. de T., ante V. como mejor proceda=Digo: Que careciendo de fondos, y teniendo que hacer gastos de mucha importancia para la recoleccion de la próxima cosecha en los cortijos que se labran por cuenta del referido menor, es de absoluta necesidad la enajenacion de una casa perteneciente al mismo, sita en tal parte (se describe). Por lo tanto=Suplico á V. se sirva admitirme la justificacion, que ofrezco, acerca de los hechos expresados, con citacion y audiencia del curador para pleitos (ó *del Promotor Fiscal*); y á su tiempo, autorizarme para la venta de dicha casa, en pública subasta y previo avalúo, segun es de justicia, que pido, etc. Fecha.»

La providencia que sobre la autorizacion se dictare, es apelable en ambos efectos.

Siempre se concede la autorizacion bajo la condicion de haberse de verificar la venta en pública subasta, y previo avalúo, si se trata de bienes inmuebles; haciendo el Juez el nombramiento de peritos.

En el remate no puede bajarse cantidad alguna de la tasacion; si no hubiere postor en la primera subasta, se permite verificar nuevo avalúo y abrir segundo remate. Lo mismo se hará si en esta segunda subasta, ó cualesquiera otras sucesivas, tampoco se presentaren licitadores.

Si se tratare de bienes que no sean inmuebles, deberá ejecutarse la venta de ellos con las solemnidades posibles y que sean de costumbre en la localidad en que haya de verificarse.

Hecha la venta, cuidará el Juez, bajo su responsabilidad, de que se dé al precio, que se haya obtenido, la aplicacion indicada al solicitar la autorizacion para aquella. Dicho precio se entregará, mientras no tenga la aplicacion correspondiente, al tutor, ó curador, si estuviere relevado de fianza, ó si la que ha prestado es

suficiente para responder de la cantidad que reciba; en otro caso; se depositará en el establecimiento público destinado al efecto.

Párrafo II.

TRANSACCION.

Para conceder autorizacion á fin de transigir sobre derechos de menores é incapacitados, se necesitan los mismos requisitos que para decretar la venta de estos; es decir: peticion, por escrito, del tutor, ó del menor, asistido de su curador *ad bona*; que se exprese el motivo de la transaccion; que se justifique su necesidad ó utilidad, y que se oiga al curador *ad litem*, ó en su defecto, al Promotor.

ESCRITO.

«D. F. de T., vecino de tal parte, y tutor de D. F. de T., ante V. como mejor proceda=Digo: Que en este Juzgado (ó en el Juzgado ó Tribunal que sea) pende un litigio entre el referido y D. F. de T., sobre tal cosa; y por mediacion de personas de respeto y amigas de la paz, se ha facilitado su transaccion, en estos términos (se expresan). Esta transaccion es útil al menor, por tales y cuales motivos; y necesitando autorizacion judicial para formalizarla=Suplico á V. se sirva admitirme la justificacion correspondiente, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil; y una vez practicada, y prévia audiencia del curador para pleitos (ó en su defecto, el Promotor Fiscal) otorgarme la autorizacion necesaria para hacer dicha transaccion; mandando que se me libre testimonio de la providencia, á los efectos oportunos, en justicia, que pido, etc. Fecha.»

Para la justificacion de la necesidad ó utilidad de la transaccion, deberá oirse, al ménos, la opinion de tres Letrados en ejercicio, á los cuales se pasarán todos los antecedentes, á fin de que puedan enterarse y dar su dictámen con el debido conocimiento; formulándole como digimos en su lugar: pues la práctica de que los Abogados declaren como testigos en estos expedientes, consiguendo de semejante manera su parecer, es impropia del decoro de la profesion.

Estimando el Juez suficientemente acreditada la necesidad ó utilidad de la transaccion, otorgará la autorizacion para hacerla, y mandará facilitar al tutor ó curador testimonio de su providencia, para acreditarla debidamente. Si no conceptuare suficiente la justificacion, podrá denegar aquella. El auto que dictare, en todo caso, es apelable libremente y en ambos efectos.

TERCERA PARTE.

JURISDICCION EN CAUSAS MATRIMONIALES.

Tanto la Ley de Matrimonio civil, aprobada por las Cortes Constituyentes en 24 de Mayo de 1870 y publicada en 18 de Junio, cuanto el Decreto de 16 de Agosto del mismo año, mandándola poner en ejecucion desde el día 1.º de Setiembre en la Península é Islas Baleares, y desde el 15 en las Canarias, atribuyen á los Tribunales del fuero comun jurisdicción para conocer de las causas matrimoniales, no sólo respecto de las cuestiones á que su celebracion puede dar motivo, sino tambien acerca de su nulidad y de la suspension de la vida comun de los cónyuges.

SECCION 1.ª

OPOSICION AL MATRIMONIO CIVIL.

Siempre que se presentare oposicion formal al matrimonio intentado, los Jueces municipales (ó en su defecto, los de Paz) y demás funcionarios á quienes corresponda entender en la misma, procederán con sujecion á lo dispuesto en los artículos 20 al 27 de la ley de 18 de Junio; conviene á saber: los Promotores Fiscales y los Regidores Sindicos de los pueblos, en sus respectivos casos, tendrán obligacion de inquirir y denunciar al Juez municipal que publicare los edictos para la celebracion del matrimonio, los impedimentos legales que afecten á los pretendientes. Podrán tam-

bien hacer la denuncia todos los ciudadanos mayores de edad: no será admisible, sin embargo, la que se refiera á la falta de licencia ó de consejo, que deben obtener ó solicitar los menores de edad y los hijos de familia, si no fuere hecha por la persona llamada por la ley á dar la licencia ó el consejo para el matrimonio intentado. No podrán ser denunciados otros impedimentos que los declarados y establecidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la referida ley de 18 de Junio, los cuales dicen así: Artículo 4.º Son aptas para contraer matrimonio todas las personas que reúnan las circunstancias siguientes: 1.ª Ser púberes; entendiéndose que el varón lo es á los 14 años cumplidos, y la mujer á los 12. Se tendrá, no obstante, por revalidado *ipso facto*, y sin necesidad de declaración expresa, el matrimonio contraído por impúberes, si un día después de haber llegado á la pubertad legal, hubieren vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez, ó si la mujer hubiere concebido antes de la pubertad legal ó de haberse entablado la reclamación: 2.ª Estar en el pleno ejercicio de su razón al tiempo de celebrar el matrimonio: 3.ª No adolecer de impotencia física, absoluta ó relativa, para la procreación, con anterioridad á la celebración del matrimonio, y de una manera patente, perpétua é incurable. Art. 5.º Aun cuando tengan la aptitud expresada en el artículo precedente, no podrán contraer matrimonio: 1.º Los que se hallen ligados con vínculo matrimonial no disuelto legalmente: 2.º Los católicos que estuvieren ordenados *in sacris*, ó que hayan profesado en una orden religiosa canónicamente aprobada, haciendo voto solemne de castidad; á no ser que unos y otros hayan obtenido la correspondiente licencia canónica: 3.º Los hijos de familia y los menores de edad, que no hayan obtenido la licencia ó solicitado el consejo de los llamados á prestarles, en los casos determinados en la ley: 4.º La viuda durante los trescientos y un día siguientes á la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiere quedado en cinta; y la mujer cuyo matrimonio hubiere sido declarado nulo en los mismos casos y términos, á contar desde su separación legal; á no haber obtenido la correspondiente dispensa. Art. 6.º Tampoco podrán contraer matrimonio entre sí: 1.º Los ascendientes y descendientes por consanguinidad ó afinidad legítima ó natural: 2.º Los colaterales por consanguinidad legítima, hasta el cuarto grado: 3.º Los colaterales por afinidad legítima, hasta el tercer

grado: 4.º Los colaterales por consanguinidad ó afinidad natural hasta el segundo grado: 5.º El padre ó madre adoptante y el adoptado; éste y el cónyuge viudo de aquellos, y aquellos y el cónyuge viudo de éste: 6.º Los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado, mientras subsista la adopción: 7.º Los adúlteros que hubieren sido condenados como tales por sentencia firme: 8.º Los que hubieren sido condenados como autores, ó como autor y cómplice, de la muerte del cónyuge inocente, aunque no hubieren cometido adulterio: 9.º El tutor y su pupila, salvo el caso en que el padre de esta hubiera dejado autorizado el matrimonio de los mismos en su testamento ó en escritura pública: 10.º Los descendientes del tutor con el pupilo ó pupila, mientras que, fenecida la tutela, no haya recaído la aprobación de las cuentas de este cargo; salvo también la excepción expresada en el número anterior.

Además de los Promotores Fiscales y los Regidores Síndicos de los pueblos, podrán hacer la denuncia todos los ciudadanos mayores de edad. No será admisible, sin embargo, la que se refiere al impedimento expresado en el número 3.º del artículo 5.º, sino fuere hecha por la persona llamada por la ley á dar la licencia ó el consejo para el matrimonio intentado. No podrán ser denunciados otros impedimentos que los declarados y establecidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la ley.

La denuncia de los impedimentos habrá de hacerse en el término señalado en los edictos, ó en los cinco días siguientes á su conclusión. La que se hiciere despues, no será admisible, á no interponerse ante el Juez municipal que hubiera de autorizar el matrimonio, y antes de su celebracion. Hecha la denuncia en tiempo oportuno, producirá el efecto de suspender la celebracion del matrimonio hasta que fuere declarada, por sentencia firme, su improcedencia ó falsedad. Podrá hacerse por escrito, ó verbalmente; si se hiciere por escrito, el Juez municipal acordará que, durante las 24 horas siguientes, se ratifique en ella el denunciante; si de palabra, se hará constar en acta, que autorizará el Secretario del Juez municipal y firmará el denunciante, si supiera ó pudiese verificarlo. Se sustanciará la denuncia por el Juez municipal ante quien hubiese sido hecha, en la forma y por los trámites que se establecieron en la Ley de Enjuiciamiento civil, y provisionalmente, con arreglo al Decreto de 16 de Agosto.

Cuando la denuncia privada fuere declarada maliciosa por sentencia firme, se condenará al denunciante á la indemnizacion de los daños y perjuicios causados á los interesados.

Hasta aquí los artículos 20 al 27 de la Ley de 18 de Junio; el Decreto de 16 de Agosto agrega las prescripciones siguientes: 1.^a Toda oposicion en que se denuncien otros impedimentos que los expresados en los artículos 4.^o, 5.^o y 6.^o de la Ley; aquella en que denunciándose el mencionado en el número 3.^o del artículo 5.^o, no fuere hecha por la persona llamada por la Ley de 20 de Junio de 1862 á dar la licencia ó el consejo para el matrimonio intentado, y las que fueren presentadas fuera del término señalado en el artículo 23 (el fijado en los edictos, cinco dias siguientes á su conclusion y hasta la celebracion del matrimonio, si la denuncia se interpusiere ante el Juez que hubiera de autorizarle) serán desechadas, de plano, por el Juez municipal á quien se presenten: 2.^a Tambien lo serán aquellas en que no se ratificaren los denunciantes, por su culpa ú omision, durante las 24 horas siguientes á la presentacion de la denuncia: 3.^a Hecha la ratificacion, el Juez municipal dictará providencia, mandando notificar la denuncia á los que intentaren contraer matrimonio, y á sus padres ó curadores, si aquellos fueren menores de 25 años de edad. Los interesados podrán hacer constar en la diligencia de notificacion si, en vista de la denuncia, persisten en la celebracion del matrimonio: en el caso de desistimiento, se suspenderá toda diligencia ulterior, remitiéndose el expediente al Juez designado para autorizar el matrimonio: 4.^a Si los interesados no manifestasen, en el acto de la notificacion ó en las 24 horas siguientes, su desistimiento, el Juez dictará providencia mandando recibir á prueba la denuncia por el término de ocho dias. Esta providencia se notificará al denunciante, y á aquellos á quienes se hubiese tambien notificado la denuncia. Los interesados, si fueren mayores de 25 años de edad, y sus legítimos representantes, si fuesen menores, podrán oponerse á la denuncia, admitiéndoseles, en este caso, lo mismo que al denunciante, todas las pruebas pertinentes que en el expresado término propongan. Las pruebas se practicarán, en todo caso, con citacion de ambas partes interesadas. Las declaraciones de testigos se recibirán á presencia de las mismas, si quieren concurrir; pudiendo hacerse, de palabra, á aquellos las preguntas y repreguntas que se deseen y

el Juez estime conducentes. No se admitirán interrogatorios por escrito: 5.^a Trascurridos los ocho días útiles designados para las pruebas, á contar desde la última notificación de la providencia mencionada en la regla anterior, se unirán á la denuncia las practicadas; citándose y emplazándose á las partes, ó á sus representantes, para que comparezcan al Tribunal de partido, que haya de resolver sobre la denuncia, dentro del término de ocho días, á contar desde la fecha del último emplazamiento. Este término se ampliará á razon de un día más por cada diez leguas de distancia del pueblo en que resida el emplazado á aquel en que radique dicho Tribunal: 6.^a El Juez que haya instruido el expediente, lo remitirá inmediatamente al Tribunal de partido, haciendo la remisión por conducto del que deba autorizar la celebracion del matrimonio, si este no fuese el mismo que lo hubiese instruido. El Juez á quien corresponda autorizar el matrimonio, remitirá juntos todos los expedientes referidos á dicho Tribunal: 7.^a Recibidos en este, y trascurrido el término del emplazamiento, el Tribunal de partido convocará á los interesados, que se hubieren personado, y al Fiscal, á juicio verbal, que deberá celebrarse dentro de los tres días siguientes á aquel en que concluya el término del emplazamiento: 8.^a Los interesados y el Fiscal podrán presentar, en el acto del juicio verbal, los nuevos documentos y testigos que les convengan. El Tribunal podrá asimismo, dictar, para mejor proveer, los autos que considere indispensables, á fin de conseguir el mayor esclarecimiento de algun hecho: 9.^a En todo caso, dentro de los cinco días siguientes al de la celebracion del juicio verbal, el Tribunal de partido dictará providencia motivada, admitiendo ó desestimando las denuncias presentadas. Si fuesen desestimadas, los denunciadores serán condenados á la indemnizacion de los gastos ocasionados á los que intentaren contraer matrimonio; excepto cuando lo fueren por hallarse comprendidas en la regla 1.^a, en cuyo caso se impondrá la expresada indemnizacion al Juez que indebidamente hubiese dado curso á la denuncia. Siendo ésta considerada maliciosa por el Tribunal de partido, se reservará su derecho á los perjudicados para reclamar el resarcimiento de los daños y perjuicios, en via ordinaria. 10.^a Contra la providencia del Tribunal no se dará recurso alguno; pero siempre se entenderá reservado su derecho á los interesados para que puedan ejercitarle en juicio ordinario:

11.^a Dictada la providencia por el Tribunal, mandará devolver inmediatamente todos los expedientes al Juez municipal á quien correspondiere autorizar la celebracion del matrimonio.

No podrá verificarse el matrimonio sin que el Juez municipal (hoy el de paz) á quien compete su autorizacion, haga constar en el expediente que no se ha presentado, en tiempo oportuno, denuncia alguna de impedimento legal, ó en otro caso, que ha sido desestimada por el Tribunal de partido.

Mientras no se establezcan los Tribunales de partido, los Jueces de primera instancia desempeñarán, en su distrito, las funciones, deberes y atribuciones que se confieren á aquellos por el decreto de 16 de Agosto. Los Promotores Fiscales, y los Secretarios de Gobierno de los Juzgados, intervendrán en los actos correspondientes á los Fiscales y Secretarios del Tribunal de partido.

Todas las diligencias anteriores á la celebracion del matrimonio se extenderán en papel de oficio, que deberán proporcionar los interesados. No se exigirán por aquellas derechos ni retribucion de clase alguna, bajo cualquier concepto que fuere, por las autoridades y funcionarios que en las mismas intervengan.

DENUNCIA DE IMPEDIMENTOS POR EL PROMOTOR FISCAL Ó EL REGIDOR SÍNDICO.

«El Promotor Fiscal del Juzgado de tal distrito (ó el Regidor Síndico de tal Ayuntamiento) ante V. como más haya lugar= Dice: Que segun los edictos que se han fijado, trata de contraer matrimonio D. F. de T. con D.^a F. de T.; y teniendo noticia el que suscribe de que hay tal impedimento (que sea de los expresados en los artículos 4.^o, 5.^o y 6.^o de la ley, con exclusion del mencionado en el número 3.^o del artículo 5.^o) le denuncia, dentro del término legal, en cumplimiento de la obligacion que le impone el artículo 20 de la ley de 18 de Junio de 1870. Por lo tanto, espera que se sirva V. haber por interpuesta esta denuncia, á fin de que produzca los efectos que en justicia corresponden. Fecha.»

OTRA POR UN PARTICULAR.

«D. F. de T., vecino de tal parte, ante V. como más haya lu-

gar=Digo: (Lo mismo que en la fórmula anterior, solo hablando en primera persona de singular, hasta las palabras *le denuncia, dentro del término legal*) despues se dice: «en uso del derecho que concede á todos los ciudadanos, mayores de edad, el artículo 21 de la ley de 18 de Junio de 1870. Por lo tanto=Á V. suplico se sirva admitir esta denuncia para que produzca sus efectos, en justicia, que pido, etc. Fecha.»

OTRA POR EL LLAMADO Á DAR LA LICENCIA, Ó EL CONSEJO,
POR LA LEY DE 20 DE JUNIO DE 1862.

Lo mismo que el anterior hasta las palabras *hay tal impedimento*; despues se continuará: «que es el mencionado en el número 3.º del artículo 5.º de la ley de 18 de Junio de 1870, le denuncio, dentro de término, en uso del derecho exclusivo que aquella me declara. Por lo tanto=Suplico á V. que habiendo por presentada esta denuncia, con el documento que legitima mi personalidad (como padre, madre, etc. de uno de los que intentan contraer matrimonio) se sirva admitirme esta denuncia, para que produzca los efectos correspondientes, en justicia, que pido, etc. Fecha.»

ESCRITO DE OPOSICION Á LA DENUNCIA.

«D. F. de T., (ó *D.ª F. de T.*, ó los dos juntos) vecino (ó *vecina*, ó bien, *vecinos*) de tal parte, ante V. como más haya lugar=Digo: (ó *decimos*) que se ha notificado á D. F. de T. (ó *D.ª F. de T.*) y á mí (ó *se nos ha notificado*) la providencia de tal fecha, mandando recibir á prueba la denuncia interpuesta por (quien fuere) de tal impedimento, que se supone haber para el matrimonio que tengo intentado contraer con D.ª F. de T. (ó *D. F. de T.*, ó bien, *que tenemos intentado contraer*); y no pudiendo consentir semejante denuncia, por tal motivo (generalmente, la falsedad del impedimento; y en ocasiones, la falta de personalidad en el denunciante, ó la malicia de la misma denuncia) me opongo (ó *nos oponemos*) á ella y suplico (ó *suplicamos*) á V. se sirva tenerme (ó *tenernos*) por opuesto (ó *por opuestos*) y admitirme (ó *admitirnos*) las pruebas que estoy (ó *estamos*) dispuesto (ó *dispuestos*) á proponer dentro del término de los ocho dias, citán-

dome y emplazándome (ó *citándonos y emplazándonos*) para ante el Tribunal de partido (hoy *el Juzgado de primera instancia*) donde me reservo (ó *nos reservamos*) comparecer oportunamente, á los efectos que haya lugar, en justicia, que pido (ó *pedimos*), etc. Fecha.»

ESCRITO PERSONÁNDOSE EN EL TRIBUNAL DE PARTIDO,
HOY EN EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.

El mismo encabezamiento que el anterior hasta el Digo: (ó *decimos*) que en el expediente de oposicion al matrimonio que tengo intentado con D.^a F. de T., (ó *D. F. de T.*; ó bien, *que tenemos intentado*) por denuncia de tal impedimento, hecha por (quien fuere) he sido (ó *hemos sido*) citado y emplazado (ó *citados y emplazados*) por el Juez municipal (hoy, *de paz*) de tal distrito, para que pueda (ó *podamos*) usar de mi (ó *nuestro*) derecho en este Tribunal (hoy, *Juzgado*). Por lo tanto=Suplico (ó *suplicamos*) á V. se sirva haberme (ó *habernos*) por personado (ó *personados*) y mandar que se me (ó *nos*) cite para el juicio verbal; segun es de justicia, que pido (ó *pedimos*), etc. Fecha.»

El juicio verbal se celebra en la misma forma que todos los de su clase.

SECCION 2.^a

NULIDAD DE MATRIMONIO.

La Ley de matrimonio civil contiene una disposicion general, por la que se establece: que el conocimiento y decision de todas las cuestiones á que su cumplimiento diere margen, correspondirá á la jurisdiccion civil ordinaria; y que las sentencias y providencias de los Tribunales eclesiásticos sobre todo lo que constituye el objeto de dicha Ley, no producirán efectos civiles. Asi es que trata del divorcio en el capitulo 7.^o; y la seccion 2.^a del 8.^o se ocupa de la nulidad del matrimonio. Pero el primer articulo de las disposiciones transitorias dice: que, sin embargo de lo que determina la general, no entenderán los Jueces y Tribunales civiles ordinarios en las demandas de nulidad de los matrimonios canónicos, celebrados con anterioridad á la promulgacion de esta Ley

y de sus incidencias; cuyo conocimiento correspondió, hasta ahora, á la jurisdiccion eclesiástica; produciendo efectos civiles las sentencias que esta dictare sobre los mismos.

Con arreglo, pues, á estos preceptos legales, entendemos que la causa matrimonial de nulidad, en todos los casos relativos á enlaces anteriores á la nueva ley, sigue perteneciendo á la jurisdiccion eclesiástica con los mismos efectos que hasta ahora; y si se refiere á los verificados con posterioridad á aquella, corresponde á la misma, en cuanto al matrimonio religioso; mas por lo tocante al civil, pertenece á la ordinaria, la cual es hoy la única competente para sustanciar y resolver los pleitos de divorcio. En esto último, no puede haber la menor duda; como quiera que la separacion de los cónyuges en cuanto al lecho y la habitacion, se ha considerado como una modificacion de sus relaciones meramente civiles; en tanto que la cuestion relativa á la nulidad del vínculo, se reconoce que puede afectar, bien al Sacramento, bien al contrato; y por eso, se consigna que solamente la Iglesia tiene el derecho de invalidar el matrimonio canónico, el cual, segun la citada ley, puede celebrarse antes, despues ó al tiempo de contraer el civil; y los Tribunales del fuero comun son los llamados á resolver, si este, como contrato y nada más, es, ó no, nulo. En una palabra: la nulidad del vínculo religioso continua siendo de la competencia de los Jueces eclesiásticos; la del civil corresponde á la jurisdiccion ordinaria respectivamente á los enlaces verificados despues de estar en observancia la repetida ley provisional, y el divorcio en cuanto á la habitacion y el lecho, es asunto tambien civil, de la exclusiva competencia del poder judicial del Estado.

De aquí es, que debemos tratar, primero, del juicio de nulidad de matrimonio, que pertenece á la jurisdiccion eclesiástica, en totalidad si se habla de los anteriores á la ley de 18 de Junio de 1870, y por lo tocante al matrimonio religioso si se trata de los posteriores; y despues, de los mismos juicios de nulidad concretamente al casamiento civil; cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales del fuero comun: tal será la materia de la presente seccion, la cual dividiremos en dos párrafos; uno, del juicio de nulidad del matrimonio canónico ante los Jueces eclesiásticos; y otro, del propio juicio, por lo que se refiere al enlace civil, ante la jurisdiccion ordinaria.

Párrafo I.

PROCEDIMIENTO ECLESIAÍSTICO.

La demanda de nulidad de matrimonio tiene que fundarse en la existencia de algun impedimento dirimente; y se sustancia, no sólo con el cónyuge que sostenga la validez del vínculo, sino tambien con el *defensor del matrimonio*; segun la Bula de Benedicto XIV, que principia con las palabras *Dei miseratione*; la cual determina, que dicho defensor apele, cuantas veces el derecho canónico permite, de la sentencia en que se declare la nulidad.

DEMANDA.

«D. F. de T., en nombre de D.^a F. de T., vecina de tal parte, de quien presento poder, ante V. como más haya lugar en derecho, y sin perjuicio de otro competente, de que protesto usar en caso necesario=Digo: Que por la adjunta certificacion de la partida de desposorios, consta que en tal punto, dia, mes y año, contraí mi principal su matrimonio, segun orden de la Santa Madre Iglesia, con D. F. de T.; ignorando que entre ellos mediase impedimento dirimente alguno, porque desde muy jóven quedó huérfana mi representada, y el referido estuvo fuera del pais, no habiendo regresado á él hasta pocos meses antes de celebrarse el indicado casamiento (ó la causa que hubiere para la ignorancia del motivo que produce la nulidad). Mas, con gran sorpresa suya, se ha enterado mi poderdante de que hay tal impedimento (uno de los dirimientes) y conociendo su existencia, no puede ménos de acudir á la autoridad eclesiástica, como única competente para invalidar el matrimonio mencionado; debiendo, desde luego, consignar, que en cuanto ha tenido noticia del mencionado impedimento, se ha abstenido del uso de aquel (ó se ha marchado la actora, ó el reputado como su consorte, á otra poblacion) y tambien que, por fortuna, en este caso, no han procreado hijos (ó fallecieron los que hubo, ó bien, hay tales hijos, que están con el padre ó con la madre). Por lo tanto=Suplico á V. que habiendo por presentado este escrito, con el poder y la certificacion de la

partida de desposorios, se sirva declarar nulo y sin efecto el matrimonio celebrado en tal fecha por D.^a F. de T., con D. F. de T.; mandando que se haga constar así en el libro parroquial correspondiente, al márgen de dicha partida; y que se me libre testimonio de la sentencia y de su ejecucion, para resguardo de mi parte y uso de su derecho; adoptando, por último, las demás providencias conducentes: pues para todo ello pongo formal demanda, y deduzco la solicitud que sea más conforme á justicia, que pido, etc. Fecha.»

Como se vé, esta demanda no necesita la redaccion de los hechos y fundamentos de derecho, en párrafos separados y numerados; ni la determinacion de la accion, ni aun del *a quo*, que puede serlo, á veces, el otro cónyuge, si sostiene la validez; y á veces, el defensor del matrimonio. La ley de Enjuiciamiento civil no tiene aplicacion á estos procedimientos, por estar los mismos subordinados á otra especial, que lo es la citada Bula *Dei miseratione*: con efecto, el artículo 3.^o de la ley de 13 de Mayo de 1855 hace extensiva la observancia de aquella á todos los Tribunales y Juzgados, cualquiera que sea su fuero, *que no la tenga especial* para sus juicios; y en virtud de esta regla se declaró posteriormente, que en la jurisdiccion eclesiástica sólo debia cumplirse dicha ley en los asuntos que no estuviesen sometidos á un procedimiento particular; como lo está la demanda de nulidad de matrimonio. Tampoco ha lugar en esta el acto de conciliacion; porque sería completamente inútil la avenencia, ya consistiese en que se anulara el enlace válido, ya en que se sostuviera aquel en que mediara un impedimento dirimente.

El Juez eclesiástico, que lo es en primera instancia el Vicario general del Obispo, adopta, inmediatamente que se le presenta la demanda, las oportunas providencias respecto de la comunicacion de los cónyuges, y la colocacion de los hijos, en su caso; acerca de lo cual se siguen las reglas ordinarias del derecho; y confiere traslado al otro consorte y al defensor del matrimonio. Desde aquí, el juicio sigue los trámites ordinarios; formulándose los escritos, desde el de contestacion en adelante, lo mismo que en aquel.

PROCEDIMIENTO CIVIL.

Dice la Ley provisional de matrimonio civil, que los cónyuges, el Ministerio Fiscal, ó cualquiera persona que tuviere interés en ella, podrán reclamar la nulidad, en los casos siguientes: 1.º Cuando el matrimonio se hubiere contraído por el que carezca de alguna de las circunstancias de aptitud necesarias, que son: 14 años cumplidos el varón y 12 la mujer; estar en el pleno ejercicio de su razón al tiempo de celebrar el matrimonio, y no adolecer de impotencia física, absoluta ó relativa, para la procreación, con anterioridad á la celebracion del matrimonio, y de una manera patente, perpétua é incurable; salvo lo dispuesto en la ley con respecto á la edad, ó sea, que se tendrá por revalidado, *ipso facto* y sin necesidad de declaracion expresa, el matrimonio contraído por impúberes, si un dia despues de haber llegado á la pubertad legal, hubieren vivido juntos, sin haber reclamado en juicio contra su validez; ó si la mujer hubiere concebido antes de la pubertad legal, ó de haberse entablado la reclamacion: 2.º Cuando se contrajere matrimonio mediando alguno de los impedimentos que á continuacion se expresan: hallarse alguno de los cónyuges ligado con vínculo matrimonial, no disuelto legalmente: estar ordenado *in sacris*, ó haber profesado en una orden religiosa canónicamente aprobada, haciendo voto solemne de castidad; á no ser que se haya obtenido la correspondiente dispensa: mediar parentesco de consanguinidad ó afinidad legítima ó natural, en la línea recta de ascendientes y descendientes: haber entre los coraterales, el de consanguinidad legítima, hasta el 4.º grado; ó el de afinidad legítima, tambien colateral, hasta el 3.º; ó el de consanguinidad ó afinidad natural hasta el 2.º, asimismo en la línea de colaterales; el vínculo civil de la adopcion entre el padre ó madre adoptante y el adoptado, este y el cónyuge viudo de alguno de los primeros, y cualquiera de los mismos y el cónyuge viudo de la persona adoptada; igual parentesco civil entre los descendientes legítimos del adoptante respecto del adoptado, mientras subsista la adopcion; el crimen de los adúlteros que hubiesen sido condenados como tales por

sentencia firme, y el de los que lo hubieren sido como autores, ó como autor y cómplice, de la muerte del cónyuge inocente, aunque no hubiesen cometido adulterio: 3.º Cuando el matrimonio civil no hubiese sido contraído con autorizacion del Juez municipal y á presencia de dos testigos mayores de edad.

Puede asimismo reclamar la nulidad, el cónyuge que hubiese sufrido error, ó aquel á quien se hubiere hecho fuerza ó impuesto miedo, cuando el error hubiere sido en la persona, y la coaccion ó el miedo hubiere sido grave y viciado el consentimiento. En igual caso está el cónyuge inocente, si el matrimonio fué contraído entre el raptor y la robada, mientras esta se hallaba en poder del culpable. Será, no obstante, válido el matrimonio contraído por error, fuerza ó miedo, y entre el raptor y la robada, si hubieren trascurrido seis meses de cohabitacion de los cónyuges, á contar desde que el error se hubiese desvanecido ó la libertad se hubiese recobrado; sin haber reclamado, durante dicho término, la nulidad del matrimonio.

DEMANDA DE NULIDAD DEL MATRIMONIO CIVIL.

«D. F. de T. en nombre, y en virtud del poder, que presento, de D. F. de T., vecino de tal parte, ante V. como más haya lugar en derecho, y sin perjuicio de otro competente, de que protesto usar en caso necesario—Digo: Que en tal punto, dia, mes y año, contraí matrimonio civil con D.^a F. de T. Mediaba tal impedimento (de los que establece la ley de 18 de Junio y dejamos referidos). En este caso, la ley vigente permite la reclamacion de nulidad. (Se alega sobre ello; y cuando es oportuno, se dice que se está dentro del término, ya de la pubertad, ya de los seis meses; observándose la distincion de hechos y fundamentos de derecho, en párrafos separados y numerados). Por lo tanto—Suplico á V. que se sirva haber por presentado este escrito, con su copia, el poder y la certificacion de que se ha hecho mérito; decretando, desde luego, la separacion provisional, y las demás medidas que corresponden; y á su tiempo, declarar nulo y sin efecto el expresado matrimonio; mandando que se haga así constar en el registro civil, y que se libre á mi parte el oportuno testimonio, para su resguardo y para el uso de su derecho: pues al intento, pongo formal demanda, ejercitando la accion personal

competente, y deduzco la solicitud que sea más conforme á justicia, que pido, etc. Fecha.»

Esta demanda es muy semejante á la del juicio ordinario; porque sólo varía en que se solicita que desde luego se adopten ciertas disposiciones preliminares, y en que no se hace la protesta de poderla ampliar ó restringir, que ciertamente careceria de sentido. Además, no es necesario en estos asuntos el acto de conciliación, que no tendria objeto; por la razon que ya hemos dado, hablando del procedimiento relativo á la nulidad del matrimonio canónico.

Admitida la demanda, se acordará: 1.º La separacion provisional de los cónyuges y el depósito de la mujer: 2.º El de los hijos, en poder del cónyuge inocente; y si ambos fuesen culpables, el nombramiento de tutor ó curador de los mismos, y su separacion de los padres; á no ser que el motivo de la nulidad sea de todo punto inocente; como, por ejemplo, la existencia de un impedimento que se ignorase, v. gr. un parentesco lejano, aunque dentro del grado prohibido, en la línea colateral; en cuyo caso, los hijos mayores de tres años, quedan al cuidado del padre, y las hijas al de la madre; habiendo habido buena fe por parte de ambos cónyuges, porque si la hubo tan sólo por parte de uno de ellos, quedarán los hijos y las hijas á su cuidado; así como entrarán en su poder despues de invalidado el matrimonio: en todo caso, continuarán al cuidado de la madre los menores de tres años: 3.º El señalamiento de alimentos á la mujer, y á los hijos que no deban permanecer con el padre: 4.º La adopcion de las disposiciones necesarias; para evitar que el marido, que hubiere dado causa á la nulidad del matrimonio ú obrado de mala fe ocultando el impedimento, perjudique á la mujer en la administracion de sus bienes.

El juicio de nulidad se sustancia por los trámites del ordinario; siendo necesariamente parte en el mismo el Ministerio Fiscal, aun cuando no haya deducido la demanda.

Parécenos oportuno exponer aquí la doctrina que, acerca de los efectos de la invalidacion del matrimonio civil, establece la ley provisional.

El matrimonio nulo, contraido de buena fe por ambos cónyuges, producirá todos sus efectos civiles, mientras subsista, y la legitimidad de los hijos. El contraido de buena fe por uno de ellos, les producirá solamente respecto del cónyuge inocente y de

los hijos. La buena fe se presumirá siempre, á no probarse lo contrario. Anulado ejecutoriamente el matrimonio, los hijos, mayores de tres años, quedarán al cuidado del padre, y las hijas al de la madre; habiendo habido buena fe por parte de ambos cónyuges. Si la hubo tan sólo por parte de uno de ellos, quedarán los hijos de ambos sexos bajo su poder y á su cuidado. Pero, en todo caso, continuarán al cuidado de la madre los menores de tres años, hasta que cumplan dicha edad. Estas tres últimas disposiciones, no tendrán efecto si los padres, de comun acuerdo, dispusieren otra cosa. La sentencia ejecutoria de la nulidad del matrimonio, producirá respecto de los bienes de los cónyuges los mismos efectos que la disolución de aquel por muerte. El cónyuge que hubiese obrado de mala fe, perderá, sin embargo, la parte de los gananciales que, en otro caso, le hubiera de corresponder. La sentencia ejecutoria de nulidad del matrimonio, se inscribirá en el registro civil en que constare su celebracion.

SECCION 3.^a

JUICIO DE DIVORCIO.

El divorcio no disuelve el matrimonio, suspendiendo tan sólo la vida comun de los cónyuges y sus efectos. Aquellos no podrán divorciarse, ni aun separarse, por mútuo consentimiento: para ello, es indispensable, en todo caso, el mandato judicial. El divorcio procederá únicamente por las causas que siguen: 1.^a Adulterio de la mujer, no remitido expresa ó tácitamente por el marido: 2.^a Amancebamiento del marido, con escándalo público, ó con el abandono completo de la mujer; ó bien, teniendo á su cómplice en la casa conyugal; siempre que no hubiere tambien sido remitido el agravio, expresa ó tácitamente, por la mujer: 3.^a Malos tratamientos graves de obra ó de palabra, inferidos por el marido á la mujer: 4.^a Violencia moral ó física, ejercida por el marido sobre la mujer, para obligarla á cambiar de religion: 5.^a Malos tratamientos de obra, inferidos á los hijos, si pusieren en peligro su vida: 6.^a Tentativa del marido para prostituir á su mujer; ó proposicion hecha por aquel á esta, para el mismo objeto: 7.^a Tentativa del marido ó de la mujer para corromper á sus hijos, y complicidad en su corrupcion ó prostitucion: 8.^a Condenacion,

por sentencia firme, de cualquiera de los cónyuges, á cadena ó reclusion perpetua.

DEMANDA.

«D. F. de T., en nombre de D.^a F. de T., mujer legítima de D. F. de T., vecino de tal parte, de quien presento poder, ante V. como mejor proceda de derecho, y sin perjuicio de otro competente, de que protesto usar en caso necesario—Digo: Que segun consta por la certificacion de la partida que acompaño, mi principal contrajo su matrimonio con D. F. de T., en tal punto y en tal fecha. Desgraciadamente ha llegado el caso de suspender la vida comun de los cónyuges, como tambien los efectos de dicho enlace; y siendo menester para ello acudir al poder judicial, con el objeto de que se siga el juicio correspondiente, vamos á establecer los hechos y los fundamentos de derecho de la demanda, que mi representada no puede por ménos de proponer.

(Hechos y fundamentos de derecho, como en la demanda del juicio ordinario).

Por tanto—Á V. suplico que habiendo por presentado este escrito, con su copia, el poder, el acta de conciliacion y los demás documentos de que se ha hecho referencia, se sirva recibirme, desde luego, informacion sumaria de testigos, acerca de la causa del divorcio; y dada en la parte que baste, admitir la demanda, dictando las disposiciones que la ley establece como preliminares de aquel; y á su tiempo, declarar la suspension de la vida comun y de los efectos del enlace: pues para todo ello, y ejercitando la accion personal correspondiente, formalizo la solicitud que sea más arreglada á derecho, reservándome el de poderla ampliar ó restringir, en justicia, que pido, con las costas, etc. Fecha.»

Admitida la justificacion, y antes de serlo la demanda, debe oirse al Ministerio Fiscal, que sin duda alguna está llamado á ser parte en este juicio, por versarse en él un interés público; tanto más, cuanto que el divorcio sólo puede ser reclamado por el cónyuge inocente, y no teniendo ocasion el otro de exponer, hasta despues del emplazamiento, si es culpable el que propone la demanda, importa oir al Promotor; bien acerca de este punto, bien respecto de si el motivo aducido es legal, bien, por último, en orden á si es bastante la justificacion.

Una vez admitida la demanda de divorcio, ó desde que se presenta, si la urgencia del caso lo requiere, acuerda el Juez las medidas provisionales de que hemos hablado en el procedimiento sobre nulidad de matrimonio civil; ó sean, la separacion interina de los cónyuges, el depósito de la mujer, el de los hijos, la designacion de alimentos á estos y aquella, y la adopcion de las providencias necesarias para evitar que el marido, que hubiere dado causa al divorcio, perjudique á la mujer en sus bienes. Pero hay que advertir, en cuanto á los hijos, que podrán los padres proveer, de comun acuerdo, á su cuidado y educacion, si la causa que hubiese dado márgen al divorcio, fuese la 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a ú 8.^a de las que en su lugar hemos consignado.

La sustanciacion del juicio de divorcio, desde la citacion y emplazamiento en adelante, es la del juicio ordinario, sin otra diferencia que la intervencion del Ministerio Fiscal.

Diremos, para concluir, los efectos del divorcio. La sentencia ejecutoria en que sea declarado, producirá los siguientes: 1.^o La separacion definitiva de los cónyuges: 2.^o Quedar, ó ser puestos, los hijos bajo la potestad y proteccion del cónyuge inocente. Si ambos fueren culpables, quedarán bajo la autoridad del tutor ó curador, que se nombrará con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil; salvos los casos en que, segun hemos dicho, pueden los padres proveer, de comun acuerdo, á su cuidado y educacion. Pero la madre conservará los hijos menores de tres años, hasta que cumplan esta edad; á no ser que expresamente se haya dispuesto otra cosa en la sentencia: 3.^o La privacion al cónyuge culpable, mientras viva el inocente, de la patria potestad y los derechos que lleva consigo la misma sobre las personas de los hijos y sus bienes. Á la muerte del cónyuge inocente, volverá el culpable á recobrar la patria potestad y sus derechos, si la causa que hubiese dado márgen al divorcio hubiere sido el adulterio de la mujer, ó el amancebamiento del marido; el mal tratamiento grave; la violencia moral ó fisica ejercida por el marido sobre la mujer para obligarla á cambiar de religion; ó la condenacion, por sentencia firme, de cualquiera de los cónyuges, á cadena ó reclusion perpétua. Se nombrará tutor á los hijos, en la forma anteriormente expresada, si la causa del divorcio fuere el mal tratamiento de obra á los hijos, con peligro de su vida; la tentativa del marido para prostituir á su mujer, ó la proposicion

hecha por aquél á ésta con el mismo objeto; ó el conato de uno de los cónyuges de corromper á sus hijos, ó la complicidad en su corrupcion ó prostitucion. Sin embargo, la privacion de la patria potestad y sus derechos no eximirá al cónyuge culpable del cumplimiento de las obligaciones que tuviere para con sus hijos: 4.º La pérdida, por parte del cónyuge culpable, de todo lo que le hubiere sido dado ó prometido por el inocente, ó por otra persona en consideracion á éste; y la conservacion de todo lo recibido por el inocente, con más el derecho de reclamar, desde luego, lo prometido por el culpable: 5.º La separacion de los bienes de la sociedad conyugal, y la pérdida de la administracion de los de la mujer, si fuere el marido quien hubiere dado causa al divorcio, y la mujer los reclamare: 6.º La conservacion, por parte del marido inocente, de la administracion de los bienes de la mujer, la cual sólo tendrá derecho á alimentos.

El divorcio y sus efectos cesarán cuando los cónyuges consintieren en volver á reunirse, debiendo poner la reconciliacion en conocimiento del Juez ó Tribunal que hubiese dictado la sentencia ejecutoria; exceptuándose el caso de divorcio declarado por malos tratamientos de obra, inferidos á los hijos, que pusieren en peligro su vida; por tentativa del marido ó la mujer para corromper á aquellos; ó por complicidad en su corrupcion ó prostitucion: casos en los cuales no basta la reconciliacion de los consortes para que cesen el divorcio y sus efectos.

CUARTA PARTE.

JURISDICCION

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

SECCION 1.^a

COMPETENCIA DE ESTA JURISDICCION.

La declaracion ú obtencion de un derecho, en el que directamente está interesado cualquiera ramo de la administracion pública, compete á la Jurisdiccion contencioso-administrativa, la cual ejercen hoy el Tribunal Supremo y las Salas primeras de las Audiencias territoriales, por la supresion de los Consejos de provincia y Seccion de lo contencioso del de Estado. No creemos propio del objeto de este *Manual* exponer científicamente lo que se llama *cuestion ó materia administrativa*, y los dos modos como puede ser tratada, ya en la via gubernativa, ya en la contenciosa; con el órden que ha de seguirse en la primera, antes de promoverse la segunda: puntos ciertamente de grandísima entidad, y tal vez algo dudosos todavía en nuestro Derecho administrativo; mas los cuales pertenecen á otra obra de diverso carácter y mayor importancia que la presente, reducida á las modestas proporciones de un *Formulario razonado*. Así, pues, nos contentaremos con decir, que cuando haya necesidad de poner ó

seguir un litigio, v. gr., sobre aguas, en los casos en que, según la ley, corresponde su conocimiento á los Tribunales contencioso-administrativos, debe acudirse á esta jurisdiccion y observarse la tramitacion especial del procedimiento propio de la misma.

En efecto (y no se olvide que citamos sólo por via de ejemplo los asuntos de aguas; pues hay otros que también pertenecen á la misma jurisdiccion; como los de montes, etc.) la ley de 3 de Agosto de 1866 consagra un capítulo, el 16, á fijar la jurisdiccion respecto de aquellas; y dice, que compete á los Tribunales contencioso-administrativos conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la administracion, en esta materia: 1.º Cuando por ellas se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma administracion; v. gr., la concesion del uso y aprovechamiento de unas aguas públicas ó comunales: 2.º Cuando se imponga á la propiedad particular una servidumbre forzosa, ó alguna otra limitacion ó gravámen, en los casos previstos por dicha ley: 3.º En las cuestiones que se susciten sobre resarcimiento de daños y perjuicios, á consecuencia de las limitaciones y gravámenes de que habla el número anterior. Pero compete á los Tribunales del fuero comun entender y fallar con respecto: 1.º Al dominio de las aguas públicas, y al dominio y posesion de las privadas: 2.º Al dominio de las playas, álveos ó cauces de los rios, y al dominio y posesion de las riberas; sin perjuicio de la competencia de la administracion para demarcar, aprear y deslindar lo perteneciente al dominio público: 3.º Á las servidumbres de aguas, fundadas en títulos de derecho civil: 4.º Al derecho de pesca. Corresponde también á dichos Tribunales el conocimiento de las cuestiones suscitadas, entre particulares, sobre preferente derecho de aprovechamiento, según la citada ley: 1.º De las aguas pluviales: 2.º De las demás aguas, fuera de sus cauces naturales, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil.

Y compete igualmente á la jurisdiccion ordinaria, el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero, en sus derechos de propiedad particular, cuya enajenacion no sea forzosa: 1.º Por la apertura de pozos ordinarios: 2.º Por la de pozos artesianos, y ejecucion de obras subterráneas: 3.º Por toda clase de aprovechamientos, en favor de particulares.

Dada una idea, la que basta para nuestro objeto, de la competencia que tienen, para ciertos asuntos, la jurisdicción contencioso-administrativa, y hoy, ejerciéndola como ya sabemos, las Salas primeras de las Audiencias territoriales, con apelacion al Tribunal Supremo de Justicia, vamos á exponer la sustanciacion que se sigue en los asuntos sometidos á ella.

SECCION 2.^a

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

Á pesar de la supresion de los Consejos provinciales y Seccion de lo contencioso del Consejo de Estado, todavía están vigentes el Reglamento de 1.^o de Octubre de 1845, sobre el modo de proceder aquellos en los negocios contenciosos de la administracion, y el de 30 de Diciembre de 1846, relativo á la tramitacion en el de Estado, de los asuntos contenciosos; y tanto las Audiencias cómo el Supremo Tribunal, se atemperan á aquellos, en todo lo relativo á la jurisdiccion contencioso-administrativa; si bien con las modificaciones absolutamente indispensables; por ejemplo, la de que los Relatores y Escribanos de Cámara desempeñan las funciones de los Secretarios, que habia en los Consejos de provincia y en la Seccion de lo contencioso del de Estado, los cuales no devengaban derechos de arancel, como los subalternos de dichos Tribunales. Además, el Reglamento de 1845 concluye con la disposicion general de que en todos los casos é incidentes no previstos por él, se observarán las reglas de la legislacion y jurisprudencia comunes, en cuanto su aplicacion sea compatible con el rápido curso de las cuestiones contencioso-administrativas; y en su virtud, las Audiencias suplen con la ley de Enjuiciamiento civil, los vacíos que en el citado Reglamento descubre frecuentemente la práctica.

Hablaremos, con alguna extension, de la primera instancia de los negocios contencioso-administrativos; y despues expondremos, muy condensadamente, la segunda y los demás recursos de que, en los mismos, conoce el Tribunal Supremo de Justicia; porque la explicacion del Reglamento de 1846, nos alejaria demasiado de la reducida esfera á que nos contraemos en este *Manual*.

PREPARACION DEL JUICIO CONTENCIOSO.

Está mandado, con repetición, desde la orden del Regente, de 15 de Marzo de 1843, la cual se apoyó en la de 9 de Febrero de 1842, *que no puede usarse de la vía contenciosa, sin haber intentado antes la gubernativa*. Pero como no bastase esta declaración, se han dictado también otras resoluciones; á saber: 1.^a Que no es suficiente *haber intentado*, sino que se debe *haber apurado*, la vía gubernativa; llegando en ella hasta la providencia ó decreto contra que se deba entablar la demanda, por la cual se promueva el juicio contencioso: 2.^a Que la misma regla es aplicable á los asuntos que interesen al Estado, á la Hacienda pública, á los establecimientos de Beneficencia, á los compradores de Bienes Nacionales y algunos otros; aunque no siempre se suscite acerca de ellas un juicio contencioso-administrativo, porque la naturaleza de las cuestiones que se ventilen exija que se acuda á los Tribunales ordinarios ó del Fuero comun. Así es, que el Reglamento sobre el modo de proceder, en los negocios contenciosos, el Consejo, ahora el Supremo Tribunal, hablando de la primera y única instancia de las demandas acerca del cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los remates y contratos celebrados por el Gobierno ó por las Direcciones generales, y de aquellos á que den lugar las resoluciones de los Ministros, dice, que las referidas demandas contra la Administración, se remitirán por el Vicepresidente del Consejo (hoy, por el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia) al Ministerio de donde dimana la resolución que las produjere; y si el Ministerio estimare que desde luego ha lugar la vía contenciosa, pasará el expediente al Consejo (al Tribunal); y si no lo estimare así, oirá gubernativamente á este, sobre la cuestión previa, que decidirá, en el término de un mes, sin recurso ulterior. Este principio se reproduce sustancialmente en las leyes de Administración provincial, en cuanto á que no es admisible reclamación alguna en la vía contenciosa, sin haberse *apurado* la gubernativa; es decir, sin que haya en el expediente una providencia que cause estado, contra la cual, y para su revocación ó invalidación, se deduzca la demanda.

PRIMERA INSTANCIA DE ESTE JUICIO.

Ya hemos dicho, que actualmente conocen de estos asuntos, en lugar de los extinguidos Consejos de provincia, las Salas primeras de las Audiencias territoriales.

No se necesita, en esta clase de negocios, celebrar acto de conciliacion; por la razon de que, si el particular (salvas excepciones) puede transigir acerca de sus intereses privados, no así la Administracion pública, guardadora ó defensora de los del Estado, la Provincia y el Municipio: personas jurídicas, las cuales equipara el Derecho civil á los menores de edad.

Tampoco es preciso valerse de Letrado, ni de Procurador.

DEMANDA.

«D. F. de T., como apoderado de D. F. de T., vecino de tal parte, segun el que acompaño, ante V. E. como más haya lugar en derecho, y sin perjuicio de otro competente, de que, en caso necesario, protesto usar—Digo: Que mi representado acudió al Gobierno de tal provincia, en solicitud de que se le concediera el aprovechamiento de las aguas de tal rio, para un molino harinero de su propiedad, que tiene construido en tal punto; y habiéndose opuesto D. F. de T. á la expresada concesion, formado el expediente gubernativo con arreglo á su naturaleza, con toda la instruccion oportuna, el Gobernador, por decreto de tal fecha, ha otorgado á mi principal el uso de las aguas referidas, únicamente por las noches, y durante cuatro horas en cada una, desde las 10 á las 2 (ó se refiere el caso que sea; marcando bien la materia ó cuestion administrativa, y la conclusion del expediente gubernativo por la providencia contra la cual se reclama). Mi poderdante cree estar en el caso de que la concesion sea de todas las aguas, por tales y cuales razones (se alegan). Parece, pues, que se ha demostrado, con respecto á los hechos:

1.º (Tal cosa).

2.º (Tal otra, etc.)

Y en cuanto al derecho:

1.º (Un fundamento legal).

2.º (Una razon de doctrina, etc.)

Por lo tanto=Á V. E. suplico, que habiendo por presentado este escrito, con su copia, el poder y los demás documentos de que se ha hecho mencion (si se han acompañado efectivamente; como se debe hacer, en el caso de tenerlos) se sirva mandar, que se dirija oficio al Gobernador civil de la provincia tal; con el objeto de que remita á la Sala el relacionado expediente (el en que se ha apurado la via gubernativa); y á su tiempo, revocar la providencia (ó decreto) de tal fecha, que puso término á aquel; declarando (ó mandando) en su lugar, tal cosa (por ejemplo, conceder el uso y aprovechamiento de las aguas de tal rio para el molino del actor, en todos los dias, ó en todas las noches desde que se oculta el sol hasta que vuelve á salir: en fin, lo que se pida): pues al intento pongo formal demanda, con la protesta de poderla ampliar ó restringir, y deduzco la solicitud que sea más arreglada á justicia, que pido, con las costas, etc.

Otrosi=Digo: Que para las notificaciones y citaciones, señalo la casa de mi habitacion, en esta ciudad, calle tal, número tantos, cuarto tal.=Á V. E. suplico se sirva tener por hecha esta manifestacion, á los efectos oportunos, en justicia, que pido como antes. Fecha.»

EMPLAZAMIENTO.

Si la demanda se dirige contra un particular, el término mayor que se concede para contestarla, es el de nueve dias, y uno más por cada cinco leguas de distancia de la residencia del Tribunal á la del demandado; teniendo en cuenta, para la fijacion de aquel, cual sea el estado de las comunicaciones. Cuando la demandada es la Administracion (como puede suceder, si, en el ejemplo propuesto, nadie se opuso á la concesion, y sin embargo la autoridad no ha otorgado lo pretendido; y así en otros muchos casos) se manda pasar la reclamacion al Gobernador, á los efectos convenientes; ó sea, para que nombre, si lo tiene á bien, un defensor de la Administracion pública; debiendo devolverla á la Audiencia á la mayor brevedad posible, sin dilatarla más de treinta dias.

EXCEPCIONES DILATORIAS.

No se admiten sino estas dos: 1.^a Incompetencia de la Ju-

risdiccion contencioso-administrativa: 2.^a Falta de personalidad en el demandante; ya por carecer este de las cualidades necesarias para comparecer en juicio, ya por no acreditar debidamente el carácter ó representacion con que reclama. Las excepciones dilatorias se proponen y sustancian todas al mismo tiempo. El escrito en que el actor contesta al en que se proponen, se ha de presentar en un término (que el Tribunal señala al conferir traslado) de dos á seis dias. Y no se permite más discusion acerca del incidente ó artículo dilatorio.

CONTESTACION, RÉPLICA Y DÚPLICA.

Estos tres escritos, y sus fórmulas, son, en el procedimiento contencioso-administrativo, iguales á los del juicio civil ordinario; pero hay que advertir, que los autos nunca se entregan á los particulares, sino las copias de los escritos, poniéndose aquellos de manifiesto en la Escribanía de Cámara, para que los interesados, ó sus representantes, puedan sacar los apuntes, y las demás copias, que les convinieren.

PRUEBA.

Terminada la discusion por escrito, se pasan las actuaciones al Ministro Ponente; y á propuesta suya, decide la Sala si se han de recibir á prueba; determinando, en caso afirmativo, la que se ha de hacer y el término que ha de concederse para ella, el cual no puede en caso alguno pasar de treinta dias. Las diligencias de prueba, cuya articulacion se hace lo mismo que en el juicio civil ordinario, se practican ante el Ponente; á excepcion del caso en que la Sala estime necesario verificar, por sí misma, algun reconocimiento; y tambien puede aquel delegar en los Jueces de primera instancia y Alcaldes de los pueblos, para las que hayan de efectuarse en sus respectivos distritos judicial ó municipal.

VISTA Y SENTENCIA.

La vista se celebra como las de segunda instancia en el fuero comun. Concluida, puede la Sala, si lo estima preciso para mejor proveer, pedir informes ó mandar que se practique cualquiera diligencia, que no sea el exámen de testigos.

La sentencia se dicta dentro de siete días, contados desde el siguiente á aquel en que se hubiere concluido para definitiva; es decir, la vista en estrados, ó la práctica de las diligencias para mejor proveer.

La redaccion de las sentencias es igual á las del juicio ordinario.

INTERPRETACION DE SENTENCIAS DEFINITIVAS.

Tiene lugar este recurso, cuando la parte dispositiva del fallo fuere contradictoria, ambigua ú oscura en sus cláusulas. El término para interponerlo, es el de cinco días, contados desde la notificación. Interpuesto, no se suspende la ejecución de la sentencia: sin embargo, la Sala podrá, si las circunstancias lo reclamaren, aplazar el cumplimiento de la sentencia, ó de parte de ella, hasta la debida aclaracion. Si, oidas las partes, el Tribunal estimare procedente la interpretacion, admitirá el recurso, y dirimirá la contradiccion; ambigüedad ú oscuridad que ofrezca el fallo, dentro de tercero día. No tendrá lugar el recurso de interpretacion respecto de la sentencia una vez interpretada, ni de la providencia en que lo fuere.

APELACION.

Sólo puede apelarse de las sentencias dictadas en los asuntos contencioso-administrativos, cuando el interés del pleito, ó el valor de la demanda, pudiendo sujetarse á una apreciacion material, llegue á quinientas pesetas. La apelacion se interpondrá necesariamente dentro de diez días, contados desde la fecha de la notificación.

La parte que no apele, podrá adherirse al recurso hasta el día de la vista *exclusive*. La apelacion no suspende la ejecución de la sentencia, salvo si en esta se hubiere dispuesto lo contrario.

No se puede apelar de las providencias interlocutorias; y las nulidades y agravios que con ellas se causaren, se ventilarán y decidirán en el Tribunal Supremo, juntamente con los recursos de nulidad y apelacion que se interpongan de las sentencias definitivas.

RECURSO DE NULIDAD.

Procede contra los fallos definitivos dictados por las Salas primeras de las Audiencias territoriales, ejerciendo la jurisdicción contencioso-administrativa, en los casos siguientes: 1.º Cuando el asunto no fuere de la competencia de dicha jurisdicción: 2.º Cuando no hubiere dictado la sentencia el número de Magistrados necesario: 3.º Cuando la sentencia fuere contraria en su tenor al texto expreso de las leyes, decretos y órdenes vigentes: 4.º Cuando alguna de las partes careciere de poder bastante, ó de capacidad para litigar: 5.º Cuando alguna de las partes no hubiere sido emplazada en tiempo y forma: 6.º Cuando no se hubiere citado á alguna de las partes para prueba ó sentencia: 7.º Cuando se hubiere denegado la prueba necesaria para dictar justa sentencia. En los cuatro últimos casos, ha de haberse reclamado en primera instancia, y en tiempo y forma, contra la nulidad.

El recurso de nulidad se interpone juntamente con el de apelación.

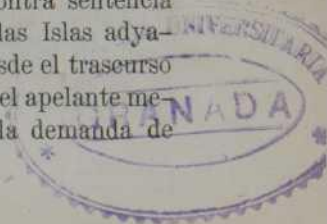
En los negocios de menor cuantía; ó sean, aquellos cuyo interés no llegue á 500 pesetas, en los cuales no tiene lugar el recurso de apelación, puede intentarse el de nulidad, por sí solo, en los casos referidos, y dentro del mismo término y en la propia forma que hemos dicho se interpone el de alzada en los asuntos de mayor cuantía.

Párrafo III.

SEGUNDA INSTANCIA

Y SUSTANCIACION DEL RECURSO DE NULIDAD, EN LOS NEGOCIOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS.

Dentro de dos meses, si el recurso de apelación, ya solo, ya juntamente con el de nulidad, se ha interpuesto contra sentencia definitiva de una Audiencia de la Península ó de las Islas adyacentes, y tres, si es de la de Canarias, contados desde el trascurso de los diez días concedidos para intentarlos, debe el apelante mejorarlos, deduciendo ante el Tribunal Supremo la demanda de



agravios correspondiente. Si no lo verifica, se declara desierto el recurso.

Cuando el apelado no compareciere en dicho término, se continuará la instancia en su rebeldía.

No se admitirá en la segunda instancia ninguna pretension ni excepcion nueva, salvo aquellas que en la primera no se hayan podido proponer. El Tribunal confirmará, ó revocará, en todo ó en parte, la sentencia apelada; proveyendo de nuevo sobre los puntos en que la revocare.

Si el recurso de nulidad procediere en el caso 1.º de los siete que anteriormente digimos, el Tribunal Supremo dispondrá se haga saber á las partes que acudan dónde y cómo vieren convenirles. En los casos 2.º y 3.º sentenciará el asunto en definitiva, y devolverá los autos á la Audiencia para la ejecucion del fallo. Y en los casos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, si el recurso procediere, se repondrá el asunto al estado que tenia antes de cometerse la nulidad, y se devolverán los autos; para que la Audiencia les continúe y resuelva, con arreglo á derecho.

Estas reglas son comunes á los negocios de mayor y de menor cuantía.

PROCEDIMIENTOS CRIMINALES.

PRIMERA PARTE.

JUICIO CRIMINAL ORDINARIO.

SECCION 1.^a

PROCESO EN PRIMERA INSTANCIA.

Párrafo I.

MODOS DE PRINCIPIARLE.

Sabido es, que el juicio criminal puede tener principio, ya de oficio y ya tambien á instancia de parte; y que lo primero se verifica, cuando llega á noticia del Juez, de cualquier modo que sea, por conocimiento propio, por excitacion del Ministerio Fiscal, por denuncia, por delacion; ó, en fin, por el rumor público, que se ha perpetrado un delito, de aquellos en que se puede proceder sin necesidad de querrela; y lo segundo tiene lugar, cuando la persona agraviada, ó alguna otra que haya el derecho de acusar, se querrela criminalmente; bien sea tratándose de un hecho punible por el cual se pudiera proceder de oficio, bien sea de aquellos otros en que no se puede prevenir el sumario, sino á solicitud de la parte agraviada.

Cuando quiera que se proponga la querrela criminal, su fórmula será la siguiente:

ESCRITO DE QUERRELLA.

«D. F. de T., vecino de tal parte, ante V. como más haya lugar en derecho, y sin perjuicio de otro que me competa, de que protesto usar en caso necesario, me querello criminalmente de D. F. de T., y=Digo: (Se relaciona el hecho; sin necesidad de guardar el orden y la division que se observan en las demandas civiles; pero marcando perfectamente la comision del delito; diciendo si es consumado, frustrado ó tentativa; expresando sus circunstancias, y determinando la persona ó personas responsables, con el carácter de autores, cómplices ó encubridores). Por lo tanto=Suplico á V. que se sirva recibir la sumaria informacion que ofrezco (ó *practicar las otras diligencias que el caso exija*) y así verificado, admitirme esta querrela criminal; mandando, en su virtud, comparecer al D. F. de T., para recibirle inquisitiva (ó *decretar desde luego su detencion*, en su caso) mandando que se me entreguen, á su tiempo, las actuaciones, por medio de Procurador; para, en su vista, exponer y solicitar lo que á mi derecho convenga, y sea de justicia, que pido, costas. etc.»

Pueden tambien hacerse por escrito la denuncia y la delacion; como igualmente la excitacion Fiscal.

ESCRITO DE DENUNCIA.

«D. F. de T., vecino de tal parte, ante V. como más haya lugar=Digo: Que se ha cometido tal delito, que afecta á mi persona (ó *propiedad*); y no estimando conveniente, por ahora, poner en ejercicio el derecho de acusar, bajo la reserva de poder verificarlo más adelante, denunció el hecho al Juzgado; para que, siendo, como es, de los que dan lugar á procedimiento de oficio, tenga á bien prevenir el sumario, y adoptar todas las providencias convenientes. Por lo tanto=Á V. suplico que se sirva admitir esta denuncia; y en su consecuencia, acordar lo que corresponda; sin que se me considere, por ahora, como parte; salvo que, á su tiempo, se me ofrezca la causa; ó se me oiga, si antes

creo oportuno personarme en ella; por ser así de justicia pido, con las costas, etc. Fecha.»

ESCRITO DE DELACION.

La misma fórmula hasta el *Digo*: «Que se ha perpetrado tal hecho justificable, al parecer por D. F. de T.; y siendo de los que dan lugar á procedimiento de oficio, lo pongo en conocimiento del Juzgado; estando pronto á suministrarle cuantos datos y noticias tuviere, aunque sin ser parte en la causa. Por lo tanto= Á V. suplico se sirva admitir esta delacion; y acordar, en su consecuencia, lo que estime conveniente, en justicia, que pido, costas, etc. Fecha.»

EXCITACION FISCAL.

«El Promotor Fiscal del Juzgado=Dice: Que ha llegado á entender haberse cometido tal delito (y si tiene datos apreciables respecto de su autor, cómplices ó encubridores, los manifestará). Por lo tanto, el Ministerio Fiscal excita el celo de V., para que prevenga el oportuno sumario; mandando practicar tales y tales diligencias (ó bien las que el Juez estime conducentes). El Juzgado, sin embargo, determinará lo que entienda ser más justo. Fecha.»

De cualquier modo que principie el juicio criminal, se divide en los dos períodos de *sumario* y *plenario*.

¶ Párrafo II.

SUMARIO.

Sería impropio del objeto de este libro, formular las actas y sumarias; toda vez que dedicamos este *Manual*, principalmente, á los jóvenes que se preparan ó están consagrados al ejercicio de la Abogacía; no obstante que también dan las fórmulas más necesarias á los Jueces y Promotores, con especialidad en los juicios criminales. Por consiguiente, solo nos cumple indicar, que el primer cuidado del instructor de un sumario cualquiera, es hacer constar lo que se llama el *cuerpo del delito*; es

decir, su verdadera existencia; su estado de *consumado, frustrado ó tentativa*, por regla general; y en casos especiales, la *conspiracion y proposicion*, que hoy son punibles únicamente euando la ley las pena de un modo expreso; sus circunstancias, *atenuantes ó agravantes*, específicas y genéricas: procurar el auxilio y proteccion de las personas ó cosas ofendidas ó amenazadas: indagar, quiénes sean los responsables como *autores, cómplices ó encubridores*; ó bien, subsidiariamente, de una manera civil: asegurar, en su caso, por medio de la prision preventiva, ó la fianza oportuna, las personas de los presuntos culpables; y tambien, las resultas del juicio; y en, una palabra, terminar la instruccion del proceso en este primer período; para recoger todos los datos, y acreditar los hechos, que puedan servir más tarde para que la verdad se depure y se forme un juicio completo y acertado de la causa, despues de practicar las pruebas del plenario y oír las defensas: si bien evitando, en lo posible, inútiles dilaciones y diligencias supérfluas ó inconducentes.

Acerca de la detencion y prision, debemos advertir, que varios artículos de la Constitucion de 1869 han derogado la legislacion que antes existía, en estos y otros puntos interesantes; por lo cual, y por su grave importancia y frecuente aplicacion, creemos oportuno insertarles aquí:

Art. 2.º Ningun español, ni extranjero, podrá ser detenido, ni preso, sino por causa de delito.

Art. 3.º Todo detenido será puesto en libertad, ó entregado á la autoridad judicial, dentro de las 24 horas siguientes al acto de la detencion. Toda detencion se dejará sin efecto, ó se elevará á prision, dentro de las 72 horas de haber sido entregado el detenido al Juez competente. La providencia que se dictare se notificará al interesado, dentro del mismo plazo.

Art. 4.º Ningun español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de Juez competente. El auto por el cual se haya dictado el mandamiento se ratificará, ó repondrá, oído el presunto reo, dentro de las 72 horas siguientes al acto de la prision.

Art. 5.º Nadie podrá entrar en el domicilio de un español, ó extranjero residente en España, sin su consentimiento; excepto en los casos urgentes de incendio, inundacion ú otro peligro análogo, ó de agresion ilegítima procedente de adentro, ó para auxiliar á persona que desde allí pida socorro. Fuera de estos ca-

sos, la entrada en el domicilio de un español, ó extranjero residente en España, y el registro de sus papeles ó efectos, sólo podrán decretarse por Juez competente, y ejecutarse de día. El registro de papeles y efectos tendrá siempre lugar á presencia del interesado, ó de un individuo de su familia; y, en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo. Sin embargo, cuando un delincuente, hallado *in fraganti*, y perseguido por la autoridad ó sus agentes, se refugiare en su domicilio, podrán estos penetrar en él, sólo para el acto de la aprehension. Si se refugiare en domicilio ajeno, precederá requerimiento al dueño de este.

Art. 6.º Ningun español podrá ser compelido á mudar de domicilio, ó de residencia, sino en virtud de sentencia ejecutoria.

Art. 7.º En ningun caso podrá detenerse, ni abrirse por la autoridad gubernativa, la correspondencia confiada al correo, ni tampoco detenerse la telegráfica. Pero en virtud de auto de Juez competente, podrán detenerse una y otra correspondencia, y tambien abrirse en presencia del procesado la que se dirija por el correo.

Art. 8.º Todo auto de prision, de registro de morada ó de detencion de la correspondencia escrita ó telegráfica, será motivado. Cuando el auto carezca de este requisito, ó cuando los motivos en que se haya fundado se declaren en juicio ilegítimos, ó notoriamente insuficientes, la persona que hubiere sido presa, ó cuya prision no se hubiere ratificado dentro del plazo señalado en el artículo 4.º, ó cuyo domicilio hubiere sido allanado, ó cuya correspondencia hubiere sido detenida, tendrá derecho á reclamar del Juez que haya dictado el auto, una indemnizacion proporcionada al daño causado, pero nunca inferior á 500 pesetas. Los agentes de la autoridad pública estarán asimismo sujetos á la indemnizacion que regule el Juez, cuando reciban en prision á cualquiera persona sin mandamiento en que se inserte el auto motivado, ó cuando la retengan sin que dicho auto haya sido ratificado dentro del término legal.

Art. 9.º La autoridad gubernativa que infrinja lo prescrito en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, incurrirá, segun los casos, en delito de detencion arbitraria ó de allanamiento de morada, y quedará además sujeta á la indemnizacion prescrita en el párrafo 2.º del artículo anterior.

Art. 10. Tendrá asimismo derecho á indemnizacion, regula-

da por el Juez, todo detenido que dentro del término señalado en el artículo 3.º no haya sido entregado á la autoridad judicial. Si el Juez, dentro del término prescrito en dicho artículo, no ele- vare á prision la detencion, estará obligado, para con el deteni- do, á la indemnizacion que establece el artículo 8.º

Art. 11. Ningun español podrá ser procesado, ni sentenciado, sino por el Juez ó Tribunal á quien, en virtud de leyes anteriores al delito, compete el conocimiento, y en la forma que estas pres- criban. No podrán crearse Tribunales extraordinarios, ni comi- siones especiales, para conocer de ningun delito. Toda persona detenida, ó presa, sin las formalidades legales, fuera de los ca- sos previstos en esta Constitucion, será puesto en libertad, á pe- ticion suya ó de cualquier español.

Art. 12. La ley determinará la forma de proceder sumaria- mente en este caso, así como las penas personales y pecuniarias en que haya de incurrir el que ordenare, ejecutare ó hiciere eje- cutar la detencion ó prision ilegal.

Art. 30. No será necesaria la prévia autorizacion para proce- sar ante los Tribunales ordinarios á los funcionarios públicos, cualquiera que sea el delito que cometieren. El mandato del su- perior no eximirá de responsabilidad, en los casos de infraccion manifiesta, clara y terminante de una prescripcion constitu- cional. En los demás, sólo eximirá á los agentes que no ejerzan autoridad.

Tambien es conveniente prevenir una duda, que podrá surgir en la práctica del nuevo procedimiento criminal, tan diferente del antiguo. Luego que se hayan practicado todas las actuacio- nes sumarias acordadas por el Juez, dice la ley provisional apro- bada por las Córtes Constituyentes en 24 de Mayo de 1870 y pu- blicada en 18 de Junio del mismo, se mandará entregar la causa al Ministerio Fiscal y al acusador privado, si le hubiere (ó á este sólo, si se trata de un delito de los que no dan lugar á procedi- miento de oficio); para que, dentro del término que aquel señale, segun el volúmen y complicacion del proceso, manifiesten, por escrito, pero sin razonar, ni fundar su juicio: 1.º La calificacion que merezca el delito, segun los hechos que resulten del sumario: 2.º La participacion que en él haya tenido el procesado, ó cada uno de ellos, si fueren más de uno: 3.º Si resultan méritos para exigir la responsabilidad civil subsidiaria contra una ó más per-

sonas; ó el resarcimiento por la que, á título lucrativo, haya participado de los efectos del delito: 4.º Si procede elevar la causa á plenario; ó sobreseerla, y en qué términos: 5.º Si renuncian la prueba, y la ratificacion de los testigos del sumario; ó convienen á su derecho el recibimiento á prueba y la ratificacion de todos ó algunos de los testigos; en cuyo último caso, propondrán, por medio de otrosies, la prueba que les interese; presentando listas de los testigos que hayan de ser examinados; con expresion de su nombre, apellido, apodo, si le tuvieren, y domicilio; ó si ignorasen estas circunstancias, los datos que sean conducentes para averiguar su paradero.

Con motivo de estas disposiciones del artículo 2.º de la ley, ha ocurrido la dificultad de si, en el caso de que, mandada entregar la causa al Promotor, y al acusado privado antes, si le hubiere, creyeren uno y otro, ó alguno de ellos, que no está completo el sumario, podrá solicitarse la práctica de las diligencias que se considere faltan para su perfeccion; absteniéndose, por entonces, de expresar la calificacion del delito, la participacion en él del procesado, etc. Conceptuamos que sí; el acusador puede, y el Promotor debe, abstenerse de formular el indicado escrito, ó dictámen, de calificacion, mientras no estimen concluido el sumario, y pedir las actuaciones, propias de aquel, necesarias para su complemento; así como uno y otro, y con especialidad el Ministerio público, han de ser oidos, para si tienen actuaciones que proponer, antes de que el Juez mande pasarles los autos para los efectos del referido artículo 2.º

Negando el Juez las diligencias que la parte actora, ó el Ministerio Fiscal, solicitare para la perfeccion del sumario, se pedirá reposicion, y se apelará; y en el caso, poco probable ciertamente, de que á pesar de haberse abstenido de hacer uso de la entrega del proceso para los repetidos efectos del artículo 2.º de la ley, el Juez lo elevare á plenario; no siendo apelable este auto, segun el artículo 4.º declara, deberá el acusador privado, ó el Promotor, protestar, á semejanza de lo establecido en el 7.º para el caso de ser denegada la prueba, ó la ampliacion del término; para que pueda, en su dia, el Tribunal Superior usar de la facultad que le concede el 14, reponiendo la causa al estado correspondiente.

ESCRITO PIDIENDO DILIGENCIAS.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, en la causa, á instancia de mi representado, sobre tal hecho =Digo: Que para la debida perfeccion del sumario, conviene practicar tales diligencias. Por lo tanto=Á V. suplico se sirva mandar que (se verifique un reconocimiento judicial, ó un juicio de peritos; que se reciba declaracion al testigo F.; ó lo que sea) y que, á su tiempo, se me entreguen los autos para exponer y solicitar lo que al derecho de mi parte convenga, en justicia, que pido, costas, etc. Fecha.»

DICTÁMEN FISCAL CON EL MISMO OBJETO.

«El Promotor Fiscal del Juzgado=Dice: Que se le ha entregado esta causa que se sigue á instancia de D. F. de T. (ó *de oficio*, en su caso) sobre tal hecho; y observa que falta practicar tal actuacion (por ejemplo, averiguacion de los antecedentes penales del procesado). Por tanto=Es de dictámen de que se mande tal cosa (v. gr., librar compulsorio para que se pongan testimonios de las causas fenecidas ó pendientes contra el reo). El Juzgado, no obstante, acordará lo más justo. Fecha.»

ESCRITO ABSTENIÉNDOSE DE FORMULAR EL DE CALIFICACION.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal punto, en la causa á instancia de mi representado, sobre tal hecho=Digo: Que se han entregado las diligencias á esta parte, á los efectos del artículo 2.º de la ley de 18 de Junio de 1870; y absteniéndome, por ahora, de formular el escrito de calificacion, observo que falta practicar esta ó la otra diligencia (la que fuere). Por lo tanto=Á V. suplico se sirva mandar, que se verifique tal actuacion; y á su tiempo, se me vuelvan á entregar los autos, para presentar el indicado escrito de calificacion; ó exponer y solicitar lo que al derecho de mi parte convenga y sea de justicia, que pido, costas, etc. Fecha.»

DICTÁMEN FISCAL EN EL MISMO SENTIDO.

«El Promotor Fiscal del Juzgado=Dice: Que se le ha entregado esta causa, que se sigue á instancia de D. F. de T. (ó *de oficio*, en su caso) sobre tal hecho, á los efectos del artículo 2.º de la ley de 18 de Junio de 1870; y absteniéndose, por ahora, de formular el dictámen de calificación, cree necesario que se practique tal ó cual diligencia. Por lo tanto=Es de parecer de que se sirva V. acordar se verifiquen la actuacion ó actuaciones de que deja hecho mérito; y que á su tiempo debido se le pase de nuevo esta causa, para consignar el citado dictámen de calificación, ó exponer y solicitar lo que considere de justicia. El Juzgado, sin embargo, determinará lo más conveniente. Fecha.»

Los escritos y dictámenes fiscales de reposicion, apelacion y protesta, que se puedan necesitar, se formularán como ya tenemos dicho y manifestaremos oportunamente.

ESCRITO DE CALIFICACION.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal punto, en la causa á instancia de mi representado, sobre tal hecho=Digo: Que se han entregado las diligencias á esta parte, á los efectos del artículo 2.º de la ley de 18 de Junio de 1870; y cumpliendo estrictamente con lo determinado en él, me concreto, por hoy, á manifestar:

1.º Que el delito de que se trata es, (por ejemplo) el de lesiones graves; de cuyas resultas ha quedado el ofendido inútil para el trabajo á que habitualmente se dedicaba (ó el delito que sea).

2.º Que el autor de este delito, es D. F. de T., y son cómplices del mismo D. F. y D. F. de T.

3.º Que no hay en este caso responsabilidad civil subsidiaria.

4.º Que procede elevar la causa á plenario.

5.º Que conviene al derecho de mi principal que se reciba la causa á prueba, y que se ratifiquen los testigos del sumario F. de T. y F. de T.

Por lo tanto=Á V. suplico se sirva tener por hechas estas manifestaciones; y en su virtud, dictar la providencia que corresponda, en justicia, que pido, costas, etc.

Otrosi.—Digo: Que á mi parte conviene justificar tales y tales hechos (se articulan, como en un interrogatorio) acerca de los cuales pueden declarar los testigos incluidos en la adjunta lista. Por lo tanto—Á V. suplico, que habiéndola por presentada, se sirva admitir, á su tiempo, esta prueba; segun es de justicia, que pido, como antes. Fecha.»

«Lista de los testigos que pueden declarar acerca de los hechos articulados por D. F. de T., para la prueba que solicita en la causa sobre lesiones.

- 1.º F. de T., conocido por tal apodo, vecino de tal parte.
- 2.º F. de T., de tal domicilio.
- 3.º El conocido por tal apodo, que está de mulero en el cortijo tal.
- 4.º El jóven que guardaba las ovejas de dicho cortijo el dia tantos de tal mes y año, en la cañada en que fué lesionado D. F. de T.»

El Ministerio Fiscal emitirá, en seguida, su dictámen, con los mismos objetos que el escrito anterior, en la forma siguiente:

DICTÁMEN FISCAL DE CALIFICACION.

«El Promotor Fiscal del Juzgado—Dice: Que se le ha entregado esta causa que se sigue á instancia de D. F. de T. (ó *de oficio*, en su caso) sobre tal hecho, á los efectos del art. 2.º de la ley de 18 de Junio de 1870; y cumpliendo estrictamente con lo determinado en él, se concreta, por hoy, á manifestar:

- 1.º (La calificacion del delito).
- 2.º (La participacion del procesado, etc.)
- 3.º (Si hay que exigir responsabilidad civil subsidiaria).
- 4.º (Si procede, ó no, elevar la causa á plenario).
- 5.º (Si renuncia, ó no, la ratificacion de los testigos, y la prueba).

(En caso de que pida prueba, la articulará por otrosies, de la manera expresada en la fórmula anterior).

El Juzgado, sin embargo, determinará lo que considere ser más conforme á justicia. Fecha.»

Párrafo III.

PLENARIO.

Si el Juez creyere procedente elevar la causa á plenario, dictará auto, mandándolo así y comunicándolo á los procesados y personas que cualquiera de los acusadores hubiese designado como responsables subsidiariamente, por un término igual al que se hubiere concedido á cada uno de aquellos, el cual podrá ser ampliado por otro, equivalente á la mitad del señalado, si se pidiere antes de concluir este y se alegare justa causa, que calificará el Juez. Trascurrido dicho término, ninguna otra próroga se podrá otorgar.

El auto en que se mande elevar la causa á plenario, no es apelable. Al devóverla los procesados y los responsables civilmente, presentarán un escrito firmado por su Abogado y Procurador en que manifiesten: 1.º Que se han enterado de la calificación hecha por el Ministerio Fiscal, y el acusador privado, si le hubiere: 2.º Si se conforman con las declaraciones de los testigos del sumario, á efecto de omitir su ratificación, y renuncian la prueba; ó si, por el contrario, piden la ratificación de todos ó algunos de dichos testigos, y el recibimiento á prueba de la causa. En este caso, propondrán, por medio de otrosies, la que intenten practicar; presentando lista de los testigos, que hayan de ser examinados; con expresion de su nombre, apellido, apodo, si le tuvieren, y domicilio; ó si ignorasen estas circunstancias, los datos que sean conducentes para averiguar su paradero.

ESCRITO.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal punto, en la causa de oficio (ó á instancia de D. F. de T.) sobre tal hecho=Digo: Que se ha comunicado á esta parte el auto elevándola á plenario; y en su virtud, y cumpliendo estrictamente con lo determinado en el art. 5.º de la ley de 18 de Junio de 1870, me concreto, por hoy, á manifestar:

1.º Que se ha enterado mi poderdante de la calificación hecha por el Ministerio Fiscal (y el acusador privado, si le hubiere).

2.° Que no se conforma mi principal con las declaraciones de los testigos del sumario F. de T. y F. de T., y sí con las restantes, á efecto de que se ratifiquen aquellos y no los demás; y tambien, que conviene á su derecho el recibimiento á prueba de la causa.

Por lo tanto=Suplico á V. se sirva tener por hechas estas manifestaciones, y en su virtud dictar la providencia que corresponde, en justicia, que pido, costas, etc.

Otrosi.=Digo: Que á mi parte conviene justificar tales y tales hechos. (Se articulan, como en un interrogatorio) acerca de los cuales pueden declarar los testigos incluidos en la adjunta lista. Por lo tanto=Suplico á V. que, habiéndola por presentada, se sirva admitir, á su tiempo, esta prueba; segun es de justicia, que pido, como antes.

2.° Otrosi.=Digo: Que igualmente conviene á mi representado para su prueba, que se practique tal reconocimiento judicial (ó que se ponga tal testimonio; ó se verifique tal juicio de peritos: en fin, cualesquiera medios de prueba, lo mismo que en el juicio civil ordinario). Por lo tanto=Suplico á V. se sirva mandarlo así; como es de justicia, que pido, ut supra. Fecha.»

«Lista de los testigos que pueden declarar acerca de los hechos articulados por D. F. de T., en el primer otrosi de su escrito de tal fecha, para la prueba que solicita en la causa sobre tal delito.

- 1.° F. de T., vecino de tal parte.
- 2.° F. de T., conocido por tal apodo, de tal domicilio.
- 3.° El conocido por tal apodo, que es mozo de tal posada.
- 4.° El mayoral de la diligencia tal, que iba con el coche tal dia, ó en tal ocasion, por tal punto. Fecha.»

Párrafo IV.

PRUEBAS.

Quando alguna de las partes lo solicite, el Juez recibirá la causa á prueba; y mandará practicar las que se hubieren propuesto, si las creyere útiles; ó desestimarás las que, á su juicio, no lo sean. De la providencia en que se desestime toda ó parte de la prueba propuesta, ó se niegue la ampliacion del término probatorio concedido, podrá pedirse reposicion, dentro del término de segundo dia. Si el Juez declarare no haber lugar, se admitirá la pro-

testa que hiciere el interesado, para los efectos convenientes en la segunda instancia.

ESCRITO DE REPOSICION.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal punto, en la causa de oficio (ó á instancia de D. F. de T.) sobre tal hecho=Digo: Que en tal fecha (no pasando del segundo dia) se ha dictado providencia, en la cual se desestima la prueba propuesta por mi defendido (ó parte de ella, que se expresará la que fuere; ó bien, se deniega la ampliacion, solicitada por mi poderdante, del término probatorio concedido). Desde aquí la fórmula es igual á la del escrito de reposicion en el juicio civil ordinario que pusimos en la página 51.

ESCRITO DE PROTESTA.

El mismo encabezamiento, hasta el *Digo*: «Que en providencia de tal fecha, ha sido desestimada por el Juzgado la solicitud contenida en mi anterior escrito, declarando no haber lugar la reposicion del auto de tal fecha; y con el fin de que pueda el Tribunal Superior, en su caso, dejar sin efecto la sentencia que se dicte, y mandar devolver la causa al Juzgado; para que, reponiéndola al estado en que hoy se halla, practique la prueba referida (ó amplie el término probatorio) protesto (hablando con el respeto debido) la nulidad de la mencionada providencia denegatoria de la reposicion, y de cuanto de aquí en adelante se actúe en este proceso. Por lo tanto=Suplico á V. se sirva tener por consignada esta protesta, para lo que haya lugar en la segunda instancia, pues así es de justicia, que pido, con las costas, etc. Fecha.»

Durante el término probatorio, podrá cualquiera de las partes pedir nueva prueba, ó ampliacion de la que hubiere propuesto; siempre que los hechos que intente justificar hayan ocurrido, ó llegado á su noticia, despues de haber presentado el escrito proponiendo su prueba.

ESCRITO PIDIENDO NUEVAS PRUEBAS.

El encabezamiento como los anteriores, hasta el *Digo*: «Que

despues de haber presentado el escrito proponiendo esta parte su prueba, ha ocurrido (ó *llegado á su noticia*) tal hecho; y para acreditarlo debidamente, conviene al que me apodera que se practique tal prueba (que se articulará segun su clase). Por lo tanto=Suplico á V. se sirva mandar, que se verifique (la que sea), en justicia, que pido, con las costas, etc. Fecha.»

ESCRITO DE AMPLIACION DE LA PRUEBA ARTICULADA.

Enteramente igual al anterior, hasta las palabras *conviene al que me apodera*; luego, se dice: «Que los testigos de esta parte sean examinados, además de por los artículos contenidos en el primer otrosí de mi escrito de tal fecha, por estos otros:

1.º (El hecho que sea).

2.º (El que fuere).

Por lo tanto=Suplico á V. se sirva admitirme esta ampliacion de prueba; y mandar, que se practique la que dejo propuesta en el presente escrito; segun es de justicia, que pido, con las costas, etc. Fecha.»

OTRA AMPLIACION.

Todo igual al escrito que precede, hasta las palabras *conviene al que me apodera*; luego se dice: «Que los testigos F. de T. y F. de T., comprendidos en la lista que tengo presentada, y además los nuevamente designados en la adicional, que es adjunta (y se acompañará; encabezándola en esta forma: *Lista adicional de los testigos*, etc.) sean examinados al tenor de los artículos siguientes: (y desde aquí se continúa como en el escrito anterior).

Se ha dudado si las tachas de testigos, que no sean del sumario sino que hayan declarado en las pruebas en plenario practicadas, pueden proponerse dentro del término probatorio, como una de las nuevas, que autoriza el art. 8.º de la ley. Nos parece que sí; porque la citada disposicion comprende, en su espíritu y hasta en su letra, este caso, cuando dice: que durante aquel, podrá cualquiera de las partes pedir *nueva prueba*, siempre que los hechos que intente justificar hayan ocurrido despues de haber presentado el escrito; como, en realidad acontece, cuando se examinan testigos que tienen tachas; lo cual no se sabia, ni aun se debia

suponer, en el momento de articularse la prueba. Pero ¿qué sucederá si los testigos, á quienes debe tacharse, son examinados en el último dia, y hasta en la última hora, del término probatorio? ¿Perderá entonces el interesado su derecho de proponer las tachas? ¿Las formulará estérilmente, aunque con la mayor premura lo verifique; toda vez que no habrá término en que pueda justificarlas? Á nuestro entender, en este solo caso de que se tenga que tachar á los testigos examinados en los últimos momentos del término de prueba (porque si es antes, se articulará en seguida la nueva prueba sobre las tachas y se practicará dentro del mismo término probatorio) debe hacerse lo que prescribe la regla 9.^a del art. 51 del Reglamento provisional, en cuanto á que si estuviere ya fenecido, ó no bastare lo que reste de él para justificar las tachas, se ampliará, ó señalará de nuevo, cual fuere suficiente; con tal de que no exceda de la mitad del concedido para la prueba principal. Para opinar así me fundo, no sólo en la razon de que nunca debe coartarse al acusador privado, al Ministerio Fiscal, ó á los tratados como reos, medio alguno legítimo de defensa, sino además en que conceptúo vigentes el Reglamento provisional de 1835, el decreto de las Córtes de 11 de Setiembre de 1820, restablecido en 30 de Agosto de 1836, y la ley provisional para la aplicacion del Código, lo mismo que cualesquiera otras disposiciones de las que arreglaban la sustanciacion criminal antes de la ley de 18 de Junio de 1870; porque esta, en su art. 1.^o, deja en su fuerza la legislacion existente, con las variaciones y adiciones en ella establecidas. De suerte que, tanto en este caso cuanto en los demás en que el Reglamento de 1835, etc. no hayan sido directamente alterados por la ley de 18 de Junio, se deben invocar y poner en ejecucion sus determinaciones.

Párrafo V.

ACUSACION.

Así en el caso de que se haya renunciado la prueba, como en el de haber trascurrido el término probatorio, el Juez dictará providencia, mandando entregar el proceso al acusador privado, si le hubiere, y al Ministerio Fiscal; para que formalicen la acusacion, dentro del término que señalará, segun el volúmen y com-

plicacion de la causa, pero que no podrá exceder de ocho dias, prorogables por cinco más, pidiéndolo antes de espirar el concedido y mediando justa causa. Trascurrido tambien este segundo término, ningun otro se otorgará, cualquiera que sea la causa que se alegue.

Si el Promotor no formaliza su acusacion dentro de los términos concedidos por el artículo 9.º de la ley de 18 de Junio: ¿se recogerá, sin ella, la causa? No; porque al Ministerio Fiscal no se le puede nunca declarar decaído de su derecho, que más bien es una obligacion: el acusador privado, que no tiene un *deber*, sino una *facultad*, puede renunciarla y perderla; el Fiscal no puede librarse de cumplir aquel; jamás las obligaciones se pierden ó renuncian. Así pues, el Juez puede instar y apremiar al Promotor; y en último extremo, dar cuenta á la Superioridad, para que por su jefe inmediato, que es el Fiscal de la Audiencia, se adopten las medidas oportunas.

ACUSACION PRIVADA.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal punto, en la causa, á instancia de mi representado, contra D. F. de T. y F. de T., sobre tal delito; formalizando la acusacion— Digo: Que V., en méritos de justicia, se ha de servir imponer al D. F. de T., tal pena principal, y tales accesorias, tal responsabilidad civil y tal parte de costas; y al F. de T., tal pena principal, tales accesorias, tal responsabilidad civil y tal parte de costas: pues así procede y es de hacer, por lo que de autos resulta, general favorable y reflexiones siguientes. (Se alegan; teniendo en consideracion estas dos indicaciones: 1.^a Que aun cuando no es preciso dividir el escrito en hechos y fundamentos de derecho, ni guardar el órden de párrafos separados y numerados, es conveniente formar un resúmen ó conclusion, en que se numeren los hechos principales, y despues, con distinta numeracion, se fijen las más importantes consideraciones; por si aquellos y estas pudiesen aceptarse en la sentencia definitiva, que se ha de redactar por resultandos y considerandos, numerados los unos y los otros: 2.^a Que los argumentos referentes á la conviccion de los acusados, han de ajustarse á los medios de adquirir la certeza, que admite hoy la citada ley de 18 de Junio, y en su lugar ex-

pondremos; y los relativos á la calificación del hecho justiciable con todas sus circunstancias; estados de proposición y conspiración, en su caso, tentativa, delito frustrado y consumado; responsabilidad criminal y civil de los autores, cómplices y encubridores; como también de los obligados subsidiariamente; y por último, penalidad de los tratados como reos, deben apoyarse en las disposiciones del Código; enunciando sus artículos, y exponiendo, cuando fuere oportuno, las doctrinas aceptadas por la jurisprudencia de los Tribunales, y muy especialmente por el Supremo de Justicia en los recursos de casación criminal). Por lo tanto, y sin dejar consentida especie alguna gravosa ó perjudicial, contradiciéndola en forma y reproduciendo lo favorable— Á V. suplico se sirva proveer y determinar según queda solicitado, en justicia, que pido con las costas, etc. Fecha.»

ACUSACION FISCAL.

«El Promotor Fiscal del Juzgado, en la causa que se sigue á instancia de D. F. de T. (ó *de oficio*.) contra D. F. de T. y F. de T., (aquí deben expresarse las condiciones personales de los tratados como reos; entendiéndose por tales: su naturaleza, domicilio, edad, profesión, estado, instrucción y fortuna; si están presos y desde cuándo; si están en libertad, con fianza ó sin ella; ó si estando presos, fueron puestos en libertad, cuándo y en qué términos) sobre tal delito (ó *procesados hoy por tal delito*); formalizando la acusación—Dice: (Narración exacta, detallada y ordenada del hecho, con todas sus circunstancias y expresión de las diligencias procesales que lo comprueben. Después expondrá el Promotor las consideraciones que, á su juicio, conduzcan á fundar la opinión que consigne; y concluirá en esta forma):

De lo expuesto, resulta:

- 1.º Que se ha cometido tal delito, comprendido en el artículo tantos del Código.
- 2.º Que D. F. de T. es autor, y F. de T. cómplice, del delito expresado.
- 3.º Que han concurrido tales circunstancias de agravación, ó atenuación; según tal ó cual artículo del Código.

4.º Que existe la prueba de (la que sea; marcando los datos en que se apoye).

5.º Que deben imponerse á D. F. de T. esta pena principal y estas accesorias (las que fueren) y á F. de T. estas otras; conforme á tales y cuales artículos del Código.

6.º Que han incurrido en tal responsabilidad civil.

Por lo tanto, y vistos los artículos citados y además (los que sean de aplicacion al caso, tanto para regular la pena, como para declarar la responsabilidad, etc.) El Promotor Fiscal=Acusa á D. F. de T., de autor de tal delito, con las circunstancias expresadas; y á F. de T. de cómplice del mismo, con las de que ha hecho mencion; y pide al Juzgado les imponga tales penas. V. sin embargo acordará lo que estime más conforme á justicia. Fecha.»

Quando la peticion del Ministerio público fuere absolutoria, en el resumen de párrafos numerados se consignarán las conclusiones en que haya de fundarse la absolucion; ya por falta de prueba de los hechos; ya porque estos no constituyan delito; ya porque no esté justificada la participacion en ellos de los procesados; ya por éstar los mismos exentos de responsabilidad; como igualmente si la absolucion ha de ser nada más que libre; si ha de ser tambien con pronunciamientos favorables y reserva de derecho; si se han de imponer las costas al acusador privado, ó tal vez declararse calumniosa la acusacion, delacion ó denuncia; ó bien, si no ha de ser la absolucion libre, porque mediando una circunstancia eximente de responsabilidad criminal, se ha incurrido en la civil por alguno que haya sido oido en la causa.

Párrafo VI.

DEFENSA.

De las acusaciones (ó de la acusacion Fiscal) se conferirá traslado á los procesados, y personas responsables civilmente; para que presenten sus defensas, dentro del mismo término: ocho días á lo más, prorogables por otros cinco, solicitándolo en tiempo, y mediando causa justa.

ESCRITO.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T. y F. de T., vecinos de tal parte y presos (si lo están), en la causa, á instancia de D. F. de T. (ó *de oficio*) sobre tal hecho; evacuando el traslado de las acusaciones (ó *de la acusacion*) en que se solicita (lo que sea)= Digo: Que sin embargo de cuanto para ello se alega y expone, V., en méritos de justicia, se ha de servir (lo que corresponda: absolver á los tratados como reos, cuando se conceptúe que ha lugar la sentencia absolutoria por cualquiera de los cuatro conceptos del artículo 13 de la ley de 18 de Junio de 1870; ó moderar las penas, reduciéndolas á otras inferiores en grado de la respectiva escala; ó bien, al mínimo; y en último caso, al medio, si se ha pedido el máximo y no puede aspirarse á mayor ventaja, en justicia): pues así procede y es de hacer, por lo que de autos resulta, general favorable y reflexiones siguientes. (Se alegan, sin olvidar las dos indicaciones que hemos hecho en la acusacion privada; para rebatir lo que el actor y el Ministerio Fiscal, ó este solo, hayan expuesto, y ordenar el escrito de defensa del modo más conveniente). Por lo tanto, etc. (Lo mismo que en la citada acusacion).

Párrafo VII.

VISTA Y SENTENCIA.

Devuelto el proceso por la última de las personas que se hayan defendido, el Juez dictará auto declarándole concluso, y mandándole traer á la vista, con citacion de las partes y señalamiento para ella del dia más próximo que sea posible. En la vista pueden informar el Promotor, y los Abogados, tanto del actor, cuanto de los tenidos como reos; sirviendo las fórmulas que pusimos en su lugar: página 50.

Los Jueces (y los Tribunales, en su caso) aplicarán las penas señaladas en el Código, cuando resulte probada la delincuencia por cualquiera de los medios siguientes, apreciados por las reglas del criterio racional: 1.º Inspeccion ocular: 2.º Confesion de los acusados: 3.º Testigos fidedignos: 4.º Juicio pericial:

5.º Documentos fehacientes: 6.º Indicios graves y concluyentes. Para que pueda fundarse la condenacion solamente en indicios, es necesario: 1.º Que haya más de uno: 2.º Que resulte probado el hecho de que se deriva el indicio: 3.º Que el convencimiento, que produzca la combinacion de los indicios, sea tal que no deje lugar á duda racional de la criminalidad del acusado, segun el órden natural y comun de las cosas.

Las sentencias se redactarán consignando, en párrafos separados y numerados, que deberán empezar con la palabra *resultando*, los hechos que consten del proceso, y sus circunstancias, y declarando los que resulten probados. En párrafos tambien numerados, que principiarn con la palabra *considerando*, se consignarán los fundamentos de la apreciacion legal de los hechos que se conceptúen probados. En seguida, se citarán las disposiciones legales que sean aplicables.

Si la sentencia fuere condenatoria, declarará: 1.º Cuál sea el delito que constituyen los hechos que se hayan declarado probados, y la calificacion legal de sus circunstancias: 2.º La calificacion legal de la participacion que en ellos haya tenido cada uno de los procesados: 3.º La pena en que haya incurrido cada uno de ellos: 4.º La responsabilidad civil en que hayan incurrido los sujetos á ella, que hayan sido oidos en la causa.

Cuando la sentencia sea absolutoria, comprenderá, además de los resultandos y considerandos y la cita de las leyes, la declaracion terminante de fundarse la absolucion en falta de prueba de los hechos, ó en que estos no constituyan delito, ó en que no esté justificada la participacion en ellos de los procesados, ó en estar los mismos exentos de responsabilidad.

En todo caso, mandará el Juez elevar la causa en consulta á la Audiencia, y citar y emplazar á las partes; para que acudan á usar de su derecho, dentro del término que les fije.

SENTENCIA CONDENATORIA.

«En la causa seguida de oficio (ó á instancia de D. F. de T.) sobre tal hecho; en la cual han sido tratados como reos F. de T. (y se mencionan sus circunstancias personales, como en la acu-

sacion fiscal tenemos dicho) y F. de T. (se refieren tambien sus circunstancias).

VISTA.

Resultando 1.º (El primer hecho que conste; por lo regular, el acto punible; v. gr., que F. de T. fué lesionado).

Resultando 2.º (Otro hecho que conste; por ejemplo, que el herido estaba enemistado con el reo F. de T.)

Resultando 3.º (Otro; v. gr., que dos testigos vieron reñir con cuchillos al lesionado y á los reos).

Considerando 1.º (El primer fundamento legal; como, por ejemplo, que las lesiones son graves, con arreglo al caso 4.º del artículo 431 del Código).

Considerando 2.º (Otro fundamento; v. gr., que no mediaron circunstancias de agravacion y tampoco atenuantes).

Considerando 3.º (Otro: que hay prueba evidente).

Considerando 4.º (Otro: que F. aparece autor y F. cómplice).

Vistos los artículos del Código penal: 431 en su número 4.º, 68, 82 en su regla 3.ª (y los de general aplicacion; como el 18, el 64, regla 4.ª del 76, etc.)

Vista la ley provisional sobre reformas en el procedimiento para plantear el recurso de casacion en los juicios criminales, y con especialidad sus artículos 12 y 13.

FALLO.

Que debo declarar y declaro: 1.º Que el delito que constituyen los hechos probados en esta causa, es de lesiones graves; y que no ha concurrido en su perpetracion circunstancia atenuante ni agravante: 2.º Que el procesado F. de T. es autor del expresado delito; y el otro acusado F. de T. es cómplice: 3.º Que la pena en que ha incurrido el primero es (la que corresponda) y su accesoria tal; y la que debe ser aplicada al segundo, es tal otra, etc.: 4.º Que asimismo han contraido el F. de T. esta responsabilidad civil y el F. de T. esta otra (ó ninguna).

En su consecuencia, debo condenar y condeno: 1.º Al F. de T. á tal pena principal, tal accesoria, tal responsabilidad civil y tales costas: 2.º Al F. de T. á tal y tal pena, etc.

Y por último, debo mandar y mando elevar el proceso en consulta á la Excma. Audiencia del territorio, con prévia citacion y emplazamiento de las partes; haciéndose saber á las mismas, que pueden nombrar Abogado y Procurador, y si no lo verifican, se les designarán de oficio; para que acudan á usar de su derecho ante la Superioridad, en el término de tantos dias.

Pues así, definitivamente juzgando, lo mando y firmo.»

Se pone, á seguida, la diligencia de publicacion, como en la página 54.

SENTENCIA ABSOLUTORIA.

(Todo igual á la condenatoria, en el encabezamiento, los resultandos y los considerandos: naturalmente en estos últimos se aprecian los motivos que hay para absolver).

«Vistas las leyes y disposiciones tales y cuales.

FALLO.

Que debo declarar y declaro, que falta la prueba de los hechos que han sido objeto de esta causa (ó *que los hechos que han sido objeto de la causa, no constituyen delito; ó que no está justificada la participacion en el delito que se persigue, del procesado F. de T.; ó que el procesado F. de T. está exento de responsabilidad*).

En su consecuencia, debo absolverle y le absuelvo de la acusacion (ó *de las acusaciones*, si hay parte actora) libremente (y, cuando así corresponda; v. gr., si los hechos no constituyen delito, *sin que estos procedimientos perjudiquen á su buena opinion y fama; condenando en las costas, en su caso, al acusador*; declarando calumniosa la acusacion, delacion ó denuncia, etc.: véase lo dicho en la acusacion fiscal).

Y por último, debo mandar y mando, etc. (La consulta á la Superioridad).

SECCION 2.ª

PROCESO EN SEGUNDA INSTANCIA.

Párrafo único.

CAUSAS DE REOS PRESENTES, INSTRUIDAS CON ARREGLO Á LA LEY
DE 18 DE JUNIO DE 1870; Ó FALLADAS EN LOS JUZGADOS
DESPUES DE SU PUBLICACION.

Recibidos los autos en la Audiencia, se mandarán pasar al Relator, para que forme el apuntamiento; y devueltos, con este, se entregarán al acusador privado (si le hay en la causa) y al Ministerio Fiscal, aunque haya apelado alguna de las partes, para que reproduzcan ó modifiquen sus acusaciones.

Á nuestro parecer, esta última disposicion de la ley de 18 de Junio, tiende á introducir la buena práctica de que no se repitan inútilmente las alegaciones hechas en el inferior; sin embargo, alguna razon hay para opinar que no es obligatorio el reproducir formulariamente la acusacion, aun en el caso de no tenerla que modificar, porque al tratado como reo permite la misma ley *formalizar su defensa*, y no es justo establecer una tan manifiesta desigualdad en la condicion de uno y otro interesado, con perjuicio del derecho de acusar. En esta inteligencia, vamos á redactar: 1.º El escrito de reproduccion formularia: 2.º El de alegacion, reproduciendo la acusacion particular: 3.º El de modificacion de la misma; dejando al buen criterio del Abogado la eleccion de aquella fórmula que considere más oportuna, segun las circunstancias de cada proceso.

ESCRITO REPRODUCIENDO FORMULARIAMENTE LA ACUSACION
PRIVADA.

Excmo. Sr.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, en la causa contra D. F. de T., sobre tal hecho; reproduciendo la acusacion formalizada en el Juzgado inferior—Digo: Que V. E.,

en méritos de justicia, y revocando (ó en su caso, *confirmando*) la sentencia pronunciada por aquel, en tal fecha, en la cual se dispone (lo que fuere) se ha de servir acceder á lo que mi poderdante pretendió en su escrito de tal folio, que doy aquí por reproducido. Por lo tanto, y sin dejar consentida especie alguna gravosa ó perjudicial, contradiciéndola en forma=Suplico á V. E. que habiendo por reproducido el escrito mencionado, con todo lo demás favorable, se sirva proveer y determinar segun queda solicitado; en justicia, que pido, costas, etc. Fecha.»

ESCRITO DE ALEGACION REPRODUCIENDO LA ACUSACION PRIVADA.

Excmo. Sr.

Lo mismo que el anterior, hasta las palabras *escrito de tal folio*; luego se dice: «pues así procede y es de hacer, por lo que de autos resulta, general favorable y reflexiones siguientes. (Se manifiestan; cuidando de exponer distintas consideraciones y otros argumentos que se crean mejores que los consignados en aquel escrito; porque si no, careceria de razon de ser esta nueva alegacion). Por lo tanto, y sin dejar consentida especie alguna gravosa ó perjudicial, contradiciéndola en forma y reproduciendo lo favorable=Á V. E. suplico se sirva proveer y determinar segun queda solicitado; en justicia, que pido, costas, etc. Fecha.»

ESCRITO MODIFICANDO LA ACUSACION PRIVADA.

Excmo. Sr.

D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, en la causa contra F. de T. sobre tal hecho; modificando la acusacion formalizada en el Juzgado inferior=Digo: Que V. E. en méritos de justicia, y revocando la sentencia pronunciada por aquel, en tal fecha; en la cual se dispone (lo que fuere) se ha de servir acordar tal cosa (ó *confirmar la misma sentencia*, si el Juez, no accediendo á lo pretendido por la parte actora, hubiere mandado lo que se conceptuare deberse sostener): pues así procede y es de hacer, por lo que de autos resulta, general favorable y reflexiones siguientes. (Se alegan; justificando la modificacion). Por lo tanto, etc. (La conclusion es igual á la del anterior escrito).

Tambien puede suceder, que el acusador privado haya interpuesto apelacion de la sentencia del Juez; aunque hoy ni se necesita, ni produce efecto alguno, laalzada contra los fallos definitivos de las causas criminales. En tal caso, el escrito se redactará del modo que sigue:

ESCRITO FORMALIZANDO LA APELACION EL ACUSADOR PRIVADO.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, en la causa contra F. de T., sobre tal hecho; formalizando la apelacion interpuesta por mi principal=Digo: Que la sentencia dictada (ó *pronunciada*) por el Juez de primera instancia de tal distrito, en tal fecha; en la cual se dispone (lo que fuere) es injusta; y como tal, V. E., en méritos de justicia, se ha de servir revocarla, y condenar al referido reo á tales penas principal y accesoria, etc. (lo que se pida, conforme, ó no, con lo pretendido en el Juzgado) pues así procede y es de hacer, por lo que de autos resulta, general favorable y reflexiones siguientes. (Se alegan). Por lo tanto, etc. (La misma conclusion).

DICTÁMEN DEL MINISTERIO PÚBLICO, REPRODUCIENDO
LA ACUSACION.

«El Fiscal de esta Audiencia=Dice: Que ha examinado este proceso, y reproduce la acusacion del Promotor; estimando, en su consecuencia, que la Sala puede servirse revocar el fallo del Juez de tal distrito, y condenar á F. de T. á tales penas principal y accesoria, tal indemnizacion (ó *restitucion*, en su caso) y las costas (ó *absolver al tratado como reo*; ó bien, *confirmar la sentencia*).

OTRO, MODIFICANDO LA ACUSACION FISCAL.

«El Fiscal de esta Audiencia=Dice: Que ha examinado este proceso; del cual resulta: 1.º (lo que sea): 2.º (tal cosa): 3.º (tal otra). Y teniendo en consideracion: 1.º, 2.º, etc., es de dictámen de que la Sala, se sirva revocar la sentencia del Juez de tal distrito, y condenar al tratado como reo á tales penas, etc. (ó *absolverle*; ó bien, *confirmar dicho fallo*). Fecha.»

De estos escritos (acusacion privada, si la hubiere, y dictámen Fiscal) se conferirá traslado á los demás interesados; es decir, á los tratados como reos, ó responsables civilmente; para que formalicen sus defensas. Tanto para estas, como para las acusaciones, la Sala señalará el término en que hayan de evacuarse las alegaciones respectivas; atendiendo á la complicacion y el volúmen de la causa; pero sin que, en caso alguno, pueda exceder de quince dias para cada una de las partes.

ESCRITO DE DEFENSA EN SEGUNDA INSTANCIA.

Excmo. Sr.

«D. F. de T., en nombre de F. de T., vecino de tal parte, (ó *preso en la cárcel de tal punto*) en la causa á instancia de F. de T. (ó *de oficio*) sobre tal hecho; evacuando el traslado del escrito del actor, y de la censura del Ministerio público (ó de ésta sólo, si no hay acusador privado) en los cuales (ó *en la cual*) se solicita tal cosa—Digo: Que V. E., en méritos de justicia, y sin embargo de cuanto se alega y expone, se ha de servir absolver al que defendiendo (ó *moderar la pena*) revocando la sentencia dictada (ó *pronunciada*) por el Juez de tal distrito, en tal fecha; en la que se le condena á tal cosa (ó *se ha de servir confirmar la sentencia dictada, ó pronunciada, por el Juez de tal distrito, en tal fecha*): pues así procede y es de hacer, por lo que de autos resulta, general favorable y reflexiones siguientes. (Se alegan). Por lo tanto, y sin dejar consentida especie alguna gravosa ó perjudicial, contradiciéndola en forma y reproduciendo lo favorable—Á V. E. suplico se sirva proveer y determinar, segun queda solicitado, en justicia, que pido, costas, etc. Fecha.»

Es posible tambien, que el acusado apele de la sentencia; no obstante que no necesita hacerlo, toda vez que la causa se ha de remitir en consulta *en todos los casos*. La defensa, entonces, debe formalizarse de la manera siguiente:

ESCRITO DE DEFENSA Y EXPRESION DE AGRAVIOS.

Excmo. Sr.

«D. F. de T., en nombre de F. de T., vecino de tal parte (ó

preso en la cárcel de tal punto) en la causa á instancia de F. de T. (*ó de oficio*) sobre tal hecho; evacuando el traslado del escrito del actor y de la censura del Ministerio público (*ó de ésta sólo*, si no hay acusador privado) y formalizando la apelacion interpuesta por mi principal de la sentencia dictada (*ó pronunciada*) por el Juez de tal distrito, en tal fecha; en la cual se le condena á tal cosa—Digo: Que la relacionada sentencia es injusta; y como tal, V. E., en méritos de justicia, y sin embargo de cuanto de contrario se alega y solicita, se ha de servir revocarla y absolver al que defiende (*ó moderar la pena*): pues así procede y es de hacer, por lo que de autos resulta, general favorable y reflexiones siguientes. (Se alegan). Por lo tanto, etc. (Como en la fórmula anterior).

Presentado el escrito de defensa, ó el último de ellos, si hay varios reos en la causa, se señalará inmediatamente día para la vista; la cual se verificará con asistencia del Ministerio público, si debe ó tiene á bien concurrir, y de los Procuradores y Abogados de las partes, éstos últimos tambien si es de su obligacion, por la entidad del proceso, ó lo estiman conveniente, aunque no sea preciso. Hablarán, primero, la parte actora, si la hubiere; despues, el Ministerio Fiscal, si asiste; y por último, los defensores; observándose el mismo orden seguido en las alegaciones escritas. La fórmula de los informes en estrados, es la que tenemos consignada en la página 50.

Cuando, vista la causa, entendiere el Tribunal Superior, que debió haberse accedido á la prueba propuesta, ó ampliado el término, y hubiere sido hecha ante el Juez de primera instancia la protesta, de que ya hemos hablado, dejará sin efecto la sentencia consultada; y mandará devolver la causa al Juzgado, para que, reponiéndola al estado que corresponda, practique la prueba, ó amplie el término probatorio, y dicte nuevo fallo definitivo.

Se ha dudado si, antes de la vista, puede el Fiscal pedir, cuando se le entregue la causa, que se deje sin efecto, en su caso, la sentencia, y se reponga el proceso al estado que tenia cuando se cometió por el Juez el defecto que exija la reposicion. En nuestro concepto, sí; porque de este modo, no se incurrirá en el grave inconveniente de que al reproducir, ó modificar, la acusacion, se haya de fundar ésta en hechos ó datos que, tal vez, deban ser alterados por la nueva prueba que se practique. Nos parece que las

Audiencias aceptarán esta práctica como razonable, justa y conveniente.

La sentencia de la Sala, que se redactará en igual forma que la del Juez inferior, se pronunciará dentro de los cinco días siguientes al de la conclusion de la vista.

Contra las sentencias definitivas de las Audiencias en la segunda instancia de las causas criminales (ó la Sala 4.^a de la de Madrid, en la única del juicio correccional) no se da otro recurso que el de casacion; pues por la ley de 18 de Junio de 1870, ha quedado suprimida la tercera instancia.

SECCION 3.^a

CAUSAS DE REOS PRESENTES,

instruidas con anterioridad á dicha ley.

Párrafo I.

PROCESOS PENDIENTES EN LOS JUZGADOS.

Las causas pendientes á la publicacion de la repetida ley provisional, continuarán sustanciándose, hasta la terminacion de la instancia en que se hallen, con arreglo á las disposiciones vigentes en dicha época. En todas tendrá lugar el recurso de casacion contra la ejecutoria que recaiga; para lo cual, los Tribunales Superiores redactarán las sentencias con arreglo á lo que, en su lugar, hemos expresado.

Pueden ocurrir dos casos: uno, que las causas estén pendientes todavía en los Juzgados de primera instancia; y otro, que lo estén en apelacion ó consulta en las Audiencias territoriales. En el primero, se siguen la sustanciacion y fórmulas antiguas, nada más que hasta la sentencia *exclusive*; desde ésta en adelante, hay que observar todo lo dicho en la precedente seccion: en el segundo, continúan en los Tribunales Superiores las propias sustanciacion y fórmulas antiguas. Vamos, pues, á decir en este párrafo lo que creemos indispensable acerca de la antigua tramitacion de los procesos en el inferior; y en el siguiente, lo que asimismo reputamos imprescindible respecto á aquella, en la Superioridad.

Nada hay distinto en el antiguo procedimiento criminal, comparado con el moderno, hasta la conclusion del sumario. Acabado éste, y en el término que señale el Juez, que no podia pasar ordinariamente de nueve dias, se formalizaba la acusacion por el Ministerio Fiscal, si no habia parte actora; ó por ésta primero y luego por aquel; empleándose fórmulas semejantes á las que ahora se usan; pero con la diferencia de que, por medio de otrosies, en los escritos de acusacion y defensa, debia necesariamente articularse toda la prueba que conviniese al Ministerio público y á los interesados, ó renunciarse á ella; expresando, en uno y otro caso, la conformidad, ó no conformidad, con todas ó algunas de las declaraciones de los testigos examinados en el sumario. Cuando los acusados eran dos, ó más, y podian hacer unidos sus defensas, mandaba el Juez que así lo ejecutasen; y les señalaba un término, que no podia exceder de quince dias. Pero cuando eran muchos, ó incompatibles sus defensas, exigiendo la gravedad ó circunstancias del proceso su pronta conclusion, se ponía de manifiesto en la Escribanía, por dicho término y durante 14 horas diarias. Si las partes, de consuno, renunciaban la prueba y se conformaban con todas las declaraciones del sumario, el Juez tenia por conclusa la causa para sentencia, y únicamente se verificaba la vista en los estrados del Juzgado inferior, cuando se solicitaba expresamente. Si cualquiera de las partes articulaba prueba, ó exponía que no estaba conforme con alguna ó algunas declaraciones del sumario, el Juez recibía inmediatamente la causa á prueba, por un término comun y proporcionado, hasta ochenta dias el ordinario y ciento veinte el extraordinario ó ultramarino, y con cualidad de todos cargos; como disponian los artículos 12 y 13 del Decreto de las Córtes de 11 de Setiembre de 1820, que por estar restablecido en 30 de Agosto de 1836, es preferido, para ser observado, al Reglamento provisional, de fecha anterior.

La ratificacion de los testigos, con cuyas declaraciones no se conformaba alguna de las partes, y las demás pruebas articuladas, se verificaban dentro del término, con citacion de todos los interesados; los cuales podian asistir por sí, ó por medio de personas que nombrasen, al cotejo ó compulsas de los documentos, y al exámen y ratificacion de los testigos, y hacer á éstos, con la debida moderacion y regularidad, las preguntas que estimaban convenientes; debiendo contestar á ellas el repreguntado, á

menos que el Juez no las declarase impertinentes ó impropias. Cuando alguna de las partes tenia que poner tachas á alguno ó algunos de los testigos nuevos presentados por la contraria en el plenario, lo hacia, dentro del preciso término de tres días, siguientes al en que hubiesen aquellos prestado sus declaraciones. Pasado el término probatorio, se declaraba la causa conclusa; y se mandaba traer á la vista, con citacion. Las sentencias eran fundadas, y principiaban los párrafos respectivos á los hechos, con la palabra *resultando*, y con la palabra *considerando* los relativos á las observaciones legales; pero sin numeracion.

Esta idea del plenario, en el antiguo procedimiento criminal, parece suficiente para los casos que aun pueden ocurrir en la práctica; toda vez que la ley de 18 de Junio dice, que continuarán sustanciándose con arreglo á las disposiciones anteriores á ella, nada más que hasta la terminacion de la instancia: por manera, que la segunda debe acomodarse á la novisima tramitacion.

Párrafo II.

CAUSAS PENDIENTES EN LAS AUDIENCIAS.

Tambien es igual la tramitacion de estas segundas instancias á la que recientemente se ha establecido, en cuanto á pasar los autos al Relator para apuntamiento, y entregarse, una vez devueltos por aquel funcionario, á la parte actora, si la hubiere, despues al Ministerio Fiscal y por último á los acusados; á no ser que hubiesen apelado; en cuyo caso se invertia este orden, y alegaban primero los apelantes. El término era de seis dias á nueve, prorrogables por la mitad del concedido, mediando justa causa y solicitándose la ampliacion antes de espirar el primer plazo.

No habia entonces la protesta por denegacion de prueba ó de término probatorio; mas cuando el Tribunal superior encontraba, ó se le hacia presente, algun defecto, ó motivo fundado que exigiera la reposicion de la causa al estado de sumario, ó al en que la falta se habia cometido, lo decretaban así las Salas de justicia.

Podia ofrecerse prueba en 2.^a instancia, con arreglo al Decreto de las Cortes de 11 de Setiembre de 1820, restablecido en 30 de Agosto de 1836; ó sea, cuando se proponian hechos que la exigian, siendo de aquellas que, sin malicia, dejaron de proponerse en la pri-

mera instancia, ó que propuestas, no fueron admitidas, y entonces se articulaba por otrosíes, en los respectivos escritos [del acusador privado, Ministerio Fiscal y los tratados como reos.

— Concluida la instancia, y pasados los autos al Ministro Ponente, se declaraban conclusos y mandaban proceder á la vista, con citacion: en ella los informes tenian lugar, lo mismo que ahora; sólo que hablaba primero el apelante, fuese actor ó procesado; y el Ministerio Fiscal, cuando asistia, informaba siempre despues; excepto el caso rarísimo de que fuera apelante, ó sin serlo pidiera la revocacion de la sentencia y la reagravacion de la pena, solicitándose por la defensa la confirmacion del fallo.

Los procesos pendientes en la Superioridad, y cuya segunda instancia se debe concluir con arreglo á estos trámites, no tienen tercera; pero se da en ellos el recurso de casacion contra la sentencia que se dicte.

Las causas que estuvieren en estado de revista, seguirán hasta la conclusion de la instancia de súplica, por el sistema antiguo; y á nuestro entender, tambien son susceptibles de recurso de casacion.

SECCION 4.^a

CAUSAS CONTRA REOS AUSENTES.

— Las causas contra reos ausentes se sustanciarán hasta la conclusion del sumario; y terminado este, se archivarán, mientras no fueren habidos aquellos, ó se presentaren á disposicion del Juzgado. Por consecuencia, creemos que el Ministerio Fiscal (y antes el acusador privado, si le hubiere) deberá presentar el escrito de calificacion del delito segun los hechos que resulten, y participacion que en él haya tenido el procesado; ó cada uno de ellos, si fuesen dos ó más; como tambien si aparecen méritos para exigir la responsabilidad civil subsidiaria; diciendo, en vez de los otros particulares de que se ocupa el art. 2.º de la ley de 18 de Junio de 1870, que se archive la causa, como el 19 preceptua.

Los procesos en que haya además otros reos presentes, continuarán sustanciándose respecto á estos tan sólo.

La disposicion de que se archiven los procesos de reos ausentes, pudiera dar ocasion á graves abusos, si no se adoptase la buena

práctica de que se consulten con las Audiencias los autos en que los Jueces manden, con efecto, archivarlos: práctica que, á nuestro entender, no sólo es conveniente para evitar aquellos, sino perfectamente legal; porque lo mismo las providencias de sobreseimiento, que las definitivas y todas las que ponen término á las causas, aunque sea temporalmente, son de consultar; á fin de que el Ministerio Fiscal, y las Salas, examinen y califiquen si procede la solucion dada por el Juzgado; ó si hay, tal vez, defectos, aunque no siempre sean hijos de malicia, los cuales, una vez cometidos en dichos procesos de ausentes, luego serian muy dificiles, quizá imposibles, de subsanar, cuando aquellos se deban abrir y sustanciar á consecuencia de la presentacion ó captura de los tratados como reos.

SECCION 5.^a

INCIDENTES.

En el juicio criminal pueden surgir incidentes, lo mismo que en el civil; unos ponen obstáculo á la continuacion de aquel, y se ventilan en los autos principales; otros no, y acerca de estos se forma pieza separada. De cualquier modo que sea, la sustanciacion se reduce á presentarse un escrito por la parte que suscita la cuestion incidental; darse audiencia sobre la misma á la otra, si la hubiere, y al Ministerio público; á no ser que éste la promueva; y resolver lo que parezca justo el Juez de primera instancia, ó el Tribunal superior, en su caso; siendo la providencia del inferior susceptible de recurso de reposicion, como interlocutoria, y dealzada, si no es repuesta; cuya apelacion se admite en un efecto, ó en ambos, segun el estado del proceso y la naturaleza del incidente; acerca de lo cual es imposible dar aquí reglas generales y seguras. La apelacion de providencia interlocutoria, y la mejora de ella, cuando se otorga sólo en el efecto devolutivo, se acomodan á los trámites y fórmulas que se han expuesto en este *Manual*, páginas 52, 53, 148 y 149. Los autos interlocutorios del Tribunal superior, son suplicables, de la manera dicha en la página 107.

Párrafo I.

AUTOS DE PRISION.

Uno de los incidentes más naturales en el juicio criminal, es el de prision; el cual tiene trámites propios, marcados en la Ley provisional sobre aplicacion del Código, y su reforma.

Los autos de prision, y sus incidencias (por ejemplo, enfermedad del procesado, fianza y sus especies) son apelables en un solo efecto; pero no hay que mejorar estas apelaciones de la manera ordinaria: pues, luego que se interponga el recurso, el Juez de la causa remitirá al Tribunal Superior inmediato, testimonio en relacion; sin omitir, bajo su responsabilidad, circunstancia alguna importante del proceso, sea en favor ó en contra del reo. El Tribunal Superior fallará, prévio dictámen fiscal (por escrito) y sin audiencia pública, si la causa estuviere en sumario. De la decision que recaiga, no habrá lugar el recurso de súplica.

Párrafo II.

EXCARCELACION.

Pedido por un reo que se le ponga en libertad, bajo fianza, se sustancia el incidente como los demás que se suscitan en los juicios criminales; pero con la diferencia de que, si la causa está en sumario, se guarda lo establecido por la ley respecto de los autos de prision y sus incidencias; esto es, lo que acabamos de manifestar en el párrafo precedente. Sin embargo, pretendiéndolo el procesado, la Sala le permite que su Abogado defensor informe sobre el punto de derecho; á cuyo fin, se le admite á la vista, que tiene lugar á puerta cerrada, despues de concluida la relacion. Claro es, que no se entrega el testimonio, ó la compulsas, que el Juez eleva al Tribunal Superior; y únicamente se tiene al reo por personado por medio de Procurador, para lo que haya lugar; es decir, con el solo objeto de que se haga saber el señalamiento de la vista, por si quiere usar de su derecho, reducido á que concurra su Letrado en la ocasion y de la manera que hemos dicho.

Si la causa está en plenario cuando surge el incidente de excarcelacion, puede la apelacion ser admitida en ambos efectos; y aun cuando no lo fuere, por haber motivo justo que exija la no suspension del juicio en lo principal, v. gr., que haya otros acusados; no habiéndose deducido pieza separada sobre la excarcelacion (como se debe formar, á menos que se hubiera de tardar mucho en compulsar ó testimoniar lo necesario para ella, en causas muy complicadas y voluminosas); de todos modos, los autos principales, la compulsa ó el ramo separado, se entregan siempre para instruccion de los Abogados de las partes; oyéndose á estos, si asisten á informar en la vista pública. Al Ministerio Fiscal se oye tambien, pero por escrito; salvo que, además de emitir de esta suerte su dictámen, estime conveniente hablar en estrados.

Por último, á la parte actora, para la cual no es reservado el sumario, se entregan los autos principales, la compulsa ó la pieza separada, aunque la causa esté en aquel período, para instruccion é informe en estrados, en el incidente de excarcelacion llevado en apelacion á la Audiencia.

SECCION 6.^a

SOBRESEIMIENTOS.

Si el Ministerio Fiscal (y el acusador privado, en caso de haberle) proponen que se sobresea en la continuacion de la causa; ó si, á pesar de que pida que se eleve á plenario, el Juez no estimase procedente hacerlo, debe, en efecto, sobreseer; bien sea de un modo libre, ó á reserva de nuevos méritos.

En cualquier estado en que aparezca inocente el tratado como reo, ó resulte que no hay hecho punible, desde luego se dictará el auto de sobreseimiento; fundándole, ya en que el suceso ó la desgracia de que se trata, no constituye delito; ya en que consta evidentemente que en él no tuvo participacion el procesado; ya, por último, en que está exento de responsabilidad, de una manera notoria: solucion que tiene un carácter definitivo, y deja libre al interesado; de manera que no puede en adelante volverse á procesar por el mismo hecho.

Si, por el contrario, la necesidad de sobreseer en la continua-

cion de la causa proviniere de que falta la prueba de la existencia del delito, porque se carece de algun dato que más tarde se pueda obtener, ó de que hasta entonces no está justificada la culpabilidad del presunto reo, deberá sobreseerse con la cualidad de *por ahora*, y á reserva de los nuevos méritos que puedan exigir en adelante que se abra la causa nuevamente: medida de igual indole que la antigua absolucion de la instancia.

De cualquier modo que sea, el auto de sobreseimiento se consulta siempre con el Tribunal Superior, el cual, oyendo al Ministerio público, de palabra, ó por escrito si pidiere los autos para verles con más detencion, aprueba el sobreseimiento, cuando le juzga procedente; ó en otro caso, le deja sin efecto y manda devolver la causa al inferior, para que, con arreglo á derecho, la sustancie y determine.

SECCION 7.^a

PROCESOS CORRECCIONALES.

Antes de la ley provisional de 1870, cuando en la acusacion se solicitaba la imposicion de pena correccional, se hacia saber al tratado como reo si se conformaba ó no; admitiéndole contestacion en el acto. No conformándose con la acusacion, se le conferia traslado de ella; y desde aquí en adelante, se continuaba la sustanciacion como en las causas en que se puede imponer pena afflictiva. Pero si el tratado como reo se conformaba, el Juez aplicaba la correccional, sin más trámites, en el caso de conceptuarla justa; aunque no impusiera exactamente la misma condena pretendida por el acusador privado y el Ministerio Fiscal, ó por este solo, siempre que la variacion no alterara esencialmente la naturaleza correccional de la pena: sin embargo, cuando se introducía alguna novedad, era necesario hacerla saber tambien al que habia de sufrirla, para que respondiese si estaba conforme ó no; pues en caso negativo, se le conferia traslado de la acusacion y seguia por sus trámites ordinarios el proceso.

Conforme el reo con la pena correccional solicitada en la acusacion, é imponiéndola el Juez, ó aceptada por aquel la novedad introducida en la sentencia, sin alterar esencialmente el carácter de la correccion; y remitida la causa en consulta á la Audiencia

del territorio, se oía por esta el dictámen del Ministerio Fiscal; y sin más trámites, se confirmaba, ó no, el definitivo. Confirmado este, quedaba concluida la causa: revocado, era devuelta al Juez de primera instancia, para que la continuase por los trámites ordinarios del juicio criminal.

Pero en el día, ya no se conocen estas *causas de conformidad*, como las llamábamos; porque la ley provisional de 1850, que autorizaba la sustanciacion referida, está derogada terminantemente por la de 18 de Junio, la cual dice de una manera expresa y absoluta en su artículo 10, que de las acusaciones (sin distincion de penas) se conferirá traslado á los procesados y personas responsables civilmente, para que presenten sus defensas dentro del término debido. No existe, pues, por hoy, una especial tramitacion, más sencilla, breve y económica, para los procesos en que se hayan de imponer penas correccionales: todas las causas han de sustanciarse, sin admitirse al acusado el allanamiento á sufrir la correccion. Esto depende, á nuestro modo de ver, de que la ley provisional de 18 de Junio sólo se ocupa de los procesos en que se trata de penas afflictivas; y para la aplicacion de aquellas otras, se dan atribuciones á los Tribunales de partido, en la ley orgánica del Poder judicial; cuyo artículo 274 dice así: «Corresponde á los Tribunales de partido, en materia penal, (entre otras cosas) conocer en única instancia, y en juicio oral y público, de los delitos á que la ley señale, en su grado máximo, una pena correccional, segun la escala del artículo 26 del Código penal; sin más excepciones que las que establece esta ley al señalar las atribuciones de las Audiencias y del Tribunal Supremo.» Pero aunque ya tenemos la base, todavía falta lo que se dará en la ley de Enjuiciamiento criminal; esto es, la forma de proceder en las causas correccionales; aunque es probable que sea parecida á la que se estableció para la Sala 4.^a de la Audiencia de Madrid, de que vamos á ocuparnos seguidamente.

Entretanto, y nada más que para las causas que hayan de terminarse antes de que se llegue á plantear el arreglo de Tribunales, y se establezcan los de partido y se publique la ley de Enjuiciamiento criminal, en que seguramente se marcará la sencilla y expedita sustanciacion de los procesos correccionales, con su *instancia única* y su *juicio oral y público*, conceptuamos que debe observarse la antigua tramitacion de las *causas de conformi-*

dad: porque no sería conforme al espíritu de la reforma imponer á dichos asuntos criminales una tan solemne y lenta como si se tratara de penas aflictivas; ni tampoco sería justo privar á los acusados del beneficio de poderse allanar á sufrir desde luego la correccion que contra ellos se hubiere solicitado por el acusador particular y el Ministerio público. De manera que mientras no empiecen los Tribunales de partido á conocer de los delitos á que señala el Código, como máximo, una pena correccional, nuestra opinion es que, solicitada esta en la acusacion, debe hacerse saber al tratado como reo, para si se conforma ó no; y conformándose, aplicarla el Juez, sin más trámites; todo ello con sujecion á lo dispuesto en las reglas 38, 39 y 40 de la ley provisional de 1850; y esto, no sólo en las causas pendientes, sino además en las que puedan formarse de nuevo, en el espacio de tiempo, más ó menos dilatado, que falte hasta que se consume la reforma, y se publique la anunciada ley de Enjuiciamiento criminal.

En Madrid se encuentra establecido el Tribunal correccional, que lo es la 4.^a Sala de la Audiencia de aquel territorio; y sin perjuicio de cuanto acabamos de exponer, entendemos que no está fuera de nuestro propósito dar á conocer aquí la sustanciacion en aquel de las causas en que se impone pena correccional; segun el decreto y Reglamento de 23 de Junio de 1854.

La competencia de este Tribunal, se reduce á conocer y fallar, en primera y única instancia, sobre todas las causas del fuero comun, instruidas en persecucion de hechos que constituyen delitos menos graves; ó sean, aquellos que la ley reprime con penas que, en su grado máximo, son correccionales.

Los Jueces de primera instancia, (hoy serán los de instruccion) previenen y completan el sumario referente á esta clase de hechos punibles; y concluido (tal vez hoy se deberá decir, presentado el escrito de calificacion por el Ministerio Fiscal, y por el acusador si le hubiere) se remiten al Tribunal correccional; al que tambien consultan cuando dudan fundadamente sobre la naturaleza de la pena que debe recaer; haciendo lo que aquel, con audiencia del Ministerio público, les ordena.

El Tribunal correccional manda pasar el proceso al Fiscal, quien, encontrando perfecto el sumario, probado legalmente el delito y que el asunto es de la competencia de aquel; propone desde luego su acusacion en forma; ó en otro caso, pide el sobre-

seimiento, ó lo que con arreglo á derecho corresponda; en cuya hipótesis, el Tribunal resuelve lo que considera justo.

De la acusacion Fiscal se da comunicacion á los procesados, entregándoles copia íntegra de la misma, y se les cita y emplaza, igualmente que al acusador ó interesado particular, si le hubiere, y al Fiscal, para que concurran al juicio público, con los testigos y documentos que les convenga presentar. En el acto del emplazamiento se encarga al acusado que en el término de veinticuatro horas nombre Procurador que le represente, y Abogado que le defienda; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, se le nombrarán de oficio.

La vista de los procesos en juicio público no se puede señalar hasta pasados seis dias desde el último emplazamiento, ó desde el nombramiento de Abogado y Procurador; cuyo término puede extenderse, de oficio ó á peticion de parte, hasta quince dias más, cuando las circunstancias del asunto así lo reclamaren, al prudente arbitrio del Tribunal.

Durante los términos del emplazamiento, está la causa de manifiesto en la Secretaría; para que las partes, ó sus representantes, puedan instruirse de su mérito y sacar cuantos apuntes les convengan: tambien se les facilita por el Secretario, en el mismo dia en que la piden, lista comprensiva de los nombres, circunstancias y vecindades de los testigos, que hubiesen declarado en el sumario.

Dentro del término del emplazamiento, el Fiscal y las partes presentan listas de los testigos de que intentan valerse en el juicio público, con expresion de sus profesiones ú oficios, y casas que habitan; los cuales son citados para que concurran á dicho acto, haciéndose constar así debidamente. Á cada una de las partes se pasa copia de las listas de los testigos de que intentan valerse las contrarias; para que puedan proponer en el juicio público las tachas legales que les convengan. De los del sumario, sólo se cita á los que expresamente las partes, ó el Ministerio público, señalan, manifestando que tienen que contradecir sus declaraciones. Si conviene á los interesados que se practique algun reconocimiento pericial, lo exponen así, dentro del término del emplazamiento; y el Tribunal elige, por lo ménos, dos peritos, notificando sus nombres á las partes, á los efectos ordinarios de derecho.

Trascurrido el término del emplazamiento, y citadas todas las partes y personas que deben concurrir al juicio, se señala día para la vista; á la cual tienen que asistir los citados, bajo pena de multa de cinco á cincuenta duros, sino justificaren impedimento legítimo y suficiente, antes de principiarse el acto: el Tribunal puede relevar de la obligación de comparecer personalmente á los testigos que, por su edad, estado ú otras circunstancias muy especiales y notorias, lo reclamasen así, antes de empezarse el juicio; en cuyo caso, son préviamente examinados aquellos, con citación, y derecho de preguntarles, de parte de todos los interesados; dándose, al efecto, comision al Juez instructor ó á un Magistrado del Tribunal.

El acusador privado y el presunto reo pueden concurrir á las sesiones del Tribunal, asistidos de sus Letrados y Procuradores, y deberán presentarse inexcusablemente, cuando aquel lo ordenare por conceptuarlo preciso; el procesado que no concurre personalmente, sin mediar causa justificada que se lo impida, es reducido á prision. Los juicios del Tribunal son siempre públicos, para todas las partes y sus representantes legítimos; y sólo se verifican á puerta cerrada en aquellos procesos en que lo exige la decencia. En el caso de no comparecer un testigo, ó una persona citada y no excusada legítimamente, manda el Tribunal suspender la vista, por el término puramente necesario para su presentación; ó acuerda que aquella siga adelante, si estima que su declaracion debe carecer completamente de importancia, ó se puede suplir de otra manera; oyendo, para todo, las explicaciones de las partes y el dictámen verbal del Ministerio público.

Las vistas ó sesiones del Tribunal empiezan por la relacion del proceso, que hace el Secretario, ó el Vicesecretario, leyendo íntegramente las declaraciones de los testigos y los documentos y diligencias más importantes; como tambien las inquisitivas del procesado, que lo sean: en seguida, se dirige al acusado por el Presidente el interrogatorio que estima oportuno, con arreglo á las circunstancias del proceso: despues, se verifica el juramento y exámen, ó ratificacion, de los testigos; principiando por los del actor ó Fiscal, y haciéndose á todos, por conducto del Presidente, y no en otra forma, las preguntas y repreguntas que el Tribunal admite; y de la propia manera, prestan los peritos sus declaraciones. Los testigos, antes de dar las suyas, no deben oír las que van

prestando los demás, á cuyo efecto, el Presidente toma las convenientes precauciones; y tampoco se les permite declarar por escrito, sino verbalmente. Las partes pueden presentar asimismo, y pedir la lectura de los documentos que les convengan.

Luego que han concluido el exámen de testigos y las demás actuaciones de prueba, el Ministerio público resume el resultado del proceso, y establece las conclusiones que juzga procedentes; y á continuacion se concede la palabra al actor, si le hay; siguiendo luego, por su órden, las defensas de los procesados. Sólo el Presidente lleva la voz en el juicio; haciendo que se guarden por todos la debida compostura y el más respetuoso silencio; llamando al órden y amonestando á todos los que de cualquier modo le perturban, dentro del salon ó en sus inmediaciones, y mandándoles salir, ó arrestar en el acto, segun la naturaleza del exceso; sin perjuicio de que, si este constituye falta grave, á juicio del Tribunal, puede corregirse en el momento disciplinariamente á su autor, con pena de arresto que no pase de quince dias, ó multa de cinco á cincuenta duros; y si el hecho constituye delito sujeto á la jurisdiccion del Tribunal, forma las oportunas diligencias uno de sus Magistrados, ó el Juez instructor que designa el Presidente; ó bien, si mereciere pena superior á la correccional, se remiten las diligencias, con el reo, al Juez á quien corresponde concluir y fallar la causa.

El Presidente, de acuerdo con el Tribunal, toma cuantas medidas de precaucion estima necesarias para mantener en completa libertad é independenciam á los testigos, peritos y partes interesadas en el proceso; concede, niega y retira, por sí, la palabra; dirige el curso del debate; suspende, con justa causa, y levanta la sesion del Tribunal; y sus órdenes, tienen que ser obedecidas por todas las personas que asisten al juicio, cualquiera que sea su clase y representacion, bajo las penas que dejamos indicadas.

Las sesiones del Tribunal duran cuatro horas, sin perjuicio de que se prorogan, por otra más, cuando es posible concluir, dentro de ella, un juicio ya principiado. El Secretario extiende, en el mismo dia, un acta concisa, pero suficiente y expresiva de cuanto ha ocurrido en el juicio; rubricándose aquella por el Presidente, y siendo leida en las sesiones posteriores, cuando el juicio no ha concluido en la primera. Si en vista de las actuaciones verbales del mismo juicio, el Tribunal cree que conviene suspen-

derlo, para practicar cualquiera diligencia útil, que no se puede verificar en el instante, lo acuerda así; teniendo aquella lugar, con citación de los interesados; prosiguiéndose el juicio, con nuevo señalamiento, y extendiéndose de todo lo correspondiente acta; con cuya lectura, y la del resultado, en su caso, de las nuevas diligencias, empieza la continuacion del juicio.

Concluidas las pruebas y la acusacion verbal del Ministerio público, cuando las partes no quieren ejercitar su derecho de defensa, ó acabadas las de los Abogados, el Presidente declara terminada la vista. El Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, pronuncia sentencia, que lee, sin dilación, el Presidente en audiencia pública: no obstante, puede el Tribunal usar de la facultad de acordar que se practique cualquiera otra diligencia para mejor proveer. El cumplimiento de las ejecutorias del Tribunal correccional corresponde, bajo la inmediata inspeccion del mismo y del Ministerio público, al Juez instructor del sumario.

SECCION 8.^a

JUICIO DE FALTAS.

Las infracciones á que la ley señala penas leves, dan motivo á los juicios de faltas; de que conocen los Alcaldes, en juicio verbal, ante Escribano; concurriendo el Promotor Fiscal del distrito, y donde no le hay, el Síndico del Ayuntamiento; el acusador, si le hubiere; los presuntos reos, y los testigos y peritos, en su caso. El actor, ó en su defecto el Promotor ó el Síndico, propone, de palabra, su peticion; el tenido como culpable, se defiende, y se practican las pruebas que por una y otra parte se articulan; reduciéndose todo á un acta, que firman los concurrentes. El Alcalde tiene veinticuatro horas, despues de concluido el juicio, para dictar sentencia; la cual se hace constar en el libro de juicios de faltas, á continuacion de aquel; así como, á seguida, las notificaciones. De la sentencia puede apelarse para ante el Juez de primera instancia del distrito, dentro de los tres dias siguientes á la notificacion; y una vez interpuesto el recurso (por comparecencia, mejor que por escrito) el Alcalde, sin más formalidad, pasa una copia testimoniada del acta y la sentencia, á dicho Juez; haciendo citar y emplazar á las partes, para que, dentro de diez dias, acudan á

usar de su derecho. Trascurrido el término del emplazamiento, y puesto el expediente de manifiesto en la Escribanía del Juzgado, por el de cuarenta y ocho horas, el Juez cita á las partes y al Promotor para la vista; en la cual les oye, y da su sentencia, contra la que no se concede recurso alguno.

Tal vez pasen á los Jueces municipales las atribuciones que los Alcaldes tienen para conocer de los juicios de faltas.

SECCION 9.ª

CASACION CRIMINAL.

Párrafo 1.

CASOS EN QUE PROCEDE EL RECURSO.

Ha lugar el recurso de casacion contra los fallos de las Audiencias en los juicios criminales, en los casos y en la forma que la ley determina. Se consideran exclusivamente como sentencias para los efectos de la casacion: 1.º Las definitivas que absuelven libremente, condenan ó declaran exentos de responsabilidad á los procesados: 2.º Las de sobreseimiento, que se fundan en no estimarse como delito los hechos que hubieren dado lugar á la causa: 3.º Las en que, por igual motivo, se deniega la admision de cualquiera querrela ó denuncia: 4.º Las que no admiten el recurso de queja, por denegacion del de apelacion de una providencia en que se ha rechazado cualquiera querrela ó denuncia: 5.º Las de inhibicion, que se fundan en estimarse como falta un hecho que, segun la ley, constituye delito.

El recurso de casacion se puede interponer por los que son parte en el juicio criminal, los que sin serlo, ni haber incurrido en rebeldía, resultan condenados y los herederos de unos y otros: 1.º Cuando se infringe alguna ley en la parte dispositiva de la sentencia: 2.º Cuando se han quebrantado en la causa las formas esenciales del procedimiento.

Entiéndese que hay, para los efectos del recurso, infraccion de ley exclusivamente en los casos que siguen: 1.º Cuando los hechos consignados en la sentencia, admitidos como probados y en la forma que en ella se refieren, se califican como delito, no siéndolo por su propia naturaleza, ó por circunstancias posteriores

que impiden penarlo: 2.º Cuando los hechos consignados y admitidos en la sentencia no se califican ni penan como delito, siéndolo con arreglo á la ley: 3.º Cuando dados los hechos consignados y admitidos en la sentencia, se comete un error de derecho en la calificación del delito: 4.º Cuando, admitidos los hechos consignados en la sentencia, la calificación legal de la participación que en ellos se atribuye y declara á cualquiera de los procesados, ó la pena impuesta, no es la que corresponde segun las leyes: 5.º Cuando presupuestos los hechos, se comete un error de derecho en la calificación de las circunstancias agravantes, atenuantes ó de exención de responsabilidad; ó en la designación del grado de la pena, segun la calificación que de las mismas circunstancias se ha hecho en el fallo.

Se consideran quebrantadas las formas esenciales del procedimiento, para los efectos de la casación, exclusivamente en los casos que siguen: 1.º Cuando el que interpone el recurso ha dejado de ser citado y emplazado en cualquiera de las instancias, debiendo serlo con arreglo á la ley: 2.º Cuando las partes no han sido citadas para alguna diligencia de prueba: 3.º Cuando no se ha recibido la causa á prueba para la ratificación de los testigos del sumario, sin haber renunciado á ella los interesados: 4.º Cuando en la sentencia se ha omitido ó alterado la expresión de algun hecho que resulte de documento auténtico, no impugnado en la causa, y que tenga directa y necesaria influencia en la calificación del delito, ó en la participación en él de alguno de los procesados, ó en la aplicación de la pena impuesta: 5.º Cuando se ha dictado la sentencia por menor número de Jueces que el señalado por la ley: 6.º Cuando se ha pronunciado aquella por uno ó más Jueces cuya recusación, intentada en tiempo y forma, fundada en causa legal, ha sido desestimada: 7.º Por incompetencia de jurisdicción, cuando especialmente no haya decidido sobre ella el Tribunal Supremo.

No se admite el recurso de casación por las faltas expresadas en los números 2.º, 3.º y 7.º, si no ha sido reclamada su subsanación en la instancia en que han sido cometidas, y además en la segunda, si han tenido lugar en la primera. Cuando la falta que motiva el recurso se ha cometido en la última instancia, y en tiempo en que ya no era posible reclamar contra ella, se admite el recurso, aunque no haya precedido reclamación.

En los recursos por infracción de ley, el Tribunal Supremo, aceptando los hechos como están consignados en la ejecutoria, se limita á declarar si se ha cometido, ó no, la infracción alegada; en el supuesto tan sólo de que lo sea alguna de las que hemos dicho. En los recursos por quebrantamiento de forma, se concreta á decidir sobre la falta alegada para interponerlos.

Párrafo II.

PREPARACION DEL RECURSO POR INFRACCION DE LEY.

El que se proponga interponer el recurso de casacion por infracción de ley, pedirá, ante la Audiencia que haya dictado la sentencia, un testimonio de ella, y de la de primera instancia, si sus resultandos y considerandos hubieren sido aceptados, y no reproducidos textualmente en aquella. La expresada petición se presentará dentro de los cinco dias siguientes á la última notificación de la sentencia. Si trascurriese este término sin presentar dicha solicitud, quedará firme la sentencia y perdido el derecho á interponer el recurso.

ESCRITO SOLICITANDO EL TESTIMONIO.

Excmo. Sr.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, en la causa sobre tal hecho=Digo: Que en tal dia se ha notificado la sentencia de tal fecha, en la cual se dispone tal cosa; y siendo susceptible de casacion por tal concepto (alguno de los cinco expresados en su lugar) y entendiendo mi parte que procede el recurso (debidamente hablando) por infracción de ley=Suplico á V. E. se sirva mandar que se me dé testimonio de la mencionada sentencia (ó de ella y la de primera instancia) y que se emplace á las partes para que puedan comparecer ante S. A. el Tribunal Supremo á usar de su derecho, en justicia, que pido, costas, et cétera. Fecha.»

Este escrito sólo se presentará si el interesado tuviere dadas instrucciones en tal sentido; si no, se pondrá el que formularemos más adelante, para que se remita de oficio el testimonio.

Los tribunales concederán, dentro de tercer día, el testimonio de la sentencia, á no ser que se pidiere fuera de término; en cuyo caso, consignarán en la providencia denegatoria la fecha de aquella, la de su última notificación á las partes y la de presentación de la solicitud del testimonio. De esta providencia denegatoria se dará copia certificada, en el acto de la notificación, al que hubiere pedido el testimonio; y cuando el que se proponga interponer el recurso hubiere sido defendido como pobre, se hará constar esta circunstancia, lo mismo en dicha certificación que en el testimonio que se libre de la sentencia.

Del proveido denegando el testimonio, podrá el interesado recurrir en queja á la Sala 2.^a del Tribunal Supremo, dentro de los quince días siguientes al en que se le hubiere entregado la copia expresada, si la causa se hubiere seguido en la Península é Islas Baleares y de treinta si se hubiere sustanciado en las Canarias. Dicha Sala, con vista de la referida copia, que deberá presentarse, y oyendo al Fiscal, revocará la providencia denegatoria, mandando que la Audiencia expida el testimonio de la sentencia, cuando estimare que ha sido pedido dentro de término; ó declarará, en el caso contrario, improcedente el recurso, condenando en costas al que le haya deducido. Pasados los términos de quince y treinta días respectivamente, se considerará consentida la providencia denegatoria, y se rechazará de plano la queja. La interposición de este recurso suspenderá el cumplimiento de la sentencia, hasta que se decida, ó quede desierto. Contra la resolución del Tribunal sobre el recurso de queja, no se dará otro alguno.

ESCRITO DE QUEJA ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO.

M. P. S.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, de quien presento poder, ante V. A. como más haya lugar, me quejo de los procedimientos de tal Sala de la Audiencia de tal territorio, y Digo: Que segun consta por la copia certificada, que acompaño, de la providencia de tal fecha, dictada en tal proceso, la referida Sala ha denegado á mi parte el testimonio, que solicité, para intentar el recurso de casacion por infraccion de ley cometida, á su entender, en la sentencia por aquella pronunciada

en tal fecha, y en la cual se dispone (lo que fuere). La expresada denegacion del testimonio perjudica á mi principal, porque le priva de su derecho..... (y se alega para demostrar que la sentencia es susceptible de casacion, y que el recurso se ha presentado en tiempo y forma). Por lo tanto—Á V. A. suplico, que habiendo por presentado este escrito, con el poder y la copia certificada de que se ha hecho mencion, se sirva revocar la citada providencia denegatoria de tal fecha, y mandar que se dirija la correspondiente orden á la Audiencia de tal parte, para que su Sala tal disponga dar el testimonio solicitado por mi defendido de la sentencia de tal fecha (ó de esta y además la del inferior, en su caso): pues así es de justicia, que pido, costas, etc. Madrid, tantos de tal mes y año.»

Cuando el recurrente, defendido por pobre, lo solicitare, la Audiencia remitirá á la Sala 2.^a del Tribunal Supremo el testimonio necesario para la interposicion del recurso; ó en su caso, la certificacion de la providencia denegatoria del mismo. Dicha Sala mandará nombrarle Abogado y Procurador, que puedan interponer el recurso que corresponda, si él no los hubiere designado.

ESCRITO SOLICITANDO QUE SE REMITA EL TESTIMONIO
AL TRIBUNAL SUPREMO.

Excmo. Sr.

«D. F. de T., en nombre de F. de T., vecino de tal parte, en la causa sobre tal hecho—Digo: Que en tal dia se ha notificado la sentencia de tal fecha, en la cual se dispone tal cosa; y siendo susceptible de casacion por tal concepto (alguno de los cinco expresados en su lugar) y entendiendo mi parte que procede el recurso (debidamente hablando) por infraccion de ley, con el beneficio que el artículo 13 de la de 18 de Junio de 1870 concede á los que se han defendido por pobre, en cuyo caso está mi representado—Suplico á V. E. se sirva mandar, que se remita á S. A. la Sala 2.^a del Tribunal Supremo el testimonio necesario para la interposicion de aquel; ó en su caso, la copia certificada de la providencia denegatoria del mismo, para los efectos del artículo 20 de la citada ley; ó bien del 11, si fuere necesario el recurso de

queja, aunque no es de esperar, en justicia, que pido, costas, etc. Fecha.»

La Audiencia, en el mismo día en que se entregue ó remita testimonio de su sentencia, enviará á la Sala 2.^a del Tribunal Supremo certificacion de los votos reservados, si les hubiere, ó negativa en su caso; y se notificará á los que hayan sido parte en la causa además del recurrente, la entrega ó remesa del testimonio, emplazándoles para que puedan comparecer en la referida Sala del Tribunal Supremo, á hacer valer su derecho, dentro del término legal. Los procesados, que no hayan interpuesto el recurso, podrán adherirse á él; acudiendo directamente á la misma Sala del Tribunal Supremo, si los motivos de casacion alegados fueren aplicables á la parte de la sentencia que se refiera á ellos.

Párrafo III.

INTERPOSICION Y ADMISION DEL RECURSO DE CASACION
POR INFRACCION DE LEY.

El recurso de casacion por infraccion de ley se interpondrá en la Sala 2.^a del Tribunal Supremo, dentro de los veinte dias siguientes al de la entrega ó remesa del testimonio de la sentencia y certificacion, afirmativa ó negativa, de los votos reservados, si la causa se hubiere sustanciado en la Península é Islas Baleares, y de treinta si en las Canarias; y trascurridos estos términos sin interponerle, se tendrá por firme y consentida dicha sentencia. En el mismo término deberán adherirse al recurso los que puedan hacerlo, por ser aplicables los motivos de casacion alegados por el recurrente, á las declaraciones de la sentencia que se refieran á ellos. El recurso se interpondrá en escrito firmado por Abogado y Procurador, en el cual se expresarán clara y concisamente sus fundamentos, y se citarán el artículo de la ley que lo autoriza, y las otras leyes que se supongan infringidas. Con este escrito se presentará el testimonio de la sentencia, si se hubiese entregado al recurrente. La adhesion se interpondrá en igual forma que el recurso.

ESCRITO INTERPONIENDO EL RECURSO DE CASACION
POR INFRACCION DE LEY.

M. P. S.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, de quien presento poder, ante V. A. como más haya lugar en derecho=Digo: Que segun consta por el testimonio adjunto, la Sala tal de la Audiencia de tal territorio pronunció en tal fecha sentencia en tal causa, disponiendo tal cosa. Esta sentencia, en sentir de mi principal, infringe la ley tal, ó el Código penal en tal artículo, por el motivo tal (alguno de los cinco casos de que hablamos en su lugar) que es el 1.º, (2.º, 3.º, 4.º ó 5.º) del artículo 2.º de la ley de 18 de Junio de 1870; y siendo susceptible de casacion, por tal concepto (ser definitiva, etc.) desde luego, y dentro del término de los veinte dias (ó treinta, en su caso) interpongo el indicado recurso. Por lo tanto=Á V. A. suplico se sirva haberle por intentado, y mandar que tenga la sustanciacion correspondiente, admitiéndole, á su tiempo: pues así es de justicia, que pido, con las costas, etc. Madrid, etc.»

ESCRITO ADHIRIÉNDOSE UN PROCESADO AL RECURSO
INTERPUESTO POR OTRO.

M. P. S.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, de quien presento poder, ante V. A. como más haya lugar en derecho =Digo: Que D. F. de T. ha interpuesto recurso de casacion de la sentencia pronunciada por la Sala tal de tal Audiencia, en la causa seguida de oficio (ó á instancia de D. F. de T.) contra el referido y mi principal sobre tal hecho, por considerar que infringe la ley tal ó el artículo tantos del Código, por tal motivo; y siendo este aplicable á la parte del fallo relativa al que me apodera, y encontrándose en el caso tal, del artículo 2.º de la ley de 18 de Junio de 1870, desde luego se adhiere al explicado recurso de casacion; como permite el artículo 14 de aquella, en el tiempo y forma que establecen el 15 y el 16. Por lo tanto=Á V. A. suplico

que se sirva tener á D. F. de T. por adherido al recurso de casación interpuesto por D. F. de T., á los efectos oportunos, en justicia, que pido, costas, etc. Madrid, etc. »

Cuando el recurrente fuere el acusador privado, con el escrito de interposicion presentará á la Sala el documento que acredite haber depositado mil pesetas en el Establecimiento público destinado al efecto, si la sentencia contra la cual se interpusiere el recurso fuere confirmatoria de la de primera instancia, y el Ministerio Fiscal no hubiere preparado y deducido el mismo recurso. Si el acusador fuere pobre, quedará obligado á responder de la cantidad referida cuando viniere á mejor fortuna. La Sala de la Audiencia Territorial hará constar en el testimonio de la sentencia la pobreza del acusador recurrente.

Los recursos se numerarán correlativamente por el orden de su presentacion, y del número que correspondiese á cada uno se dará certificacion á los que les hubieren interpuesto. El escrito interponiéndoles, con el testimonio de la sentencia, el de adhesion en su caso y los demás antecedentes que se hayan remitido á la Sala, inclusa la certificacion relativa á los votos reservados, se pondrán de manifiesto en su Secretaria, durante el término que faltare por correr del emplazamiento, y cinco dias más; para que puedan ser examinados por los que hayan sido parte en la causa. Dentro de este término, podrán tambien los mismos interesados presentar notas brevísimas impugnando la admision del recurso ó la adhesion. Si lo verificaren despues, se unirán sus notas al expediente; sin que se interrumpa, ni detenga su curso.

Cuando el recurrente se hubiere defendido como pobre en la causa, mandará la Sala nombrarle Abogado y Procurador que interpongan el recurso á su nombre. Si el Letrado designado no lo estimare procedente, deberá así manifestarlo, dentro del término de tres dias, y la Sala dispondrá se le nombre otro: si este opinare lo mismo, lo expresará, dentro del propio plazo, y se designará un tercero; y si este fuere del mismo parecer que los anteriores, lo consignará, dentro de un periodo igual de tiempo, y se pasarán los antecedentes al Fiscal; á fin de que interponga el recurso, si lo creyere procedente, ó los devuelva, en otro caso, con la nota de *vistos*. Si el Fiscal hiciere lo primero, se sustanciará el recurso en la forma ordinaria; si lo segundo, se tendrá

por desestimado. El Letrado que deje trascurrir el plazo de los tres días sin exponer que juzga improcedente el recurso, se considerará que acepta la obligación de interponerle dentro del término legal.

En el procedimiento para la admisión del recurso no se dará á las partes más audiencia que la de admitir sus escritos de adhesión ó sus notas, ni se les notificará más providencia que las de señalamiento de la vista y la definitiva. La falta de comparecencia de la parte que haya interpuesto el recurso, no impedirá, ni detendrá, la sustanciación. Trascurrido el término del emplazamiento, y los cinco días más, se pasará el expediente al Fiscal, para que, en el de tres, manifieste su parecer sobre la admisión del recurso. Si el Fiscal la estimare procedente, lo devolverá sin dictámen; á no ser que crea oportuno alegar nuevos motivos de casación, si los hubiere; y en el caso contrario, manifestará, por escrito, los fundamentos de su opinión de que no se admita. Devuelto el expediente por el Fiscal, pasará al Magistrado Ponente, por término de otros tres días; y trascurrido, se señalará la vista; lo cual se notificará á las partes.

Las vistas de estos recursos se celebrarán en sesión pública, por el orden de su numeración; pero los que se interpongan contra sentencias de muerte, y cualesquiera otros que declare urgentes la Sala, se antepondrán á todos los demás. Dichos actos se verificarán leyendo el Secretario la sentencia, los votos reservados, si los hubiere, el escrito interponiendo el recurso, el de adhesión, las notas de impugnación, si se hubiesen presentado, y cualquiera otro documento que se hubiere remitido; sin asistencia de Letrados, ni informes orales de clase alguna. Concluida la audiencia del día, la Sala deliberará sobre la admisión de los recursos de que se hubiere dado cuenta, oyendo al Ponente, que deberá, para este efecto, llevar el proyecto de sentencia redactado: si creyere necesario aplazar la decisión, podrá hacerlo; pero en caso alguno podrá dejar trascurrir más de tres días sin resolver sobre la admisión.

La decisión se formulará de uno de los modos siguientes: 1.º «Admitido, y pase á la Sala 3.ª.» 2.º «No ha lugar la admisión, y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.» 3.º «Admitido respecto á la infracción de la ley tal, ó del artículo tantos del Código penal; no ha lugar la

admission respecto á las demás infracciones alegadas; y pase á la Sala 3.^a» La providencia en que se deniegue la admission del recurso, en todo ó en parte, será fundada, y se publicará; limitándose los resultandos y considerandos á los puntos que sean de la competencia de la Sala 2.^a: la en que se admita el recurso, no se fundará ni publicará.

Para denegar la admission serán necesarios cinco votos conformes, de siete: no reuniéndose este número de votos, se considerará admitido el recurso. Si, con efecto, lo fuere, se pasará el expediente á la Sala 3.^a; sino, se remitirá copia certificada de la decision á la Audiencia de que proceda la causa. Cuando la Sala denegare la admission, y el recurrente fuere acusador privado, que hubiese constituido depósito, le condenará á perderlo, y aplicará la mitad de él al acusado, por via de indemnizacion, y la otra mitad al Tesoro público. Si el acusado no se hubiere presentado, se aplicará el depósito, en su totalidad, al Tesoro. Si el acusador no hubiese constituido el depósito, por ser pobre, se dictará la misma resolucion para cuando mejore de fortuna. La parte de los depósitos que ingrese en el Tesoro público tendrá, en cuanto á las causas, la misma aplicacion que está prevenida en casos análogos respecto de la casacion civil, y de que hicimos mérito en su lugar.

Contra la providencia de la Sala 2.^a sobre admission del recurso, no se dará otro alguno.

Párrafo IV.

SUSTANCIACION Y DECISION

DEL RECURSO ADMITIDO POR INFRACCION DE LEY.

La Sala 3.^a, despues de recibir de la 2.^a los antecedentes del recurso admitido, mandará numerarlo, designará Ponente y dispondrá entregar aquellos al que lleve el recurso, por término de tres dias, para instruccion, y despues, por otro igual, á las demás partes, y por último, al Fiscal, si no fuere el recurrente. Dispondrá tambien, que se nombre Abogado y Procurador para la defensa del acusado, condenado ó absuelto por la sentencia, cuando no fuere el recurrente, ni hubiese comparecido. Si el Letrado no aceptare, deberá manifestarlo á la Sala en escrito motivado (ó dic-

támen de falta de justicia) en el término de treinta días; y en este caso, se procederá á la designacion del 2.º y el 3.º en la forma que digimos oportunamente.

Devueltos los antecedentes del recurso, la Sala le mandará llevar á la vista, con citacion de las partes, por el órden de su numeracion. Los recursos contra sentencias de pena capital, y los declarados urgentes, serán preferidos. La vista se celebrará lo mismo que la verificada en la Sala 2.ª para la admision; pero con asistencia é informe oral de los Letrados de las partes, si estas lo creyeren conveniente, y del Ministerio Fiscal en todo caso; hablando, primero el recurrente, despues los que se hayan adherido al recurso, y por fin, los que le impugnen; siendo el último, en este caso, el Ministerio Fiscal. Á instancia del mismo, o de los Letrados, podrá el Presidente de la Sala, cuando lo crea necesario para rectificar cualquier error, ordenar la lectura de alguna parte de los antecedentes; mas no permitirá otra rectificacion alguna, así como tampoco discusion acerca de la existencia y forma de los hechos consignados en la sentencia. Será obligatoria la presentacion de los Letrados cuando hayan sido nombrados de oficio y no se hayan excusado debidamente.

Concluida la audiencia pública, la Sala fallará, oyendo al Ponente, que deberá llevar el proyecto de sentencia; pudiendo prorrogar hasta cinco días, cuando fuere indispensable, el término para redactarla y publicarla; observando el órden de párrafos separados, que empezarán con la palabra *resultando ó considerando*, segun que se refieran á los puntos de hecho consignados en la sentencia objeto del recurso y pertinentes al mismo, con exclusion de cualesquiera otros; ó bien, á los fundamentos de derecho de la misma sentencia reclamada. Cuando la Sala estimare infringida la ley por cualquiera de los motivos alegados, siempre que sean de los cinco que digimos en el párrafo 1.º, declarará haber lugar el recurso, y casará y anulará la sentencia; y si juzgase que no ha existido tal infraccion, declarará no haber lugar el recurso y condenará en costas al recurrente; como tambien á la pérdida del depósito, ó á satisfacer la cantidad equivalente, si no se hubiere constituido por el acusador, á causa de su pobreza.

Si la Sala casare la sentencia, reclamará de la Audiencia respectiva la causa, para pronunciar, sobre el fondo, el fallo que corresponda; y mandará devolver el depósito si se hubiere cons-

tituido. Recibido el proceso, se pasará al Relator, para que adicione el apuntamiento; y hecho así, se observarán los mismos trámites que se han explicado en la sustanciacion para la decision de los recursos admitidos.

Contra la sentencia de casacion, y la que, en su caso, se dicte sobre el fondo del proceso, no se da remedio alguno.

Párrafo V.

INTERPOSICION Y ADMISION DEL RECURSO
POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA.

El recurso de casacion por quebrantamiento de forma, se interpondrá en la Audiencia, dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion de la sentencia, y no será admitido si se presenta despues. Se interpondrá por escrito, con firma de Letrado y Procurador, expresando: 1.º La fecha de la notificacion de la sentencia: 2.º La de la presentacion del recurso: 3.º El articulo de la ley que le autorice: 4.º La falta de forma que se suponga cometida: 5.º Las reclamaciones practicadas para subsanarla, y su fecha, si la falta fuere de las que exigen este requisito para dar lugar al recurso.

Cuando el recurrente fuere el acusador privado, deberá en este escrito manifestar tambien que para el caso de que la Audiencia admita el recurso, está dispuesto á presentar ante la Sala 3.ª del Tribunal Supremo, dentro de los términos que se expresarán, el documento que acredite haber depositado mil pesetas en el Establecimiento público destinado al efecto.

ESCRITO INTERPONIENDO EL RECURSO POR QUEBRANTAMIENTO
DE FORMA.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, en la causa á instancia de D. F. de T. (ó *de oficio*; ó bien, *á su instancia contra D. F. de T.*) sobre tal hecho=Digo: Que en tal fecha, se ha notificado la sentencia de la Sala, de tantos de tal mes y año, en la que se declara tal cosa. En esta causa se ha quebrantado la forma del juicio criminal de tal manera (una de las causas legales) en cuyo caso la ley de 18 de Junio de 1870, en sus ar-

títulos 1.º, 2.º y 5.º, autoriza el recurso de casacion. Mi principal ha hecho tales y cuales reclamaciones, en tales fechas, para obtener la subsanacion de dicha falta (ó *esta se ha cometido en la última instancia y cuando ya no era posible reclamar contra ella*). Estamos, pues, en el caso de interponer el indicado recurso; y encontrándonos dentro del término legal, porque hoy es el día tantos (2.º, 3.º, 4.º ó 5.º), á contar desde el siguiente al de la notificación, interpongo el referido recurso de casacion por quebrantamiento de forma. (El acusador privado añadirá: que para el caso de que la Audiencia admita el recurso, *está dispuesto á presentar, ante la Sala 3.ª del Tribunal Supremo*, dentro de los veinte ó los treinta días, *el documento que acredite haber depositado mil pesetas en el Establecimiento público destinado al efecto*). Por lo tanto=Á V. E. suplico, que habiendo por presentado este escrito, se sirva admitir el recurso que dejo interpuesto, y mandar, que se remita la causa (ó *tal ramo de autos*) con el apuntamiento, certificacion de la sentencia y de los votos reservados que hubiere, y testimonio de la providencia de admision, á S. A. el Tribunal Supremo, con citacion y emplazamiento de las partes: pues así es de justicia, que pido, costas, etc. Fecha.»

La Audiencia, sin oír á las partes, examinará: 1.º Si la sentencia, contra la cual se interpone el recurso, es de las que en el párrafo 1.º manifestamos ser susceptibles de casacion: 2.º Si se ha interpuesto el recurso en el término de la ley: 3.º Si se funda en alguna de las causas que mencionamos en su lugar, como falta ó quebrantamiento de forma: 4.º Si fué reclamada oportunamente, en los casos en que se exige este requisito. Concurriendo todas estas circunstancias, admitirá el recurso; y ordenará la remesa de los autos, ó del ramo de ellos en que se suponga cometida la falta, con el apuntamiento, certificacion de la sentencia y de los votos reservados, si les hubiere, y testimonio de su providencia, á la Sala 3.ª del Tribunal Supremo; citando y emplazando á las partes, para que comparezcan ante ella, dentro de los veinte días siguientes al de la citacion, si la causa se hubiere sustanciado en la Península é Islas Baleares, ó treinta, si se hubiere seguido en las Canarias.

Faltando cualquiera de las cuatro circunstancias referidas, no será admitido el recurso. La providencia en que se deniegue la admision, será fundada; y de ella se dará copia certificada al re-

currente, al tiempo de hacerle la notificacion. Si se creyere agraviado por no admitírsele el recurso, podrá acudir en queja á la Sala 2.^a del Tribunal Supremo (con el escrito cuya fórmula hemos puesto en el párrafo II) cuya sustanciacion es igual á la del recurso de queja por denegacion del testimonio para interponer el recurso por infraccion de ley.

Cuando el recurrente fuere defendido por pobre, y en el acto de hacérsele la notificacion de la providencia denegatoria de la admision lo solicitare, la Audiencia remitirá directamente la copia certificada á la Sala 2.^a del Tribunal Supremo; la cual mandará nombrarle Abogado y Procurador, que puedan interponer el recurso de queja, si él no les hubiere designado.

Es importante que el Procurador, para quedar libre de responsabilidad, exija se le admita respuesta en la notificacion de la providencia denegando la admision del recurso, en las causas de pobre; para en el acto decir: «que suplica á la Sala, que con arreglo al art. 46 de la ley de 18 de Junio de 1870, se sirva remitir directamente la copia certificada á S. A. el Tribunal Supremo de Justicia; con el objeto de que tenga éste á bien mandar, que se nombren Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso de queja.»

Si la Sala 2.^a del Supremo revocare la providencia denegatoria de la admision, ordenará á la Audiencia que remita la causa, con los antecedentes necesarios, á la Sala 3.^a del Tribunal Supremo; cuando la confirmare, comunicará la resolucion á la Audiencia, para los efectos correspondientes; y en uno y otro caso, la providencia que dicte será irreclamable.

Párrafo VI.

SUSTANCIACION Y DECISION DEL RECURSO ADMITIDO
POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA.

El recurso de casacion por quebrantamiento de forma se sustanciará y decidirá por la Sala 3.^a del Tribunal Supremo, en los términos y con los procedimientos establecidos para el de infraccion de ley, con las modificaciones que vamos á expresar.

Recibida en la Sala 3.^a la causa, ó el ramo de ella, con sus antecedentes, mandará numerar el recurso; designará el ponente, y

dispondrá entregar los autos al recurrente, para instruccion, por término de 15 dias, y por otro igual á cada una de las partes y al Ministerio público. El recurrente, al devolver la causa, no podrá alegar nuevos motivos de casacion. La entrega no tendrá lugar, cuando el recurrente fuere el acusador privado y no hubiese presentado todavía el documento que acredite haber verificado el depósito; á no ser que se hubiera defendido como pobre: en cuyo caso, bastará que se obligue á responder del importe del depósito, si viniere á mejor fortuna.

Trascurrido el término del emplazamiento, sin que el acusador justifique la constitucion del depósito, se declarará desierto el recurso, condenándole en las costas; y se devolverá la causa á la Audiencia.

Cuando el recurrente fuere pobre, la Sala mandará nombrarle Abogado y Procurador que le defiendan; observándose las reglas que en el párrafo III se han consignado.

En la vista se dará cuenta por el Secretario de la sentencia, los votos particulares, el escrito de interposicion del recurso y la parte de la causa que se considere necesaria para conocer cumplidamente la falta que le motivare. Cuando la Sala estime haberse cometido ésta, declarará haber lugar el recurso; y ordenará la devolucion del depósito, si se hubiere constituido, y la de la misma causa á la Audiencia; para que, reponiéndola al estado que tenia cuando se cometió la falta, la sustancie y determine, ó haga sustanciar y determinar, con arreglo á derecho. Si la Sala conceptuare no haberse cometido la falta alegada, declarará no haber lugar el recurso; condenará al recurrente en las costas, y á la pérdida del depósito, si se hubiere constituido (dándosele la aplicacion ordinaria) ó á la de su importe, en su caso, y mandará devolver la causa á la Audiencia.

Resultando falsos los hechos alegados como fundamento del recurso, la Sala podrá imponer al recurrente una multa, que no bajará de 250 pesetas, ni excederá de 750: y en caso de insolvencia, sufrirá aquel un dia de prision por cada cinco pesetas, por via de sustitucion y apremio. Tambien podrá suspender del ejercicio de su profesion, por término que no exceda de un año, á los Letrados que hubieren interpuesto y sostenido el recurso, imponiéndoles además una multa de igual cuantia. En el caso de insolvencia de los Letrados, se aumentará un mes de suspension por cada 50

pesetas que dejen de satisfacer. No tendrá lugar, sin embargo, esta responsabilidad, en cuanto á la multa y suspension, cuando el recurso hubiere sido interpuesto por las causas 4.^a y 7.^a de las que en el párrafo I digimos, ó sean: cuando se funde el recurso en que se haya omitido ó alterado en la sentencia la expresion de algun hecho, que resulte de documento auténtico no impugnado en el proceso, y que tenga directa y necesaria influencia en la calificacion del delito, ó en la participacion en él de alguno de los procesados, ó en la aplicacion de la pena impuesta; y cuando el motivo del recurso fuere la incompetencia de jurisdiccion, siempre que no haya decidido especialmente acerca de ella el Tribunal Supremo.

Párrafo VII.

RECURSO POR INFRACCION DE LEY

Y QUEBRANTAMIENTO DE FORMA.

Todo lo que dejamos expresado respectivamente al recurso de casacion por infraccion de ley, y al otro por quebrantamiento de forma, tendrá aplicacion tambien á los recursos que, á la vez, se funden en una y otra causas, con las modificaciones que vamos á consignar.

Los recursos de casacion por infraccion de ley y quebrantamiento de forma se interpondrán y fundarán á un mismo tiempo, dentro de los cinco dias siguientes á la última notificacion de la sentencia, por medio de escrito, en que se expresará: 1.º La fecha de la notificacion: 2.º La de la presentacion del recurso: 3.º El artículo de la ley que le autorice: 4.º La falta de forma que se suponga cometida: 5.º Las reclamaciones practicadas para subsanarla, y su fecha; á no ser que aquella hubiese tenido lugar en la última instancia, y cuando no fuere ya posible su reclamacion. Si el recurrente fuere el acusador privado, deberá tambien manifestar: que, para el caso de que la Audiencia admita el recurso, está dispuesto á presentar ante la Sala 3.^a del Tribunal Supremo, dentro del término legal (veinte, ó treinta dias) el documento que acredite haber depositado mil pesetas en el Establecimiento público destinado al efecto.

ESCRITO INTERPONIENDO LOS RECURSOS DE CASACION POR INFRACCION
DE LEY Y QUEBRANTAMIENTO DE FORMA.

Excmo. Sr.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., vecino de tal parte, en la causa de oficio (ó á instancia de D. F. de T.; ó bien, á su instancia contra D. F. de T.) sobre tal hecho=Digo: Que en tal fecha se ha notificado la sentencia de la Sala, de tantos de tal mes y año, en que se declara tal cosa (se condena ó absuelve, ó se dispone lo que sea). Esta sentencia es, en sentir de mi principal (hablando debidamente) digna de casacion, con arreglo al artículo tantos de la ley de 18 de Junio de 1870; porque infringe tal otra, ó tal artículo del Código penal; y siendo susceptible del indicado recurso, por tal concepto (ser definitiva, de sobreseimiento, etc.) desde luego, y dentro de los cinco dias, interpongo el repetido recurso de casacion por infraccion de ley.»

«Además, en este proceso se ha quebrantado la forma de tal manera (una de las causas legales: falta de citacion y emplazamiento, de citacion para alguna diligencia de prueba, etc.) Mi principal ha hecho tales y cuales reclamaciones para obtener la subsanacion de dicha falta, en tal y cual fecha (ó bien, *la falta se ha cometido en la última instancia y cuando ya no era posible su reclamacion*). La citada ley de 18 de Junio, en sus artículos 1.º y 5.º, autoriza la casacion por quebrantamiento de forma, y en el 56 permite que se interponga este recurso juntamente con el otro por infraccion de ley.»

(Si el recurrente es el acusador privado, se añadirá: «mi defendido está dispuesto, para el caso de que la Sala tenga á bien admitir el recurso, á presentar ante la 3.ª del Tribunal Supremo, dentro del término legal, el documento que acredite haber depositado mil pesetas en el Establecimiento público destinado al efecto).»

«Estamos dentro del término de los cinco dias; porque hoy es el primero (ó el que sea de los cinco).

«Por lo tanto=Suplico á V. E. que habiendo por presentado este escrito, se sirva admitir el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, y reservar á S. A. el Tribunal Supremo la ad-

mision del otro por infraccion de ley; teniendo por preparado este: pues así es de justicia, que pido, con las costas, etc. Fecha.»

La Audiencia, en vista de este escrito, admitirá, ó denegará, únicamente el recurso de casacion por quebrantamiento de forma; reservando al Tribunal Supremo decidir sobre la admision del otro. Cuando la Audiencia, en efecto, admita aquel, elevará á la Sala 3.^a del Tribunal Supremo la causa, y se entenderá desde luego preparado el recurso de casacion por infraccion de ley. Cuando denegare el recurso, los interesados podrán recurrir en queja á la Sala 2.^a de dicho Supremo Tribunal. Si ésta revocare la providencia denegatoria, dirigirá orden á la Audiencia para que eleve á la Sala 3.^a la causa; y en este caso, se entenderá tambien preparado el recurso por infraccion de ley. Pero si la repetida Sala 2.^a del Tribunal Supremo confirmase la providencia denegatoria, comunicará su resolucian á la Audiencia, á los efectos oportunos; los cuales, con respecto al recurso de casacion por infraccion de ley, serán: 1.^o Hacer imposible su interposicion, cuando la providencia confirmando la denegatoria de la admision del recurso de casacion en la forma, se hubiere fundado en haberse presentado el escrito, proponiendo uno y otros recursos, fuera del término legal: 2.^o Dejar expedita su interposicion, en su caso y lugar, cuando la providencia confirmando la denegatoria de la admision del recurso de casacion en la forma, se hubiese fundado en la no concurrencia de las demás circunstancias; ó sean, la de que la sentencia, contra la cual se interpone, esté comprendida en alguno de los cinco casos del artículo 2.^o (definitiva, sobreseimiento, etc.); fundarse el recurso en una de las causas del artículo 5.^o (falta de citacion y emplazamiento, etc.) y haberse hecho, en su caso, la oportuna reclamacion. En este último, (de quedar expedita la interposicion del recurso por infraccion de ley) si el recurrente lo pidiere dentro del término de tercero dia, contado desde el en que se le haya notificado la confirmacion de la providencia denegatoria, la Audiencia le mandará expedir y entregar, dentro de igual término, el testimonio de su sentencia; para que pueda seguir el recurso por infraccion de ley ante la Sala 2.^a del Tribunal Supremo, y citará al efecto á las partes; acordando enviar á S. A. certificacion de los votos reservados que hubiere.

Admitido por la Audiencia el recurso en la forma, y remitida

la causa á la Sala 3.^a del Tribunal Supremo, se sustanciará y decidirá con arreglo á lo que en el párrafo VI hemos expresado.

Cuando la Sala 3.^a declarare no haber lugar el recurso por quebrantamiento de forma, condenará al recurrente en las costas, y á la pérdida del depósito, si le hubiere constituido, y pasará la causa y los demás antecedentes á la Sala 2.^a Ésta mandará comunicarla á las partes para instruccion por término de cinco dias á cada una, y al Fiscal por tres, para que manifieste su dictámen sobre la admision del recurso; de la manera que digimos en el párrafo III; continuándose por los mismos trámites allí manifestados, hasta dictarse la providencia que corresponda sobre la admision del recurso de casacion por infraccion de ley. Si el recurrente fuere el acusador privado, al devolver la causa manifestando quedar instruido, deberá presentar el documento que acredite la constitucion del depósito.

Admitido el recurso de casacion por infraccion de ley, se sustanciará y decidirá ante la Sala 3.^a del modo que en el párrafo IV expusimos.

Párrafo VIII.

INTERPOSICION DE LOS RECURSOS
POR EL MINISTERIO FISCAL.

Los Fiscales de las Audiencias prepararán é interpondrán, en su caso, los recursos de casacion por infraccion de ley ó quebrantamiento de forma, ó en ambos conceptos á la vez, siempre que los juzguen procedentes; sujetándose á las reglas que la ley establece y quedan explicadas, y además á las que siguen.

Denegando la Audiencia el testimonio de la sentencia, el Fiscal dará cuenta de ello al del Tribunal Supremo, para que, si lo creyere procedente, recurra al mismo en queja, del modo que digimos en el párrafo II. Los Fiscales podrán interponer el recurso por quebrantamiento de forma, aunque la subsanacion de la falta no haya sido pedida en la instancia en que se cometiera y en la siguiente.

Cuando la Audiencia no admitiere el recurso por quebrantamiento de forma, el Fiscal dará cuenta al del Tribunal Supremo; para que interponga la queja, si la estima procedente. El Fiscal

de la Audiencia, luego que reciba el testimonio de la sentencia, si el recurso se funda en infraccion de ley, ó la certificacion de la providencia de admision si se funda en quebrantamiento de forma, lo remitirá al Fiscal del Tribunal Supremo; á fin de que, en su vista, introduzca ó sostenga el recurso, ó proceda como considere justo.

Creiendo el Fiscal del Supremo procedente el recurso, le interpondrá desde luego en la Sala 3.^a, dentro del término legal (veinte dias), y si no lo estimare así, y estuviere preparado el recurso por infraccion de ley, comunicará dicho Fiscal su resolucion al de la Audiencia, para que lo ponga en conocimiento de ésta. Mas si el recurso se fundare en quebrantamiento de forma, y hubiere sido admitido, el Fiscal del Supremo, en caso de creer que no debe sostenerlo, desistirá de él, y la Sala del Supremo Tribunal pondrá en conocimiento de la Audiencia el auto en que le tenga por desistido. Cuando el recurso se hubiere fundado, á la vez, por el Fiscal de la Audiencia, en infraccion de ley y quebrantamiento de forma, y el del Supremo desistiere de sostenerle en este último concepto, podrá interponer el de infraccion de ley ante la Sala 2.^a, dentro del término de cinco dias, contados desde el en que se le haya notificado la providencia admitiéndole el desistimiento.

Párrafo IX.

RECURSOS DE CASACION EN LAS CAUSAS DE MUERTE.

Contra las sentencias en que se imponga la pena de muerte, se considerará admitido de derecho, en beneficio del reo, el recurso de casacion. La Audiencia, en el mismo dia que dicte su fallo, elevará la causa á la Sala 3.^a del Tribunal Supremo, acompañando certificacion de los votos reservados, si les hubiere; ó negativa, en su caso.

Si dentro de tercero dia de recibida la causa en la Sala 3.^a del Tribunal Supremo, se presentaren los defensores designados por el reo, pidiéndola para sostener la procedencia del recurso, se le tendrá por parte, y se mandará entregar los autos al Procurador, por término de ocho dias. Si no se presentaren los defensores dentro de aquel plazo, la Sala mandará nombrar de oficio al reo,

Abogado y Procurador, y entregará á este el proceso por el término referido.

Al devolver la causa el defensor del reo, expondrá si existe, ó no, alguno de los motivos de casacion por infraccion de ley ó por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio: por igual tiempo de ocho dias se entregará á las demás partes, y al Ministerio público. Si el procesado, cualquiera de las demás partes ó el Fiscal, sostuvieren la procedencia del recurso por infraccion de ley, ó quebrantamiento de forma, se sustanciará y decidirá, con arreglo á lo que en los párrafos IV y VI queda respectivamente consignado.

Cuando se declarase no haber lugar el recurso en la forma, ni el fondo, ó cuando ninguna de las partes hubiere sostenido su procedencia, y la Sala hubiere hecho igual declaracion, examinará, sin embargo, la misma, la sentencia y los méritos del proceso; y si encontrare motivo para aminorar la pena, propondrá, oyendo antes al Fiscal, el indulto correspondiente.

Párrafo X.

DISPOSICIONES DE LA LEY

SOBRE TODOS LOS RECURSOS DE CASACION.

Las sentencias que dicte la Sala 2.^a del Tribunal Supremo denegando la admision del recurso de casacion, y las que pronuncie la Sala 3.^a declarando haber ó no lugar el mismo, se publicarán, con expresion del nombre del Ponente, en la *Gaceta de Madrid* y la *Coleccion Legislativa*. Si las sentencias recayeren en causa sobre cualquiera de los delitos contra el honor, ó el estado civil, de las personas, se publicarán, suprimiendo los nombres propios de estas, los de los lugares, y las circunstancias que puedan dar á conocer á los acusadores, acusados y Tribunales que hayan fallado el proceso. Y si por las circunstancias especiales de alguno de estos, estimaren las Salas 2.^a y 3.^a del Supremo Tribunal que la publicacion del fallo ofende á la decencia pública, podrán ordenar, en la propia sentencia, que aquella no se haga.

De la sentencia declarando haber ó no lugar la casacion, no se dará recurso alguno; quedando únicamente el de revision, en su caso. De la que se pronuncie sobre el fondo de la causa, despues

de casada la sentencia, sólo podrá pedirse aclaracion de puntos determinados y concretos, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de su notificacion á las partes.

De las providencias interlocutorias en el procedimiento de admision, y en el de resolucion del recurso, podrá suplicarse, ante la misma Sala que las dicte, en el término de segundo dia, con la fórmula que está puesta en este *Manual*.

El desistimiento del recurso podrá verificarse en cualquier estado del procedimiento, con poder especial que presente el Procurador, ó ratificándose el interesado. Si las partes estuvieren citadas para la decicion del recurso, perderá la que desista la mitad del depósito, si le hubiere constituido, y pagará las costas que se hubiesen ocasionado por su causa.

Las sentencias contra las cuales puede interponerse recurso de casacion, no se ejecutarán hasta que trascurra el término señalado para preparar el de infraccion de ley, ó interponer el de quebrantamiento de forma. Si en dicho término se preparare, ó interpusiere, el recurso, quedará en suspenso hasta su conclusion la ejecucion de la sentencia; á menos que sea esta absolutoria, en cuyo caso, si el reo estuviere preso, será puesto en libertad.

Si la sentencia contra la cual se interpusiere el recurso, no estuviese redactada en la forma prescrita en la ley, ó no contuviese los fundamentos de hecho necesarios para resolver la cuestion de derecho, la Sala 3.^a del Tribunal Supremo ordenará á la Audiencia que adicione, ó aclare, dichos fundamentos; consignándoles en un suplemento de la misma sentencia, sin alterar su texto; y siempre que esto se verifique, acordará contra los Magistrados que hubiesen cometido la falta, los apercibimientos, ó demostraciones, que estime procedentes.

La casacion de la sentencia no aprovechará, ni perjudicará, á los que, habiendo sido citados, no hayan comparecido en el recurso, á menos que sean incompatibles con la declaracion de derecho que el Tribunal hiciere, los pronunciamientos que la sentencia casada contenga respecto á aquellos; en cuyo caso, la Sala del Supremo, al dictar la nueva sentencia de fondo, proveerá lo que corresponda; en cuanto á los procesados que no hubieren recurrido.

SECCION 10.ª

RECURSO DE REVISION.

Habrà lugar el recurso de revision contra toda sentencia ejecutoria, lo mismo en las causas sentenciadas con arreglo à la ley de 18 de Junio de 1870, que en las pendientes à su publicacion, y en las fenecidas con anterioridad: 1.º Cuando estén sufriendo condena dos ó más personas, en virtud de sentencias contradictorias, por un mismo delito, que no haya podido ser cometido sino por una sóla: 2.º Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice ó encubridor del homicidio de una persona, cuya existencia se acredite despues del fallo: 3.º Cuando esté sufriendo condena alguno, en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un testimonio declarado despues falso y penado por sentencia ejecutoria.

El recurso de revision podrá promoverse por los penados, en todo caso, y por sus cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos en los de los números 2.º y 3.º, acudiendo al Ministerio de Gracia y Justicia, con solicitud motivada. El Ministro, prévia formacion de expediente, podrá ordenar al Fiscal del Tribunal Supremo que interponga el recurso, cuando, à su juicio, hubiere fundamento bastante para ello. El mismo Fiscal podrá tambien, sin necesidad de dicha órden, interponer, por sí, el recurso ante la Sala 3.ª, siempre que tenga conocimiento de algun caso en que sea procedente.

EXPOSICION PARA EL MINISTERIO.

Excmo. Sr.

«D. F. de T., natural de tal parte y penado en el Presidio tal, à V. E., con el debido respeto expone: Que segun consta por el adjunto testimonio de la sentencia que causó ejecutoria en el proceso que se le siguió por tal delito, fué condenado à tal pena, en virtud del testimonio de F. de T., que supuso saber de ciencia propia que habia sido el que suscribe autor del mencionado hecho justiciable. Con posterioridad, y segun se acredita por el certifi-

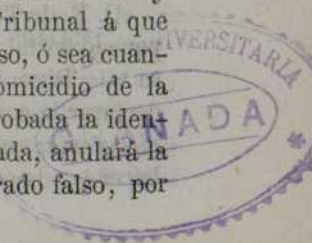
cado que asimismo acompaña, se ha declarado falso aquel testimonio, y penado por sentencia ejecutoria de tal Tribunal, en tal fecha. Procede, pues, con arreglo á la ley, el recurso de revision, y corresponde á ese Ministerio la formacion del oportuno expediente; para, en su virtud, ordenar al Fiscal del Tribunal Supremo, que interponga el indicado recurso. En esta atencion=Á V. E. suplica que, prévia formacion de expediente, se sirva dar su órden al enunciado Fiscal, para que interponga el recurso de revision en la causa de que lleva hecho mérito. Así lo espera de la rectitud de V. E., y por ello le vivirá reconocido. Fecha.= Excmo. Sr.=Firma del interesado.»

ESCRITO DEL FISCAL INTERPONIENDO EL RECURSO.

M. P. S.

«El Fiscal de este Tribunal Supremo=Dice: Que en virtud de la órden que ha recibido del Ministerio de Gracia y Justicia, y expediente que á la misma acompaña (ó *documentos que se le han pasado por aquel; ó bien, á consecuencia de noticia que se le ha dado, y viene confirmada por los documentos adjuntos*) está en el caso de proponer la revision de la causa tal, instruida en tal Juzgado y fallada ejecutoriamente por tal Audiencia; en razon á que (se propone el caso que fuere, de los tres que se han expresado, y se alega lo que se considere oportuno). Por lo tanto=Es de opinion de que la Sala se sirva tener por interpuesto el recurso de revision, y disponer que se sustancie con arreglo á la ley. El Tribunal, sin embargo, acordará lo más procedente. Fecha.»

En el caso de estar sufriendo condena dos ó más personas en virtud de sentencias contradictorias, la Sala 3.^a del Tribunal Supremo (despues de reclamar la causa, y sustanciar el recurso en los términos que expondremos á seguida) declarará la contradiccion entre las sentencias, si en efecto existiere; anulando una y otra; y mandará instruir de nuevo el proceso al Tribunal á que corresponda el conocimiento del delito. En el 2.^o caso, ó sea cuando se acredite la existencia de la persona, por homicidio de la cual esté alguno sufriendo condena, la Sala, comprobada la identidad del individuo cuya muerte hubiere sido penada, anulará la ejecutoria; y en el otro caso, de haber sido declarado falso, por



sentencia firme, el testimonio que sirvió de fundamento para la condena del penado, dictará la Sala la misma decision de anular la ejecutoria, en vista de la sentencia firme que condene al testigo, ó á los testigos, por falsarios, y mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal á quien compete conocer del hecho punible, en cuyo castigo se cometió el error.

El recurso de revision se sustanciará oyendo, por escrito, una sola vez al Fiscal, y otra á los penados, que deberán ser citados, si antes no comparecieren.

DICTÁMEN FISCAL EVACUANDO LA AUDIENCIA.

M. P. S.

«El Fiscal de este Supremo Tribunal, en vista de la causa instruida en tal Juzgado, y sentenciada por ejecutoria en tal Audiencia, contra F. de T., sobre tal delito=Dice: Que su estudio no altera de modo alguno la conviccion de ser procedente el recurso de revision que interpuso en su anterior dictámen. (Alegará lo que á bien tenga). Por todas estas consideraciones, el Fiscal es de opinion de que la Sala se sirva anular las dos sentencias contradictorias, y mandar instruir de nuevo la causa al Tribunal á quien corresponde el conocimiento del delito (ó *anular la ejecutoria*, si se ha comprobado la existencia de la persona por cuyo homicidio se procedió; ó bien, *anular la ejecutoria, en vista de la que condena al testigo ó testigos falsarios, y mandar instruir de nuevo la causa*). El Tribunal, no obstante, determinará lo más procedente. Madrid, etc.»

ESCRITO DEL PENADO.

M. P. S.

«D. F. de T., en nombre de D. F. de T., natural de tal parte, y penado en tal establecimiento; en el recurso de revision de la causa tal=Digo: Que V. A., en méritos de justicia, se ha de servir declarar la contradiccion entre las sentencias, etc. (ó *anular la ejecutoria*; segun los respectivos casos): pues así procede y es de hacer por lo que de autos resulta, general favorable y reflexiones

siguientes. (Se alegan). Por lo tanto, y sin dejar consentida especie alguna gravosa ó perjudicial, contradiciéndola en forma y reproduciendo lo favorable—Á V. A. suplico se sirva proveer y determinar, segun queda solicitado, en justicia, que pido, costas, etc. Fecha.»

Desde este escrito en adelante, seguirá el recurso los trámites establecidos para admitir el de casacion por infraccion de ley; y la Sala dictará su fallo irrevocable, con informe oral, ó sin él, segun acuerde, en vista de las circunstancias del caso.

SEGUNDA PARTE.

JUICIOS CRIMINALES EXTRAORDINARIOS.

Corresponden á esta clase: 1.º Los procesos por delitos contra la Hacienda pública: 2.º Los que se forman por delitos contra la Constitucion del Estado, la seguridad interior y exterior del mismo y el órden público: 3.º Los que se instruyen contra Magistrados y Jueces, por hechos justiciables cometidos en ejercicio de su jurisdiccion: 4.º Los procesos eclesiásticos. De todos ellos va á tratarse en esta segunda parte de la Práctica criminal; omitiendo hacerlo de los delitos militares, por considerar que no están llamados los que profesan la Abogacia á intervenir en ellos. En un apéndice hablaremos de los indultos y en otro de los asilos, en lo tocante á su tramitacion y fórmulas.

SECCION 1.ª

PROCESOS POR DELITOS CONTRA LA HACIENDA PUBLICA.

El Decreto de Unidad de fueros de 6 de Diciembre de 1868, hablando de la refundicion de los especiales en el ordinario, dice: que la jurisdiccion de este nombre será la única competente para

conocer, entre otros, de los negocios de Hacienda, y de los delitos de contrabando, defraudacion y sus conexos, excepto el de resistencia armada á los resguardos de costas. Este corresponde á la jurisdiccion militar. En su consecuencia, por el artículo 8.º se suprimen los Juzgados especiales de Hacienda, y se determina que los negocios de esta clase se sustanciarán con arreglo á lo que disponen las leyes comunes. Pero en el artículo 9.º se dice así: «Los delitos de contrabando y defraudacion se perseguirán conforme á lo ordenado en el decreto de 20 de Junio de 1852; y en su consecuencia, se aplicarán las penas allí establecidas, por los trámites que el mismo previene; conservándose al propio tiempo, el procedimiento administrativo.»

Párrafo I.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Tiene lugar sólo en los casos de aprehension de géneros de contrabando, ó defraudacion, y se incoa en las Administraciones económicas; á cuyo efecto, se pasa á las mismas el acta ó diligencia de aprehension, en la cual debe hacerse constar: 1.º La clase y número de los aprehensores, su nombre, destino y graduacion: 2.º El lugar, dia y hora en que se verifique la aprehension: 3.º Los nombres y vecindad de los conductores, ó tenedores de los géneros, si se hallaren presentes; ó las noticias adquiridas sobre ellos, si se hubieren fugado: 4.º La designacion de los efectos aprehendidos, con expresion del número de cargas, bultos ó fardos, de sus marcas y número de piezas contenidas en cada uno de ellos: 5.º El número, clase y señas de caballerías ó carruajes, ó la designacion del buque, en que se conducian los efectos: 6.º Las circunstancias particulares que hubiesen ocurrido en la aprehension, y que puedan interesar para la calificacion del hecho. Esta diligencia se firma por el Jefe de la aprehension, el Alcalde del término municipal en que hubiere ocurrido, si concurre, y dos testigos presenciales, que, á ser posible, no sean de los aprehensores. Con el acta se remiten tambien á la Administracion los géneros aprehendidos, los carruajes y caballerías, y los reos; y los buques se dejan embarcados y custodiados por fuerzas suficientes.

Una junta, compuesta del Jefe económico de la provincia, el

Inspector 1.º, uno de los Vistas de la Aduana, donde la hubiere, un comerciante nombrado por los interesados, que acredite haber satisfecho su contribucion de subsidio, y el Promotor Fiscal á quien corresponda, con presencia del acta de aprehension, y oyendo á dichos interesados, declara, previo el reconocimiento pericial, que se consigna por escrito: 1.º Si ha lugar ó no el comiso, con arreglo al Decreto de 20 de Junio de 1852, y demás disposiciones vigentes: 2.º Si los reos aprehendidos han podido incurrir en pena personal. Cuando los interesados se conforman con la declaracion del comiso, se lleva á efecto, sin ulterior recurso: cuando no, pueden acudir al Gobierno, por conducto de la respectiva Direccion General, para sólo el efecto del comiso; debiendo resolverse su instancia en el preciso término de un mes, y sin que su interposicion suspenda el curso del procedimiento judicial por lo tocante á la imposicion de las penas. Igual reclamacion puede intentar el Promotor Fiscal cuando creyere que la declaracion de la Junta es perjudicial á la Hacienda.

Párrafo II.

PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN PRIMERA INSTANCIA.

Puede empezar, bien por la aprehension de géneros de contrabando ó defraudacion, bien á instancia de parte, ó por denuncia del Promotor Fiscal; siendo aplicables respectivamente las fórmulas que pusimos hablando de los modos de empezarse el juicio ordinario.

Los Promotores Fiscales están obligados, bajo su más estrecha responsabilidad, no solamente á denunciar los casos de contrabando y defraudacion que les sean conocidos, sino tambien á iniciar el correspondiente proceso, siempre que hubiere vehementes sospechas de estarse cometiendo alguno de dichos delitos. En el sumario únicamente hay que advertir, que desde luego se acordará recibir declaracion á los reos; lo cual, si estos han sido arrestados, se verificará dentro de las veinticuatro horas, ó á más tardar las setenta y dos; y asimismo se recibirán, declaraciones á los testigos presenciales, en número conveniente, por el orden de preferencia que sigue: 1.º Los que no pertenezcan á la clase de aprehensores ó auxiliares accidentales, ni dependan del

jefe de la aprehension: 2.º Los aprehensores, por el orden inverso de su graduacion.

Las declaraciones se tomarán personalmente por el Juez, y nunca por delegacion suya; á menos de estar legitimamente impedido, en cuyo caso consignará la delegacion en auto formal, con expresion de su causa, y sólo podrá hacerla en el Promotor Fiscal ú otro funcionario público de los que están autorizados para formar sumarios. Además, proveerá el Juez la evacuacion de citas, exámen de otros testigos, expedicion de exhortos y cuantas diligencias sean conducentes á justificar la perpetracion del delito y sus circunstancias; como tambien la responsabilidad de los culpables; procurando, en su caso, la captura de éstos. Pero cuidará de omitir diligencias inútiles, y abreviar el sumario, en cuanto sea conciliable con la averiguacion de la verdad; quedando responsable, en cada causa, de los abusos y dilaciones que en ella se notaren.

Para todas las diligencias del sumario será préviamente citado el Promotor Fiscal, de cuyo cargo será asistir personalmente á las que por su gravedad considere que hacen interesante su concurrencia. No podrá esta excusarse en las declaraciones de los reos, testigos y peritos, á quienes se harán por el mismo Promotor Fiscal, con permiso y por medio del Juez, cuantas preguntas se estimen conducentes para la mayor exactitud y claridad de los hechos; extendiéndose fiel y literalmente por el Escribano las que se hicieren, así como las contestaciones de los declarantes.

Terminadas que sean las diligencias preparatorias y de indagacion, que dejamos referidas, se pasará la causa al Promotor Fiscal: si este hallare que en el proceso falta alguna actuacion interesante para completar el sumario, le devolverá, dentro de tercero dia, solicitando que se practique; pero cuando no mediare esta circunstancia, ó cuando se le entregue de nuevo la causa, evacuada la diligencia, formalizará la acusacion que corresponda, en un término que no exceda de diez dias.

En el escrito de acusacion será obligacion precisa del Promotor Fiscal presentar, articulados por orden, los hechos y el derecho en que se funda la peticion; demostrando aquellos con referencia explicita á los méritos del proceso, y citando las disposiciones legales en que se apoya la calificacion que hiciere del delito, como igualmente la pena que solicite. Tambien deberá hacerse cargo,

con la debida distincion, de todas las incidencias del caso; expresar las circunstancias agravantes ó atenuantes del delito, que en su sentir determinen la graduacion de la condena, y clasificar á los reos, segun su participacion en el delito; comprendiendo en la acusacion los conexos, que son á saber: la seduccion ó resistencia contra la autoridad ó sus agentes, que tenga por objeto la comision de los delitos de contrabando ó defraudacion: la falsificacion ó suplantacion de documentos públicos ó privados, marcas ó sellos de oficio, ó cualquier otro signo peculiar de las oficinas de Hacienda, ó adoptado para acreditar la fabricacion nacional, cometida para verificar, encubrir y excusar los delitos de contrabando y defraudacion: el robo ó hurto de efectos estancados, existentes en los criaderos, fábricas, almacenes y dependencias de la Hacienda pública: las omisiones y abusos de los empleados públicos, y personas de cualquiera condicion, en el cumplimiento de las obligaciones que, para impedir ó perseguir dichos delitos de contrabando y defraudacion, les impongan los reglamentos é instrucciones; y cualesquiera otros delitos comunes que se cometan para ejecutar, facilitar ó encubrir aquellos.

El artículo 20 del decreto de 1852 dice: que los delitos conexos se considerarán como de especie distinta de los directos contra la Hacienda (contrabando y defraudacion), pero serán juzgados, á la vez que estos, en la misma causa. Sin embargo, cuando la seduccion ó resistencia se hiciere á individuos del Cuerpo de carabineros, resguardo marítimo, guardia civil ó tropa del ejército, se estará á lo determinado en las leyes y disposiciones militares; juzgándose, por consiguiente, á los reos de seduccion ó resistencia, por los consejos de guerra respectivos.

Del escrito de acusacion Fiscal, se conferirá traslado á los reos, quienes contestarán, dentro de un término que no podrá exceder de diez dias, para cada uno de los que se defiendan separadamente, y veinte si se defienden juntos. Las pruebas se articularán en el mismo escrito, por medio de otrosies. Del escrito de defensa entregará copia la parte del acusado al Promotor Fiscal, y al actor si le hubiere. Trascurrido el término para evacuar el traslado de la acusacion, sin devolverse el proceso, se recogerá de oficio, y sólo por causas especiales y graves podrá otorgarse un nuevo término improrogable de tres dias; cuando se solicitare prueba por los reos, se recibirá á ella la causa por el término que el Juez

estime suficiente, pudiéndolo prorogar hasta ochenta días, á instancia de parte y por graves motivos. El Promotor Fiscal y el acusador privado, si le hubiere, podrán articular pruebas en el término de seis días desde la notificación del auto de recibimiento á ella, por medio de escrito, del cual darán copia á la parte del acusado. Las fórmulas de todas estas peticiones de acusacion, defensa y prueba, son semejantes á las del juicio criminal ordinario anterior á la ley provisional vigente en el fuero comun.

La ratificación de los testigos del sumario no será diligencia necesaria en los procedimientos por delitos contra la Hacienda, y sólo tendrá lugar cuando, respecto de algunos, la solicitare, como medio de prueba, el acusado ó el actor. En las causas seguidas en rebeldía, se omitirá. Toda prueba de testigos se hará con citacion y asistencia del Promotor Fiscal y acusador privado, si le hubiere, y tambien del defensor del procesado; los cuales podrán, en el acto, hacer preguntas, y poner tachas, á los testigos, acreditándose éstas dentro del mismo término de prueba; á cuyo fin, se dará nota á las partes de los nombres y vecindad de aquellos, al tiempo de citarlas. Tambien deberán serlo, y podrán usar del mismo derecho, en toda diligencia de reconocimiento, inspeccion ocular y clasificacion de géneros ó efectos, que tuvieren lugar por via de probanza.

Fenecido el término de prueba, se unirán, de oficio, al proceso las practicadas, y se entregará este, por su orden, para instruccion, y término improrogable de tres días; señalándose en seguida el de la vista. Esta será pública, y con presencia del Ministerio fiscal, siempre que concurran los defensores de las partes. La asistencia del Promotor, y de los defensores nombrados de oficio, será inexcusable en primera instancia. El reo podrá tambien asistir, si lo pretende. El acusador será el primero en el orden de usar de la palabra.

El Juez podrá dictar, de oficio, auto para mejor proveer, dentro de tres días siguientes al de la vista. Cuando no lo hiciere, ó despues de evacuadas las diligencias que haya acordado, pronunciará sentencia, en el término preciso de diez días. El juicio sobre la certeza de los hechos ha de formarse, en esta clase de procesos, en cuanto á los delitos directos contra la Hacienda, por las reglas ordinarias de la crítica racional, aplicadas á los indicios, datos y comprobantes de toda especie, que aparezcan en la

causa. Respecto á la calificación de la probanza de los delitos conexos, se observará lo dispuesto en el derecho comun.

Párrafo III.

**SOBRESEIMIENTO POR CONFORMIDAD,
AUTOS INTERLOCUTORIOS, APELACION Y CONSULTA.**

En cualquier estado del proceso en que el tratado como reo se allanare formalmente á sufrir la pena, se sobreseerá: imponiéndola y haciéndola efectiva, despues que el Promotor Fiscal haya calificado el delito y la pena legal correspondiente. Pero no habrá lugar el sobreseer en la causa, por allanamiento del procesado, cuando se hubiere de imponer pena personal, ó con el delito de contrabando ó defraudacion concurriere alguno conexo.

De los autos interlocutorios podrá pedirse reposicion; y la providencia en que esta se conceda ó deniegue, será motivada. Contra ella, no podrá apelarse por separado, sino al mismo tiempo que se verifique de la sentencia definitiva; pero podrá reclamarse en la segunda instancia, expresando agravios en el mismo escrito, é informando juntamente, en el acto de la vista, sobre los incidentes y el punto principal; á fin de que el Tribunal Superior, segun lo estime procedente, pueda resolver en el fondo, ó mandar que se repongan los autos, ó se subsane cualquier vicio sustancial de que adolezca el procedimiento.

De la sentencia definitiva dictada en primera instancia, podrán las partes interponer el recurso de apelacion únicamente, para ante el Tribunal Superior del territorio, dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion. Cuando no apelare alguna de las partes, ó cuando en el caso de sobreseimiento se conformaren todas, el Juez llevará á efecto su sentencia, ó su auto; y quedándose con testimonio literal del sumario, de la censura Fiscal y de la providencia dictada, remitirá la causa original á la Audiencia, por conducto del Fiscal de la misma; el cual, en su vista, podrá interponer el recurso de casacion, ó el de responsabilidad contra el Juez ó el Promotor. Si el Fiscal estimare arreglada la decision del inferior, le devolverá el proceso para que se archive. Pero en el caso de que por la sentencia se imponga la pena de muerte, ó la inmediata, se remitirá la causa al Tribunal Su-

perior, apelen ó no las partes; para que tenga lugar la segunda instancia.

Párrafo IV.

SEGUNDA INSTANCIA.

En la segunda instancia de estos procesos, no se admitirán más escritos que el de expresion de agravios, su contestacion y adhesion á la alzada; cuyas fórmulas son iguales á las de los que se presentan en los negocios ordinarios. El término es de diez dias, prorogable por otros diez, con justa causa. La prueba documental podrá tener lugar en la segunda instancia; la testifical, sólo se admitirá sobre hechos nuevos, no alegados en la primera, y pertinentes, á juicio del Tribunal; ó cuando se haya negado en el inferior la que, segun derecho, correspondia admitir.

Presentado el último escrito, ó vencido el término de prueba, en su caso, se entregará la causa á las partes para instruccion, por seis dias; pasándose en seguida al Relator, y señalándose la vista con la brevedad posible. En cada causa designará la Sala el Ponente que ha de proponer los puntos de hecho y de derecho sobre que ha de recaer el fallo, y redactar la sentencia motivada que se dictare. La vista será pública, con asistencia de las partes, en la forma que ya hemos dicho hablando de la del inferior. Si el Tribunal no creyere indispensable alguna nueva diligencia para mejor proveer, pronunciará su fallo dentro de diez dias.

Cuando, por el exámen del proceso en la segunda instancia, notare el Ministerio Fiscal que en las actuaciones se ha contraenido á la ley, ó se ha incurrido en omision, abuso ú otro cualquier caso de responsabilidad, ya por el Juez, ya por el Promotor, estará obligado, bajo la suya, á suscitar el juicio correspondiente contra el que apareciere culpable. Y si en la segunda instancia se diere lugar por los Magistrados que de ella conocieren, á que se les exija la responsabilidad, por haber incurrido en los casos prevenidos en las leyes, el Fiscal dará cuenta al Ministerio de Hacienda, con la competente justificacion; para que por éste se acuerde lo conveniente, á fin de que se promueva, en su caso, el juicio que corresponda.

De la sentencia que se dicte en segunda instancia, no podrá interponerse más recurso que el de casacion.

RECURSO DE CASACION EN ESTAS CAUSAS.

El recurso de casacion, en los procesos de Hacienda, tiene lugar para ante el Tribunal Supremo de Justicia: 1.º Cuando el fallo definitivo, dictado en apelacion, es contrario á la ley: 2.º Cuando se han quebrantado, en primera ó segunda instancia, las reglas del enjuiciamiento, de alguna de las maneras que siguen: 1.ª Por defecto de emplazamiento, en tiempo y forma, de los que deban ser citados al juicio: 2.ª Por falta de personalidad, ó poder suficiente, para comparecer en él como parte: 3.ª Por defecto de citacion para sentencia y para toda diligencia probatoria: 4.ª Por no haberse recibido la causa á prueba, ó no haberse permitido á las partes hacer las que hayan solicitado, siendo conducentes y admisibles: 5.ª Por no haberse notificado el auto de prueba, ó la sentencia definitiva, en tiempo y forma: 6.ª Por haberse dictado sentencia por un número de Jueces menor que el señalado por la ley: 7.ª Por incompetencia de jurisdiccion. El recurso de casacion debe interponerse dentro de los diez dias siguientes al de la notificacion del fallo que le motive, en escrito firmado por Letrado, en que se exponga la ley ó regla de enjuiciamiento que se considere infringida. Al interponerse el recurso, ofrecerá el que le interponga, depositar en las cajas del Tesoro, ó del Banco de San Fernando, ú otro establecimiento autorizado, una cantidad en metálico, igual á la mitad de la pena pecuniaria y valor del comiso; con tal que no exceda de 300 duros. El Tribunal mandará formalizar el depósito, en el término que estime suficiente, no pasando de seis dias; y si á su vencimiento no se hubiere verificado, no tendrá efecto el recurso. Al recurrente pobre, le basta obligarse en el proceso á responder de dicha cantidad cuando llegare á mejor fortuna. El Ministerio Fiscal no está obligado á constituir el depósito.

Interpuesto el recurso, y acreditado el depósito, la Audiencia mandará remitir la causa al Tribunal Supremo, con emplazamiento de las partes, para que comparezcan á usar de su derecho, dentro de veinte dias contados desde la notificacion. La interposicion del recurso de casacion no suspenderá la ejecucion de

la sentencia, salvo en los casos siguientes: 1.º Si fuere de muerte: 2.º Si en ella se impusiere la pena de degradacion, ó alguna corporal que hubiere de cumplirse fuera de la Península é Islas adyacentes. La Audiencia no podrá negar la admision del recurso, sino en los casos de no haberse propuesto en tiempo y forma, ó no haberse verificado el depósito. Contra el auto en que se denegare la admision del recurso, podrá interponerse el de apelacion ante el Tribunal Supremo, en el término de cinco dias; cuya alzada se admitirá, elevándose á aquel testimonio de lo que las partes solicitaren, con citacion de las mismas, y término de veinte dias para que comparezcan ante dicho Supremo Tribunal, que declarará desierta la apelacion, sino compareciere el recurrente; y en otro caso, sin más trámites que la entrega del testimonio, por via de instruccion, á las partes (creemos que el término de la entrega será el suficiente, no excediendo de veinte dias), y la vista, con asistencia é informes, decidirá irrevocablemente lo que estimare de justicia.

Admitido el recurso de casacion, y recibida la causa en el Tribunal Supremo, se pasará á la Sala 3.ª, y por esta al Fiscal, para que exponga su dictámen; y á petition suya se declarará desierto aquel, si en el caso de no ser pobre la parte que le interpuso, no se hubiere presentado por medio de Procurador en el término del emplazamiento, condenándola al pago de las costas causadas y á la pérdida de la mitad del depósito.

Al recurrente pobre se le nombrará defensor de oficio, si no le tuviere.

Puesto el dictámen Fiscal, se entregará, con la causa, á la parte recurrente, para instruccion de su Letrado, por un término suficiente que no exceda de veinte dias. Devuelta la causa, y hecho, si se pidiere, el cotejo del apuntamiento, se señalará dia para la vista del recurso, y se procederá á ella, previa citacion de las partes. La sentencia se pronunciará dentro de los quince dias siguientes á la vista; y en ella se hará expresa declaracion de si ha ó no lugar el recurso, exponiendo los fundamentos del fallo. Cuando se declare haber lugar aquel, se casará la sentencia, y se pronunciará la que sea justa, si el recurso se interpuso por infraccion de ley: cuando se declare la nulidad por violacion de las reglas del enjuiciamiento, se mandará reponer el proceso al estado respectivo, y remitirle á la Audiencia para que se pro-

siga, en primera ó segunda instancia, con arreglo á derecho y al estado á que se le reponga. Si se declara no haber lugar el recurso, se devuelve el proceso á la Audiencia de que procede, y se condena al recurrente en las costas, y á la pérdida de la suma depositada, ó de que se obligó á responder, siendo pobre; cuya mitad se entrega al acusador privado, si le hubiere, y la otra mitad al fisco.

En la Gaceta del Gobierno se publicarán los fallos de estos recursos de casacion, y los que dictaren de nuevo respectivamente el Supremo Tribunal y las Audiencias, despues de la devolucion de las causas.

SECCION 2.^a

CAUSAS POR DELITOS CONTRA LA CONSTITUCION DEL ESTADO,

la seguridad interior y exterior del mismo
y el órden público.

Párrafo I.

REGLAS GENERALES.

La ley de 20 de Abril de 1870 se ocupa, en su titulo IV, del procedimiento ante la autoridad judicial, ó sean los Tribunales del fuero comun, en las causas por los delitos que se expresan en su artículo 2.^o, conviene á saber: los cometidos contra la Constitucion del Estado, la seguridad interior y exterior del mismo y el órden público, que condena el Código penal vigente. Vamos pues, á ocuparnos del indicado procedimiento; advirtiendo previamente dos cosas: 1.^a que sólo tiene lugar, lo mismo que las demás disposiciones de la citada ley, cuando se haya promulgado la de suspension de garantías á que se refiere el artículo 31 de la Constitucion; dejando de seguirse aquel, y de aplicarse las mencionadas disposiciones de la ley de órden público, cuando la suspension haya sido levantada por las Córtes: 2.^a que por el artículo 2.^o adicional de la misma ley de 20 de Abril se determinó, que establecido que fuera el recurso de casacion en materia criminal, se acomodaria este procedimiento extraordinario á las prescripciones que se dictaren relativamente al mencionado re-

curso; por lo cual, creemos deben cumplirse la ley provisional de casacion de 18 de Junio y la de igual fecha sobre reformas en el enjuiciamiento para plantearla, en cuanto es compatible lo mandado en la última con la especial tramitacion de las causas sobre los delitos de que se ha hecho referencia. Por ahora, no creemos debe alterarse lo establecido con relacion al mismo procedimiento extraordinario de que nos vamos á ocupar, sino en la manera que, hablando de las causas pendientes á la publicacion de la citada ley de 18 de Junio, dice su artículo 18 en su 2.º párrafo; esto es, que tendrá lugar el recurso de casacion contra la ejecutoria que recaiga, para lo cual los Tribunales Superiores redactarán las sentencias consignando en párrafos separados y numerados, que deberán empezar con la palabra *resultando*, los hechos que consten del proceso y sus circunstancias, y declarando los que aparezcan probados; en párrafos tambien numerados, que principiarán con la palabra *considerando*, los fundamentos de la apreciacion legal de los hechos, que se consideren probados; citando en seguida las disposiciones legales que sean aplicables; y declarando, si la sentencia fuere condenatoria, cual es el delito que constituyen los hechos que se hayan dado por probados, y la calificacion legal de sus circunstancias; la participacion que en ellos haya tenido cada uno de los procesados, la pena en que haya incurrido cada cual de ellos, y la responsabilidad civil contraida por los sujetos á ella, que hayan sido oídos en la causa; y comprendiendo cuando fuere absolutoria, además de los resultandos y considerandos, y la cita de las leyes, la declaracion terminante de fundarse la absolucion en falta de prueba de los hechos; ó en que estos no constituyan delito; ó en que no está justificada la participacion en ellos de los procesados; ó en hallarse los mismos exentos de responsabilidad.

Como quiera que la apreciacion legal de los hechos, en estas causas de extraordinaria sustanciacion, conceptuamos debe hacerse con sujecion al criterio admitido por la ley de 18 de Junio para los procesos de tramitacion ordinaria, nos parece que, lejos de ser inútil la reproduccion en este lugar del artículo 12 de aquella, es conveniente y hasta indispensable. Dice así: «Los Tribunales y Jueces aplicarán las penas señaladas en el Código cuando resulte probada la delincuencia por cualquiera de los medios siguientes, apreciados por las reglas del criterio racional;

1.º Inspeccion ocular: 2.º Confesion de los acusados: 3.º Testigos fidedignos: 4.º Juicio pericial: 5.º Documentos fehacientes: 6.º Indicios graves y concluyentes. Para que pueda fundarse la condenacion solamente en indicios, es necesario: 1.º Que haya más de uno: 2.º Que resulte probado el hecho de que se deriva el indicio: 3.º Que el convencimiento, que produzca la combinacion de los indicios, sea tal que no deje lugar á duda racional de la eriminalidad del acusado, segun el órden natural y acostumbrado de las cosas.»

Párrafo II.

PRIMERA INSTANCIA DE ESTOS PROCESOS.

El Juez del partido ó distrito en que hubiere principiado la subversion del órden, es el competente para conocer de estas causas. Donde haya dos ó más Jueces, si la rebelion ó sedicion estallare á un mismo tiempo en dos ó más distritos judiciales, los Jueces respectivos instruirán inmediatamente las primeras diligencias sumarias, que directamente pasarán al más antiguo de ellos, á quien, para este caso, la ley declara competente. Sin embargo, el Gobierno y las Salas de Gobierno de las Audiencias pueden cometer el conocimiento de la causa al Juez de primera instancia que consideren conveniente, conforme al artículo 38 del Reglamento provisional de 26 de Setiembre de 1835.

En las causas de esta clase no podrá promoverse contienda de competencia. Si un Juez reclamare el conocimiento de la causa, teniéndole ya otro, y hubiere duda sobre cual de ellos sea el competente, no poniéndose de acuerdo á la primera comunicacion que con tal motivo se dirijan, someterán el hecho, sin dilacion, á la Audiencia; para que la Sala de Gobierno, oyendo, de palabra, al Fiscal, decida, en el acto, lo que estime procedente. Cuando los Jueces pertenezcan á distintos territorios, dice la Ley, que elevarán directamente dicha exposicion al Ministerio de Gracia y Justicia para la resolucion oportuna. Mientras tanto, cada Juez continuará los procedimientos que hubiere incoado. En todo caso, los Jueces de primera instancia en cuyo distrito tenga ramificacion el delito, ú ocurran hechos justiciables por consecuencia del mismo, instruirán las oportunas diligencias, que pasarán al que

sea competente para conocer del delito principal. Todo Juez que principie á instruir diligencias, en los casos de que se ha hecho mencion, dará cuenta, sin dilacion, á la Audiencia del territorio, por conducto del Regente, y al Ministerio de Gracia y Justicia. Lo propio verificará cuando se inhíba, y acuerde remitir sus actuaciones al Juez competente; lo cual llevará á efecto, sin prévia consulta con la Audiencia del auto de inhibicion.

En el momento en que, por cualquier medio ó conducto, tenga noticia el Juez de primera instancia de la perpetracion de un delito contra el órden público, de los comprendidos en la ley de 20 de Abril, ó de cualquier hecho preparatorio para los mismos, procederá, sin levantar mano, á la instruccion del correspondiente sumario, dándole preferencia *exclusiva*, y valiéndose del Escribano que sea más de su confianza. Para la comprobacion del delito, y de la delincuencia del presunto reo, empleará el Juez los medios comunes y ordinarios que establece el derecho; evitando la evacuacion de las citas y los careos que no sean de conocida importancia, y todas aquellas diligencias cuyo resultado, aún en el caso más favorable para el reo, no hubiere de alterar ni la naturaleza del delito ni la responsabilidad de su autor.

Toda persona, cualesquiera que sean su clase y condicion, cuando tenga que declarar como testigo en las causas de que se trata, está obligada á comparecer para este efecto ante los Jueces que de ellas conozcan, luego que sea citada de órden de los mismos, sin necesidad de permiso prévio de su respectivo jefe ó superior. La que resistiere, sin asistirle impedimento justo, podrá ser compelida por cualquier medio legítimo de apremio, incluso el de hacerla conducir por la fuerza pública. Los testimonios deben darse por declaracion, bajo juramento en forma, excepto el Jefe de la Nacion, y las autoridades superiores: aquel no puede declarar ni informar; estas podrán verificarlo por medio de certificacion, informe ó comunicacion oficial, sin necesidad de comparecer personalmente ante el Juez de la causa.

Cuando sean vários los procesados, el Juez podrá acordar la formacion de las piezas separadas que estime convenientes, para simplificar y activar los procedimientos, y que no se dilate el castigo de los que resulten confesos ó convictos.

En los delitos contra la Constitucion del Estado, la seguridad interior y exterior del mismo y el órden público se procederá

siempre á la prision preventiva de los que aparezcan culpables, y no podrá acordarse su libertad durante la sustanciacion de la causa, bajo fianza ni caucion alguna, mientras duren los estados de alarma y guerra que define la ley. Pero en cualquier estado de la causa que resulte la inocencia de un procesado, se sobreseerá respecto de él, declarando que aquella no le pare perjuicio y poniéndole inmediatamente en libertad, sin costas algunas. Este sobreseimiento se consultará con el Tribunal Superior al propio tiempo que la sentencia definitiva, si hubiere otros tratados como reos.

Desde que principie el sumario, se dará conocimiento al Promotor Fiscal, el cual tiene derecho á enterarse de todo lo que en él se actue y adelante, para promover y auxiliar la accion de la justicia; será oido, por escrito, siempre que el Juez lo estime, y necesariamente para acordar el sobreseimiento, en su caso.

Concluido el sumario, se pasará la causa al Promotor Fiscal, para que formalice su acusacion en un término breve, que no podrá exceder de cinco dias. Si en la acusacion se pidiere la imposicion de alguna de las penas correccionales, se hará lo que previenen las reglas 38, 39 y 40 de la ley provisional para la aplicacion del Código, y en su lugar dejamos explicado. Cuando sean vários los tratados como reos, y se pidiese contra unos la imposicion de penas afflictivas y contra otros la de penas correccionales, no siendo conveniente (por circunstancias especiales que puedan mediar) la formacion de pieza separada para las de estos últimos (que á no haber causa grave que lo impida, es lo mejor) se dará á la causa, respecto de todos, la tramitacion que se manda en la ley de 20 de Abril.

Fuera del caso de las penas correccionales, ó sean las causas de conformidad, se conferirá traslado de la acusacion al tratado como reo por igual término que el concedido al Promotor Fiscal, haciéndosele saber, al propio tiempo, que en el acto de la notificacion, nombre Abogado y Procurador: si no lo verifica, se le designarán de oficio. Siendo vários los procesados, y pudiendo hacer unidos su defensa, se les obligará á que lo efectuen bajo una misma direccion; y no pudiendo ser, por incompatibilidad ú oposicion entre ellos, si hubieren de hacerse más de dos defensas, dispondrá el Juez que en lugar de entregarse el proceso á cada parte, se ponga de manifiesto á los respectivos defensores en el

oficio del Escribano, por el término que aquel señale, sin que pueda pasar de ocho días, dentro del cual deberán formalizarse todas las defensas. En este caso, los autos estarán de manifiesto durante diez y ocho horas en cada día, para que los Letrados puedan leerles por sí, sacar las copias ó tomar los apuntes que crean conducentes; adoptando el Escribano las precauciones oportunas para evitar abusos.

Por medio de otrosies, en los escritos de acusacion y defensa, deberá necesariamente cada parte articular toda la prueba que le conviniera, ó renunciar á ella; expresando, además, si se conforma, ó no, con todas las declaraciones de los testigos del sumario, ó con cuales de ellas está conforme, si no lo estuviere con algunas: no haciendo lo uno ó lo otro, se entiende que renuncia la prueba y está conforme con las declaraciones del sumario.

Si las partes de consuno renunciaren la prueba y se conformasen con todas las declaraciones del sumario, ó nada dijeren sobre estos extremos por otrosies en sus respectivos escritos, habrá el Juez por conclusa la causa, desde luego; y sin otro trámite, mandará llevar los autos á la vista, con citacion de las partes, para sentencia. En otro caso, recibirá la causa á prueba, con calidad de todos cargos, por un término breve que, aunque se prorogue, no podrá exceder de treinta días; admitiendo, de las propuestas, solamente las que estime pertinentes y de notoria influencia en el resultado del proceso.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion del auto recibiendo la causa á prueba, presentará cada parte, por duplicado, lista de los testigos de cargo y descargo de que intente valerse, con expresion de la vecindad, estado, profesion, oficio ó modo de vivir de cada uno de ellos. Un ejemplar de estas listas se unirá á los autos; y el otro se entregará á la parte contraria, para la oposicion de las tachas á los testigos que las tuvieren, y demás efectos convenientes. No se admitirán más testigos que los contenidos en dicha lista; y los que de ellos se presenten, dentro del término de prueba, serán examinados, aún pasado este, en el día, ó los días, próximos. Pero no podrán presentarse más de diez testigos por cada pregunta.

El exámen de los testigos de cargo y descargo, y la ratificacion de los del sumario, con cuyas declaraciones no se hubiesen conformado las partes, tendrán efecto en audiencia pública, con asis-

tencia del Promotor Fiscal: tambien podrán asistir el procesado y su Procurador y Letrado, si le conviniere. Á este fin, presentadas las listas de testigos, el Juez señalará el dia más próximo posible para la comparecencia y exámen ó ratificacion de los mismos. Los del sumario serán citados de oficio, como tambien los de cargo que presente el Promotor Fiscal: los demás serán presentados por la parte interesada, la cual, sin embargo, podrá decir que se compela y apremie á los que rehusen comparecer á declarar. Los testigos, que no se hallaren á más distancia que la de un dia de viaje de la residencia del Juzgado, segun los medios de comunicacion establecidos, serán compelidos á comparecer forzosamente, no mediando razones justas que lo impidan, y tambien lo serán cuando, á reclamacion de alguna de las partes, estimare el Juez indispensable la comparecencia personal para el cargo ó descargo. Los demás serán examinados por medio de exhortos, diligenciándose estos con la mayor urgencia por los Jueces á quienes se dirijan, bajo su más estrecha responsabilidad: pasado el término de prueba, sin haber sido devueltos, el Juez exhortante seguirá, sin ellos, la causa y dará inmediatamente cuenta de todo al Regente de la Audiencia.

En el dia y hora señalados al efecto, se procederá á la ratificacion y exámen de los testigos, verificándose de cada uno de ellos con separacion. Concluida la declaracion del testigo, las partes, ó sus defensores, podrán hacerle, por conducto del Juez, las preguntas que éste admita como pertinentes, extendiéndose en la diligencia, así la pregunta como la contestacion, íntegras: tambien se escribirán las preguntas que el Juez deseche como impertinentes, cuando la parte interesada lo reclamare, á fin de que la Superioridad pueda apreciarlas en su dia. La prueba de tachas se hará, en su caso, acto continuo de la principal y dentro del término de esta, formulando por escrito previamente la parte, las preguntas á cuyo tenor deban ser examinados los testigos que presentare para dicha prueba. Concluido el término, ó practicadas todas las que hubiesen articulado las partes, aunque aquel no haya espirado, lo acreditará el Escribano por diligencia; y sin otro trámite, pasará los autos al estudio del Juez para sentencia, haciéndolo saber á las partes.

Dentro de los dos dias siguientes, si el Juez hallare en la causa defectos sustanciales que subsanar, ó faltaren algunas diligen-

cias precisas para el cabal conocimiento de la verdad, acordará que, para mejor proveer, se practiquen inmediatamente todas las que fueren indispensables, bajo su responsabilidad en el caso de dar márgen con esto á innecesarias dilaciones. Pasados estos dias, el Juez señalará uno, con designacion de hora, para la vista pública, dentro de los tres siguientes; durante este tiempo, estarán los autos de manifiesto en la Escribanía, para que el Promotor Fiscal y los defensores se instruyan y tomen las notas convenientes; guardándose lo establecido para el caso de ser más de dos los tratados como reos y haber entre ellos incompatibilidad ú oposicion. En el acto de la vista podrán informar oralmente de su derecho al Juez ó Tribunal, los defensores nombrados por los procesados, por el orden seguido en el procedimiento escrito. El Promotor Fiscal y los defensores nombrados de oficio, deberán informar necesariamente, guardando el mismo orden.

El Juez dictará sentencia, que deberá ser fundada, (con arreglo á lo que en el párrafo I de esta seccion hemos dicho) dentro de los cinco dias siguientes al de la conclusion de la vista. En la propia sentencia mandará tambien, que se remitan los autos en consulta al Tribunal Superior, con citacion y emplazamiento de las partes; para que comparezcan ante él, dentro de tres dias, si la Audiencia residiere en la misma poblacion, y de seis en otro caso. El emplazamiento se hará á los Procuradores de los procesados, si estos no fueren hallados á la primera diligencia en su busca practicada; y al verificarlo los Escribanos, les prevendrán que nombren Procuradores y Abogados que defiendan á sus representados en el Tribunal Superior, bajo apercibimiento de que se le designarán de oficio; admitiéndoles dicho nombramiento, si le hicieren en el acto de la notificacion.

Las causas contra reos ausentes se sustanciarán por los mismos trámites que dejamos referidos; pero no se ratificarán más testigos del sumario que aquellos con cuyas declaraciones no se hubieren conformado el Promotor ó los procesados presentes.

Los Jueces tendrán el término de veinticuatro horas para dictar providencias interlocutorias en estas causas. Contra ellas no se admitirá más recurso que el de reposicion y apelacion subsidiaria, interpuesto dentro de segundo dia: la apelacion sólo se admitirá en un efecto, y para sustanciarla se esperará á que se remitan los autos á la Audiencia en consulta de la sentencia de-

finitiva. De las providencias denegatorias de prueba no se da recurso alguno; pero la parte agraviada deberá formular ante el inferior la oportuna protesta, para que, reproducida su petición en la segunda instancia, pueda sobre ella decidir la Superioridad.

Párrafo III.

SEGUNDA INSTANCIA.

Recibidos los autos en la Audiencia, se pasarán, sin dilacion, al Relator, para que forme el apuntamiento en el término que, sin exceder de ocho días, la Sala señale, atendiendo á su volumen. Devueltos por el Relator, se comunicarán al Fiscal, y á cada una de las partes, para instruccion, por un breve término que no podrá pasar de seis días para cada cual: en el caso de ser más de dos las defensas, se pondrá la causa de manifiesto en la Escribanía de Cámara, lo mismo que en la primera instancia queda dicho. Á los procesados que no hubiesen nombrado, ó su Procurador por ellos, defensores en la Superioridad, se designarán de oficio los Abogados y Procuradores que estuvieren en turno.

Al devolver los autos, ó al darse por instruida de ellos, cada parte manifestará, bajo la firma de su Letrado y Procurador, su conformidad con el apuntamiento; ó bien, las omisiones é inexactitudes que, á su juicio, puedan haberse cometido en él; pidiendo, en este caso, se rectifique. También podrán las partes, al devolver los autos ó darse por instruidas, pedir que se reciba la causa á prueba. Este recibimiento sólo podrá tener lugar para justificar hechos nuevos, de notoria influencia en el resultado de la causa; protestando la parte que solicite, no haber tenido conocimiento de ellos para alegarles y probarles en el inferior; y asimismo, sobre los hechos no admitidos por el Juez en primera instancia, cuando se hubiere hecho la protesta correspondiente.

La Sala designará un Ministro Ponente, el cual informará acerca de las reformas y adiciones del apuntamiento, y la procedencia de la prueba que se hubiere pretendido; ejerciendo, además, todas las funciones propias de este cargo. Si la Sala estimare procedente la prueba propuesta, mandará practicarla, concediendo un término probatorio que, aunque se prorogue, no podrá exce-

der de veinte dias. Aquella se practicará con las mismas formalidades que en la primera instancia, ante el Ministro Ponente, ó dándose comision al Juez inferior del punto donde se hallen los testigos.

Conformes las partes con el apuntamiento, ó hechas en él las reformas acordadas, y adicionado, en su caso, con las pruebas practicadas en la Superioridad, se señalará para la vista el dia más próximo posible, con citacion de las partes. En el acto de la vista informarán, de palabra, primero el Fiscal, y despues los defensores de los procesados, por el mismo orden que en la primera instancia hubieren seguido; mas en el caso de haber apelado alguna de las partes, su defensor usará de la palabra antes que el Fiscal.

Estas causas se verán precisamente por cinco Magistrados; debiendo ser uno de ellos el Regente, ó el que hiciere sus veces. Si en la Sala á que corresponda el proceso no hubiere número suficiente de Ministros, se agregarán, hasta completarle, los más antiguos de las otras; con exclusion de los Presidentes, si hubiere número bastante para ello.

Concluida la vista, la Sala dictará, dentro del término de seis dias, sentencia fundada, conforme á lo que hemos dicho en el párrafo I, la cual causará ejecutoria. Sin embargo, y apoyándonos siempre en el artículo 2.º adicional de la ley de 20 de Abril, creemos que se da el recurso de casacion, lo mismo en estos procesos extraordinarios que en los ordinarios ó comunes: en esta inteligencia, nos remitimos por completo á todo lo que, en su respectivo lugar, hemos expresado tocante á dicho recurso.

Los Jueces y Tribunales no tendrán para estas causas horas señaladas de despacho, y utilizarán el dia y la noche por todo el tiempo que sea necesario; segun la urgencia del caso, á juicio de los mismos.

Contra las providencias interlocutorias de las Audiencias, en las causas de que se trata, no se admitirá más recurso que el de súplica para ante la misma Sala, si se interpusiere dentro del segundo dia.

No hemos creido necesario redactar fórmulas especiales para estos procesos, en razon á que son aplicables perfectamente las del enjuiciamiento criminal ordinario.

SECCION 3.^a

**PROCESOS Y CORRECCIONES CONTRA LOS MAGISTRADOS Y JUECES,
y contra los Auxiliares de los Tribunales
y Juzgados.**

La Ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, aprobada en 23 de Junio y mandada observar por el Decreto de 15 de Setiembre de 1870, ha reformado por completo lo establecido con anterioridad, y la práctica corriente, tanto acerca de las capitulaciones, ó sean causas contra Magistrados y Jueces, cuanto en orden á la Jurisdiccion disciplinaria. Vamos, pues, á ocuparnos en esta seccion, así de los procesos, como de las correcciones, á que, con arreglo á la citada Ley, pueden estar sujetos los que ejercen autoridad judicial y los auxiliares de la administracion de justicia.

Párrafo I.

**RESPONSABILIDAD CRIMINAL DE LOS JUECES
Y MAGISTRADOS.**

La responsabilidad criminal puede exigirse á los Jueces y Magistrados, cuando infringieren leyes relativas al ejercicio de sus funciones, en los casos expresamente previstos en el Código penal, ó en otras leyes especiales. Este juicio, sólo puede incoarse: 1.º En virtud de providencia de Tribunal competente: 2.º Á instancia del Ministerio Fiscal: 3.º Á instancia de persona hábil para comparecer en juicio, en uso del derecho que dá el artículo 98 de la Constitucion. Cuando el Tribunal Supremo, por razon de los pleitos ó causas de que conozca, ó de la inspeccion y vigilancia que ejerce sobre sus inferiores, ó por cualquier otro medio, tiene noticia de algun acto de Jueces ó Magistrados, que pueda calificarse de delito, manda formar causa para su averiguacion y comprobacion, oyendo préviamente al Ministerio Fiscal. Lo mismo cumplirán las Audieneias, en el caso de que sea de su competencia conocer del hecho que pueda calificarse de delito; si no lo fuere, le

ponen en conocimiento del Tribunal que la tenga, con los antecedentes que puedan ser útiles en los autos. Los Jueces y Tribunales de partido se limitan á poner en conocimiento del Fiscal de la Audiencia, á cuyo territorio pertenecen, los hechos y los antecedentes que tengan; para que pueda ejercitar la accion criminal correspondiente, ó excitar á otro Fiscal á que proceda, si fuere el delincuente de distinta jurisdiccion. La propia manifestacion hacen los Jueces y Tribunales al Presidente de la Audiencia, expresando que ya lo han puesto en conocimiento del Fiscal.

El Ministerio Fiscal puede incoar procedimientos criminales: 1.º En cumplimiento de una orden del Jefe del Estado: 2.º En virtud del deber que tiene de promover el descubrimiento y el castigo de los delitos. La orden del Jefe del Estado, en que se excita al Ministerio Fiscal para incoar los procedimientos, expresa el hecho ó hechos, que deben ser objeto de las actuaciones judiciales, y es dirigida al Fiscal del Tribunal Supremo. Este, recibida la orden, formula la denuncia correspondiente, cuando son Magistrados aquellos contra quienes debe procederse: cuando aquella manda proceder contra un Juez municipal, de instruccion ó de Tribunal de Partido, el Fiscal del Supremo la traslada al de la Audiencia á que compete el conocimiento de la causa, con las instrucciones que estima convenientes; y lo mismo hace cuando tiene noticia de algun hecho, que dá lugar á exigir la responsabilidad de alguno de dichos Jueces. Los fiscales de las Audiencias, cuando reciben del Fiscal del Tribunal Supremo la orden excitándoles á promover una causa contra Jueces municipales, de instruccion ó de Tribunales de partido, entablan la denuncia, que procede, con arreglo á las leyes. Tambien hacen lo que corresponde, cuando llega á su conocimiento la perpetracion de algun delito cometido por alguno de aquellos, sin necesitar excitacion de su superior gerárquico, ni del Gobierno. En los casos en que los Fiscales de las Audiencias tienen conocimiento de haber delinquido algun Magistrado, lo participan al del Supremo, el cual procede á promover la causa, si lo estimare conveniente. Los de los Juzgados municipales y de los Tribunales de partido, hacen la misma denuncia á los de las Audiencias de que dependen, relativamente á los delitos que cometen los Jueces y Magistrados.

Para que pueda incoarse causa con el objeto de exigir la responsabilidad criminal á Jueces ó Magistrados, á instancia de persona

hábil para comparecer en juicio, la cual ejercite el derecho que dá el art. 98 de la Constitución, debe preceder un antejuicio, con arreglo á los trámites que establezca la Ley de Enjuiciamiento criminal, y la declaracion de haber lugar el procedimiento contra ellos: esta declaracion no prejuzga su criminalidad. Del antejuicio conoce el mismo Tribunal que, en su caso, debe hacerlo de la causa.

Mientras no se publique la Ley de Enjuiciamiento criminal, conceptuamos que deben observarse las disposiciones de los artículos 73 y 94 del Reglamento provisional de 26 de Setiembre de 1835; conviene á saber:

1.^a Que si la causa empezare por acusacion ó querrela de persona particular, no se admitirá nunca sin que la acompañe la fianza de calumnia correspondiente, la cual ha de ser extensiva á que el acusador ó querrellante no desamparará su accion hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria: la cantidad de dicha fianza será determinada por el Tribunal, segun la mayor ó menor entidad y consecuencia del asunto: 2.^a Que aunque comience la causa de la manera sobredicha, siempre deberá ser parte en ella el Ministerio Fiscal: 3.^a Que no se podrá suspender al procesado, sino cuando se tratare de un delito que tenga señalada pena de privacion de empleo ú otra mayor, y el Tribunal estimare necesario suspenderle, despues de formalmente admitida la acusacion ó querrela, ó de resultar méritos bastantes, si el procedimiento fuere de oficio; pero podrá hacerle comparecer personalmente siempre que considere requerirlo el caso, y aun ponerle en arresto cuando lo exija la gravedad del delito de que se trate: 4.^a Que las actuaciones de instruccion en el sumario, y las que requiera el plenario, deberán encargarse al Ministro más antiguo de la Sala respectiva, y las diligencias que hubiere que practicar fuera de la residencia del Tribunal, y que no pudiese evacuar por sí dicho Ministro, se cometerán siempre á la primera autoridad judicial ordinaria del distrito ó pueblo en que se hayan de hacer: durante el procedimiento, no podrá el acusado ó procesado estar en el punto donde se practiquen actuaciones de su causa, ni en seis leguas en contorno: 5.^a Que en estos procesos ha lugar la súplica de la sentencia de vista, porque se considera de primera instancia y la de revista equivale á la de apelacion: á nuestro parecer, tendrán cabida los recursos de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma.

Excusamos poner fórmulas, en razon á ser las mismas del proceso criminal ordinario, con leves diferencias.

Párrafo II.

RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS.

La responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados está limitada al resarcimiento de los daños y perjuicios estimables, que causen á los particulares, las corporaciones ó el Estado, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia ó ignorancia inexcusable. Se entiende por *perjuicios estimables*, para dicho efecto, los que pueden ser apreciados en metálico, al prudente arbitrio de los Tribunales. Y se tienen por *inexcusables* la negligencia ó la ignorancia, cuando, aunque sin intencion, se hubiere dictado providencia manifiestamente contraria á la ley, ó se hubiere faltado á algun trámite, ó solemnidad mandada observar por la misma bajo pena de nulidad. Solamente puede exigirse la responsabilidad civil, á instancia de la parte perjudicada, ó de sus causa-habientes, en juicio ordinario y ante el Tribunal inmediatamente superior al que hubiere incurrido en ella. Cuando se entabla contra los Magistrados de una Sala del Supremo, se exige ante todos los demás que compongan el Tribunal, constituidos en Sala de Justicia, siendo Presidente el que lo sea de aquel. La demanda de responsabilidad civil no puede interponerse hasta que sea firme la sentencia que hubiere recaído en la causa ó pleito en que se suponga inferido el agravio; y tampoco puede entablar el juicio de responsabilidad civil el que no haya reclamado oportunamente durante el procedimiento, pudiéndolo hacer. En ningun caso la sentencia pronunciada en dicho juicio altera la ejecutoria.

Párrafo III.

CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.

Están sujetos á la jurisdiccion disciplinaria: 1.º Los Jueces y Magistrados: 2.º Los Auxiliares de los Juzgados y Tribunales: 3.º Los Abogados y Procuradores. Es ejercida: por los Tribunales de

Partido, respecto á los Jueces municipales: por las Salas de Gobierno de las Audiencias, respecto á los Jueces de Tribunales de Partido: por la de igual clase del Supremo, respecto á los Magistrados; constituyéndose en Salas de Justicia las de Gobierno del Tribunal Supremo y las Audiencias, para ejercer la jurisdiccion disciplinaria: por los Tribunales de Partido y por las Salas de Gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo, respecto de los Auxiliares de los Tribunales; y finalmente por los Juzgados municipales, Tribunales de Partido y Salas de Justicia de los demás, respecto de los Abogados y Procuradores.

La jurisdiccion disciplinaria no se extiende á los hechos ó las omisiones que constituyen delito, ni tampoco á los de la vida privada que no se hayan manifestado con publicidad. Los Jueces y Magistrados son corregidos disciplinariamente: 1.º Cuando faltan de palabra, por escrito ó por obra á sus superiores en el orden gerárquico: 2.º Cuando faltan gravemente á las consideraciones debidas á sus iguales: 3.º Cuando traspasan los límites racionales de su autoridad respecto á los Auxiliares y Subalternos de los Juzgados y Tribunales, ó á los que acuden á ellos en asuntos de justicia, ó á los que asisten á los Estrados, cualquiera que sea el objeto con que lo hagan: 4.º Cuando son negligentes en el cumplimiento de sus deberes: 5.º Cuando, por la irregularidad de su conducta moral, ó por vicios que les hicieren desmerecer en el concepto público, comprometen el decoro de su ministerio: 6.º Cuando, por gastos superiores á su fortuna, contraen deudas, que dan lugar á que se entablen contra ellos demandas ejecutivas: 7.º Cuando recomiendan á Jueces ó Tribunales negocios pendientes en juicio contradictorio, ó causas criminales: 8.º Cuando infringen las prohibiciones de dirigir felicitaciones políticas, tomar parte en elecciones, fuera del uso de su derecho de votar, mezclarse en reuniones, manifestaciones ú otros actos de carácter político y concurrir en cuerpo, de oficio ó en traje de ceremonia, á fiestas ó solemnidades públicas, sin más excepcion que cuando tengan por objeto cumplimentar al Jefe del Estado ó cuando el Gobierno expresamente lo mande: 9.º Cuando, sin autorizacion del Ministerio de Gracia y Justicia, publicaren escritos en defensa de su conducta oficial, ó atacando la de otros Jueces ó Magistrados. Sólo pueden promover las correcciones disciplinarias los Presidentes de los Tribunales á que corresponde la jurisdiccion de igual

clase en el caso que es objeto de ella, y sus Fiscales: unos y otros pueden hacerlo: por los datos que, con caracteres de ciertos, hayan llegado á su noticia; por queja de los agraviados, con antecedentes bastantes para demostrar la existencia de los hechos que caigan bajo la jurisdiccion disciplinaria, y por prevencion de sus respectivos superiores en el orden gerárquico.

El procedimiento es meramente instructivo, y consiste en dar vista al Juez ó Magistrado, y al Fiscal, de los antecedentes; admitir los medios de prueba que ambos presenten, procurar el complemento de los demás que puedan contribuir á aclarar ó fijar los hechos, y oír por escrito al interesado y al Ministerio Fiscal. El Juez ó Magistrado contra quien se dirige el expediente, es oído antes que el Fiscal, cuando el Presidente le ha promovido, y despues cuando aquel es el que lo ha hecho. Al que se da audiencia en segundo lugar, se le pone de manifiesto el escrito contrario, Terminado el expediente, el Tribunal, ó la Sala de Gobierno, impone la correccion disciplinaria; ó declara no haber lugar su aplicacion.

Las correcciones impuestas á los Jueces municipales y de instruccion por los Tribunales de Partido, son reclamables para ante la Sala de Gobierno de las Audiencias, dentro de los diez dias siguientes á aquel en que hayan sido comunicadas á los corregidos. Estos pueden pedir al Presidente del Tribunal de Partido, que remita los antecedentes al de la Audiencia.

ESCRITO PIDIENDO QUE SE REMITAN LOS ANTECEDENTES
Á LA AUDIENCIA.

Al Sr. Presidente del Tribunal de este Partido.

«D. F. de T., Juez municipal de tal término (ó *de instruccion de tal circunscripcion*) como mejor proceda=Digo: Que en tal negocio, se ha servido el Tribunal imponerme tal correccion disciplinaria, por auto de tal fecha, comunicado (ó *hecho saber*) en tal otra; y siendo reclamable, segun el artículo 748 de la Ley sobre organizacion del Poder judicial; estando dentro de los diez dias que señala el mismo, y teniendo razones que exponer acerca de la expresada correccion, desde luego interpongo el correspondiente recurso y suplico al Sr. Presidente del Tribunal, que se

sirva remitir los antecedentes al de la Audiencia de este distrito, á los efectos oportunos, en justicia que pido, costas, etc. Fecha.»

Las Salas de Gobierno de las Audiencias, uniendo á los antecedentes que remita el Presidente del Tribunal de Partido los que presenten los interesados y cualquiera otra comunicacion que dirija aquel, confirman, sin forma de juicio, la correccion, si la estiman justa; y en otro caso, la alzan ó atenuan; pudiendo tambien agravarla, segun consideran procedente.

ESCRITO PARA LA AUDIENCIA.

Á la Audiencia de este distrito.

«D. F. de T., Juez municipal de tal término (ó *de instruccion de tal circunscripcion*) en el expediente sobre la correccion disciplinaria impuesta por el Tribunal de tal Partido=Digo: Que intentada, en tiempo y forma, la oportuna reclamacion, se han remitido á esta Superioridad los antecedentes; y estándome permitido por el artículo 748 de la Ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, acudir directamente á la Sala, exponiendo los antecedentes que conducen al más exacto conocimiento de este asunto, desde luego acompaño tales ó cuales documentos, y me atrevo á llamar su atencion acerca de estas ó las otras razones. Por lo tanto=Suplico á la Sala se sirva mandar unir al expediente este escrito, con los documentos adjuntos; para que uno y otros surtan los efectos que sean de justicia, que pido, con las costas, etc. Fecha.»

Contra las resoluciones de las Salas de Gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo, no se da ulterior recurso. En los que los Auxiliares interponen contra las correcciones de los Jueces municipales y de instruccion, ante los Tribunales de Partido, y contra las resoluciones de éstos ante las Salas de las Audiencias, se sigue el mismo orden prescrito en el artículo 748; ó sea, el que hemos expuesto hablando de las reclamaciones hechas por los expresados Jueces municipales y de instruccion, á quienes imponen correcciones los Tribunales de Partido, en cuanto es aplicable á los mismos Auxiliares.

Los Abogados y Procuradores pueden ser corregidos disciplinariamente, cuando en el ejercicio de su profesion faltaren oral-

mente, por escrito ó de obra, al respeto debido á los Tribunales y Juzgados; ó en la defensa de sus clientes se descompusieren contra sus colegas de una manera grave é innecesaria para aquella; ó llamados al órden en las alegaciones orales, no obedecieren al que presida el Tribunal. Esto último no obstará, sin embargo, á que, llamados al órden y obteniendo la vénia del Juez ó del que presida el acto, puedan explicar las palabras que hubiesen pronunciado y manifestar el sentido ó intencion que les hubiesen querido dar, ó satisfacer cumplidamente al Tribunal ó Juzgado. Las correcciones de los Abogados y Procuradores han de ser siempre impuestas por el Juzgado, Tribunal ó Sala de Justicia donde se siguieren los autos que dieren lugar á ellas, ó en los que se hubieren propositado en la defensa oral; y se pronuncian de plano, sin tomar en cuenta más que lo consignado en los escritos, ó en la certificacion que, en el mismo acto, haya extendido el Secretario (Escribano de Cámara, ó de actuaciones) de órden del Presidente, tanto de lo que se considere digno de correccion, como de las explicaciones dadas.

Contra las resoluciones en que los Jueces municipales, de instruccion ó de Tribunal de Partido, hubieren impuesto las correcciones á los Abogados y Procuradores, puede apelarse á las Audiencias: en cuanto á los que impusieren las Salas de Justicia de las Audiencias y el Tribunal Supremo, sólo hay recurso de súplica ante la misma Sala. Son iguales á las que hemos puesto en otro lugar, las fórmulas de los escritos de apelacion y súplica (páginas 52, 53, 54 y 107) con la diferencia hoy de que el artículo 198 de la Ley de organizacion del Poder judicial, dice: «Los Tribunales tendrán de palabra y por escrito, el tratamiento impersonal.» De consiguiente, se deben entender las fórmulas, tanto aquellas como las demás, reformadas en este sentido; omitiéndose el tratamiento de *Excmo. Sr.: Suplico á V. E.:* en cuyo lugar, hay que decir: *Á la Sala: Al Tribunal de este Partido: Suplico á la Sala: Suplico al Tribunal, etc.* Finalmente, no creemos fuera de propósito recordar aquí, que en los escritos apelando en estos casos, como en todos, cuidarán los Abogados de no alegar las razones, que tengan para conceptuar gravosa ó injusta la resolucion apelada, las cuales pueden exponer al respectivo superior; y en los de súplica, procurarán de un modo especialísimo razonar con moderacion y producirse con la mayor com-

postura y cortesía; sin mostrar apasionamiento alguno, por más que hablen ó escriban en causa propia; lo cual no es incompatible con la energía de sus argumentos y la libertad de su independiente y digna profesion.

Los mencionados recursos de apelacion y súplica, se sustancian en la forma establecida para los incidentes en materia civil; ó sea, como las apelaciones de autos interlocutorios: página 100.

SECCION 4.ª

PROCESOS ECLESIASTICOS.

Al suprimir el Decreto de 6 de Diciembre de 1868 el fuero eclesiástico, esto es, el privilegio del mismo nombre, que constituia la jurisdiccion atribuida ú otorgada á la Iglesia por el Poder temporal, dejó íntegra, como no debia ménos de ser, la potestad judicial de la Iglesia misma, en cuanto se refiere á la jurisdiccion esencial ó espiritual, que no proviene del Estado, como la otra procedia. En su consecuencia, el artículo 2.º del citado Decreto declaró que corresponde á los Tribunales de aquella el conocimiento de las causas sacramentales y beneficiales, y el de los procesos por delitos eclesiásticos, con arreglo á lo que disponen los cánones; conviene á saber: apostasía, heregía, cisma, simonia, blasfemia, sacrilegio, perjurio, violacion de voto, reiteracion de sacramentos, ordenacion furtiva, etc.

De dos modos se puede proceder en estos casos; bien observando las formas del enjuiciamiento criminal; ó bien de una manera correccional ó gubernativa.

Párrafo I.

ENJUICIAMIENTO PENAL ECLESIASTICO.

Observa, con razon, el Sr. Golmayo, en sus *Instituciones del Derecho canónico*, que no puede dudarse que la jurisdiccion de la Iglesia, lo mismo antes de las Decretales que despues, no se limitó únicamente al fuero interno ó sacramental, sino que desde el principio ejerció aquella actos de verdadera potestad judicial en el fuero externo; y aun cuando es verdad que los juicios se-

guidos en los Tribunales eclesiásticos se terminaban con más celeridad que los instruidos ante los Jueces legos, sin tantas diligencias ó solemnidades en la tramitacion y fórmulas, no por eso carecian de requisito alguno de los esenciales; como lo eran: el haber actor, acusado, Juez, citacion, testigos, pruebas y excepciones; recayendo, por fin, sentencia, en la cual se absolvía ó condenaba. El Sr. Aguirre, en su *Curso de disciplina eclesiástica general y particular de España*, explica muy oportunamente: que desde los primeros siglos de la Iglesia, se presentan regularizados los Tribunales de los Obispos, especie de consistorio ó de concilio; teniendo, á veces, lugar la reunion de uno episcopal, ó sínodo diocesano, y exigiendo aquellos la intervencion y consentimiento del pueblo fiel, en los negocios más considerables. «En estos Tribunales (continua el Sr. Aguirre) es sumamente sencillo el órden de proceder. Rodeado el Obispo de los presbíteros, á modo de conjueces ó asesores, y de los diáconos como auxiliares y notarios, oye al acusador, acusado y testigos; y segun las pruebas de cargo y descargo, respectivamente propuestas, pronuncia, conforme á las Santas Escrituras y Sagrados Cánones, la excomunion, ú otras penas eclesiásticas; no admitiéndose en estos juicios sumarios más solemnidades que las absolutamente necesarias, para que nunca parezca condenarse á ninguno, sin conocimiento de causa.» Pero, sin seguir la historia del procedimiento criminal eclesiástico, lo cual dista mucho del objeto práctico de este *Manual*, es lo cierto, como el ilustrado autor del *Curso de disciplina eclesiástica* lo consigna: que aquel se halla, por lo comun, arreglado á la legislacion y jurisprudencia de los países católicos. En la actualidad está en vigor entre nosotros la órden de 10 de Abril de 1836, que previno á los Tribunales eclesiásticos acomodar su enjuiciamiento, en lo penal, al método de sustanciacion establecido para los del fuero comun. Por consiguiente, no cabe poner en duda que hoy, en España, los procesos eclesiásticos, reducidos á la averiguacion y castigo de los delitos de igual clase, son idénticos en sus formas á los de la jurisdiccion secular. La sentencia del Obispo, ó sea su Provisor, es apelable para ante el Metropolitano, ó su Vicario general, y la de este para ante el Tribunal de la Rota de la Nunciatura. Y conviene advertir: que segun el artículo 3.º del Decreto de 6 de Diciembre de 1868, los Ordinarios y Metropolitanos nombrarán li-

brememente, con arreglo á los cánones, los Provisores y Oficiales que hayan de ejercer su jurisdiccion, y los agraciados entrarán en el desempeño de sus funciones sin necesidad de cédula auxiliatoria; no obstante lo cual, dichos Prelados comunicarán al Ministerio de Gracia y Justicia los nombramientos, expresando las circunstancias y méritos literarios que en los elegidos concurren.

Párrafo II.

PROCEDIMIENTO GUBERNATIVO.

He aquí las tres reglas que, conforme á la doctrina del señor Aguirre, igual á la de Berardi, debemos recomendar: 1.^a Los Prelados eclesiásticos pueden imponer preventivamente penitencias y censuras, en todos los casos en que sea preciso evitar un delito (eclesiástico, se entiende), corregir una falta de un clérigo, ó apartarle de un género de vida contrario á la honestidad de su estado: 2.^a La imposicion de penitencia pública á los legos, sólo tendrá lugar cuando hayan cometido faltas que, segun los cánones, deban castigarse con ella, y despues de haberles hecho las tres *moniciones*, ó advertencias con el objeto de que se enmienden; pues la Iglesia perdona siempre á los arrepentidos, y no corrige ó castiga sino á los obstinados y contumaces: 3.^a Nunca podrán los Prelados eclesiásticos imponer gubernativamente, ni aun en la visita de la Diócesis, aquellas penas que privan para siempre de los derechos de la sociedad cristiana, ó de los adquiridos en virtud del clericato.

APÉNDICE 1.^o

INDULTOS.

Debe saberse: 1.^o Qué indultos pueden ser concedidos: 2.^o Á petición ó propuesta de qué personas ó autoridades: 3.^o Cúal es el procedimiento para solicitarles ú obtenerles: 4.^o Los efectos que producen.

Párrafo I.

QUÉ INDULTOS PUEDEN SER CONCEDIDOS.

Los reos de toda clase de delito podrán ser indultados, con arreglo á la ley, de toda ó parte de la pena en que hubiesen incurrido por aquellos; á excepcion de los que siguen: 1.º Los procesados criminalmente, que no hubieren sido aun condenados por sentencia firme: 2.º Los reos, que no estuvieren á disposicion del Tribunal sentenciador, para el cumplimiento de la condena: 3.º Los reincidentes en el mismo ó en otro cualquier delito por el cual hubiesen sido condenados por sentencia firme; á no ser en el caso de que, á juicio del Tribunal sentenciador ó del Consejo de Estado, hubiese razones suficientes de justicia, equidad ó conveniencia pública, para otorgarles la gracia.

Las excepciones contenidas en los tres números del período que antecede, no son aplicables á los penados por delitos de lesa majestad, contra las Córtes, el Consejo de Ministros y la forma de Gobierno; hechos punibles cometidos con ocasion del ejercicio de los derechos individuales; rebelion, sedicion y responsabilidades contraidas por las autoridades y empleados públicos durante aquellas. Así lo determina la ley de 18 de Junio de 1870 sobre indultos.

Párrafo II.

Á PETICION, Ó PROPUESTA, DE QUÉ PERSONAS,
Ó AUTORIDADES, PUEDEN CONCEDERSE LOS INDULTOS.

Pueden solicitar indulto los penados, sus parientes ó cualquiera otra persona en su nombre, sin necesidad de poder escrito que acredite su representacion. Tambien puede proponer el indulto el Tribunal sentenciador, el Supremo ó el Fiscal de cualquiera de ellos, con arreglo á lo dispuesto en el Código penal y en las leyes de procedimiento y casacion criminal; cuya propuesta será reservada hasta que el Ministro de Gracia y Justicia, en vista de ella, decrete la formacion del expediente oportuno. Los casos en que, con arreglo al Código, se puede proponer de oficio el indul-

to, son: 1.º Cuando de la rigurosa aplicacion de las disposiciones de aquel, resultare notablemente excesiva la pena, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito: entonces el Tribunal sentenciador, sin perjuicio de dictar su fallo y en su caso llevarle á efecto (menos si es la pena de muerte la impuesta) debe acudir al Gobierno proponiendo el indulto: 2.º Si á la publicacion de un nuevo Código ó ley penal, que por su naturaleza tiene efecto retroactivo en lo favorable al reo de un delito ó falta, estuviere el sentenciado cumpliendo una condena más dura de la que le correspondiese con arreglo á la ley ó Código posterior: 3.º Cuando los condenados á las penas de cadena, reclusion y relegacion perpétuas y extrañamiento perpétuo, hayan cumplido treinta años de condena (ó cuarenta en los casos en que la ley señala una pena superior á las de cadena ó reclusion perpétuas, ó inhabilitacion absoluta ó especial perpétua tambien, sin designar particularmente cuál sea, ni haber otra superior en la escala respectiva, ó bien, ser esta superior la de muerte) á no ser que los reos, por su conducta ú otras circunstancias graves, no fuesen dignos del indulto, ó hubiesen quebrantado su condena: esto no obstante, nuestra opinion es, que debe proponerse el indulto, dejando al Gobierno la resolucion de si es aplicable á virtud de la regla general, ó ha de negarlo por dichas circunstancias graves, ó la mala conducta, ó el quebrantamiento de la condena.

El caso en que correspondé proponer de oficio el indulto, de conformidad con lo establecido en la ley de casacion en los juicios criminales, es cuando en las causas de muerte se declarare no haber lugar dicho recurso, en la forma ni en el fondo, ó cuando ninguna de las partes hubiere sostenido su procedencia, y la Sala, prévia igual declaracion y habiendo examinado la sentencia y los méritos del proceso, encontrase motivos para aminorar la pena; para lo cual y oyendo antes al Ministerio público, propondrá el indulto correspondiente.

Podrá asimismo el Gobierno, sin peticion de parte, ni propuesta de Tribunal ó Fiscal alguno, mandar formar el oportuno expediente para la concesion de indultos.

Párrafo III.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR,
Ú OBTENER, INDULTO.

Las solicitudes de indulto se dirigirán al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto del Tribunal sentenciador, del Jefe del Establecimiento ó del Gobernador de la provincia en que el penado se halle cumpliendo la condena. Todas las pretensiones de esta clase, incluidas las que directamente se presentaren al Ministerio de Gracia y Justicia, se remitirán á informe del Tribunal sentenciador, el cual, á su vez, le pedirá sobre la conducta del penado al Jefe del Establecimiento en que aquel se halle cumpliendo la condena, ó al Gobernador de la provincia de su residencia, si la pena no consistiere en la privacion de la libertad; y oirá despues al Fiscal, y á la parte agraviada, si la hubiere.

El Tribunal sentenciador hará constar en su informe, siendo posible, la edad, estado y profesion del penado; su fortuna, si fuere conocida; sus méritos y antecedentes; si el penado fué con anterioridad procesado y condenado por otro delito, y si cumplió la pena impuesta, ó fué de ella indultado, por qué causa y en qué forma; las circunstancias agravantes ó atenuantes que hubiesen concurrido en la ejecucion del delito; el tiempo de prision preventiva que hubiese sufrido durante la causa; la parte de la condena que hubiere cumplido; su conducta posterior á la ejecutoria, y especialmente las pruebas ó indicios de su arrepentimiento que se hubiesen observado; si hay ó no parte ofendida; si el indulto perjudica á derecho de tercero, y cualesquiera otros datos que puedan servir para el mejor esclarecimiento de los hechos; concluyendo por consignar su dictámen sobre la justicia ó conveniencia, y forma de la concesion, de la gracia.

Con este informe, remitirá el Tribunal sentenciador al Ministro de Gracia y Justicia, la hoja histórico-penal y el testimonio de la sentencia ejecutoria del penado, con los demás documentos que considere necesarios para la justificacion de los hechos. Los Tribunales Supremo y sentenciador, que de oficio propongan al Gobierno el indulto de un penado, acompañarán, desde luego, con la propuesta, el informe y documentos referidos. El Ministro de

Gracia y Justicia remitirá despues el expediente al Consejo de Estado, para que la seccion respectiva informe, á su vez, sobre la justicia, equidad ó conveniencia de la concesion del indulto.

Sin embargo, podrá concederse la conmutacion de la pena de muerte y las impuestas por delitos de lesa majestad, contra las Córtes, el Consejo de Ministros y la forma de Gobierno, hechos punibles cometidos con ocasion del ejercicio de los derechos individuales, rebelion, sedicion y responsabilidad contraida por las autoridades y empleados públicos durante aquellas, sin oir préviamente al Tribunal sentenciador, ni al Consejo de Estado.

La concesion de los indultos, cualquiera que sea su clase, se se hará en Decreto motivado y acordado en Consejo de Ministros, que se insertará en la Gaceta. Habrá de encomendarse indispensablemente al Tribunal sentenciador la aplicacion de la gracia. No suspenderá el cumplimiento de la sentencia ejecutoria la solicitud ó propuesta de indulto, salvo el caso en que la pena impuesta fuese la de muerte, la cual no se ejecutará hasta que el Gobierno haya acusado el recibo de la solicitud ó propuesta al Tribunal sentenciador. Sin duda, este acuse de recibo, sin prevencion de que se espere la resolucion del expediente de indulto, significa que no se otorga la gracia; pero, á nuestro entender, el Ministro no le puede negar sin observar los trámites que hemos expuesto, ó sin hacer al menos la consulta al Consejo de Estado, en los casos en que esta es necesaria.

Párrafo IV.

EFFECTOS DEL INDULTO.

El indulto puede ser total ó parcial. Será total el indulto, cuando se haga remision de todas las penas á que hubiere sido condenado, y que todavía no hubiese cumplido, el delincuente: será indulto parcial, la remision de alguna ó algunas de las penas impuestas, ó de parte de todas las en que hubiese incurrido el reo y no hubiera extinguido todavía. Se reputará tambien indulto parcial, la conmutacion de pena ó penas impuestas al delincuente en otra ú otras menos graves.

Será nula y no producirá efecto, ni deberá ejecutarse por el Tribunal á quien corresponda, la concesion del indulto en que no

se hiciere mencion expresa, al ménos, de la pena principal sobre que recaiga la gracia.

El indulto de la pena principal, llevará consigo el de las accesorias que con ella se hubiesen impuesto al penado; á excepcion de las de inhabilitacion para cargos públicos y derechos políticos y sujecion á la vigilancia de la autoridad, las cuales no se tendrán por comprendidas, si de ellas no se hubiese hecho mencion especial, en la gracia. Tampoco se comprenderá nunca en esta la indemnizacion civil. Podrá concederse indulto de las penas accesorias, con exclusion de las principales, y viceversa: á no ser de aquellas que sean inseparables por su naturaleza y efectos. El indulto de pena pecuniaria eximirá al indultado del pago de la cantidad que aun no hubiere satisfecho; pero no comprenderá la devolucion de la pagada, como no sea que así se determinare expresamente. No se podrá conceder indulto del pago de los gastos del juicio y costas procesales, que no correspondieren al Estado; aunque sí de la pena subsidiaria, que el penado insolvente hubiere de sufrir por este concepto.

Si el penado hubiere fallecido al tiempo ó despues de existir causas bastantes para la concesion de su indulto, podrá relevarse á sus herederos de la pena accesoria de multa, con arreglo á lo manifestado en el periodo anterior; y tambien, á nuestro entender, con idénticas condiciones, cuando la multa hubiese sido impuesta como pena principal.

El indulto total se otorgará á los penados tan sólo en el caso de existir á su favor razones de justicia, equidad ó utilidad pública, á juicio del Tribunal sentenciador y del Consejo de Estado. En los demás casos se concederá únicamente el indulto parcial, y con preferencia la conmutacion de la pena impuesta en otra menos grave, dentro de la misma escala gradual. Sin embargo, podrá tambien conmutarse la pena en otra de distinta escala, cuando haya méritos suficientes para ello, á juicio del Tribunal sentenciador y del Consejo de Estado, y el penado, además, se conformare con la conmutacion. Otorgada esta respecto de la pena principal, se entenderán conmutadas asimismo las accesorias, por las que correspondan, segun las prescripciones del Código, á la que hubiere de sufrir el indultado; excepto si se hubiese dispuesto otra cosa en la concesion de la gracia. La conmutacion quedará sin efecto desde el dia en que el indultado deje de cumplir, por

cualquiera causa dependiente de su voluntad, la pena á que por aquella hubiese quedado sometido.

Serán condiciones tácitas de todo indulto: 1.^a Que no cause perjuicio á tercera persona, ni lastime sus derechos: 2.^a Que el penado haya de obtener, antes de gozar de la gracia, el perdón de la parte ofendida, cuando el delito porque hubiese sido condenado, fuere de los que solamente se persiguen á instancia de aquella. Podrán, además, imponérsele en la concesion de la gracia las otras condiciones que la justicia, la equidad ó la utilidad pública, aconsejen. El Tribunal sentenciador no dará cumplimiento á concesion alguna de indulto cuyas condiciones no hayan sido préviamente cumplidas por el penado, salvas las que por su naturaleza no lo permitan.

La concesion de indulto es irrevocable, con arreglo á las cláusulas con que se hubiere otorgado.

APÉNDICE 2.^o

ASILOS.

Son de dos clases: 1.^a Asilo eclesiástico: 2.^a Asilo extranjero.

Párrafo I.

ASILO ECLESIASTICO.

Es la inmunidad local, ó privilegio que tienen la Iglesia matriz ó mayor de cada pueblo, y alguna otra en las grandes poblaciones; en cuya virtud, el delincuente, que se refugia en ellas, consigne, algunas veces, disminuir la pena de que se ha hecho merecedor.

No entra en nuestro propósito hablar aquí del origen de esta inmunidad, ni de su historia; ni exponer la disciplina eclesiástica vigente, con la multitud de casos excluidos, ó delitos que no son susceptibles de aquel privilegio. Vamos tan sólo á manifestar el procedimiento á que la circunstancia de haberse refugiado en un asilo eclesiástico el culpable, puede dar ocasion.

La ley 6.^a del título 4.^o libro 1.^o de la Novísima Recopilacion establece las reglas para la extraccion de los culpables retraidos á sagrado; formacion y determinacion de sus causas; y aun cuando en lo tocante al enjuiciamiento, como asimismo en lo referente á las penas, está corregida por otras posteriores, no creemos inútil extractarla; omitiendo lo que no se halla vigente, y condensando aquellas de sus disposiciones que conservan fuerza en la actualidad. Cualquiera persona que se refugiare á sagrado, será extraida inmediatamente, con noticia del Rector, Párroco ó Prelado de la Iglesia respectiva, por el Juez del fuero comun. Si averiguado el motivo del retraimiento, resultare ser una desgracia involuntaria, ó una delincuencia leve, se pondrá al refugiado en libertad, y se le procesará brevemente, imponiéndole en su caso, la correccion que merezca. Si del sumario resulta que el delito cometido no es de los exceptuados, se instruirá la causa por los trámites correspondientes, y en la sentencia se hará al culpable la gracia compatible con la justicia. Pero si el crimen perpetrado es de los atroces, en los que no deben los reos gozar de los efectos de aquel, se consignará así, declarando que no ha lugar el beneficio de asilo.

Quando el eclesiástico se opusiere á la extraccion del reo, el Juez instructor de la causa dará cuenta al Tribunal Superior, para que por el Fiscal de la Audiencia se interponga el recurso de fuerza correspondiente, el cual se decidirá, sin demora; porque en el ínterin, hay que suspender la sustanciacion del proceso.

Párrafo II.

ASILO EXTRANJERO.

Una inmunidad semejante á la que está concedida á ciertos establecimientos públicos eclesiásticos, pero más extensa todavía, disfrutaban los territorios y buques extranjeros, y tambien las casas de los Embajadores y demás agentes diplomáticos y consulares de los países con que España tiene tratados ó relaciones: pues consiste en que no pueden ser perseguidos, ni extraidos, los delincuentes que se refugian en dichos territorios, buques ó casas, á lo cual se da el nombre de acojerse al pabellon de la nacion respectiva. Sin embargo, hay convenios de extradicion, celebrados

por España con la mayor parte de los pueblos de Europa; en cuya virtud, nuestros Jueces y Tribunales pueden reclamar la captura y entrega de los reos de casi todos los delitos, con exclusion únicamente de los políticos, y pocos más, que varían alguna cosa en los diferentes tratados. Á consecuencia de estos, cuando la gravedad de la causa exigiere la prision, ó en otro caso, despues de impuesta pena personal, y no obstante que se archive la causa formada en rebeldía; sabiéndose que el criminal está acogido á la bandera de una determinada nacion, puede reclamarse que sea extraido; recurriendo, para ello, el Juez inferior á la Audiencia; esta, por conducto de su Presidente, al Ministerio de Gracia y Justicia, y este al de Estado, con el objeto de que el representante español en el país de que se trate, gestione hasta conseguir la captura y entrega del delincuente; ó bien, si el mismo se encontrare refugiado en la casa de un agente diplomático ó consular extranjero, ó en un buque de igual clase, surto en un puerto español, deberá el Juez dirigirse con su reclamacion al Embajador ó Cónsul, para que extraiga y ponga á su disposicion al reo.

En cambio de la mayor amplitud del asilo extranjero en comparacion del eclesiástico, la cual consiste en que, segun dejamos dicho, aquel produce la completa seguridad del culpable (ménos en los delitos exceptuados) mientras este no surte más efecto que el de obtener el reo la gracia compatible con la justicia, hay la ventaja para la recta administracion de la misma, de que lograda la extradicion, de ningun modo se comprometen los Tribunales españoles á tratar con más benignidad al acogido al asilo extranjero, que á cualquier otro criminal, ó culpable, que se encuentre en idénticas condiciones de responsabilidad, y no se haya refugiado.

La negativa del Gobierno extranjero á consentir la extradicion daria lugar á las reclamaciones oportunas por la via diplomática.

SUPLEMENTO.

ÚLTIMAS REFORMAS DE LOS PROCEDIMIENTOS, ASÍ CIVILES COMO CRIMINALES.

Impreso, en su mayor parte, y publicado por cuadernos, este libro, se dió el Decreto de 15 de Setiembre de 1870; mandando, que la Ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, aprobada en 23 de Junio último, se observara desde que se realizase su promulgacion en los términos prevenidos en la de 28 de Noviembre de 1837. Dicha Ley orgánica comprende bastantes disposiciones relativas á procedimientos, así civiles como criminales, que alteran y reforman la práctica anterior expuesta en este *Manual*. En su virtud, creemos necesario adicionar, para que sea la obra más completa, lo establecido nuevamente: 1.º Sobre organizacion de los Juzgados y Tribunales, y atribuciones de los mismos: 2.º Respecto de su competencia: 3.º En orden á las recusaciones: 4.º Acerca de las decisiones judiciales.

SECCION 1.ª

ORGANIZACION DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES.

El territorio de la Península, Islas Baleares y Canarias, se divide, para los efectos judiciales, en *distritos*; estos, en *partidos*; estos, en *circunscripciones*, y estas, en *términos municipales*. En cada término habrá uno ó más Jueces municipales; en cada circunscripcion, un Juez de instruccion; en cada partido, un Tribunal del mismo nombre, y en cada distrito, una Audiencia: en la capital de la monarquía, el Tribunal Supremo.

En la ley especial en que se verifique la division judicial, se designarán las poblaciones en que puedan constituirse: 1.º Salas ordinarias de Audiencia, para juzgar en las causas por delitos de que la misma deba conocer con intervencion del Jurado: 2.º Salas

extraordinarias de Audiencia, para juzgar en las causas por delitos comunes que siendo ordinariamente de las atribuciones de aquella, sin intervencion del Jurado, puedan verse en Tribunales presididos por un Magistrado, y compuestos de él y dos Jueces de los de partido, en los casos que establece la ley.

Los Juzgados y Tribunales, cualquiera que sea su clase, á excepcion del Supremo, tomarán su denominacion de los pueblos en que residan; estos serán: la capital del distrito, para las Audiencias; la cabeza de partido, para los Tribunales de este nombre; la de circunscripcion, para los Juzgados de instruccion; el pueblo respectivo, para los municipales. En las poblaciones en que hubiese dos ó más Juzgados municipales ó de instruccion ó Tribunales de partido, tomarán el nombre que se dé al cuartel, circunscripcion ó partido en que ejerzan su jurisdiccion, además del de la poblacion en que residan.

ATRIBUCIONES DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES.

La jurisdiccion ordinaria será la competente para conocer de los negocios civiles que se susciten, en territorio español, entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros. Exceptuáanse únicamente, la prevencion de los juicios de testamentaria y abintestato de los militares y marinos, muertos en campaña ó navegacion, para la cual serán competentes los Jefes y Autoridades de Guerra y Marina. Esta prevencion se limitará á las diligencias necesarias para que se dé sepultura á los restos mortales del finado, á la formacion del inventario y depósito de sus bienes y á su entrega á los instituidos herederos, ó á los que lo sean abintestato, dentro del *tercer* grado civil, no habiendo quien lo contradiga. Las diligencias se practicarán con acuerdo de asesor, siempre que sea posible. Cuando no se presente el heredero instituido, ó en su defecto el legítimo dentro del *tercer* grado; ó se suscitare oposicion á que se entregue la herencia á quien la reclamare, suspenderán las Autoridades referidas su intervencion; pasando todo lo que hubieren practicado al Juzgado á que, con arreglo á la ley, corresponda el conocimiento de la testamentaria ó del abintestato. Corresponderá á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las causas criminales, cualquiera que sea la penalidad señalada por las leyes, sin mas excepciones que las que se establecen en la ley.

JUECES MUNICIPALES.

Son atribuciones de los Jueces municipales, en materia civil: 1.^a Intervenir en la celebracion de los actos de conciliacion: 2.^a Ejercer la jurisdiccion voluntaria, en los casos para que expresamente les autoricen las leyes: 3.^a Conocer, en primera instancia y en juicio verbal, de las demandas cuyo objeto no exceda de *doscientas cincuenta pesetas*: 4.^a Dictar, á prevencion, las primeras providencias en las testamentarias ó sucesiones intestadas, cuando proceda segun las leyes, en los pueblos donde no residiere Tribunal de partido, hasta que este tome conocimiento de ellas. Se entienden por *primeras providencias*, para los efectos indicados, las que tengan por objeto poner en seguridad los bienes de las herencias, y proveer á todo lo que no admita dilacion. Cuando los Jueces municipales intervengan en estas actuaciones, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Tribunal de partido, al que remitirán las diligencias que hubieren practicado: 5.^a Adoptar, en los casos que requieran una determinacion que, sin daño de los interesados, no pueda diferirse, providencias interinas, dando cuenta al Tribunal de partido, con remision de los antecedentes: 6.^a Desempeñar las comisiones auxilatorias que los Jueces de instruccion, ó el Tribunal de partido, les confieran: 7.^a Conocer de los demás juicios que se les encomienden por las leyes.

Les compete asimismo, en materia penal: 1.^o Conocer, en primera instancia, de los juicios de faltas: 2.^o Instruir, á prevencion, las primeras diligencias de las causas criminales: 3.^o Desempeñar las comisiones auxilatorias que los Jueces de instruccion, ó el Tribunal de partido, les confieran.

JUECES DE INSTRUCCION.

Pertenece á los Jueces de instruccion: En lo civil, desempeñar las funciones que expresamente les atribuyan las leyes, y las comisiones que para la práctica de determinadas diligencias les confieran los respectivos Tribunales de partido. En lo criminal, instruir las sumarias de las causas, y las demás diligencias que les encarguen los Jueces de partido. En lo civil y criminal, des-

empeñar las comisiones auxilatorias que, por conducto del Tribunal de partido, les dirijan otros Jueces ó Tribunales.

TRIBUNALES DE PARTIDO.

Entienden dichos Tribunales de partido, en materia civil: 1.º Decidiendo las competencias que se susciten entre los Jueces municipales, cuando correspondan ambos á su partido: 2.º Ejerciendo la jurisdiccion voluntaria con arreglo á las leyes: 3.º Conociendo, en primera instancia: De los juicios, á excepcion de los verbales y de aquellos que con arreglo á la ley son de la competencia de las Audiencias ó del Tribunal Supremo: De la recusacion de los Jueces de instruccion de su partido, y de las que se interpongan contra un solo Juez de su Tribunal: De las demandas de responsabilidad civil contra Jueces municipales y de instruccion, correspondiente á su partido: 4.º Conociendo en segunda instancia: De los juicios verbales: De las recusaciones de los Jueces municipales, contra los autos de primera instancia en que se haya denegado la recusacion: 5.º Desempeñando, ó haciendo desempeñar, las comisiones que les confieran otros Tribunales.

En materia penal, conocerán: 1.º Decidiendo las competencias que se susciten entre los Jueces municipales, cuando correspondan ambos á su partido: 2.º Declarando á quien toca actuar, cuando estén discordes dos Jueces de instruccion, pertenecientes á su partido: 3.º Conociendo en única instancia, y en juicio oral y público, de los delitos á que la ley señala, en su grado máximo, una pena correccional; segun la escala general del artículo 26 del Código penal, sin más excepciones que las que establece la ley al señalar las atribuciones de las Audiencias y del Tribunal Supremo: 4.º Conociendo, en primera instancia, de las recusaciones de los Jueces de instruccion, correspondientes á su partido, y de las que se interpongan contra un solo Juez de su Tribunal: 5.º Conociendo en segunda instancia: De los juicios de faltas, y de las recusaciones de los Jueces municipales, contra los autos de primera instancia en que se haya denegado la recusacion: 6.º Desempeñando, ó haciendo desempeñar, las comisiones auxilatorias que otros Tribunales les confieran.

AUDIENCIAS.

Corresponde á las Salas de lo civil en las Audiencias: 1.º Deci-

dir las competencias que se susciten, en materia civil, entre los Jueces municipales de su distrito, que correspondan á diferentes partidos: 2.º Decidir las competencias, en dicha materia, entre Tribunales de partido de su distrito: 3.º Conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan contra los Jueces eclesiásticos sufragáneos ó metropolitanos, en materia civil: 4.º Conocer, en única instancia, de los incidentes en asuntos, asimismo civiles, cuando versen sobre recusacion de sus Magistrados, y de los promovidos contra los Jueces de los Tribunales de partido cuando fuere más de uno el recusado: 5.º Conocer, en primera instancia de los recursos de responsabilidad civil que se promuevan contra Jueces municipales, de instruccion ó de Tribunales de partido: 6.º Entender, en segunda instancia: De los juicios y de los negocios civiles de que hubiesen conocido en primera los Tribunales de partido de su Territorio, y de los incidentes de recusacion de Jueces de instruccion y de Tribunales de partido, cuando fuese uno solo el recusado en materia civil: 7.º Auxiliar á la administracion de Justicia en lo civil, siempre que sean requeridos al efecto por otros Jueces ó Tribunales.

Corresponde á la Sala de lo criminal: 1.º Decidir las competencias, en materia criminal, que se susciten entre los Tribunales de partido, cuando los contendientes correspondan á su distrito: 2.º Conocer, con intervencion del Jurado: De las causas por delitos á que las leyes señalaren pena superior á la de presidio mayor, en cualquiera de sus grados; segun la escala general: De las causas, cualquiera que sea la penalidad que las leyes impongan, por delitos de lesa majestad, de rebelion y de sedicion: 3.º Entender, en única instancia, y en juicio oral y público: De las causas por delitos á que la ley, en cualquiera de sus grados, señale pena superior á la de presidio correccional, y que no exceda de presidio mayor: De las que se formen contra Jueces municipales y los que en los Juzgados de esta jurisdiccion ejercieren el Ministerio Fiscal, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones: De las que se promuevan contra los Jueces de instruccion, los de los Tribunales de partido y sus Fiscales, por cualquiera clase de delitos: De las que se susciten contra los Jueces eclesiásticos, con excepcion de aquellos que deban ser juzgados por el Tribunal Supremo. Y por último, de las formadas contra los funcionarios del orden administrativo, que ejerzan autoridad, por delitos cometidos en el

ejercicio de sus cargos, en los casos que no estén reservados por las leyes al Tribunal Supremo: 4.º Decidir, en única instancia, los incidentes de recusacion de sus Magistrados y los promovidos contra Jueces de Tribunales de partido, cuando fuere más de uno el recusado en negocio criminal: 5.º Conocer, en segunda instancia, de los incidentes de recusacion de Jueces de instruccion y de los de Tribunales de partido, cuando fuere uno solo el recusado, en materia de la misma clase: 6.º Auxiliar á la administracion de justicia, en los asuntos penales, siempre que sea requerida al efecto por otros Juzgados y Tribunales. Será de la competencia de las Audiencias en pleno, constituidas en Tribunales de Justicia, decidir de los incidentes de recusacion que se promovieren sobre la de sus Presidentes y Presidente de Sala, ó de más de dos Magistrados de una Sala de Justicia.

TRIBUNAL SUPREMO.

La Sala primera del Tribunal Supremo conoce, en materia civil: 1.º De las competencias que se susciten entre Jueces y Tribunales que no tengan otro superior comun: 2.º De los recursos de fuerza contra el Tribunal de la Rota de la Nunciatura: 3.º De la admision de los recursos de casacion: 4.º De los recursos de queja contra los autos de las Audiencias, en que se deniegue la admision del recurso de casacion por quebrantamiento de forma, ó el testimonio de la sentencia en los interpuestos por violacion de ley ó de doctrina legal: 5.º De los recursos de casacion por quebrantamiento de forma que hubiesen sido admitidos por la Audiencia competente: 6.º De los recursos de casacion por quebrantamiento de ley ó de doctrina legal: 7.º De las cuestiones de fondo cuando se hubiese declarado haber lugar al recurso de casacion: 8.º Del cumplimiento de sentencias pronunciadas por Tribunales extranjeros con arreglo á los tratados y á las leyes vigentes. Se exceptua el caso en que, segun los tratados, hubiere de corresponder su conocimiento á otros Tribunales.

La Sala segunda de dicho Tribunal Supremo tiene á su cargo: 1.º Las competencias suscitadas entre Jueces y Magistrados que no tengan superior comun: 2.º Los recursos de queja contra los autos que dicten los Tribunales, denegando la admision del recurso de casacion por quebrantamiento de forma, ó el testimonio

de la sentencia en los intentados por violacion de ley: 3.º La admision del recurso de casacion por quebrantamiento de ley.

La Sala tercera del mismo conoce en materia criminal: 1.º De los recursos de casacion fundados en violacion de ley, ó de doctrina legal admitidos por la Sala segunda: 2.º De los mismos recursos por quebrantamiento de forma admitidos por las Audiencias: 3.º De los juicios de residencia de los funcionarios de Ultramar que sean de la competencia del Tribunal, con arreglo á las leyes: 4.º De las apelaciones de las causas contra los Alcaldes mayores de las provincias ultramarinas por los delitos que cometiesen durante el ejercicio de sus funciones: 5.º De los recursos de fuerza contra el Tribunal de la Rota de la Nunciatura: 6.º De los recursos de revision.

Entiende, además, la Sala tercera, en juicio oral y público, y única instancia. 1.º De las causas contra los Cardenales, Arzobispos, Obispos y Auditores de la Rota: 2.º De las que se formen contra los Consejeros de Estado, Ministros del Tribunal de Cuentas, Subsecretarios, Directores, Jefes de las oficinas generales del Estado, Gobernadores de provincia, Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y Encargados de Negocios. Lo dispuesto en este número, sólo es aplicable por delitos cometidos mientras estuvieren en servicio activo: 3.º De los procesos por delitos que cometan Magistrados de Audiencias ó del Tribunal Supremo, Fiscales de las Audiencias y Tenientes y Abogados Fiscales de aquel y estas: 4.º De los que se formen contra los Auxiliares del Tribunal Supremo en el ejercicio de sus funciones.

Es atribucion de la Sala cuarta, conocer en única instancia y en revision, de todos los recursos que con arreglo á la ley entablen contenciosamente los que se sintieren agraviados en su derecho por resoluciones de la Administracion general de la Nacion que causen estado.

Será igualmente de la competencia, de cada una de las Salas de Justicia, conocer en única instancia de las recusaciones que se interpusieren contra los Magistrados que las compongan, á excepcion de su Presidente respectivo.

El Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de Justicia, tiene á su cargo el conocimiento, en única instancia y en juicio oral y público, de las causas: 1.º Contra los Príncipes de la familia real: 2.º Contra los Ministros de la corona, por los delitos co-

munes cometidos en activo servicio, cuando no deban ser juzgados por el Senado: 3.º Contra los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado: 4.º Contra el Presidente ó Presidentes de Sala, ó el Fiscal, del Tribunal Supremo: 5.º Contra los Magistrados del mismo, ó de una Audiencia, cuando sean juzgados todos; ó al ménos la mayoría de los que constituyeren una Sala de justicia, por actos judiciales en que hayan tenido participacion.

Conoce, además, dicho Tribunal en pleno, constituido en Sala de Justicia, de los incidentes de recusacion que versen sobre la del Presidente del mismo, ó de los de Sala, ó de más de dos Magistrados de una de Justicia.

SECCION 2.ª

COMPETENCIA.

Para que los Jueces y Tribunales tengan competencia, se requiere: 1.º Que el conocimiento del pleito, de la causa ó de los actos en que intervengan, esté atribuido á la autoridad que ejerzan, con arreglo á lo dispuesto en la ley: 2.º Que les corresponda, con preferencia á los demás Jueces ó Tribunales de su mismo grado; segun lo que aquella prescribe.

JURISDICCION PROROGADA.

La jurisdicción civil podrá prorogarse á Juez ó Tribunal que, por razon de la materia, de la cantidad objeto del litigio y de la gerarquía que tenga en el órden judicial, pueda conocer del negocio que ante él se proponga. La jurisdicción criminal es siempre improrogable.

CONCILIACION.

Los Jueces municipales del domicilio, y en su defecto los de la residencia del demandado, serán los únicos competentes para autorizar los actos de conciliacion que ante ellos se promuevan, en los casos en que, con arreglo á derecho, corresponda celebrarles. En las poblaciones en que hubiere más de un Juez municipal, será competente el primero por cuya órden se haga la citacion.

Promoviéndose cuestion de competencia, ó de recusacion, del Juez municipal ante quien se provoque el acto de conciliacion, se tendrá por intentada la comparecencia; y con certificacion en que conste, podrá el actor entablar la demanda ó querella que corresponda.

JURISDICCION ORDINARIA.

Los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito, ó de una causa, la tendrán tambien para las excepciones que en el mismo negocio se propongan; para la reconvention, en los casos en que proceda; para todas sus incidencias; para llevar á efecto las providencias de tramitacion, y para la ejecucion de las sentencias.

SUMISIONES.

El Juzgado ó Tribunal á que los litigantes se sometieren expresa ó tácitamente será el competente para conocer de los pleitos y actos á que dé origen el ejercicio de las acciones civiles, siempre que la sumision se haga en quien tenga jurisdicción para conocer de la misma clase de negocios y en el mismo grado.

Se entenderá por sumision expresa, la hecha por los interesados, renunciando clara y terminantemente á su fuero propio y designando con toda precision aquel á que se sometieren. La sumision tácita se tendrá por hecha: 1.º Por el actor, acudiendo al Juez con su demanda: 2.º Por el demandado, practicando, despues de personado en juicio, cualquiera gestion que no sea la de proponer la declinatoria. La sumision expresa ó tácita á un Juzgado municipal, en primera instancia, se considerará hecha, para la segunda, al Tribunal de partido á que aquel corresponda. La que se hiciere á un Tribunal de partido, en primera instancia, se entenderá verificada, para la segunda, á la respectiva Audiencia. En ningun caso podrá hacerse sumision expresa ó tácita á Audiencia á cuyo distrito no pertenezca el Tribunal de partido que haya conocido en primera instancia.

COMPETENCIA EN LO CIVIL.

Fuera de los casos de sumision expresa ó tácita, se observarán

las siguientes reglas de competencia, en los negocios civiles: 1.^a En los juicios en que se ejerciten acciones personales, será Juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligacion, y á falta de este, á eleccion del demandante, el del domicilio del demandado, ó el del lugar del contrato; si, hallándose en él, aunque accidentalmente, pudiere hacerse el emplazamiento. Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos ó más personas, que residan en pueblos distintos y estén obligadas mancomunada ó solidariamente, no habiendo lugar designado para el cumplimiento de la obligacion, será Juez competente el del domicilio de cualquiera de los demandados, á eleccion del demandante. 2.^a En los juicios en que se ejerciten acciones reales, sobre bienes muebles ó semovientes, será Juez competente el del lugar en que se hallen, ó el del domicilio del demandado, á eleccion del actor: 3.^a En los juicios en que se ejerciten acciones reales, sobre bienes inmuebles, será Juez competente el del lugar en que esté sita la cosa litigiosa. Cuando la accion real se ejercite sobre varias cosas inmuebles, sitas en diferentes jurisdicciones, pero se funde aquella en un sólo título singular de adquisicion, ó formen estas una sola heredad ó coto, será fuero competente el de cualquiera de los lugares en cuya jurisdiccion estén sitos los bienes, á eleccion del demandante: 4.^a En los juicios en que se ejerciten acciones mistas, será fuero competente el del lugar en que se hallen las cosas, ó el del domicilio del demandado, á eleccion del actor.

No obstante estas reglas, se observarán en los negocios y causas civiles, que á continuacion se expresan, estas otras: 1.^a En las demandas sobre estado civil, será fuero competente el del domicilio del demandado: 2.^a En los depósitos de personas, será Juez competente el que conozca del pleito ó causa que les motive. Cuando no hubiere autos anteriores, será fuero competente el del domicilio de la persona que deba ser depositada. Si lo exigieren circunstancias particulares, podrá decretar interina y provisionalmente el depósito, el Juez municipal del lugar en que se encontrare la persona que deba ser depositada; remitiendo las diligencias al del domicilio, y poniendo á su disposicion la persona depositada: 3.^a En las cuestiones de alimentos, cuando estos se pidan incidentalmente, en los casos de depósitos de personas, ó en un juicio, será competente el que conozca de los autos,

Cuando los alimentos sean el objeto principal de un juicio, será fuero competente el del lugar en que tenga su domicilio aquel á quien se pidan: 4.^a En el nombramiento y discernimiento de los cargos de tutores y curadores para los bienes, y excusas de estos cargos, será fuero competente el del domicilio del padre, ó de la madre, cuya muerte ocasionare el nombramiento, y en su defecto, el Juez del domicilio del menor, ó del incapacitado, ó el de cualquier lugar en que tuviere bienes inmuebles: 5.^a En el nombramiento y discernimiento de los cargos de curadores para pleitos, será competente el Juez del lugar en que los menores ó incapacitados tengan su domicilio, ó el del lugar en que necesitaren comparecer en juicio: 6.^a En las demandas en que se ejercitaren acciones relativas ó la gestion de la tutela ó curaduría, en las excusas de estos cargos despues de haber empezado á ejercerles, y las demandas de remocion de guardadores como sospechosos, será fuero competente el del lugar en que se hubiere administrado la guardaduría en su parte principal, ó el del domicilio del menor: 7.^a En las autorizaciones para la venta de bienes de menores ó incapacitados, será fuero competente el del lugar en que los bienes se administraren, ó el del domicilio de aquellos á quienes pertenecieren: 8.^a En las informaciones para dispensas de ley, y en las habilitaciones para comparecer en juicio, cuando por derecho se requieran, será fuero competente el del domicilio del que las solicitare: 9.^a En las informaciones para perpétua memoria, será fuero competente el del lugar ó lugares en que hayan ocurrido los hechos, ó aquel en que estén, aunque sea accidentalmente, los testigos que hayan de declarar. Cuando estas informaciones se refieran al estado actual de cosas inmuebles, será fuero competente el del lugar en que estuvieren sitas: 10.^a En las demandas deducidas en juicio sobre obligaciones de garantía ó complemento de otras anteriores, será fuero competente el del lugar en que se conozca de la obligacion principal sobre que recayeren: 11.^a En las demandas de reconvention, será fuero competente el del lugar en que se hubiere interpuesto la que hubiese promovido el litigio. No es aplicable esta regla cuando el valor de lo pedido en la reconvention excediere de la cuantía á que alcanzen las atribuciones del Juez que entendiere en la primera demanda; en cuyo caso, reservará este al actor de la reconvention su derecho para que ejercite su accion donde corresponda.

12.^a En las demandas en que se ejerciten las acciones de desauccio ó retracto, será fuero competente el del lugar en que estuviese sita la cosa que dé ocasion al juicio, ó el del domicilio del demandado, á eleccion del actor: 13.^a En el interdicto de adquirir, será fuero competente el del lugar en que estén sitos los bienes, ó aquel en que radique la testamentaria ó abintestato, ó el del domicilio del finado: 14.^a En los interdictos de retener y de recobrar la posesion, obra nueva y obra vieja, y en los deslindes, será fuero competente el del lugar en que esté sita la cosa objeto del juicio ó de las actuaciones: 15.^a En las diligencias para elevar á escritura pública los testamentos ó codicilos otorgados verbalmente, ó los escritos sin intervencion de Notario público, y las que hayan de practicarse para la apertura de los testamentos ó codicilos cerrados, será fuero competente el del lugar en que se hubiesen otorgado respectivamente los escritos sin intervencion de Notario, los testamentos ó las carpetas: 16.^a En los juicios de testamentaria ó abintestato será competente el fuero en que hubiere tenido su último domicilio el finado; y si hubiese sido en país extranjero, el del lugar en que hubiere tenido su último domicilio en España; ó el de aquel donde estuviere la mayor parte de sus bienes. No obstará esto á que los Jueces municipales del lugar donde alguno falleciere, adopten las medidas necesarias para el enterramiento y exequias, en su caso, del difunto; y á que los mismos Jueces y los Tribunales de partido, en cuyas jurisdicciones tuviere bienes, tomen aquellas que sean menester para asegurarles, y poner en buena guarda los libros y papeles; remitiendo las diligencias practicadas á los Jueces á quienes corresponda conocer de la testamentaria ó abintestato, y dejándoles expedita su jurisdiccion: 17.^a En las demandas sobre herencias, su distribucion, cumplimiento de legados, fideicomisos universales y singulares, y reclamaciones de acreedores hereditarios y testamentarios, mientras estuvieren pendientes los autos de testamentaria ó abintestato, será fuero competente el del lugar en que se conociere de estos juicios: 18.^a En los concursos de acreedores y en las quiebras, cuando fuere voluntaria la presentacion del deudor en este estado, será fuero competente el del domicilio del mismo: 19.^a En los concursos ó quiebras promovidos por los acreedores, el de cualquiera de los lugares en que se esté conociendo de las ejecuciones. Será, entre ellos, preferido, el del do-

micilio del deudor, si este, ó el mayor número de acreedores, lo reclamaren; en otro caso, lo será aquel en que antes se decretare el concurso ó la quiebra: 20.^a En la acumulacion de autos, correspondientes á distintos Juzgados ó Tribunales, cuando proceda segun las leyes, será competente el que conociere de los más antiguos. Exceptúanse los autos de testamentaria, abintestato, concurso de acreedores y quiebras, en los cuales la acumulacion se hará siempre á ellos. Lo dicho no es aplicable á los autos que estuvieren en diferentes instancias, y á los conclusos para sentencia, los cuales no serán acumulables: 21.^a En los litigios acerca de recusacion de árbitros y de amigables componedores, cuando ellos no accediesen á aquella, será competente el fuero del lugar en que resida el recusado: 22.^a En los recursos de apelacion contra los árbitros, en los casos en que procedan, segun derecho, será competente la Audiencia del distrito á que corresponda el pueblo en que se haya fallado el pleito: 23.^a En los embargos preventivos, será competente el fuero del partido en que estuvieren los bienes que se hubieren de embargar, y á prevencion, en los casos de urgencia, el Juez municipal del pueblo en que se hallasen.

DOMICILIO.

El domicilio de las mujeres casadas, que no estén separadas legalmente de sus maridos, es el que estos tengan; si se trata de hijos que estén en potestad, el de sus padres; y con relacion á menores é incapacitados sujetos á tutela ó curaduría, el de sus guardadores.

El domicilio legal de los comerciantes en todo lo que concierne á actos ó contratos mercantiles y á sus consecuencias, es el pueblo donde tuvieren el centro de sus operaciones comerciales. Los que tuvieren establecimientos mercantiles á su cargo en diferentes partidos judiciales, pueden ser demandados por acciones personales, en aquel en que estuviere su principal establecimiento, ó en el que se hubiesen obligado, á eleccion del demandante. Respecto á los concursos de acreedores y las quiebras, se estará á lo que en su lugar dejamos expuesto. En todo lo que no se refiera á operaciones mercantiles estarán los comerciantes sujetos á las reglas que anteriormente hemos indicado para los negocios civiles, fuera de los casos de sumision expresa ó tácita.

El domicilio de las compañías civiles y mercantiles es el pueblo que como tal esté señalado en la escritura de sociedad, ó en los estatutos por que se rijan. No constando esta circunstancia, se estará á lo que dejamos consignado anteriormente respecto á los comerciantes que tuviesen establecimientos mercantiles en diferentes partidos judiciales. Exceptúanse las compañías en participación, en lo que se refiera á los litigios que puedan promoverse entre los asociados, respecto á los cuales se estará á lo que prescriben las disposiciones generales de la ley que nos ocupa.

Es domicilio legal de los empleados, el pueblo en que sirvieren su destino. Cuando, por razon de él, ambularen continuamente, se considerarán domiciliados en el pueblo en que vivieren con más frecuencia. El de los militares en servicio activo, es el punto en que se hallare el Cuerpo á que pertenezcan, al hacerse el emplazamiento.

En los casos en que esté señalado el domicilio para surtir fuero competente, si el que ha de ser demandado no le tuviese en algun pueblo de la Península, Islas Baleares ó Canarias, lo será el de su residencia. Los que no tuvieren domicilio, ni residencia fija, podrán ser demandados en el lugar en que se hallen, ó en el de su última residencia, á eleccion del demandante.

CUANTÍA.

El valor de las demandas, para determinar por él la competencia de jurisdiccion, se fijará conforme á las reglas siguientes: 1.^a En los juicios petitorios sobre el derecho de exigir prestaciones anuales y perpétuas, se calculará aquel por el de una anualidad multiplicada por 25: 2.^a Si la prestacion fuese vitalicia, se multiplicará por 10 la anualidad: 3.^a En las obligaciones pagaderas á plazos diversos, se calculará el valor por el de toda la obligacion, cuando el juicio verse sobre la validez del principio mismo de que proceda la obligacion en su totalidad: 4.^a Cuando vários créditos pertenecieren á diversos interesados, y procediere de un mismo título de obligacion contra un deudor comun la demanda que cada acreedor, ó dos ó más acreedores, entablaren por separado para que se les pague lo que les corresponda, se graduará como cuantía de aquella la cantidad á que ascienda la reclamacion: 5.^a En las demandas sobre servidumbre, se calculará su valor por el

precio de adquisicion de las mismas servidumbres, si constare: 6.^a En las acciones reales ó mistas se graduará el valor de la cosa inmueble ó litigiosa por el que conste en la escritura más moderna de su enajenacion. Cuando por medio de accion real ó mista se demanden, con los bienes, las rentas que hayan producido, se acumularán estas al valor de la demanda: 7.^a En las que comprendieren muchos créditos contra el mismo deudor, se calculará su valor por el de todos aquellos reunidos: 8.^a En los pleitos sobre pago de créditos con intereses ó frutos, si en la demanda se pidieren con el principal los vencidos y no pagados, se hará la computacion sumando entre sí el uno y los otros. Se tendrá por cierta y líquida la cuantía de los frutos, cuando el actor expresare en la demanda su importe anual y el tiempo que haya trascurrido sin pagarse. Si el importe de los intereses ó frutos no fuere cierto y líquido, se prescindirá de él, no tomando en cuenta más que el principal: 9.^a La disposicion de la regla precedente es aplicable al caso en que se pidan en la demanda, con el principal, los perjuicios: 10.^a Para fijar el valor de la demanda, no se tomarán en cuenta los frutos ó intereses por correr, sino los corridos: 11. Cuando, por los datos expresados en las reglas anteriores, no pudiese determinarse el valor de la demanda, se estimará por el que le dieran las partes de conformidad; y estando discordes, por el que gradue un perito nombrado de comun acuerdo por las mismas. Si no se pusieren de acuerdo sobre la eleccion de un solo perito, nombrará cada parte el que á bien tenga, y el Juez un tercero, para que, juntos aquellos, hagan la valoracion; dirimiendo el tercero la discordia, si la hubiese.

Quando no pueda determinarse, segun las reglas anteriores, la cuantía de la demanda, no caerá bajo la competencia de la jurisdiccion de los Jueces y Tribunales que la tengan limitada por razon de cantidad. Dichas reglas no se aplicarán á las demandas relativas á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiacion, paternidad, maternidad, adopcion, tutela, curaduría, interdiccion y cualquiera otra que versare sobre el estado civil y condicion de las personas. Lo establecido en esta seccion comprenderá á los extranjeros que acudieren á los Juzgados y Tribunales españoles promoviendo actos de jurisdiccion voluntaria, interviniendo en ellos ó compareciendo en juicio como demandantes ó como demandados, contra españoles ó contra otros

extranjeros, cuando proceda que conozca la jurisdiccion española con arreglo á las leyes del Reino, ó á los tratados con otras Potencias. Se estará, por último, á lo que establezcan las leyes especiales que fijen otras reglas de competencia en determinados negocios.

COMPETENCIA EN LO CRIMINAL.

La jurisdiccion ordinaria conocerá de todas las causas criminales, á excepcion de las que estuvieren reservadas al Senado y de las que expresamente se atribuyen á las jurisdicciones de Guerra y Marina.

El conocimiento de las causas por delitos en que aparezcan culpables personas sujetas á la jurisdiccion ordinaria y otras aforadas, corresponderá exclusivamente á esta, la cual será competente para juzgar á todas aquellas en los casos en que el castigo no esté reservado especialmente por la ley al conocimiento de otra jurisdiccion; sin embargo, la ordinaria será competente para prevenir las causas por delitos que cometan los aforados. Dicha competencia se limitará á instruir las primeras diligencias, concluidas las cuales, remitirá las actuaciones al Juez que debiere conocer de la causa con arreglo á las leyes, y pondrá á su disposicion los detenidos y los efectos ocupados. Y cesará la jurisdiccion ordinaria en dichas diligencias, tan luego como conste que la especial competente forma causa sobre el mismo delito. Se consideran como primeras diligencias, las de dar proteccion á los perjudicados, consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, recoger y poner en custodia cuanto conduzca á su comprobacion y á la identificacion del delincuente, y detener, en su caso, á los reos presuntos.

Fuera de los casos reservados al Senado, y aquellos en que expresa y limitadamente atribuye la ley el conocimiento de determinadas causas al Tribunal Supremo, á las Audiencias y á las jurisdicciones de Guerra y Marina, serán competentes para la instruccion y castigo de las faltas y de los delitos, los Jueces y Tribunales de la demarcacion en que se hayan cometido, segun su respectiva competencia. Cuando no conste el lugar en que se cometió una falta, ó un delito, serán Jueces y Tribunales competentes para instruir y conocer de la causa: 1.º El de la demarca-

cion en que se hayan descubierto pruebas materiales del delito: 2.º El de la en que el reo presunto haya sido aprehendido: 3.º El de la residencia de dicho reo presunto: 4.º Cualquiera que hubiese tenido noticia del delito. Si se suscitare competencia entre estos Jueces ó Tribunales, se decidirá dando la preferencia por el órden con que están expresados anteriormente. Tan luego como conste el lugar en que se hubiese cometido el delito, se remitirán las actuaciones al Juzgado ó Tribunal de aquella demarcacion, poniendo á su disposicion á los detenidos y efectos ocupados. El Juez ó Tribunal competente para la instruccion ó conocimiento de una causa, lo será tambien para conocer de la complicidad en el delito que se persiga, de su encubrimiento y de las incidencias de aquella.

Un solo Juez ó Tribunal de los que sean competentes, conocerá de los delitos que tengan conexión entre sí. La jurisdiccion ordinaria será la única competente para juzgar á los reos de delitos conexos, siempre que alguno esté sujeto á ella, aun cuando los demás sean aforados. Esto se entiende en el caso de que sea competente la jurisdiccion ordinaria para juzgar de los delitos conexos. Si alguno de estos fuere, por su índole y naturaleza, de la competencia exclusiva de otra jurisdiccion, esta deberá conocer de la causa que se forme sobre él; sin perjuicio de que la ordinaria conozca de la que se instruya sobre los demás.

Considéranse delitos conexos: 1.º Los cometidos simultáneamente por dos ó más personas reunidas: 2.º Los realizados por dos ó más individuos en distintos lugares y tiempos, si hubiese precedido concierto para ello: 3.º Los llevados á cabo como medio para perpetrar otros, ó facilitar su comision: 4.º Los ejecutados para procurar la impunidad de otros delitos.

Los Jueces y Tribunales competentes para conocer de las causas por delitos conexos, son por su órden: 1.º El del territorio en que se haya cometido el delito á que esté señalada pena mayor: 2.º El que primero comenzare la causa, en el caso de que á los delitos se señalare igual pena: 3.º El que la Sala de Gobierno de la Audiencia, atendiendo sólo á la mejor y más pronta administracion de justicia, designe, en sus casos respectivos, cuando las causas hubieren empezado al mismo tiempo, ó no conste cual comenzó primero, si los Juzgados ó Tribunales correspondieren al Territorio de la misma Audiencia: 4.º El que la Sala de Gobierno

del Tribunal Supremo, teniendo tambien en cuenta sólo la mejor y más pronta administracion de justicia, designe, en el caso anterior, si las causas hubieren empezado en Juzgados ó Tribunales que correspondan á diferentes Audiencias.

Los extranjeros, que cometieren faltas ó delinquieren en España, serán juzgados por los que tengan competencia para ello, por razon de las personas ó del territorio: exceptúanse los Príncipes de las familias reinantes, los Presidentes ó Jefes de otros Estados, los Embajadores, los Ministros plenipotenciarios, los Ministros residentes, los encargados de Negocios y los extranjeros empleados de planta en las legaciones; los cuales, cuando delinquieren, serán puestos á disposicion de sus Gobiernos respectivos. El conocimiento de los delitos empezados á cometer en España, y consumados ó frustrados en países extranjeros, corresponderá á los Tribunales y Jueces españoles, en el caso de que los actos perpetrados en España constituyan, por sí, delitos, y sólo respecto á estos. Asimismo serán juzgados por los Jueces y Tribunales del Reino, segun las reglas prescritas anteriormente para el caso en que no conste el lugar en que se cometió una falta ó un delito, los españoles ó extranjeros que, fuera del territorio de la Nacion, hubiesen cometido alguno de los delitos siguientes: contra la seguridad exterior del Estado, lesa majestad, rebellion, falsificacion de la firma, de la estampilla Real ó del Regente, de la firma de los Ministros, de otros sellos públicos, y aquellas que perjudiquen directamente al crédito ó intereses del Estado; y la introduccion ó expendicion de los sellos falsificados, la de billetes de bancos, cuya emision esté autorizada por la ley; y la introduccion y expendicion de los falsificados, y por último, los cometidos en el ejercicio de sus funciones por empleados públicos, residentes en territorio extranjero. Si los reos de estos delitos hubiesen sido absueltos, ó penados, en el extranjero, siempre que, en este último caso, se hubiese cumplido la condena, no se abrirá de nuevo la causa. Lo mismo sucederá si hubiese sido indultado, á excepcion de los delitos de traicion y lesa majestad. Si hubiesen cumplido parte de la pena, se tendrá en cuenta para rebajar proporcionalmente la que, en otro caso, les corresponderia. Estas disposiciones son aplicables á los extranjeros que hubiesen cometido alguno de los delitos comprendidos en ellas, cuando fueren aprehendidos en el territorio español, ó se obtuviere la extradicion.

El español que cometiere un delito en país extranjero contra otro español, será juzgado en España por los Jueces ó Tribunales que ya quedan designados para el caso de que no conste el lugar en que se cometió la falta ó el delito, y por el mismo orden, si concurrieren las circunstancias siguientes: 1.º Que se querelle el ofendido, ó cualquiera de las personas que puedan hecerlo con arreglo á las leyes: 2.ª Que el delincuente se halle en territorio español: 3.ª Que el procesado no haya sido absuelto, indultado ó penado en el extranjero y, en este último caso, haya cumplido su condena. Si hubiese cumplido parte de la pena, se observará lo que para igual caso queda expuesto anteriormente. El español que cometiere en país extranjero un delito, de los que nuestro Código penal califica de graves, contra un extranjero, será juzgado en España, si concurrieren las circunstancias mencionadas, y por los mismos Jueces designados. No podrá procederse criminalmente en este caso cuando el hecho de que se trate no sea delito en el país en que se perpetró, aunque lo sea segun las leyes de España. Los españoles que delincan en país extranjero y sean entregados á nuestros Cónsules, serán juzgados con sujecion á estas disposiciones, en cuanto lo permitan las circunstancias locales. Instruirá el proceso, en primera instancia, el Cónsul, ó el que le reemplace, con el auxilio de un asesor, si no fuere Letrado, y en su defecto con el de dos adjuntos elegidos entre los súbditos españoles, los cuales serán nombrados por él al principio de cada año, y actuarán en todas las causas pendientes ó incoadas durante el mismo. Terminada la instruccion de la causa, y ratificadas, delante del reo ó reos presuntos, las diligencias practicadas, se remitirán los autos al Tribunal español que, atendida la naturaleza del delito, tenga competencia para conocer de él y sea el más próximo al consulado en que se haya seguido la causa; á no ser que, por fuero personal, debiera ser juzgado el reo por distinta jurisdiccion que la ordinaria, si hubiere delinquido en España, en cuyo caso, lo será por el Tribunal Superior correspondiente al fuero que disfrute.

La jurisdiccion ordinaria es competente para conocer de las faltas sin más excepcion que las señaladas respecto á los militares y marinos. Los Jueces del lugar en que se cometa una falta son los únicos competentes para juzgarla. Cuando los que las cometan en país extranjero sean entregados á los Cónsules españoles, juzga-

rá en primera instancia el Vicecónsul si le hubiere, y en apelacion el Cónsul, con su asesor si no fuere Letrado, y á falta de asesor, con los adjuntos de que hemos hablado antes. Si no hubiere Vicecónsul, hará sus veces un súbdito español, elegido del mismo modo que los adjuntos, al principio de cada año. Estos juicios se seguirán en conformidad á las leyes del Reino. Lo prescrito en esta seccion respecto á delitos cometidos en el extranjero, se deberá entender sin perjuicio de los tratados vigentes, ó que en adelante se celebren con potencias extranjeras.

COMPETENCIA DE LAS JURISDICCIONES ESPECIALES EN LO CRIMINAL.

La jurisdiccion de Guerra y la de Marina serán las únicas competentes para conocer respectivamente, con arreglo á las ordenanzas militares del Ejército y Armada, de las causas criminales por delitos cometidos por militares y marinos de todas clases, en servicio activo, del Ejército y de la Armada. Se comprende, para estos efectos, bajo la denominacion del servicio militar activo, el que prestan el Ejército permanente y la Marina, el que se hace por los cuerpos de Guardia civil, los resguardos de Hacienda y cualquiera fuerza permanente organizada militarmente, que dependa en este concepto del Ministro de Guerra ó el de Marina, y esté mandada por Jefes militares y sujeta á las ordenanzas del Ejército ó de la Armada en lo que se refiere al cumplimiento de sus deberes militares; aunque tenga por objeto principal auxiliar á la Administracion y al Poder judicial: sin embargo, los individuos que se hallaren en este último caso, no serán responsables á la jurisdiccion militar en lo referente á los delitos ó faltas que cometiesen como agentes de las autoridades administrativas ó judiciales, respecto á los cuales serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria. Serán asimismo juzgados por esta jurisdiccion: 1.º Los retirados del servicio, sus mujeres, hijos y criados: 2.º Las mujeres, hijos y criados de los que estén en servicio activo: 3.º La gente de mar, por delitos comunes, ejecutados en tierra: 4.º Los operarios de arsenales, astilleros, fundiciones, fábricas y parques de Marina, Artilleria é Ingenieros, por delitos cometidos fuera de sus respectivos establecimientos: 5.º Los reos de delitos contra la seguridad interior del Estado y el orden público, cuando la re-

belion ó sedicion no tenga carácter militar: 6.º Los de atentado y desacato contra las autoridades políticas, administrativas y judiciales: 7.º Los reos por los delitos de tumulto, desórdenes públicos y asociaciones ilícitas: 8.º Los de falsificacion de sellos, marcas, monedas y documentos públicos: 9.º Los de robo en cuadrilla: 10.º Los de adulterio, estupro y violacion: 11.º Los militares, por injuria ó calumnia á personas que no lo sean: 12.º Los de defraudacion ó contrabando y delitos conexos cometidos en tierra, á no haberse hecho resistencia armada á la fuerza pública. 13.º Los que hubieren delinquido antes de pertenecer á la milicia, ó estando dados de baja, ó desempeñando algun empleo ó cargo público que no sea militar, ó habiendo desertado: 14.º Los que incurrieren en faltas castigadas en el libro 3.º del Código penal; excepto aquellas á que las ordenanzas, reglamentos y bandos militares del Ejército y Armada señalen pena mayor, cuando fueren cometidas por militares, las cuales serán de la competencia de la jurisdiccion de Guerra ó de Marina.

Estas jurisdicciones, en sus casos respectivos, serán las únicas competentes para conocer de los delitos que siguen: 1.º De los cometidos por militares ó marinos de todas clases en servicio activo, á excepcion de los expresados anteriormente: 2.º De los de traicion que tenga por objeto la entrega de una escuadra, plaza, puesto militar, buque del Estado, arsenal ó almacenes de pertrechos navales, ó de municiones de boca ó guerra: 3.º De los de seduccion de tropa de tierra ó de mar, ya se refieran á militares ó marineros, españoles ó extranjeros, que se hallen al servicio de España, para que deserten de sus banderas ó buques en tiempo de guerra ó se pasen al enemigo: 4.º De los de espionaje, insulto á centinelas, ó salvaguardias y tropa armada de tierra ó de mar, y atentado ó desacato á la autoridad militar: 5.º De los de seduccion y auxilio á la deserccion en tiempos de paz: 6.º De los de robo de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra ó efectos pertenecientes á la Hacienda militar ó de Marina, en los almacenes, cuarteles, establecimientos militares, arsenales y buques del Estado, y de incendio, cometido en los mismos parajes: 7.º De los perpetrados en plazas sitiadas por el enemigo, que tiendan á alterar el orden público, ó á comprometer la seguridad de las mismas: 8.º De los que se ejecuten en los arsenales del Estado contra el régimen interior, conservacion y seguridad de

estos establecimientos: 9.º De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á ordenanza pueden dictar los Generales en Jefe de los ejércitos y los Almirantes de las escuadras: 10. De los cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualquier clase, condicion y sexo que sigan al Ejército en campaña, ó que conduzcan los buques del Estado: 11. De los llevados á cabo por los asentistas del Ejército ó de la Marina, que tengan relacion con sus asientos y contrata: 12. De los cometidos á bordo de las embarcaciones, así nacionales como extranjeras, cuando no sean de guerra, y se cometan los delitos en puerto, bahía, rada ó cualquier otro punto de la zona marítima del reino, ó por piratas apresados en alta mar, cualquiera que sea el país á que pertenezcan, y de las represalias y contrabando marítimo, naufragios, abordajes y arribadas. No obstante lo prevenido en este número, cuando los delitos comunes ejecutados en buques mercantes extranjeros, en la zona marítima española, lo fueren por los individuos de las tripulaciones, contra otros individuos de las mismas, serán entregados los delincuentes, que no sean españoles, á los agentes consulares ó diplomáticos de la nacion cuyo pabellon llevaré el buque en que se cometió el delito, si fuesen reclamados oficialmente; á no disponer otra cosa los tratados: 13. De las faltas especiales que se cometan por los militares, ó por individuos de la Armada, en el ejercicio de sus funciones, ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas: 14. De las infracciones de las reglas de policía en las naves, puertos, playas y zonas marítimas, de las ordenanzas de Marina y reglamentos de pesca en las aguas saladas del mar. En todos estos casos, los militares y marinos, en servicio activo, serán penados con arreglo á las ordenanzas militares del Ejército y de la Armada, y los demás sólo estarán sujetos á esta penalidad cuando el delito cometido no estuviere castigado en el Código penal, que es la ley que deberá aplicárseles.

CUESTIONES DE COMPETENCIA.

Podrán promover y sostener las cuestiones de competencia: 1.º Los Juzgados municipales: 2.º Los Tribunales de partido: 3.º Las Audiencias. No podrán promoverlas: 1.º Los Jueces de instrucción: 2.º El Tribunal Supremo. Cuando los Jueces de instrucción

cion que correspondan á un mismo partido no estuvieren conformes acerca de quien deba actuar, no entablarán competencia; pero si no se pusieren de acuerdo despues de la primera comunicacion, darán cuenta al Tribunal de partido, el que, en vista de las comunicaciones de ambos Jueces, decidirá de plano y sin ulterior recurso, qué Juez debe actuar.

El Tribunal Supremo no formará competencias, y ningun Juez ó Tribunal podrá promoverla contra él; y cuando alguno de estos entendiere en negocios que sean de las atribuciones y competencia del Supremo, se limitará éste á ordenar que se abstenga de todo procedimiento el que indebidamente ejerciere funciones que no son suyas y le remita los antecedentes. Tambien podrá ordenar que se le remesen estos, para examinar si el Juzgado ó Tribunal, conoce de negocios que estén reservados á él por las leyes.

Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria. La inhibitoria se intentará ante el Juez municipal ó el Tribunal á quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhiba y remita la causa. La declinatoria se propondrá ante el Juez municipal ó el Tribunal á quien se considere incompetente, pidiéndole que se separe del conocimiento de la causa y la remita al tenido por competente.

La inhibitoria y la declinatoria podrán ser propuestas: En los negocios civiles, por los que sean citados ante Juez incompetente ó puedan ser parte en el juicio promovido. En los criminales, por el Ministerio Fiscal, por los acusadores cuando los procedimientos no se hayan comenzado á su instancia, por los procesados y por los responsables civilmente del delito; el Ministerio Fiscal podrá verificarlo en cualquier estado de la causa; el acusador privado sólo al presentarse como parte en ella; el procesado y el que sea considerado como parte civil en la causa, sólo dentro del tercer dia siguiente al de la notificacion de la terminacion del sumario. No podrá, en lo civil, proponer uno ni otro medio el litigante que se hubiere sometido expresa ó tácitamente á la jurisdiccion de un Juez ó Tribunal. El que hubiere optado por la declinatoria, ó por la inhibitoria, no podrá abandonarla y recurrir á la otra, ni emplear ambas simultánea ó sucesivamente; debiendo pasar por el resultado de aquel medio á que hubiere

dado preferencia. El Juez municipal ó Tribunal que se considere competente en lo criminal, deberá, en cualquier tiempo y estado de la causa, promover la cuestion.

La inhibitoria se propondrá en escrito que firmará un Letrado: en él expresará el que la proponga, que no ha empleado la declinatoria; y si resultare lo contrario, será condenado en las costas; aunque se decida en su favor la competencia, ó él la abandone en lo sucesivo. Los Jueces municipales y los Tribunales ante quienes se proponga la inhibitoria, oirán al Ministerio Fiscal cuando no fuere éste quien la hubiese propuesto; dicho Ministerio contestará dentro de tercer dia. Con vista de lo que diga, ó sin ella, en los casos en que no proceda oírle, mandarán los Jueces y Tribunales librar oficio inhibitorio, ó declararán no haber lugar, en auto motivado. Los autos en que los Jueces municipales denegaren el requerimiento de inhibicion, serán apelables en ambos efectos. Contra lo que, en segunda instancia, decidieren los Tribunales de partido, tanto en lo civil, como en lo criminal, sólo habrá recurso de casacion, en su caso. Los autos en que los Tribunales de partido denegaren, en primera instancia, el requerimiento de inhibicion en materia civil, serán apelables en ambos efectos: en materia criminal, no serán apelables, y sólo habrá contra ellos, en su caso, el recurso de casacion. Finalmente, contra los autos de las Audiencias denegando el requerimiento de inhibicion, lo mismo en lo civil que en lo criminal, sólo habrá, en su caso, el indicado recurso.

Con el oficio de inhibicion, se acompañará testimonio del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el Ministerio Fiscal, de la providencia que se hubiere dictado y de lo demás que los Tribunales y Jueces estimen conducente para fundar su competencia. El Juez ó Tribunal requerido, cuando reciba el oficio de inhibicion, oirá: en los negocios civiles, á la parte ó partes que hayan comparecido; y cuando no estuvieren estas de acuerdo con la inhibicion, al Ministerio Fiscal: en las causas criminales, á dicho Ministerio y al acusador privado, si le hubiere; y además, cuando se hallare ya la causa en plenario, al procesado ó procesados y á los que sean parte como responsables civilmente del delito.

Las comunicaciones ó traslados serán solo por tres dias, pasados los cuales sin devolverse los autos, se recogerán de oficio, con contestacion ó sin ella; y el Juez ó Tribunal dictará auto, inhi-

biéndose, ó negándose á hacerlo: el auto en que se inhibiere, sólo será apelable en los casos en que lo son las providencias denegatorias del requerimiento de inhibición, según dejamos dicho.

Consentida ó ejecutoriada la sentencia en que los Jueces ó Tribunales se hubiesen inhibido del conocimiento de un acto, pleito ó causa, se remitirán los autos al Juez ó Tribunal que hubiere propuesto la inhibitoria, con emplazamiento de las partes, para que puedan comparecer ante él á usar de su derecho, y se pondrán á su disposicion, en las causas criminales, los procesados, las pruebas materiales del delito y los bienes embargados. Si se negare la inhibicion, se comunicará el auto al Juez ó Tribunal que la hubiere propuesto, con testimonio de los escritos de los interesados y el Ministerio Fiscal, y de lo demás que se crea conveniente. En el oficio se exigirá que se conteste, para continuar actuando, si se deja en libertad de hacerlo; ó que se remita la causa á quien corresponda para que decida la competencia. Recibido este oficio por el Juez ó Tribunal que haya propuesto la inhibitoria, este dictará, sin más sustanciacion, auto en el término de tercer dia; y si se inhibiere, su decision será apelable en los mismos casos en que lo es la denegatoria del requerimiento ó de la inhibicion; como expusimos anteriormente. Consentido ó ejecutoriado el auto en que los Jueces ó Tribunales desistan de la inhibitoria, se comunicará por los mismos al requerido de inhibicion, remitiendo lo actuado ante ellos, para que pueda mandarlo unir á los autos.

Si los Jueces ó Tribunales insistieren en la inhibitoria, lo comunicarán á los que hubiesen sido requeridos de inhibicion, para que remitan los autos al Tribunal correspondiente, haciéndolo tambien de lo actuado ante ellos.

Cuando los Jueces ó Tribunales entre quienes se empeñe la cuestion de competencia, tuvieren un superior comun, le remitirán la causa y las actuaciones relativas á la misma cuestion; si ejercieren jurisdiccion de diversa clase, ó desempeñaren sus cargos en territorios no sujetos á un superior comun, remitirán las actuaciones sobre la inhibitoria al Tribunal Supremo. Las competencias se decidirán dentro de los cuatro dias siguientes á aquel en que el Ministerio Fiscal hubiese emitido su dictámen. Contra los autos de las Audiencias en que decidan cuestiones de competencia, sólo se dará el recurso de casacion, en su caso; contra los del Tribunal Supremo no se da recurso alguno.

Los autos del Tribunal Supremo en que se decidan competencias, se publicarán dentro de los diez días siguientes á su fecha en la Gaceta y á su tiempo en la Colección Legislativa; los de las Audiencias en los Boletines oficiales de las provincias que comprenda su distrito, dentro de los quince días siguientes á su fecha.

El Tribunal Supremo podrá condenar al pago de las costas causadas en la inhibitoria al Juez ó Tribunal y á las partes que la hubieren sostenido ó impugnado con notoria temeridad, determinando en su caso la proporción en que deban pagarlas. Lo mismo podrán hacer las Audiencias respecto á los Jueces y Tribunales y á las partes, en el caso expresado. Cuando no hicieren especial condenación de costas, se entenderán de oficio las causadas en las competencias.

Los Tribunales que las hayan resuelto remitirán la causa y las actuaciones que hubiesen tenido á la vista para decidir las, con certificación del auto, al Tribunal ó Juez declarados competentes, cuidando de que se haga efectiva la condenación de costas que hubieren impuesto, librando al efecto las órdenes oportunas. Cuando la cuestión de competencia empeñada entre dos ó más Tribunales ó Jueces, fuere negativa por rehusar todos entender en una causa ó pleito, la decidirá el Superior común, ó el Tribunal Supremo, en su caso, siguiendo para ello los mismos trámites prescritos para las demás competencias.

Las cuestiones de jurisdicción promovidas por Jueces ó Tribunales seculares contra los que pertenezcan á la eclesiástica, se sustanciarán y decidirán con sujeción á las reglas establecidas para los recursos de fuerza en conocer.

Cuando estos últimos estimaren que les corresponda el conocimiento de una causa en que entienden los Jueces ó Tribunales seculares, podrán requerirles de inhibición, y si no lo hicieren, recurrir en queja al Superior inmediato de estos, el cual, después de oír al Ministerio público, resolverá lo que creyere procedente; contra esta resolución no se dará recurso alguno.

Las declinatorias se sustanciarán en la forma que establezca para los incidentes la ley de Enjuiciamiento civil. Contra los autos que pronuncien las Audiencias sólo se dará en su caso el recurso de casación.

Las inhibitorias y las declinatorias propuestas en las causas criminales, durante el sumario, no suspenderán su curso, el cual

continuará por el órden que se expresa en los números siguientes: 1.º Cuando hubiere conformidad sobre el lugar en que se cometió el delito, por el Tribunal ó Juez que lo sea de él: 2.º Cuando no existiere esa conformidad, en el que hubiese comenzado antes á actuar: 3.º Si principiaren ambos en una misma fecha, por el Tribunal ó Juez requerido de inhibicion. En los negocios civiles y las causas criminales durante el plenario, las inhibitorias y declinatorias suspenderán los procedimientos hasta que se discuta y decida la cuestion de competencia. Durante la suspension, el Tribunal ó Juez á quien corresponda, segun los casos expresados, practicará cualquiera actuacion que sea absolutamente necesaria y de cuya dilacion pudieran resultar perjuicios irreparables, ya sea de oficio, ya á instancia de cualquiera que tenga un interés legítimo. En el caso de competencia negativa en las causas criminales entre la jurisdiccion ordinaria y otra privilegiada, la ordinaria empezará ó continuará la causa. Cuando la competencia fuere entre Tribunales y Jueces que ejercieren una misma clase de jurisdiccion, empezará ó continuará la causa: 1.º El Juez del lugar en que se cometió el delito, si en ello hubiese conformidad: 2.º No habiendo conformidad respecto al lugar en que se cometió el delito, el primero que hubiere empezado á actuar; y si tampoco en este punto hubiere conformidad, aquel ante quien se hubiese presentado querrela ó denuncia. En los casos en que no sean aplicables las reglas anteriores, deberá continuarse la causa por el Juez que hubiese promovido la competencia negativa.

Para la decision de toda competencia en lo criminal, el Tribunal ó Juez que deba continuar conociendo de la causa, remitirá al Superior inmediato, cualquiera que sea el estado en que la competencia se empeñare, testimonio de las actuaciones relativas á la inhibitoria y de lo demás que sea conducente en apoyo de su intencion, reteniendo la causa para su continuacion si se hallare en sumario.

El Tribunal ó Juez que no deba continuar actuando, remitirá original la causa, y sino la hubiere comenzado, las actuaciones relativas á la inhibitoria. Todas las actuaciones que se hayan practicado hasta la decision de las competencias, serán válidas, sin necesidad de que se ratifiquen ante el Juez ó Tribunal que sea declarado competente.

RECURSOS DE FUERZA EN CONOCER.

El recurso de fuerza en conocer procederá cuando un Juez ó Tribunal eclesiástico conozca ó pretenda conocer de una causa no sujeta á su jurisdiccion ó llevar á ejecucion la sentencia que hubiese pronunciado en negocio de su competencia, procediendo por embargo y venta de bienes sin impetrar el auxilio de la jurisdiccion ordinaria. Le podrán promover: 1.º Los que se consideraren agraviados por la usurpacion de atribuciones hecha por un Juez ó Tribunal eclesiástico: 2.º Los Fiscales del Supremo y las Audiencias. Los Fiscales municipales, los de Tribunales de partido y los Jueces y Tribunales de la jurisdiccion ordinaria no podrán promover directamente recursos de fuerza en conocer; pero cuando supieren que alguna autoridad judicial eclesiástica se ha entrometido á entender en negocios ajenos á su jurisdiccion, se dirigirán á los Fiscales de las Audiencias ó al del Supremo, segun sus atribuciones respectivas; facilitándoles las noticias y datos que tuvieren para que puedan promover el recurso si lo estimaren procedente.

El Ministerio Fiscal promoverá el recurso directamente y sin preparacion alguna; el agraviado le preparará ante el Juez ó Tribunal eclesiástico solicitando en peticion fundada que se separe del conocimiento del negocio y remita los autos ó las diligencias practicadas al Juez ó Tribunal competente, protestando, si no lo hiciere, impetrar la proteccion de la potestad temporal contra la fuerza. Cuando el Juez ó Tribunal eclesiástico denegare esta pretension, podrá el agraviado pedir testimonio de la providencia denegatoria; y obtenido, se tendrá el recurso por preparado.

En el caso de que el Eclesiástico negare el testimonio ó no diere providencia separándose del conocimiento de la causa, podrá el agraviado recurrir en queja á la Audiencia en cuyo territorio ejerciere aquel su jurisdiccion, ó al Tribunal Supremo, segun sus respectivas atribuciones. El Tribunal ante quien se interpusiere la queja, si fuere competente para conocer del recurso, ordenará al Eclesiástico que facilite el testimonio en el término de tercer dia desde aquel en que reciba la Provision que se le dirija al efecto. Cuando no cumpliera este mandato, se repetirá la Provision conminándole con la pena establecida para este caso en el Código; y si tam-

poco entonces obedeciese, mandará el Tribunal que conozca del recurso al del partido en cuya jurisdiccion residiere el Eclesiástico, que recoja los autos y se los remita, y que proceda desde luego á la formacion de la causa criminal correspondiente; quedando en este caso, con la remesa de los autos, preparado el recurso de fuerza.

Presentado ante el Tribunal á quien corresponda conocer del recurso, el testimonio de la denegacion decretada por el Eclesiástico, ó interpuesto aquel directamente por el Ministerio Fiscal, se dictará auto admitiéndole ó declarándole no haber lugar su admision. Esta se declarará cuando haya motivo que induzca al Tribunal á estimar que el Eclesiástico ha salido de los límites de sus atribuciones y competencia; en otro caso, se declarará no haber lugar el recurso. En la misma providencia en que se admita este, mandará el Tribunal dirigir Provision al Eclesiástico para que dentro del tercer dia remita los autos, á no ser que ya estuviesen en aquel á virtud de la queja. En dicha Provision se encargará al Eclesiástico haga emplazar á las partes para que comparezcan dentro de diez dias improrogables á usar de su derecho, si lo tienen por conveniente, ante el Tribunal que conozca del recurso. Cuando los citados comparecieren, serán parte en aquel, y si no lo verificaren, se sustanciará sin su concurrencia, parándoles perjuicio del mismo modo que si estuvieren presentes. Los Jueces y Tribunales eclesiásticos podrán citar á sus respectivos Fiscales para que comparezcan como partes ante la jurisdiccion ordinaria. Este mismo carácter tendrán los propios Jueces y Tribunales eclesiásticos cuando se presenten en el recurso para sostener sus actos y competencia.

Si el Eclesiástico no remitiere los autos que se le reclamen, el Tribunal que conozca del recurso dirigirá Provision al del partido para que los recoja y envíe, procediendo desde luego á la formacion de la causa criminal correspondiente. El Tribunal de partido mandará notificar la providencia del Superior á los que sean parte en dichos autos, emplazándoles para que en el término de diez dias improrogables comparezcan, si quisieren, á usar de su derecho. Remitidos en este caso los antecedentes por el Tribunal de partido, se tendrá por admitido el recurso por el hecho de entrar los autos en el Tribunal á cuyo conocimiento correspondan.

En todo caso, recibidos los autos en la Audiencia ó el Tribunal Supremo, se sustanciará el recurso en la forma establecida en la Ley de Enjuiciamiento civil, respecto á las apelaciones de los incidentes. El Ministerio Fiscal será tambien parte en los recursos que no haya promovido, y en todo caso, concurrirá necesariamente á la vista.

El Tribunal dictará auto limitándose á las declaraciones que siguen: No haber lugar el recurso, condenando en costas al que le hubiese interpuesto y mandando devolver los autos al Eclesiástico para su continuacion con arreglo á derecho: Declarar que el Eclesiástico hace fuerza en conocer y ordenar que levante las censuras si las hubiere impuesto. En este caso, se podrá condenar en las costas al Eclesiástico, cuando hubiere por su parte notoria temeridad en atribuirse facultades ó competencia que no tuviere. Esta providencia se comunicará al Eclesiástico por medio de oficio. De todo auto en que se declare que un Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza en conocer, se dará cuenta, acompañando copia, al Gobierno.

Cuando se declare no haber lugar el recurso, se devolverán los autos al Eclesiástico, con la certificacion correspondiente, para que pueda continuarles con arreglo á derecho. En este caso se tasarán y regularán las costas y se procederá por la Audiencia ó el Tribunal Supremo á disponer lo conveniente para hacerlas efectivas, empleando para ello la via de apremio. Si se declarase que el Eclesiástico hace fuerza, se remitirán los autos con citacion de las partes que se hayan personado en el Tribunal, al Juez competente, poniéndose la providencia en noticia de aquel por medio de oficio.

COMPETENCIAS PROMOVIDAS POR LA ADMINISTRACION

CONTRA LAS AUTORIDADES JUDICIALES POR EXCESO DE ATRIBUCIONES.

Los Gobernadores de Provincia serán las únicas autoridades que podrán suscitar en nombre de la Administracion competencias positivas ó negativas á los Juzgados ó Tribunales por exceso de atribuciones, en el caso de que estos invadan las que correspondan al órden administrativo. Las competencias positivas y negativas de atribuciones que la Administracion suscitare, se sus-

tanciarán y decidirán en la forma actualmente establecida ó en la que se estableciere en adelante.

Los Juzgados y Tribunales no podrán suscitar cuestiones de competencia á la Administracion. Las decisiones sobre estas competencias se insertarán en la Gaceta de Madrid y en la Coleccion Legislativa.

RECURSOS DE QUEJA PROMOVIDOS POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES
CONTRA LAS ADMINISTRATIVAS POR EXCESO
DE ATRIBUCIONES.

Las Autoridades judiciales sostendrán las atribuciones que la Constitucion y las leyes les confieran contra los excesos de las Autoridades administrativas por medio de recursos de queja que elevarán al Gobierno. Se promoverán los expedientes de estos recursos: 1.º Á instancia de parte agraviada: 2.º Á excitacion del Ministerio Fiscal: 3.º De oficio.

Sólo las Audiencias y el Tribunal Supremo podrán recurrir en queja al Gobierno contra las invasiones de la Administracion en las atribuciones judiciales. Los Juzgados municipales, los de instruccion y los Tribunales de partido, cuando sean invadidas sus atribuciones por las Autoridades del orden administrativo, lo pondrán en conocimiento de las Audiencias para que estas puedan formular los recursos de queja en los casos en que procedan. Á este efecto, los Juzgados municipales y los de instruccion remitirán á los Tribunales de partido los expedientes en que consten los hechos relativos al exceso de atribuciones, y éstos los pasarán á la Audiencia respectiva. Cuando los expedientes nacieren en los Tribunales de partido, serán remitidos directamente á la Audiencia.

Esta, recibidos que sean estos expedientes, ó en vista de los que ante ella se hayan comenzado ó instruido, y el Tribunal Supremo en este último caso, los mandarán pasar al Ministerio Fiscal, para que, con toda preferencia, emita dictámen. En su vista, y completando el expediente, si fuere necesario, resolverán si debe ó no elevarse el recurso de queja. Cuando acordaren que debe, lo harán, en una exposicion fundada, á no ser que aceptaren el dictámen fiscal sin adiccion alguna.

Recibido por el Gobierno el expediente, oirá á la Autoridad administrativa respecto al exceso de atribuciones que haya dado lu-

gar á la queja. Esta contestará dentro del término que el Gobierno la señale, que nunca excederá de diez dias; y con su contestacion se remitirán todos los antecedentes al Consejo de Estado, el cual informará en pleno, dando preferencia en el despacho á estos recursos. El Gobierno, en vista de su informe, resolverá lo que proceda, y su decision se insertará en la Gaceta de Madrid y en la Coleccion Legislativa.

SECCION 3.^a

RECUSACIONES.

Los Jueces y Magistrados, cualquiera que sea su grado ó gerarquía, y los Asesores (Letrados que aconsejan á los Jueces leigos, en lo tocante al ejercicio de la jurisdiccion; v. gr., á los Capitanes Generales, y á los Jueces municipales en ciertos casos) pueden ser únicamente recusados por causa legítima. Pueden sólo recusar: en los negocios civiles, los que sean, ó se muestren, parte en ellos: en los criminales, el representante del Ministerio Fiscal; el acusador privado, ó quien por él pueda ejercitar, ó ejercite, sus acciones y derechos; los procesados, y los responsables civilmente por delito ó falta. Son causas legítimas de recusacion: 1.^a El parentesco de consanguinidad, ó afinidad, dentro del cuarto grado civil, con cualquiera de los que acaban de expresarse: 2.^a El mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el Letrado de alguna de las partes que intervengan en el pleito ó la causa: 3.^a Estar, ó haber sido, denunciado ó acusado por alguna de ellas, como autor, cómplice ó encubridor de un delito, ó como autor de una falta: 4.^a Haber sido defensor de alguna de las partes, emitido dictámen sobre el pleito ó proceso como Letrado, ó intervenido en él como Fiscal, perito ó testigo: 5.^a Ser, ó haber sido, denunciador ó acusador privado del que recusa: 6.^a Ser, ó haber sido, tutor ó curador para bienes de alguno que sea parte en el pleito ó la causa: 7.^a Haber estado en tutela ó guardaduría de alguno de los expresados en el número anterior: 8.^a Tener pleito pendiente con el recusante: 9.^a Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó la causa: 10.^a Amistad íntima: 11.^a Enemistad manifiesta. Los Jueces, Magistrados y Asesores comprendidos en al-

guno de los anteriores números, se inhibirán del conocimiento del negocio sin esperar á que se les recuse. Contra esta inhibición no habrá recurso alguno. La recusacion, en los negocios civiles, se propondrá en el primer escrito que presente el recusante, cuando la causa en que se funde fuere anterior al pleito y tenga de ello conocimiento. Cuando fuere posterior, ó aunque anterior no hubiere tenido antes de ella conocimiento el recusante, la deberá proponer tan luego como llegue á su noticia. En lo criminal, podrá proponerse en cualquier estado de la causa. Ni en lo civil ni en lo criminal podrá hacerse recusacion despues de comenzada la vista del pleito, ó de la celebracion del juicio público de la causa.

SUSTANCIACION DE LAS RECUSACIONES

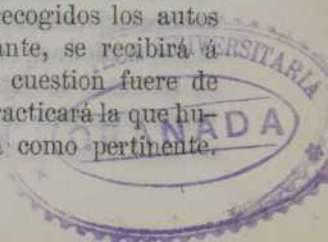
DE LOS JUECES DE INSTRUCCION Y DE PARTIDO Y DE LOS MAGISTRADOS.

En los pleitos, de mayor y menor cuantía, y en las causas, la recusacion se hará en escrito firmado por Letrado, por el Procurador y por el recusante, si supiere y estuviere en el lugar del juicio ó de la causa: esté último deberá ratificarse ante el Juez. Si el recusante no estuviere presente, firmarán sólo el Letrado y el Procurador, si este se hallare autorizado expresamente para recusar. En todo caso, se expresará en el escrito detenida y claramente la causa de la recusacion. Cuando el litigante, que sea pobre, no tuviere Procurador y Abogado para su defensa en el incidente de recusacion, podrá pedir que se le nombre de oficio. En las causas criminales podrá tambien el procesado, si estuviere en comunicacion, proponer la recusacion verbalmente, en el acto de recibírsele la declaracion; ó llamar al Juez por conducto del Alcaide de la cárcel, para recusarle; en este caso, deberá el Juez presentarse acompañado del Secretario, (hoy, Escribano de actuaciones) el cual hará constar por diligencia la peticion de recusacion y la causa en que se funde. Si el recusado estimare procedente la causa alegada, entre las que quedan expresadas, cualquiera que sea la forma que haya empleado el recusante, dictará auto, desde luego, dándose por recusado, y mandará pasar las diligencias á quien deba reemplazarle: contra este auto, no habrá recurso alguno. Cuando no estimare procedente la recusacion, la denegará.

El auto admitiendo ó denegando la recusacion será fundado, y bastará notificarle al Procurador del recusante, aunque este se halle en el pueblo en que se siga el juicio y haya firmado el escrito de recusacion. Al recusante que estuviere incomunicado, é interpusiere la recusacion en la forma referida, y le fuere denegada, se le advertirá que podrá reproducirla cuando le seaalzada la incomunicacion. El recusado, que no se inhibiere, por no considerarse comprendido en la causa alegada para la recusacion, mandará formar pieza separada, la cual contendrá el escrito original de recusacion y el auto denegatorio de la inhibicion, quedando nota expresiva de uno y otro en el proceso. Durante la sustanciacion de la pieza separada, no podrá intervenir el recusado en el pleito ó en la causa, y será sustituido por aquel á quien corresponda con arreglo á la ley. La recusacion no detendrá el curso del pleito ó de la causa; exceptuándose el caso en que el incidente de recusacion no se hubiere decidido cuando sean citadas las partes para la vista, ó para el juicio público, suspendiéndose entonces hasta que aquel se decida.

Instruirán las piezas separadas de recusacion: Cuando el recusado sea el Presidente, ó un Presidente de Sala, de una Audiencia ó del Tribunal Supremo, el Presidente de Sala más antiguo; y si el recusado fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad. Cuando el recusado sea un Magistrado de Audiencia, ó del Tribunal Supremo, el Magistrado más antiguo de su Sala; y si el recusado fuere el más antiguo, el que le siga en orden. Cuando sean dos Jueces del Tribunal de partido los recusados, el Magistrado más moderno de la Sala de la Audiencia á quien corresponda el conocimiento. Cuando el recusado sea Juez de instruccion, ó uno sólo del Tribunal de partido, el Presidente del mismo Tribunal.

Formada la pieza separada, se oirá á la otra ú otras partes que hubiere en el pleito ó en la causa, por término de tres dias á cada una, que sólo podrán prorogarse por otros dos cuando, á juicio del Tribunal, hubiere justa causa para ello. Trascorrido el término señalado, con la próroga en su caso, y recogidos los autos sin necesidad de peticion por parte del recusante, se recibirá á prueba el incidente de recusacion, cuando la cuestion fuere de hechos, por ocho dias; durante los cuales se practicará la que hubiese sido solicitada por las partes y admitida como pertinente.



Contra el auto que dictaren los Tribunales de partido admitiendo ó denegando la prueba, podrá pedirse reposicion ante los mismos que le hubieren dictado: peticion que sólo podrá hacerse dentro de los tres dias siguientes á la notificacion del auto. Contra el en que las Audiencias ó el Tribunal Supremo admitieren ó denegaren la prueba, no se dará ulterior recurso. Cuando, por ser la cuestion de derecho, no se hubiere recibido á prueba el incidente de recusacion, ó hubieren pasado los ocho dias concedidos para la prueba, ó no se hubiere accedido á la reposicion, se mandará citar á las partes señalando dia para la vista.

Decidirán los incidentes de recusacion: cuando el recusado fuere el Presidente, ó un Presidente de Sala, de las Audiencias, la misma Audiencia en pleno: cuando fuere Magistrado, la Sala á que pertenezca: cuando fuere Juez de Tribunal de partido, el mismo Tribunal: cuando fueren dos Jueces de Tribunal de partido, la Sala de la Audiencia á que corresponda: cuando fuere Juez de instruccion, ó municipal, el Tribunal de partido.

Los autos en que se dictare haber, ó no, lugar á la recusacion, serán siempre fundados, y se pronunciarán dentro de los tres dias siguientes al de la vista. Contra el auto que diere el Tribunal Supremo, no habrá recurso alguno: contra el que dictare la Audiencia, sólo habrá el de casacion, en su caso. Los autos que den los Tribunales de partido accediendo á la recusacion, no serán apelables: los en que se deniegue, lo serán en ambos efectos para ante la Audiencia. Interpuesta y admitida la apelacion del auto denegatorio de recusacion, se citará y emplazará á las partes para que, en el término de diez dias, comparezcan ante la Audiencia á usar de su derecho, y se remitirá á la misma, original, la pieza separada de la recusacion. Cuando no comparecieren las partes en dicho término, se tendrá por desierta la apelacion y firme el auto apelado, con imposicion de las costas al apelante; devolviéndose los autos al Tribunal de que procedan. Cuando comparecieren, se formará el apuntamiento; siguiendo despues la sustanciacion en la forma establecida en la Ley de Enjuiciamiento civil, respecto á las apelaciones de los incidentes. En los autos en que se denegare la recusacion, se condenará en costas al que la hubiese propuesto, no siendo el Ministerio Fiscal. Además de la condenacion de costas se impondrá al recusante una multa de 25 á 50 pesetas, cuando el recusado fuere Juez municipal: de 50 á 100, cuando fuere

de instruccion ó de Tribunal de partido: de 100 á 200, cuando fuere Magistrado de Audiencia, y de 200 á 400 cuando fuere Magistrado del Tribunal Supremo. Si no se hicieren efectivas las multas respectivamente señaladas, sufrirá el multado prision subsidiaria, por via de sustitucion y apremio, en los términos que para las causas por delitos establece el Código penal.

En el caso de no haber accedido el Tribunal de partido á la reposicion del auto denegatorio de prueba, si la Audiencia estimare que debió esta admitirse, lo declarará así, dejando sin efecto el auto apelado, y mandará devolver las diligencias al Tribunal de que procedan, para que se practique la prueba y dicte nuevo auto. Si estimare que el Juez denegó justamente la reposicion, dictará auto en lo principal.

Cuando un Juez de Tribunal de partido se inhibiere voluntariamente, ó á peticion de parte legitima, del conocimiento de una causa, dará cuenta al Presidente de la Audiencia, por medio del que lo sea del Tribunal de partido, ó directamente si él fuere el Presidente. El Presidente de la Audiencia lo comunicará á la Sala de Gobierno, la cual si considerase improcedente la inhibicion, podrá imponerle una correccion disciplinaria, habiendo suficiente motivo para ello; elevándolo, en este caso, al conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia, para que se una al expediente personal del Juez, á los efectos que correspondan. Cuando la Audiencia revocare el auto denegatorio de la recusacion, se remitirá siempre al expresado Ministerio, para los efectos marcados anteriormente, copia del auto revocatorio que hubiere pronunciado.

SUSTANCIACION DE LAS RECUSACIONES EN LOS JUICIOS

VERBALES Y DE FALTAS.

En los juicios verbales y de faltas, la recusacion se propondrá en el mismo acto de la comparecencia. En vista de la recusacion, el Juez municipal, si la causa alegada fuere de las que dejamos expresadas, y cierta, se dará por recusado, pasando el conocimiento de la demanda, ó de la falta, á su suplente. Cuando el recusado no considerare legitima la recusacion, pasará el conocimiento del incidente á su suplente; haciéndolo constar en el acta. Contra este auto no habrá ulterior recurso. El suplente del Juez municipal hará comparecer á las partes, y en el mismo acto

recibirá las pruebas que ofrezcan, cuando la cuestion sea de hechos. Recibida la prueba, ó cuando, por tratarse de cuestion de derecho, no fuere necesaria, el Juez municipal suplente resolverá sobre si ha ó no lugar la recusacion, en el mismo acto, si fuere posible. En ningun caso dejará de hacerlo dentro del segundo dia. De lo actuado, y del auto, se hará mencion en el acta que se extienda. Contra el auto del Juez suplente, declarando haber lugar la recusacion, no se dará recurso alguno; y del en que la denegare, habrá apelacion para ante el Tribunal de partido. La apelacion, que proceda, se interpondrá verbalmente, en el acto mismo de la comparecencia, cuando el Juez suplente declarare no haber lugar la recusacion. Cuando usare de la facultad de diferir la resolucion dentro de segundo dia, se interpondrá la apelacion en el acto mismo de la notificacion, cuando fuere personal; en otro caso, dentro de las 24 horas siguientes á ella. La apelacion, en este caso, se interpondrá tambien verbalmente, ante el Secretario del Juzgado, y se hará constar por diligencia. Si no se apelare dentro de los términos respectivamente señalados, el auto del Juez suplente será firme. Interpuesta apelacion en tiempo, se remitirán los antecedentes al Tribunal de partido, con citacion de las partes, á expensas del apelante.

En el Tribunal de partido se dará cuenta, en la primera audiencia, sin admitir escritos, ni formar apuntamiento. Los interesados, ó sus apoderados, podrán hacer verbalmente las observaciones que estimen, prévia la vénia del Presidente de aquel. El Tribunal pronunciará su auto inmediatamente, cuando fuere posible. En ningun caso dejará de hacerlo dentro del segundo dia siguiente á aquel en que se le hubiere dado cuenta. Contra su auto no habrá ulterior recurso. Cuando sea confirmatorio, se condenará en costas al apelante.

Declarada procedente la recusacion, por auto firme, y remitidos los antecedentes, con el auto, al Juzgado municipal, en el caso de que haya habido apelacion, entenderá el suplente en el conocimiento del negocio. Declarada improcedente la recusacion por auto tambien firme, el Juez recusado volverá á entender en el asunto.

RECUSACION DEL MINISTERIO FISCAL.

Aunque no pueden, propiamente, ser recusados los represen-

tantes del Ministerio Fiscal, deberán excusarse cuando concurra en ellos alguna de las causas de recusacion de Magistrados, Jueces y Asesores. Si concurriere en el Fiscal del Tribunal Supremo ó en los de Audiencia, designarán para que les reemplace al Teniente Fiscal, y en su defecto, á los Abogados Fiscales por el órden de antigüedad; y lo mismo harán los Tenientes y Abogados Fiscales cuando ejerzan las funciones de su Jefe respectivo. Los Tenientes y Abogados Fiscales, cuando no suplan á su Jefe, y tengan incompatibilidad, harán presentes sus excusas á su Jefe, quien les relevará, designando para sustituirles al que tenga por conveniente entre ellos. Los Fiscales de los Tribunales de partido, presentarán, por escrito, su excusa á los de las Audiencias; y si estos la estimaren justa, delegarán la intervencion fiscal en los actos judiciales, en quien deba sustituirles; dando conocimiento, tanto de la excusa cuanto de la delegacion, al Tribunal que entendiere en la causa.

Cuando los representantes del Ministerio Fiscal no se excusaren, á pesar de comprenderles alguna de las causas de recusacion, podrán los que se consideren agraviados recurrir en queja al Superior inmediato, el cual oirá al subordinado que fuere objeto de ella, y encontrándola fundada, decidirá su sustitucion; ó en caso contrario, podrá acordar que intervenga en el proceso. Contra esta determinacion, no se da recurso alguno.

Si fuere el Fiscal del Supremo el que diere motivo á la queja, deberá ésta dirigirse al Ministro de Gracia y Justicia, por conducto del Presidente del mismo Tribunal; y el Ministro, oida la Sala de Gobierno de aquel, si lo considera oportuno, resolverá lo que estime procedente.

SECCION 4.^a

DECISIONES JUDICIALES.

Las resoluciones de los Tribunales en pleno, cuando no están constituidos en Salas de Justicia, y las de las Salas de Gobierno, se llaman *acuerdos*: la misma denominacion se da á las advertencias y correcciones, que, por recaer en personas sujetas á la jurisdiccion disciplinaria, se imponen en las sentencias ó en otros

actos judiciales, cuando no se expresa en los autos la falta, correccion y nombre de la persona á que se refieren, con la frase: *á lo acordado*. Las decisiones de los Juzgados y Tribunales, que tienen carácter judicial, se denominan: *providencias*, cuando son de mera tramitacion: *autos*, cuando resuelven incidentes ó puntos que determinan la personalidad, impugnada, de alguna de las partes; la competencia del Juzgado ó Tribunal; la procedencia ó improcedencia, de la recusacion; la determinacion de la accion; la admision, ó inadmission, de las excepciones, ó de la reconvention; la reposicion de alguna providencia; la denegacion de la reposicion; la prision y soltura; la admision y denegacion de prueba; las decisiones que puedan producir á las partes un perjuicio irreparable, y las demás, que, segun las leyes, deban fundarse: *sentencias*, cuando resuelven definitivamente la cuestion civil, ó criminal, del pleito, ó de la causa, en una instancia, ó en un recurso extraordinario; las que, recayendo sobre un incidente, ponen término á lo principal, objeto del pleito, haciendo imposible su continuacion, y las que declaran haber, ó no, lugar la audiencia de un litigante, ó reo, declarado en rebeldía: *sentencias firmes*, cuando no cabe contra ellas recurso alguno, ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes: *ejecutoria*, el documento público y solemne en que se consigna una sentencia firme.

La forma de las providencias se limita á la determinacion del Juez ó Tribunal, sin mas fundamentos, ni adiciones, que la fecha en que se acuerde, la *rúbrica* del Juez, ó del Presidente de la Sala, y la firma del Secretario (Escribano ó Escribano de Cámara): la fórmula de los autos es fundándoles en resultandos y considerandos, concretos y limitados, unos y otros, á la cuestion que se decide: las sentencias definitivas se formulan tambien con resultandos, en que se expresan, con claridad y la posible concision, los hechos importantes enlazados con las cuestiones que ha de resolver el Juez ó Tribunal, y considerandos en que se aplican las leyes: las ejecutorias se encabezan en nombre del Jefe del Estado, y en ellas se insertan las sentencias firmes, y las anteriores sólo cuando, por referirse las firmes á ellas, son su complemento.

Las providencias, los autos y las sentencias, deben pronun-

ciarse necesariamente dentro del término que respectivamente establece la ley: el Juez ó Tribunal que no lo hiciere, sería corregido disciplinariamente; á no mediar justas causas, que han de hacerse constar en los autos. El Juez único, para dictar sentencia, ha de ver estos por sí: á los Tribunales colegiados se da cuenta de ellos por los respectivos Secretarios (hoy Relatores) formando apuntamiento en los casos en que las leyes de Enjuiciamiento lo ordenan. En cada pleito, ó causa, que pende en los Tribunales, hay un Juez, ó Magistrado, Ponente; al cual corresponde: 1.º Informar al Tribunal, ó á la Sala, sobre la admision ó desestimacion de las adiciones á los apuntamientos que soliciten las partes: 2.º Examinar los interrogatorios y proposiciones de prueba presentadas por las partes y calificar su pertinencia. En caso de reclamacion, decide el Tribunal ó la Sala: 3.º Discernir los cargos de curadores para pleitos ó causas, recibir las declaraciones y ratificaciones de los testigos, y practicar todas las diligencias de prueba, ó de otra clase que les ordene el Tribunal ó la Sala, cuando, segun las leyes, no deban practicarse ante el mismo Tribunal ó Sala, ó se hagan fuera del pueblo en que esté constituido, y no se dé comision á los Jueces municipales ó de instruccion para que las practiquen: 4.º Proponer los autos y las sentencias que hayan de someterse á discusion del Tribunal, y redactarlas definitivamente, conformándose con lo acordado: en el caso de que no se conformare con el voto de la mayoría, se encargará el Juez ó Magistrado, nombrado por el Presidente del Tribunal ó de la Sala, de la redaccion definitiva de la sentencia: 5.º Leer en audiencia pública la misma.

DISCORDIAS.

Quando en la votacion de una sentencia definitiva, auto ó providencia, que recae en acto, pleito ó causa criminal, no resulta mayoría de votos, sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho ó de derecho que deban verificarse, ó sobre la decision que se ha de dictar, vuelven á discutirse y votarse los puntos en que han disentido los Jueces ó Magistrados; y si, en los negocios civiles, tampoco resulta del segundo escrutinio mayoría, se dicta providencia declarando la discordia y mandando celebrar nueva vista con más Jueces ó Magistrados. Las discordias que resulten

en los Tribunales de partido al fallar sobre los negocios civiles y causas criminales de su competencia, se dirimirán con sujecion á las reglas que la ley establece para las que ocurren en las Audiencias, por los suplentes de aquellos; y á falta de los mismos, serán llamados los Jueces municipales, que fueren Letrados, de los pueblos más próximos. La nueva vista se celebra con los Magistrados ó Jueces que han asistido á la primera, aumentándose, á saber: dos, cuando los discordantes son tres; y cuatro, cuando aquellos son cinco ó más.

Deben asistir, por su órden, para dirimir las discordias: 1.º El Presidente del Tribunal: 2.º Los Magistrados de la Sala respectiva, que no hayan visto el pleito: 3.º Los más antiguos del Tribunal, con exclusion de los Presidentes.

El Presidente del Tribunal hace el señalamiento de las vistas en discordia, previo aviso del de la Sala respectiva, y despues de designar los Magistrados á quienes corresponda dirimirla. Los nombres de estos se hacen saber oportunamente á los litigantes, para que puedan usar del derecho de recusacion, si fuere procedente.

Los Magistrados discordantes han de consignar, con toda claridad, en la providencia que hubiere causado la discordia, los puntos en que convienen y aquellos en que disienten; limitándose á decidir con los dirimientes aquellos en que no hubiere habido conformidad. Antes de empezar á ver un pleito en discordia, el Presidente de la Sala que haya de dirimirla, pregunta á los discordantes si insisten en su pareceres; y sólo en caso de contestar afirmativamente, se procede á la vista. Si al verificar la votacion de la sentencia en discordia, llegaren á convenir los discordantes en número suficiente para formar mayoría, no pasa adelante el acto. Cuando en la votacion de una sentencia por la Sala de discordia no se reúne tampoco mayoría absoluta de votos sobre los puntos discordados, se procede á nuevo escrutinio; poniéndose solamente á votacion los dos pareceres que hayan obtenido mayor número de votos en la precedente.

Las discordias que resulten en el Tribunal Supremo al fallar en el fondo los negocios civiles, cuya ejecutoria hubiese sido casada; los recursos contra la Administracion; las cuestiones de competencia, y cualesquiera otras ventiladas en juicio escrito, se dirimirán en la forma que dejamos referida.

En las causas criminales, cuando en la segunda votacion insistieren los discordantes en sus respectivos pareceres, se someterán á nueva deliberacion los dos votos más favorables al procesado, excluyendo los demás, y entre aquellos optarán precisamente todos los votantes; de modo que resulte aprobado cualquiera de ambos, á ménos que convenga la mayoría en otro distinto. En este caso, se pondrán en lugar oportuno de la sentencia, las siguientes palabras: *Visto el resultado de la votacion, la ley condena.* La determinacion de cuales sean los dos pareceres más favorables al procesado, se hará á pluralidad de votos. Las discordias que resultaren en el Tribunal Supremo, al fallar las causas de que conozca en juicio oral y público, se dirimirán en conformidad á lo expuesto para el caso precedente. En las sentencias que pronunciare el mismo Tribunal Supremo en los recursos de casacion, en los de revision ó en causas criminales, no habrá discordia; quedando, al efecto, desechados los resultandos y considerandos que no reunan mayoría absoluta de votos.

FIN.

ÍNDICE

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTA OBRA.

PROCEDIMIENTOS CIVILES.

PRIMERA PARTE.—JURISDICCION CONTENCIOSA.

	Páginas.
Seccion 1. ^a <i>Actuaciones comunes</i> .—Párrafo I.— <i>Cuestiones de competencia</i> . Escrito de inhibitoria. Escrito de contestacion á la inhibitoria. Escrito de conformidad con el apuntamiento. Escrito pidiendo adiciones ó reformas en el apuntamiento.	3 á 6
Párrafo II.— <i>Recusaciones</i> . Recusacion de los Magistrados y Jueces. Escrito recusando al Juez de primera instancia. Escrito recusando al Presidente, Regente ó Ministros de los Tribunales Supremo y Superiores. Recusacion de Subalternos. Escrito recusando, sin causa, al Escribano. Escrito recusando, sin causa, á los Relatores y Escribanos de Cámara. Escrito recusando, con causa, al Escribano. Escrito recusando, con causa, á los Relatores y Escribanos de Cámara. Escrito recusando á los Subalternos del Tribunal Supremo de Justicia.	7 á 13
Párrafo III.— <i>Acumulacion de autos</i> . Escrito pidiendo la acumulacion. Otro.	14 á 16
Párrafo IV.— <i>Defensa por pobre</i> . Escrito del actor. Otrosi del mismo. Otrosi del demandado. Escrito del litigante que ha venido á peor fortuna.	17 á 19
Seccion 2. ^a <i>Juicio ordinario</i> .—Párrafo I.— <i>Acto de conciliacion</i> . Escrito para llevar á efecto lo convenido.	20
Párrafo 2. ^o .— <i>Preparacion del juicio ordinario</i> . Escrito de preparacion. Otros. Escrito para el exámen de testigos antes de la demanda.	21 á 23
Párrafo III.— <i>Demanda</i> . Requisitos de la demanda. Demanda por accion real. Demanda por accion personal.	24 á 29

Párrafo IV.— <i>Artículo de incontestacion.</i> Excepcion dilatoria de incompetencia. Excepcion de incompetencia juntamente con otras dilatorias. Excepcion dilatoria de litispendencia. Excepciones dilatorias de falta de personalidad, defecto legal y arraigo del juicio en su caso. Contestacion al escrito de incompetencia. Contestacion al escrito en que se proponen las otras excepciones dilatorias.	30 á 32
Párrafo V.— <i>Contestacion á la demanda.</i> Escrito de contestacion. Escrito de contestacion y reconvenccion.	33 y 35
Párrafo VI.— <i>Réplica y dúplica.</i> Escrito de réplica. Escrito de dúplica. Escrito de réplica y contestacion á la reconvenccion. Escrito de dúplica replicando sobre la mútua peticion.	36 á 38
Párrafo VII.— <i>Pruebas.</i> Escrito de ampliacion. Contestacion al escrito de ampliacion. Escrito proponiendo la prueba. Escrito pidiendo posiciones. Pliego de posiciones. Escrito evacuando la vista dada de la confesion judicial. Escrito proponiendo el juicio pericial. Escrito recusando al perito tercero. Escrito solicitando el reconocimiento judicial. Interrogatorio. Interrogatorio de repreguntas.	39 á 46
Párrafo VIII.— <i>De las tachas.</i> Escrito de tachas. Escrito contestando al anterior.	47 y 48
Párrafo IX.— <i>Alegatos, vistas y sentencias.</i> Alegato de bien probado del actor. Alegato de bien probado por la parte demandada. Informe oral. Sentencia interlocutoria que no causa estado. Escrito pidiendo reposicion. Apelacion de sentencia interlocutoria que no causa estado. Sentencia interlocutoria que causa estado. Apelacion de sentencia interlocutoria que causa estado. Sentencia definitiva. Otra sentencia definitiva. Apelacion de sentencia definitiva.	49 á 54
Párrafo X.— <i>Incidentes.</i> Incidente que opone obstáculo al seguimiento de la cuestion principal. Incidente que no obsta á la continuacion del negocio. Contestacion al escrito en que se suscita el incidente.	55 y 56
Seccion 3. ^a — <i>Juicios universales.</i> —Párrafo I.— <i>Abintestato.</i> Escrito presentándose un heredero en el juicio de abintestato. Otro.	57

Párrafo II.— <i>Juicio voluntario de testamentaria</i> . Escrito promoviendo este juicio. Periodo de inventario. Escrito de impugnacion del inventario. Contestacion al anterior. Periodo de avalúo. Escrito de impugnacion del avalúo. Contestacion al escrito de oposicion. Periodo de division. Escrito de los Contadores presentando al Juzgado la liquidacion y division. Oposicion á las particiones. Escrito formalizando la oposicion. Contestacion al anterior escrito. Informe de los Contadores.	58 á 65
Párrafo III.— <i>Juicio necesario de testamentaria</i> . Escrito promoviendo el juicio necesario. Escrito de los herederos para que se sobresea en este juicio.	66 y 67
Párrafo IV.— <i>Concurso voluntario de acreedores</i> . Escrito presentándose en concurso voluntario. Relacion de bienes. Estado de deudas. Memoria. Escrito de oposicion al acuerdo de la Junta. Contestacion al anterior escrito.	68 á 70
Párrafo V.— <i>Concurso necesario de acreedores</i> . Escrito pidiendo que se decrete el concurso. Escrito del deudor oponiéndose á la declaracion del concurso. Contestacion al escrito anterior.	71 á 73
Seccion 4. ^a — <i>Juicios particulares extraordinarios, sumarios y sumarísimos</i> . Párrafo I.— <i>Juicio de desauccio</i> . Reforma de la Ley de Enjuiciamiento civil por la de 25 de Junio de 1867. Demanda de desauccio de la primera clase. Demanda de desauccio de la segunda. Contestacion á esta demanda.	74 á 77
Párrafo II.— <i>Retratos</i> . Demanda de retracto.	78 y 79
Párrafo III.— <i>Interdicto de adquirir</i> . Escrito pidiendo la posesion. Escrito pidiendo el amparo. Escrito oponiéndose á la posesion. Contestacion al anterior escrito.	80 á 82
Párrafo IV.— <i>Interdicto de retener</i> . Escrito intentando este interdicto.	83
Párrafo V.— <i>Interdicto de recobrar</i> . Escrito intentando el de la primera clase. Escrito intentando el de la 2. ^a	84 á 86
Párrafo VI.— <i>Interdicto de obra nueva</i> . Escrito denunciando la obra nueva. Escrito solicitando la asistencia al reconocimiento. Escrito pidiendo autorizacion para seguir la obra suspendida.	87 á 89

Párrafo VII.— <i>Interdicto de obra vieja</i> . Escrito intentando el interdicto de obra vieja de la primera clase.	
Escrito intentando el de la segunda.	90
Párrafo VIII.— <i>Segunda instancia de los interdictos</i> .	
Escrito de conformidad con el apuntamiento. Escrito pidiendo su reforma.	91 y 92
Seccion 5. ^a — <i>Juicio de compromisarios</i> .—Párrafo I.	
— <i>Compromiso</i> . Reforma de la Ley de Enjuiciamiento civil por el Decreto de Unidad de fueros de 6 de Diciembre de 1868.	93
Párrafo II.— <i>Juicio de árbitros</i> . Escrito repitiendo, ante el Juez de primera instancia, la recusacion de los árbitros.	94 á 96
Párrafo III.— <i>Apelacion en el juicio arbitral</i> . Casos en que se dá este recurso.	97
Párrafo IV.— <i>Juicio de amigables componedores</i> . Nombramiento de los amigables componedores y sustanciacion de este juicio.	98
Seccion 6. ^a — <i>De las apelaciones</i> .—Párrafo I.— <i>Reglas generales</i> . Primeros trámites.	99
Párrafo II.— <i>Apelacion de sentencia interlocutoria</i> . Escrito de conformidad con el apuntamiento. Escrito pidiendo reformas ó adiciones en el mismo. Escrito de adhesion á la apelacion contraria. Informe oral por el apelante. Otro por el apelado.	100 y 101
Párrafo III.— <i>Apelacion de sentencia definitiva</i> . Escrito de expresion de agravios. Escrito de contestacion al de agravios. Escrito de contestacion al de agravios, adhiriéndose á la apelacion. Escrito de contestacion á la adhesion. Escrito suplicando de una providencia de la Sala.	102 á 107
Seccion 7. ^a — <i>De la ejecucion de las sentencias</i> .—Párrafo I.— <i>Ejecucion de los fallos de los Tribunales y Jueces españoles</i> . Primer caso. Segundo caso. Caso tercero. Caso cuarto.	108 á 110
Párrafo II.— <i>Ejecucion de los fallos de Tribunales y Jueces extranjeros</i> . Condiciones de los fallos extranjeros para que sean ejecutorios en España.	111
Seccion 8. ^a — <i>Embargos preventivos</i> .—Reforma de la Ley de Enjuiciamiento civil por el decreto de 6 de Di-	

ciembre de 1868. Escrito pidiendo el embargo preventivo. Escrito solicitando el embargo preventivo de cuenta y riesgo del actor.	111 á 113
Seccion 9. ^a — <i>Juicio ejecutivo</i> .—Párrafo I.— <i>De las ejecuciones</i> . Escrito pidiendo el reconocimiento de la firma de un documento privado. Escrito solicitando segunda citacion. Escrito pidiendo la tercera citacion. Escrito para que se declare confeso el deudor. Demanda ejecutiva. Hechos. Fundamentos de derecho. Escrito de oposicion. Escrito formalizando la oposicion. Escrito contestando al de oposicion en forma. Escrito ofreciendo la fianza.	114 á 121
Párrafo II.— <i>Procedimiento de apremio</i> . Escrito solicitando el apremio. Otro. Escrito pidiendo que se retasen los bienes. Escrito pidiendo la adjudicacion en pago.	122 á 124
Párrafo III.— <i>Tercerías</i> . Demanda de tercería de dominio. Hechos. Fundamentos de derecho. Demanda de tercería de mejor derecho. Hechos. Fundamentos de derecho. Contestacion del ejecutante á la demanda de tercería. Contestacion del ejecutado á la demanda de tercería.	125 á 127
Párrafo IV.— <i>Segunda instancia en el juicio ejecutivo</i>	128
Seccion 10. ^a — <i>Casacion civil</i> .—Párrafo I.— <i>Reglas generales</i>	129 y 130
Párrafo II.— <i>Interposicion de los recursos de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal, y contra los fallos de amigables componedores</i> . Escrito solicitando el testimonio. Escrito de queja ante el Tribunal Supremo. Escrito interponiendo el recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal	131 á 136
Párrafo III.— <i>Interposicion del recurso por quebrantamiento de forma</i> . Escrito interponiendo el recurso de casacion.	137 y 138
Párrafo IV.— <i>Interposicion de los recursos de casacion por infraccion de ley ó doctrina legal y por quebrantamiento de forma</i> . Escrito.	139 y 140
Párrafo V.— <i>Interposicion de los recursos de casacion contra las sentencias pronunciadas por las Audiencias de Ultramar</i>	141
Párrafo VI.— <i>Disposiciones comunes sobre la casacion</i>	

Escrito pidiendo que se ejecute la sentencia, contra la cual se ha interpuesto y admitido el recurso de casacion.....	141 y 142
Párrafo VII.— <i>Sustanciacion de los recursos de casacion.</i>	143 á 145
Seccion 11. ^a — <i>Otros recursos extraordinarios.</i> —Párrafo I.— <i>Recurso de queja.</i> Escrito evacuando la audiencia del informe dado por el Juez.....	146 y 147
Párrafo II.— <i>Mejora de apelacion de auto interlocutorio.</i> Escrito mejorando la apelacion. Idem para que se declare admitida en ambos efectos la apelacion de una sentencia interlocutoria.....	148
Párrafo III.— <i>Recurso para que se admita en ambos efectos la apelacion de una sentencia definitiva otorgada sólo en el devolutivo.</i> Escrito.....	149
Párrafo IV.— <i>Recurso de fuerza en conocer.</i> Escrito preparando el recurso. Idem interponiéndole.....	150 á 152
Párrafo V.— <i>Recurso de fuerza en el modo de proceder y en no otorgar.</i>	153
Apéndice.— <i>Dictámenes.</i> Dictámen de falta de justicia. Dictámen sobre unos autos, ó acerca de una consulta.....	154
Seccion 12. ^a — <i>Juicios de menor cuantía.</i> Demanda de menor cuantía. Contestacion á la demanda de menor cuantía.....	155 á 157
Seccion 13. ^a — <i>Juicios verbales.</i> Papeleta para la celebracion del juicio verbal.....	158
Seccion 14. ^a — <i>Juicios en rebeldía.</i> Escrito pidiendo la retencion. Escrito solicitando que se alce la retencion. Escrito pidiendo audiencia el litigante contra el cual se dictó sentencia en rebeldía. Idem pidiendo la ejecucion de la sentencia dictada en rebeldía, antes de que pase el término en que puede pedir audiencia el rebelde.....	159 á 164

SEGUNDA PARTE.—JURISDICCION VOLUNTARIA.

Reglas generales.—Seccion 1. ^a — <i>Alimentos provisionales.</i> Escrito solicitando los alimentos.....	165 á 167
Seccion 2. ^a — <i>Nombramiento de tutores y curadores.</i> —Párrafo I.— <i>Nombramiento de tutores.</i> Escrito solicitando la tutela.....	168

Párrafo II.— <i>Nombramiento de curadores para los bienes.</i> Escrito del menor oponiéndose al nombramiento. Advertencia comun á los párrafos I y II.	168
Párrafo III.— <i>Nombramiento de curadores ejemplares.</i> Escrito solicitando el nombramiento.	169
Párrafo IV.— <i>Nombramiento de curadores para pleitos.</i> Escrito nombrando curador ad litem.	170
Seccion 3. ^a — <i>Depósito de personas.</i> —Párrafo I.— <i>Depósito de mujer casada que intenta divorciarse.</i> Escrito solicitando el depósito.	171
Párrafo II.— <i>Depósito de mujer casada contra la cual haya intentado su marido demanda de divorcio ó querrela de adulterio.</i> Escrito pidiendo el depósito.	172
Párrafo III.— <i>Depósito de hijos de familia y de menores que traten de contraer matrimonio.</i> Reforma de la Ley de Enjuiciamiento civil por la de 20 de Junio de 1862. Escrito pidiendo el depósito.	173 á 175
Párrafo IV.— <i>Depósito de hijos de familia ó pupilos maltratados ú obligados á actos ilícitos.</i> Escrito solicitando el depósito	176
Párrafo V.— <i>Depósito de huérfanos ó incapacitados, quedados en abandono.</i>	177
Seccion 4. ^a — <i>Deslinde y amojonamiento.</i> Escrito solicitándoles. Escrito de oposicion al deslinde.	178
Seccion 5. ^a — <i>Informaciones.</i> —Párrafo I.— <i>Informaciones para dispensa de ley.</i> Escrito pidiendo que se dé curso á la exposicion. Escrito de la persona que se opone á la dispensa.	179
Párrafo II.— <i>Informaciones ad perpetuam.</i> Escrito solicitando que se admita la informacion. Escrito de oposicion á la misma.	180
Seccion 6. ^a — <i>Habilitaciones para comparecer en juicio.</i> Escrito solicitando la habilitacion.	181
Seccion 7. ^a — <i>Consentimiento del Juez para contraer matrimonio.</i> Disposiciones de las Leyes de Enjuiciamiento civil, 20 de Junio de 1862 y 18 de Junio de 1870. Escrito impetrando el consentimiento del Juez. Id. excusándose un pariente de concurrir á la junta.	182 á 185
Seccion 8. ^a — <i>Suplemento del permiso para contraer matrimonio.</i> La Ley de Enjuiciamiento civil no ha	

sido derogada, en esta parte, por la de 20 de Junio de 1862. Escrito pidiendo al Juez que supla el consentimiento.	186 á 188
Seccion 9. ^a — <i>Subastas voluntarias</i> . Escrito solicitando la subasta.	189
Seccion 10. ^a — <i>Testamentos verbales y escritos</i> .—Párrafo I.— <i>Modo de elevar á escritura el testamento verbal</i> . Escrito	190
Párrafo II.— <i>Apertura de testamentos escritos</i> . Escrito solicitando la entrega ú ocupacion del testamento, y su apertura con las solemnidades legales.	191 y 192
Seccion 11. ^a — <i>Venta de bienes de menores ó incapacitados y transacion sobre sus derechos</i> .—Párrafo I.— <i>Venta</i> . Escrito solicitando habilitacion para vender. .	193 y 194
Párrafo II.— <i>Transaccion</i> . Escrito pidiendo autorizacion para transigir	195 y 196

TERCERA PARTE.—JURISDICCION EN CAUSAS MATRIMONIALES.

Seccion 1. ^a — <i>Oposicion al matrimonio civil</i> . Disposiciones de la ley de matrimonio civil y el decreto de 16 de Agosto de 1870. Denuncia de impedimentos por el Promotor Fiscal ó el Regidor Sindico. Otra por un particular. Otra por el llamado á dar consentimiento ó consejo. Escrito de oposicion á la denuncia. Escrito personándose en el Tribunal de partido, hoy en el Juzgado de primera instancia.	197 á 203
Seccion 2. ^a — <i>Nulidad de matrimonio</i> . Disposiciones de la ley de 18 de Junio de 1870 sobre matrimonio civil. 204 y 205	
Párrafo I.— <i>Procedimiento eclesiástico</i> . Demanda de nulidad de matrimonio canónico.	206 y 207
Párrafo II.— <i>Procedimiento civil</i> . Disposiciones de la ley de 18 de Junio de 1870. Demanda de nulidad de matrimonio civil	208 á 210
Seccion 3. ^a — <i>Juicio de divorcio</i> . Causas del divorcio con arreglo á la ley de matrimonio civil. Demanda de divorcio. Medidas provisionales. Efectos del divorcio. .	211 á 214

CUARTA PARTE.—JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

Seccion 1. ^a — <i>Competencia de esta jurisdiccion</i> . Casos en que es competente y condiciones para que lo sea. .	215 y 216
---	-----------

Seccion 2. ^a — <i>Procedimiento contencioso-administrativo</i> . Disposiciones de los Reglamentos de 1. ^o de Octubre de 1845 y 30 de Diciembre de 1846	217
Párrafo I.— <i>Preparacion del juicio contencioso</i> . Órdenes de 9 de Febrero de 1842 y 15 de Marzo de 1843 y otras disposiciones posteriores.	218
Párrafo II.— <i>Primera instancia de este juicio</i> . Demanda. Emplazamiento. Excepciones dilatorias. Contestacion, réplica y dúplica. Prueba. Vista y sentencia. Interpretacion de sentencias definitivas. Apelacion. Recurso de nulidad	219 á 222
Párrafo III.— <i>Segunda instancia y sustanciacion del recurso de nulidad</i> . Tramitacion de las apelaciones y recurso de nulidad en los negocios contencioso-administrativos	223 y 224

PROCEDIMIENTOS CRIMINALES.

PRIMERA PARTE. — JUICIO CRIMINAL ORDINARIO.

Seccion 1. ^a — <i>Proceso en primera instancia</i> .—Párrafo I. — <i>Modos de principiarle</i> .—Escrito de querrela. Id. de denuncia. Escrito de delacion. Excitacion fiscal.	225 y 226
Párrafo II.— <i>Sumario</i> . Principios generales. Artículos de la Constitucion de 1869. Disposiciones de la ley de 18 de Junio de 1870. Resolucion de una duda. Escrito pidiendo diligencias para la perfeccion del sumario. Dictámen fiscal con el mismo objeto. Escrito absteniéndose de formular el de calificacion. Dictámen fiscal en el propio sentido. Escrito de calificacion. Dictámen fiscal de calificacion	227 á 234
Párrafo III.— <i>Plenario</i> . Primer escrito del acusado.	235
Párrafo IV.— <i>Pruebas</i> . Escrito de reposicion. Escrito de protesta. Escrito pidiendo nuevas pruebas. Escrito de ampliacion. Otro de igual clase. Resolucion de una duda sobre tachas y término para su justificacion.	236 á 238
Párrafo V.— <i>Acusacion</i> . Resolucion de una duda. Acusacion privada. Acusacion fiscal	239 á 241
Párrafo VI.— <i>Defensa</i> . Escrito	242
Párrafo VII.— <i>Vista y sentencia</i> . Fórmula de la senten-	

cia condenatoria. Id. de la absolutoria	243 á 246
Seccion 2. ^a — <i>Proceso en segunda instancia.</i> —Párrafo único.— <i>Causas de reos presentes, instruidas con arreglo á la ley de 18 de Junio de 1870, ó falladas en los Juzgados despues de su publicacion.</i> Escrito reproduciendo formulariamente la acusacion privada. Escrito de alegacion reproduciendo la acusacion privada. Escrito modificando la acusacion privada. Escrito formalizando la apelacion el acusador privado. Dictámen del Ministerio público reproduciendo la acusacion. Otro modificando la acusacion fiscal. Escrito de defensa en segunda instancia. Otro de defensa y expresion de agravios. Resolucion de una duda.	247 á 251
Seccion 3. ^a — <i>Causas de reos presentes, instruidas con anterioridad á la ley de 1870.</i> —Párrafo I.— <i>Procesos pendientes en los Juzgados.</i> Disposiciones de la ley de 18 de Junio. Antigua sustanciacion	252 y 253
Párrafo II.— <i>Causas pendientes en las Audiencias.</i> Diferencias entre la antigua sustanciacion y la actual.	254
Seccion 4. ^a — <i>Causas contra reos ausentes.</i> Disposiciones de la ley de 18 de Junio de 1870. Resolucion de una duda	255
Seccion 5. ^a — <i>Incidentes.</i> —Párrafo I. <i>Autos de prision.</i>	256 y 257
Párrafo II.— <i>Excarcelacion.</i>	id.
Seccion 6. ^a — <i>Sobreseimientos.</i>	258
Seccion 7. ^a — <i>Procesos correccionales.</i> La ley de 18 de Junio de 1870 no admite las causas de conformidad. ¿Deberán conservarse interinamente hasta que se establezcan los Tribunales correccionales? Tribunal correccional de Madrid. Decreto y Reglamento de 23 de Junio de 1854.	259 á 264
Seccion 8. ^a — <i>Juicios de faltas.</i>	265
Seccion 9. ^a — <i>Casacion criminal.</i> —Párrafo I.— <i>Casos en que procede el recurso</i>	266 y 267
Párrafo II.— <i>Preparacion del recurso por infraccion de ley.</i> Escrito solicitando el testimonio. Escrito de queja ante el Tribunal Supremo. Escrito solicitando que se remita el testimonio al Tribunal Supremo	268 á 270
Párrafo III.— <i>Interposicion y admision del recurso de casacion por infraccion de ley.</i> Escrito interponién-	

dole. Escrito adhiriéndose un procesado al recurso interpuesto por otro.	271 á 274
Párrafo IV.— <i>Sustanciacion y decision del recurso admitido por infraccion de ley</i>	275 y 276
Párrafo V.— <i>Interposicion y admision del recurso por quebrantamiento de forma</i> . Escrito interponiéndole. Contestacion del Procurador en la notificacion de la providencia denegando la admision del recurso, cuando el procesado es pobre.	277 y 278
Párrafo VI.— <i>Sustanciacion y decision del recurso admitido por quebrantamiento de forma</i>	279 y 280
Párrafo VII.— <i>Recursos por infraccion de ley y quebrantamiento de forma</i> . Escrito interponiéndoles . . .	281 á 283
Párrafo VIII.— <i>Interposicion de los recursos por el Ministerio Fiscal</i>	284
Párrafo IX.— <i>Recursos de casacion en las causas de muerte</i>	285
Párrafo X.— <i>Disposiciones de la ley sobre todos los recursos de casacion</i>	286 y 287
Seccion 10. ^a — <i>Recurso de revision</i> . Exposicion al Ministerio. Escrito del Fiscal interponiendo el recurso. Dictámen evacuando la audiencia. Escrito del penado . .	288 á 290

SEGUNDA PARTE.—JUICIOS CRIMINALES EXTRAORDINARIOS.

Seccion 1. ^a — <i>Procesos por delitos contra la Hacienda pública</i> . Disposiciones del Decreto de Unidad de fueros .	291
Párrafo I.— <i>Procedimiento administrativo</i> . Disposiciones del Decreto de 20 de Junio de 1852	292
Párrafo II.— <i>Procedimiento judicial en primera instancia</i> . Disposiciones del Decreto de 20 de Junio: delitos directos y conexos. Modo de proceder.	293 á 296
Párrafo III.— <i>Sobreseimiento por conformidad, autos interlocutorios, apelacion y consulta</i> . Conformidad y sobreseimiento. Autos interlocutorios. Apelacion. Consulta	297
Párrafo IV.— <i>Segunda instancia</i> . Modo de proceder . . .	298
Párrafo V.— <i>Recurso de casacion en estas causas</i> . Casos en que tiene lugar. Interposicion y admision del recurso. Modo de proceder en el Tribunal Supremo. .	299 y 300

Seccion 2. ^a — <i>Causas por delitos contra la Constitucion del Estado, la seguridad interior y exterior del mismo y el orden público.</i> —Párrafo I. <i>Reglas generales.</i> Disposiciones de la ley de 20 de Abril de 1870. Otras de la ley de 18 de Junio sobre redaccion de sentencias.	301 y 312
Párrafo II.— <i>Primera instancia de estos procesos.</i> Juez competente. Sumario. Declaraciones. Piezas separadas. Prision preventiva. Sobreseimiento. Intervencion del Promotor Fiscal. Acusacion. Penas correccionales: causas de conformidad. Defensa. Prueba. Audiencia pública. Exhortos. Ratificacion y exámen de testigos. Auto para mejor proveer. Vista. Sentencia. Reos ausentes. Providencias interlocutorias	303 á 308
Párrafo III.— <i>Segunda instancia.</i> Modo de proceder en la Audiencia	309 y 310
Seccion 3. ^a — <i>Procesos y correcciones contra los Magistrados y Jueces y contra los Auxiliares de los Tribunales y Juzgados.</i> Reformas de la ley de 23 de Junio, mandada observar por Decreto de 15 de Setiembre de 1870, en orden á las capitulaciones y la jurisdiccion disciplinaria.—Párrafo I.— <i>Responsabilidad criminal de los Jueces y Magistrados</i>	311 á 313
Párrafo II.— <i>Responsabilidad civil de los mismos.</i>	314
Párrafo III.— <i>Correcciones disciplinarias.</i> Escrito pidiendo que se remitan los antecedentes á la Audiencia. Escrito para la Audiencia. Reforma hecha por el artículo 198 de dicha ley, acerca del tratamiento de los Tribunales	314 á 318
Seccion 4. ^a — <i>Procesos eclesiásticos.</i> Disposiciones del Decreto de 6 de Diciembre de 1868.—Párrafo I.— <i>Enjuiciamiento penal eclesiástico.</i> Jurisdiccion de la Iglesia. Modo de proceder la misma en el juicio criminal. Orden de 10 de Abril de 1836.	319 y 320
Párrafo II.— <i>Procedimiento gubernativo.</i> Reglas fundadas en las de Berardi y Aguirre.	321
Apéndice 1. ^o — <i>Indultos.</i> —Párrafo I.— <i>Qué indultos pueden ser concedidos.</i>	id.
Párrafo II.— <i>Á petición ó propuesta de qué personas ó autoridades pueden concederse los indultos.</i>	322 y 323
Párrafo III.— <i>Procedimiento para solicitar ó obtener</i>	

<i>indulto</i> . Direccion y tramitacion de las solicitudes. Sustanciacion de la propuesta. Modos de conceder el indulto	324
Párrafo IV.— <i>Efectos del indulto</i> . Clases de indulto. De penas principales y accesorias. De pena pecuniaria. Conmutacion de pena. Condiciones de los indultos. . .	325 y 326
Apéndice 2.º— <i>Asilos</i> .—Párrafo I.— <i>Asilo eclesiástico</i> . Ley 6 del título 4.º libro 10 de la Novísima Recopila- cion. Procedimiento para la extraccion del refugiado.	327
Párrafo II.— <i>Asilo extranjero</i> . En qué consiste la inmu- nidad. Extradicion de los acogidos á pabellon extran- jero.	328 y 329

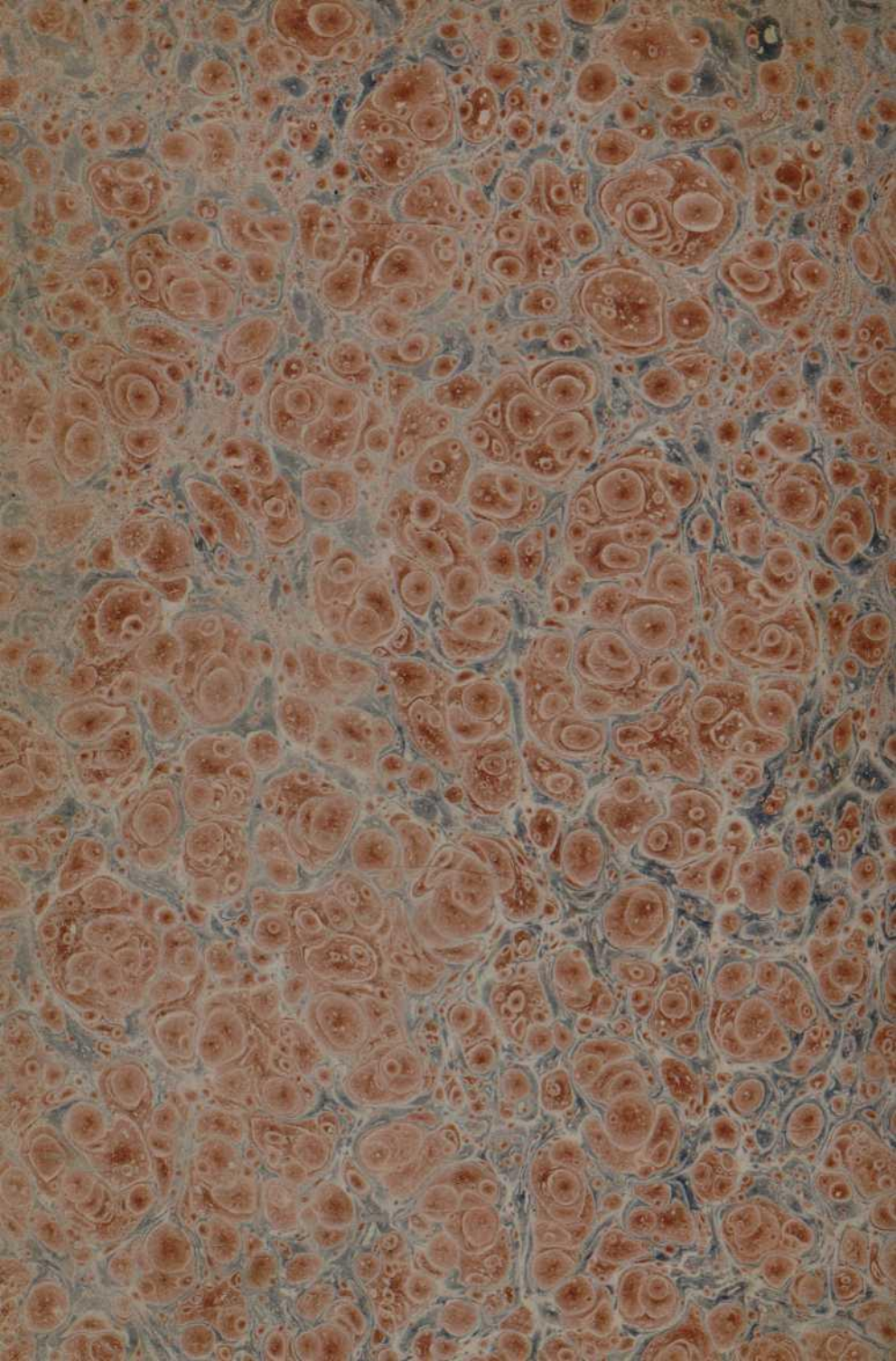
SUPLEMENTO.

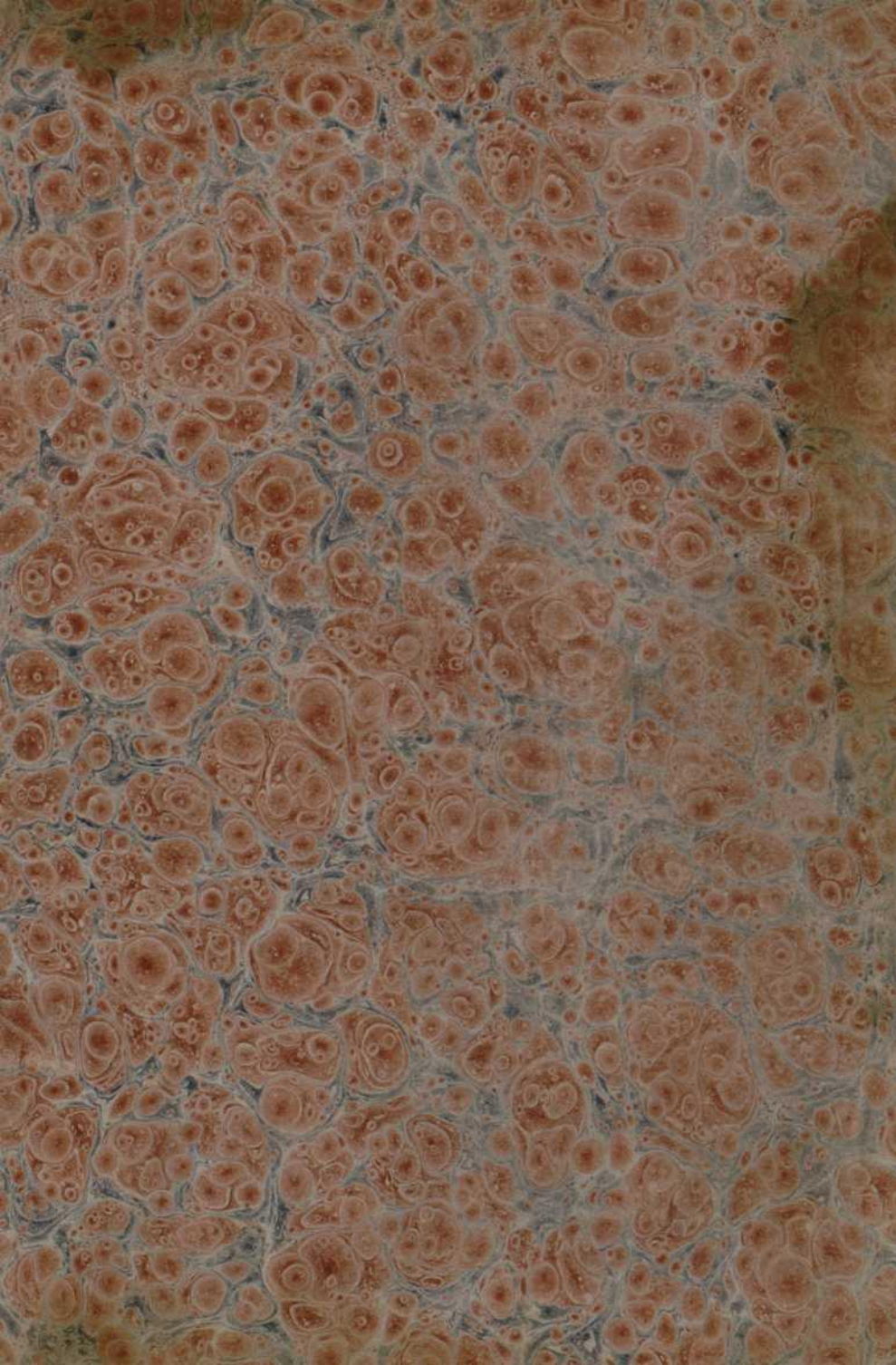
ÚLTIMAS REFORMAS DE LOS PROCEDIMIENTOS, ASÍ CIVILES COMO CRIMINALES.

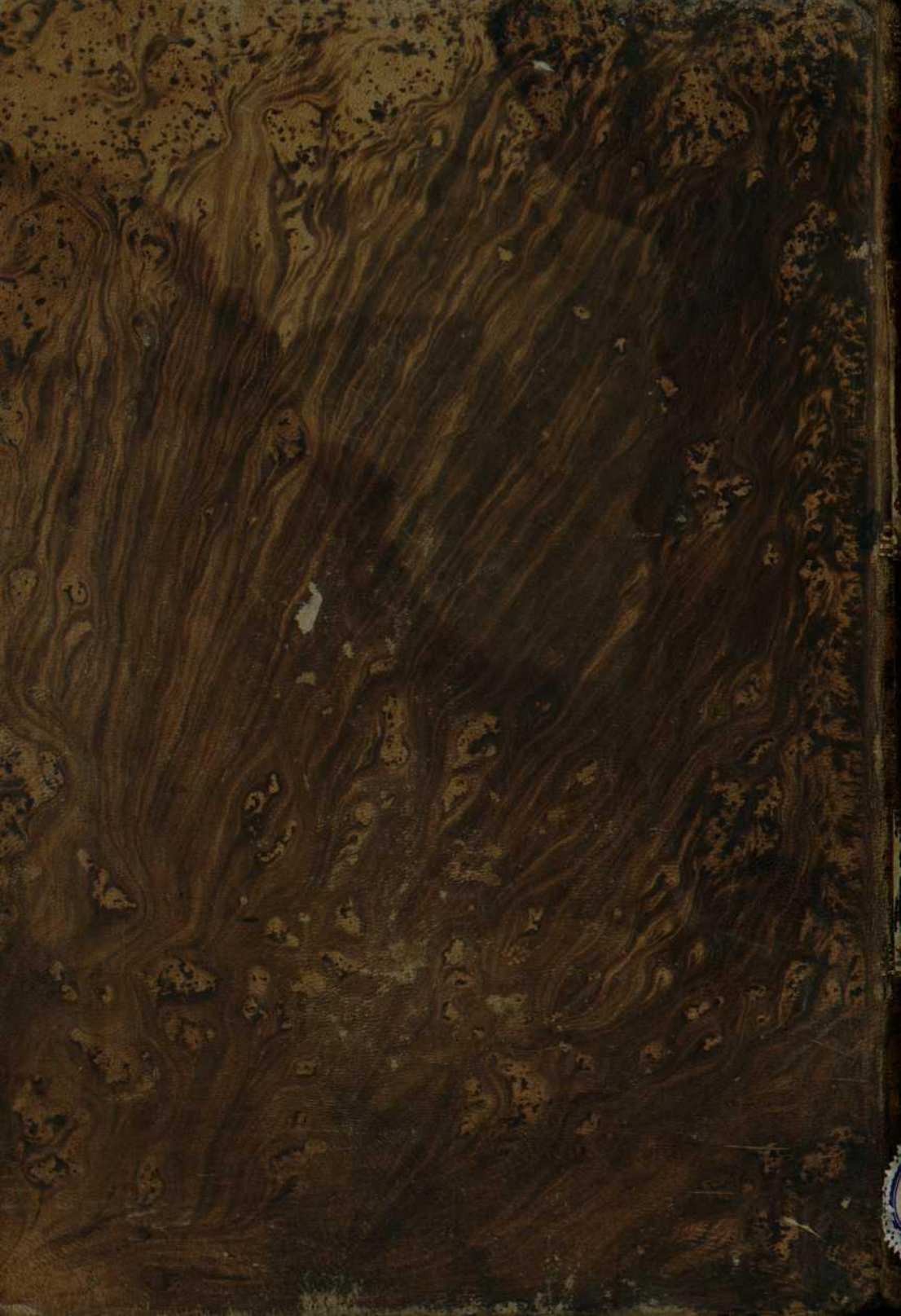
Seccion 1.ª— <i>Organizacion de los Juzgados y Tribuna- les</i> . Atribuciones de los mismos. Jueces municipales. Jueces de instruccion. Tribunales de partido. Au- diencias. Tribunal Supremo.	330 á 336
Seccion 2.ª— <i>Competencia</i> . Jurisdiccion prorogada. Con- ciliacion. Jurisdiccion ordinaria. Sumisiones. Compe- tencia en lo civil. Domicilio. Cuantía. Competencia de la jurisdiccion ordinaria en lo criminal. Competen- cia de las jurisdicciones especiales, en lo criminal. Cuestiones de competencia. Recursos de fuerza en co- nocer. Competencias promovidas por la Administra- cion. Recursos de queja contra la misma.	337 á 360
Seccion 3.ª— <i>Recusaciones</i> . Causas de recusacion. Sus- tanciacion de las recusaciones de los Jueces de ins- truccion y de partido y de los Magistrados. Sustan- ciacion de las recusaciones en los juicios verbales y de faltas. Recusacion del Ministerio Fiscal.	361 á 366
Seccion 4.ª— <i>Desiciones judiciales</i> . Nomenclatura. For- ma. Discordias.	367 á 371











CODIGO PENAL
Y PRACTICA
FORENSE

M. A. B.

B
10
460